

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN: **110013103034201000581 02**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **MARIBEL HERNÁNDEZ CARO Y OTROS**
DEMANDADO: **MIGUEL ANTONIO CARO TORRES**
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Encontrándose las diligencias al despacho para resolver la alzada, observa el Tribunal que el expediente remitido a esta Corporación para resolver el recurso de apelación formulado contra el auto emitido en la diligencia de entrega llevada a cabo el 21 de noviembre de 2022, en la que, el Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con fundamento en el numeral primero del artículo 309 del Código General del Proceso, dispuso que “(...) *la oposición planteada se rechaza de plano porque quien la plantea es el abogado en nombre del señor Miguel Antonio Caro, persona contra la cual produce plenos efectos la decisión que ordenó la entrega (...)*”, está incompleto, toda vez únicamente se allegó la encuadernación contentiva del despacho comisorio 022 de 2020, mediante el cual, el Juzgado 49 Civil del Circuito de esta ciudad, comisionó la entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1258233, al interior del proceso de la referencia, situación que impide verificar la facticidad que expuso la funcionaria *a quo* en la decisión recurrida, porque no se remitió copia del asunto completo, en el que se ordenó la entrega de bienes.

De ahí que se dispondrá oficiar, de manera inmediata, al Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, para que, en el menor tiempo posible, proceda a remitir copia digital de la totalidad del juicio, con miras a subsanar el defecto percibido en esta instancia.

Con fundamento en lo anterior, se dispone:

1.- Oficiar, de manera inmediata, al Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, para que en el menor tiempo posible, remita copia digital de la totalidad del expediente de la referencia.

Hágase la anotación correspondiente, para el **egreso** del paginario.

2.- Vuelto el expediente, procédase al registro en el sistema de gestión judicial, teniendo en cuenta como fecha de reparto del recurso la data en que arribe nuevamente el proceso al Tribunal.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715b2db8b4a82fdd232c135ab2e45acfe9adf48951e6ff89be6a13ea53d7a098**

Documento generado en 31/05/2023 09:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal
Demandante: Gloria Lucia Guerrero Mayorga
Demandado: Gloria Diomar López Téllez
Radicación: 110013103036201900255 01
Procedencia: Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá

Se fija la suma de \$2'000.000,00 como agencias en derecho de esta segunda instancia. Inclúyase en la liquidación concentrada de costas.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35435864e489d6a20e535c7e953142f7f72322a12dbe2a8ef82de02b04cc430**

Documento generado en 31/05/2023 02:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Ponencia presentada y aprobada en Sala Civil de Decisión de 22 de febrero, 15 de marzo y 26 de abril de 2023

Proceso: Verbal
Demandante: Gloria Lucia Guerrero Mayorga
Demandado: Gloria Diomar López Téllez
Radicación: 110013103036201900255 01
Procedencia: Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de sentencia.
SC-024/23

1

Decide la Sala el recurso de apelación presentado por ambos extremos de la litis, contra la sentencia de primer grado que se profiriera en el asunto del epígrafe, el 20 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES

1. Gloria Lucía Guerrero Mayorga, demandó a Gloria Diomar López Téllez (propietaria), José Gregorio Pacheco Espitia (conductor), a la empresa afiliadora Radio Taxi Aeropuerto S.A. y a Seguros del Estado S.A. planteando las siguientes pretensiones:

1.1. Declarar solidariamente responsables a los demandados de los perjuicios ocasionados a la demandante por el accidente de tránsito ocurrido el 1° de julio de 2015.

1.2. En consecuencia, condenarlos al pago de daño emergente en la suma de \$18.000.000; lucro cesante consolidado \$17.132.000; lucro cesante futuro \$268.309.584; perjuicios morales 100 salarios mínimos

legales mensuales vigentes; daño en la vida en relación o perjuicios fisiológicos en 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

1.3. Que las sumas relacionadas sean indexadas, y respecto de ellas se reconozcan intereses moratorios que se causen hasta el pago efectivo de la obligación.

2. La *causa petendi* expuesta, admite la siguiente síntesis:

2.1. El 1° de julio de 2015 la demandante salió de su sitio de trabajo conduciendo la moto de placas MOC-47B, cuando en la calle 142ª No. 113C-50 la envistió el taxi de placas SXO-794, éste salió sin precaución. Debido al choque la convocante quedó inconsciente y fue entubada en el sitio del accidente.

2.2. La actora fue trasladada a la Clínica Corpas y, al día siguiente trasladada a la Fundación Clínica Shaio por no tener equipos disponibles para exámenes de cabeza y cuello; inicialmente tuvo diagnóstico “*otros traumatismos de la cabeza, específicos, paciente con trauma craneoencefálico severo*”.

2.3. Luego de una dura batalla clínica, el 25 de julio de 2015 la demandante tuvo evolución favorable, mejoría importante en las funciones mentales superiores y pudo ser dada alta.

2.4. La demandante tuvo incapacidad del 1° de julio de 2015 al 10 de septiembre de 2015, es decir, de 70 días.

2.5. El 10 de septiembre de 2015 el Instituto de Medicina Legal examinó las lesiones y concluyó “*Mecanismo traumático de lesión: contundente, incapacidad médico legal provisional de sesenta (60) días. Debe regresar de nuevo*”.

2.6. El segundo reconocimiento médico legal realizado el 30 de octubre de 2015, tuvo en cuenta la historia clínica y conceptuó incapacidad legal definitiva de 140 días con secuelas médico legales de “*deformidad física que afecta el cuerpo de carácter por definir con nueva valoración de dos meses, cuando también se deberá determinar otras secuelas (...)*”.

2.7. El 9 de febrero de 2016 el médico legista manifestó “*incapacidad médico legal definitiva de ciento cuarenta días (140), secuelas médico legales: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente*”.

2.8. La demandante tiene un estado de salud físico y mental que no es normal, olvida cosas y mantiene con mucho dolor de cabeza.

2.9. El 4 de julio de 2017 en el certificado de tradición del vehículo de placas SXO-794 se evidenciaba que Gloria Diomar López Téllez era la propietaria; sin embargo, el 28 de marzo de 2019, al solicitar un nuevo documento se advirtió que el rodante había sido vendido.

2.10. El proceso penal por el delito de lesiones personales culposas No. 110016000023201509496 adelantado en el Juzgado 12 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá ha venido siendo aplazado porque no quieren hacer un ofrecimiento justo a la demandante.

3. En auto del 7 de mayo de 2019¹ se admitió la demanda y el 18 de junio de 2019 se concedió amparo de pobreza.

3.1. Seguros del Estado S.A. contestó la demanda y formuló las excepciones² de *“Falta de legitimación en la causa por activa para el cobro de los daños de la motocicleta de placas MOC-47B; Límite de responsabilidad de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público No. 30-101003974; El daño a la vida relación como riesgo no asumido por la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros de vehículos de servicio público No. 30-101003974; Inexistencia de obligación solidaria de Seguros del Estado S.A.; Inexistencia de la obligación”*.

3.2. Radio Taxi Aeropuerto S.A. contestó la demanda y propuso como defensas³ las de *“Concurrencia de actividades peligrosas; compensación de culpas; La empresa no puede ser tenida como responsable; sobre los perjuicios (Cobro de lo no debido); excepciones genéricas”*.

3.3. José Gregorio Pacheco Espitia al contestar la demanda excepcionó: *“Carga de la prueba por parte de la actora, para demostrar los perjuicios sufridos y la responsabilidad del conductor del vehículo Taxi de placas SXO-794; Concurrencia de culpas = Compensación de culpas derivadas de los conductores de la moto de placas MOC74B y del vehículo de placas SXO-794; excesiva tasación de perjuicios; prescripción, caducidad, compensación y nulidad relativa; genérica”*.

¹ Archivo denominado 06 Auto admisorio.pdf

² 19 contestación de demanda

³ 20 Contestación demanda

4. En providencia del 14 de diciembre de 2021⁴ se aceptó el desistimiento de la demanda respecto de Taxi Aeropuerto S.A., Seguros del Estado S.A. y José Gregorio Pacheco Espitia.

5. Adelantadas las etapas del proceso, el *a quo* accedió a las pretensiones y declaró civilmente responsable a Gloria Diomar López Téllez de los perjuicios ocasionados a la demandante. En consecuencia dispuso:

“Segundo: Condenar a la demandada Gloria Diomar López Téllez cancelar a la demandante, dentro de los siete (7) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

La cantidad de 25 smlmv salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales.

La cantidad de 25 smlmlv (sic) salario mínimo mensual vigente por daño a la vida en relación.

La cantidad de \$3.217.456 mcte M/cte a título de lucro cesante.

Tercero: Condenar a la parte demandada los señores (sic) Gloria Diomar López Téllez a pagar a la demandante las costas del proceso. Por secretaría practíquese la liquidación e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$5.000.000.00 MCte. (...)”

4

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de primer grado fijó como problema jurídico a resolver *“si es responsable la señora Gloria Diomar López de indemnizar los perjuicios que por el accidente de tránsito se ocasionaron a la señora Gloria Lucía Guerrero que tuvo lugar el primero de julio de 2015, en su calidad de propietaria del vehículo, taxi, de placas SXO-794 que era de su propiedad para esa época.”*

Y para resolverlo argumentó que se presume la culpa, por lo que a la demandante, víctima del daño, no se le exige demostrar la culpa, solo le basta para la prosperidad de sus pretensiones comprobar quién fue el autor del daño y el nexo causal, así como el perjuicio. Sin embargo, la actora conducía una motocicleta por lo que ambos ejercían una actividad peligrosa.

Indicó que la señora Gloria Diomar López como propietaria del taxi de servicio público, era guardiana de la actividad desarrollada con el mismo y por ende está llamada a responder por los daños causados; que si bien al absolver interrogatorio sostuvo que el vehículo estaba arrendado a José Gregorio Pacheco y por tanto a éste había trasladado la

⁴ 74 Acepta desistimiento

guarda, era excusa inaceptable, porque no se acreditó la existencia de ese contrato. Además, la *a quo* resaltó que la demandada no contestó la demanda, y en el interrogatorio no respondió varias preguntas o fue evasiva, adicionalmente nadie puede fabricar su propia prueba.

Añadió que en el proceso penal por el delito de lesiones culposas fue declarado culpable José Gregorio Pacheco Espitia, decisión confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Así, al haberse estudiado la culpa ante la jurisdicción penal, quedaba vedado a otra jurisdicción hacerlo.

En punto de las condenas, dijo que la incapacidad definitiva que dispuso Medicina legal equivale a \$3.267.456, si bien se anunció que fue mayor la incapacidad, solo se probó que fue de 140 días. De cara a la vinculación de la Pastelería La Mayorca, dijo que a la demandante le fueron canceladas algunas incapacidades.

En cuanto al daño emergente, anotó que no tiene respaldo probatorio pese a ser solicitado con juramento estimatorio, no se aportó medio de prueba alguno que así lo acreditara. En lo que atañe al valor perseguido por la motocicleta, no se demostró la titularidad, como tampoco la pérdida, ni mucho menos en la cuantía solicitada.

Por concepto de los daños morales y, conforme a la gravedad del daño que padece la demandante según lo dicho por Medicina Legal y el dictamen sustentado en audiencia, se estimó en 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto al daño en vida relación valoró lo sustentado por el experto y, por el testigo que fuere el compañero de la demandante quien manifestó que había cambiado, el olvido constante de las cosas, lo que, precisamente, conllevó a que se separarán, prueba que no fue desmentida. Además, que trabajaba en dos lugares. Por tanto, se reconoció la suma de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

LA APELACIÓN

1. La parte demandante formuló recurso de apelación que sustentó ante esta Corporación, en los siguientes términos:

1.1. El lucro cesante consolidado causado hasta la fecha por \$17.312.000,00, o el mayor que se pruebe en el proceso fue acreditado, se trata de aquellos dineros dejados de percibir por la imposibilidad de cumplir con los dos trabajos que tenía antes de la fecha del accidente. No se tuvo en cuenta la certificación emitida por Jhoan Pan Ltda. en la que devengaba el salario mínimo para el 2015, así, al liquidar desde el 1° de julio de 2015 a 31 de diciembre de 2015 equivale a \$3.866.000 y, por el año 2016 liquidado en 230 días equivale a \$5.286.000. Sumados ambos valores hay un total de \$9.152.000.

Tampoco se tuvo en cuenta la certificación emitida por la Pastelería y Panadería La Mayorga, según la cual la demandante laboró desde el 1° de diciembre de 2014 hasta el 1° de julio de 2015, por turnos de 5 días a la semana, valor del día laborado \$30.000, por lo que trabajaba 20 días al mes. La labor se vio interrumpida por el accidente de tránsito. La demandante completó 13 meses de incapacidad, por lo que equivale a \$7.980.000.

En cuanto al lucro cesante futuro, no se habló en la sentencia, *“donde se solicita se haga una idea a indemnizar la costumbre jurídica es determinarla como perdida de disfunción mental al 80%”*, su valor a indemnizar sería por la restante de vida útil de la víctima, 60 años, y como para la fecha del accidente 33 años, le faltarían 27 años de pleno trabajo, es decir 324 meses de salario mínimo equivalente a \$268.309.584 (\$828.116) si se tiene en cuenta que terminó con deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, perturbación funcional de órgano de sistema nervioso central de carácter permanente secuelas 4, 5, 6 y sustrato estructural y orgánico para posibles secuelas neuropsicológicas, perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente, perturbación funcional de órgano -sistema de la locomoción de carácter permanente.

En cuanto al dictamen de calificación, se pueden evidenciar las lesiones sufridas de carácter permanente, por lo que la indemnización es justa. La parte izquierda quedó sumida, lo que afecta psicológica y físicamente *“y de acuerdo al testimonial del señor Albeiro quien era para la época del accidente su compañero permanente”*.

En lo que atañe a los perjuicios morales, en la demanda se solicitaron 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, la suma reconocida no se acompasa con los graves perjuicios causados. En ese mismo sentido, manifestó inconformidad respecto del daño en la vida en relación o perjuicios fisiológicos, porque quedó claro que el compañero permanente se separó por verla así.

No se realizó valoración completa, pues se ignoraron las graves deformidades de carácter permanente que no se pueden recuperar con ninguna cirugía; además; que afectan el rostro y causan dolor psicológico.

En cuanto a la responsabilidad, es claro que Gloria Diomar López Téllez era dueña del vehículo de placas SXO-794; adicionalmente, el conductor fue condenado por el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, radicado, 110016000023201509496 por ser el responsable del accidente y causarle lesiones de carácter permanente a la demandante.

La demandada, Gloria Diomar López Téllez, alegó que no tenía el vehículo bajo su guarda y estaba arrendado, situación que no demostró, tampoco contestó la demanda y, en el interrogatorio de parte fue renuente al responder. Agregó que aquella vendió el vehículo en el curso del proceso penal con el objeto de no responder a la víctima.

En tal virtud, solicitó modificar la sentencia de primer grado ya que la víctima quedó con deformidades físicas que afectan el cuerpo de carácter permanente.

2. El apoderado de la parte demandada apeló la decisión y argumentó ante este Tribunal lo siguiente:

2.1. *“La sentencia se relevó del estudio del elemento de la culpa con base en una sentencia penal no solicitada como prueba o incorporada oportunamente al proceso.”*

La sentencia está incurra en una evidente falta de motivación, a la demanda solamente se allegó como prueba el escrito de acusación, más no la sentencia y, en auto del 5 de octubre de 2020 mediante el cual decretó pruebas, nada se dijo sobre la incorporación de dicho medio de prueba, por lo que la conclusión a la cual arribó el *a quo* carece de

fundamento probatorio, al margen de la naturaleza de la prueba, la sentencia penal aducida como fundamento de responsabilidad *“de mi representada – proceso en el que dicho sea de paso, no fue vinculada-, carece del elemento de la regularidad en su incorporación”*.

2.2. *“Los perjuicios morales y el daño a la vida de relación que fueron objeto de reconocimiento en la sentencia carecen de prueba idónea”*.

Solo en el dictamen se hace referencia a algunas secuelas físicas permanentes de la demandante, producto del accidente de tránsito generador del daño del cual se presumió la existencia de un perjuicio moral, cuya indemnización se cuantificó en 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes; no obstante, no se presentó prueba adicional que de cuenta de la naturaleza o manifestaciones psíquicas externas del daño moral sufrido.

En igual sentido, ocurrió con el daño a la vida en relación, habida cuenta que se fundó en el testimonio de la ex pareja sentimental de la demandante sin que obre otra prueba que lo soporte, por lo que solicita revocar la providencia de primer grado y en su lugar, se absuelva al apelante por falta de prueba del daño moral.

2.3. *“La sentencia efectuó una errónea valoración probatoria sobre la condición de guardián o controlante del bien causante del daño que se le atribuyó a la demandada.”*

El Juez de primer grado determinó la presunción de guardián del bien que se le atribuye al propietario la cual no fue desvirtuada, pues la manifestación de la demandada sobre la decisión a título de arrendamiento del vehículo no era creíble, por la carencia de otros medios de prueba y, la falta de espontaneidad al rendir el interrogatorio; empero, considera el recurrente que si habían medios de prueba, por ejemplo, que el taxi *“causante del accidente se encontraba afiliado a una empresa de taxi”* y, aquella al contestar la demanda dijo que el conductor no tenía tarjeta de operación, sumado a la confesión de la demandante sobre la relación jurídica entre la empresa de transporte y el vehículo, en otras palabras, que la sociedad era la controlante del automotor. Así, el *a quo* pretermitió valorar las pruebas de falta de control de la demandada respecto del vehículo causante del daño.

Además, la demandante decidió unilateralmente desistir de la acción contra la sociedad afiliadora pese a ser la controladora del taxi, de tal suerte que a la apelante no se le puede imponer condena alguna.

CONSIDERACIONES

1. Con la presencia de los llamados presupuestos procesales de la acción y sin que se advierta la incursión en causal que pueda viciar de nulidad lo actuado, están dadas las condiciones para que esta Corporación decida de fondo la instancia.

2. Preliminarmente se advierte que la Sala de Decisión resolverá sin limitaciones en aplicación del inciso segundo, del artículo 328 de la Ley 1564 de 2012 como quiera que apelaron las dos partes en contienda.

3. En primera medida, se abordará el cuestionamiento referente a la ausencia de motivación de la sentencia apelada.

9

Las sentencias, en aplicación del artículo 278 de la Ley 1564 de 2012 son manifestaciones judiciales que *“deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia que las pronuncie”*, y que conforme al artículo 55 de la Ley 270 de 1996, deben referirse a *“todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales”*; en punto de la motivación de providencias, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“Estructuralmente, además del encabezado y la firma del funcionario judicial, se compone de i) una motivación breve y precisa (artículo 279 del CGP) acotada al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas” y, (ii) una “parte resolutive ... [que] deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios ... y demás asuntos que corresponda decidir” (artículo 280 del CGP).

El fallo, en suma, se compone de (i) una fundamentación, (ii) una decisión y (iii) el acto de asentimiento del funcionario judicial. Por motivación se entiende la sumatoria de razones jurídicas y fácticas que el juez esgrime para soportar su resolución; total, “ya no es suficiente el argumento de autoridad, que en algún momento residió en la personalidad del juez y después se traslad[ó] a la ley; ahora son más importantes las razones que justifican la decisión adoptada... que exponga las razones que le han llevado a dicho fallo, pero que justifique, también, por qué ha tomado esa decisión entre distintas alternativas”. El decisum es la solución que, frente al problema jurídico particular, adopta el sentenciador; dicho de otra forma, es “la resolución concreta del caso” que “aparece de manera explícita identificado luego de la expresión ‘Resuelve’ (Corte Constitucional, T-292/06). Por último, la aquiescencia del juez se expresa en el acto de exteriorizar su decisión, ora por fuerza de la suscripción del documento que la contiene, o por su proferimiento a vida voz.”⁵.

3.1. Revisada la decisión impugnada, se advierte en ella la argumentación jurídica, fáctica y probatoria en que se erigió. Luego, ningún reproche por ello puede hacersele.

3.2. Aunque el apelante acusa la sentencia de no ser motivada, su crítica apunta a que la decisión se basó en la providencia emitida por la jurisdicción penal que no fue aportada oportunamente.

Efectivamente el artículo 173 del estatuto procesal vigente prevé:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que éstas hayan aportado. (...).”

Y es que por virtud del principio de preclusión o eventualidad, los actos procesales deben surtirse en las oportunidades y dentro de los términos indicados por el legislador; así, en lo que concierne a la aportación y solicitud de pruebas ello debe hacerse con la presentación de la demanda (artículo 82 *ídem*), en la contestación de la demanda (artículo 96 *ibídem*) y, al descorrer las excepciones

propuestas (artículo 370 *eiusdem*); excepcionalmente, en segunda instancia, como lo dispone el artículo 327 del mismo compendio normativo.

3.2.1. En este caso, las sentencias de primera y segunda instancia del proceso penal adelantado en contra de José Gregorio Pacheco Espitia por el punible de lesiones personales culposas causadas a la señora Gloria Guerrero Mayorga en el accidente de tránsito fueron agregadas por la parte demandante al pronunciarse sobre la defensa de Seguros del Estado⁵; sin embargo, en el auto que fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 y al decretar las pruebas del 5 de octubre de 2020⁶ el *a quo* no la incluyó, véase que al hacer referencia a las pruebas de la convocante únicamente tuvo como documentales “*Las aportadas con el libelo genitor, cuyo valor probatorio será asignado en el fallo de instancia*”, y, si bien es cierto la decisión fue recurrida y modificada posteriormente, sobre ese tema nada se dijo, por lo que la providencia quedó en firme.

Sin que pueda desconocerse que pese a tal preterición, la documental en referencia obra en el plenario y fue con fines probatorios que fue anexada y a disposición de los contendientes estuvo, cualquier discusión quedó zanjada en esta Sede al decretar oficiosamente su incorporación, obteniendo las decisiones de primer y segundo grado proferidas dentro del radicado “*CUI 110013000023201509496 NI: 319969 (2018-2995) procesado José Gregorio Pacheco Espitia por el delito de lesiones personales.*”, probanzas que puestas en conocimiento de las partes para su contradicción no merecieron comentario alguno.

En la sentencia de segunda instancia, de 2 de julio de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá decidió “*CONFIRMAR la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2019 por medio de la cual el Juzgado 12 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento condenó a JOSÉ GREGORIO PACHECO ESPITIA, como autor responsable del delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS a la pena principal de 6 meses y 12 días de prisión, a la accesoria de rigor por el mismo término, a la prohibición de conducir vehículos automotores y motocicletas por el lapso de 16 meses, y a multa de 6.932 SMLMV, conforme a lo anotado en procedencia*”; decisión judicial adoptada en el

⁵ 23 descorre tras contestación demanda José Gregorio.

⁶ Archivo 27 fija fecha audiencia

proceso penal que se adelantó por los mismos hechos aquí invocados como génesis de la responsabilidad civil.

4. Ahora sobre la incidencia de la decisión penal condenatoria en el proceso civil, ha enseñado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema ha sido uniforme al establecer que si el juez penal tiene por probados los elementos de la responsabilidad, entre los cuales se encuentra la culpabilidad, nada tiene que entrar a discutir la instancia civil a tal respecto, y sólo debe proceder a la liquidación de los perjuicios correspondientes, porque:

«existe una situación en la que no le es dable al juez civil apartarse de la sentencia dictada por el juez penal, lo que ocurre cuando este último declara probada la existencia de cualquiera de las modalidades de la conducta penal (dolo, culpa o preterintención). Ello es así porque cualquiera de esas modalidades supera el umbral mínimo de la culpabilidad civil, caso en el cual el juez civil habrá de limitarse a liquidar los perjuicios correspondientes si el funcionario penal no lo hizo en el respectivo incidente de reparación, sin que le sea dable entrar a cuestionar las declaraciones proferidas por el juez penal respecto de los elementos que estructuran la responsabilidad». (SC13925 del 30 de septiembre de 2016, Rad.: 2005-00174-01)

12

En época más reciente esa Corporación al respecto explicó:

“Las determinaciones tocantes con el hecho punible, producen los efectos que la jurisprudencia, con apoyo en la ley, ha dilucidado ampliamente, temática en relación con la cual esta Corte, en líneas generales, ha observado:

La fuerza de cosa juzgada que se reconoce a ciertos pronunciamientos de los jueces penales en lo que concierne a la acción criminal, sobre el proceso civil indemnizatorio, no surge de la simple aplicación de los principios que gobiernan el instituto de la cosa juzgada en materia civil, pues las diferencias que ontológicamente caracterizan la actividad jurisdiccional en uno y otro proceso, determinadas fundamentalmente por el bien jurídicamente tutelado, descartan la coincidencia de los elementos procesales en los cuales subyace el instituto mencionado.

El fundamento de tal autoridad, como lo precisa la doctrina ‘...reside en un motivo de orden público sumamente simple. Los tribunales represivos, cuando resuelven la acción pública, fallan dentro de un interés social; no juzgan entre dos partes determinadas, sino entre una parte y la sociedad entera. Lo que deciden para fallar sobre la acción pública debe, pues, imponerse a todos. Nadie puede ser llevado a discutir las

disposiciones penales de la sentencia, incluso en sus consecuencias sobre los intereses civiles. Por eso, la autoridad de la cosa juzgada en lo criminal es absoluta sobre lo civil; se impone sean cuales sean las partes, sean cuales sean el objeto y la causa de la demanda civil' (Henri y León Mazeaud, André Tunc, Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual, Tomo Segundo, Volumen II, pág. 354). Mientras que la sentencia condenatoria penal comporta un valor absoluto de cosa juzgada, la absolutoria o liberatoria de la responsabilidad penal del procesado, en cuanto a sus efectos en el campo civil, estaba sujeta a la reglamentación establecida por el art. 57 del C. de P. Penal, (hoy ídem artículo de la ley 599 de 2000), el cual consagraba que la acción civil no puede iniciarse ni proseguirse, cuando en providencia que haya adquirido firmeza, el reo ha sido eximido de responsabilidad penal, bien porque el hecho investigado no existió, ora porque el sindicado no lo cometió, u obró en legítima defensa o en estricto cumplimiento de un deber. De manera que al momento de decidir, dado el valor relativo que a la sentencia absolutoria le atribuye la ley, el juez civil debe verificar si el pronunciamiento del juez penal encaja en alguna de las hipótesis que taxativamente se consagran en dicho precepto, pues sólo en tales supuestos puede argüir su influjo sobre la acción civil (CSJ, SC del 12 de agosto de 2003, Rad. n.º 7346)."⁷.

13

4.1. Así que, no puede soslayarse la decisión judicial que encontró al conductor del taxi de placas SXO-794, José Gregorio Pacheco Espitía, responsable del delito de lesiones personales culposas causadas a la señora Gloria Guerrero Mayorga en el accidente ocurrido el 1 de julio de 2015 sobre la calle 142^a #113C-50 de esta ciudad.

En efecto, en el fallo penal el Juzgador de primera destacó:

"...al Juicio se aportó un perito de tránsito, experto en el tema y cuyo conocimiento amplio le permitió determinar como causal de accidente el que el conductor del taxi no respetó la prelación que llevaba la motocicleta, habiendo tenido que bajar la velocidad al punto de poder verificar el tránsito de vehículos por la calle 142 para continuar la marcha, pero como no lo hizo, colisionó con la señora Gloria generándole varias lesiones en su humanidad.

Con todo, se concluye entonces que el procesado faltó al deber objetivo de cuidado, ...

(...)

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC3062-2018, Radicación No. 66001-31-03-005-2007-00057-01, 1º de agosto de 2018, MP. Álvaro Fernando García Restrepo.

En el presente asunto, se debe tener en cuenta que si el procesado hubiera acatado su deber de detenerse ante la cera [sic] que se encontraba por donde transitaba, hubiera podido [sic] advertir la presencia de la motocicleta y habría podido evitar el atropellamiento de la misma.

De todo lo anteriormente analizado, surge incuestionable la conducta culposa de JOSÉ GREGORIO PACHECO ESPITIA y así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 599 de 2000, la conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado, y el agente “debió haberlo previsto siendo previsible” o “habiéndolo previsto confía en poder evitarlo”.

Se insiste entonces en que el conductor del taxi generó un riesgo jurídicamente relevante o reprochable, al actuar con negligencia en el ejercicio de la conducción de vehículos, entendiéndose negligencia la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del ejercicio de la conducción, pues si bien dicha actividad es permitida ha sido catalogada como una actividad riesgosa y por lo tanto el agente debe observar todas y cada una de las normas que para su ejercicio se dispongan, y que para el caso son las normas de tránsito, ...

(...)

Como ya se dijo como el señor pacheco espitia incumplió las normas de tránsito, poniendo así en riesgo a los demás actores viales como lo cual finalmente devino en un accidente de tránsito donde resultó lesionada una mujer como adentrándose así al terreno de lo jurídicamente desaprobado, ...”

Argumentación y conclusiones que no fueron enervadas, pues como la Sala Penal de este Tribunal lo anotó al resolver en segunda instancia:

“En efecto, en primer lugar, como se indicó, el juzgador de primera instancia dedujo la violación al deber objetivo de cuidado por parte del conductor acusado, tras haber contravenido la demarcación vial que le indicaba realizar un “pare” para dar prelación a las motocicleta que se desplazaba por la calle adyacente, fenómeno que se estableció como la forma en que se originó el percance automovilístico y las lesiones a la señora GUERRERO MAYORGA, particular circunstancia frente a la que nada expone el recurrente, y de la cual resulta intrascendente discutir el desconocimiento de las señales de tránsito o la precisa apreciación de la víctima frente a la manera como ocurrieron los hechos, como que la claridad, nitidez y contundencia del informe pericial incorporado, denotan sin vacilación alguna que la afectación

corporal de GUERRERO MAYORGA aconteció por cuenta de la imprudencia de PACHECO ESPITIA, luego de que éste omitiera acatar la demarcación vial de zona peatonal (línea blanca y cebra), queLe indicaba realizar el pare o detenerse para permitir la prelación de la motocicleta que se desplazaba por la calle 142 con la que se generaba intersección vial.”

De manera que la responsabilidad de la persona natural que fue la vinculada al proceso penal, José Gregorio Pacheco Espitia, no encuentra discusión, en tanto que, como ya se anotó, existe cosa juzgada sobre ese aspecto.

5. Ahora, es de observarse que el artículo 2356 del Código Civil, al tiempo que regula lo atinente a la responsabilidad que surge del desarrollo de las actividades peligrosas, reglamenta, al lado del supuesto previsto en el artículo 2347 *ibídem*, la llamada responsabilidad directa, predicable, como se sabe, no solamente del autor material del hecho dañoso sino también de las personas, naturales o jurídicas, que ostentaren la condición de guardianas de la cosa inanimada con la cual se produjo el daño, desde luego que como la responsabilidad atribuible al autor material del suceso y la que se deriva de la ejecución de una labor considerada de riesgo no se excluyen. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha enseñado:

“Ha de decirse, entonces, que como esa presunción necesariamente se extiende a todos aquellos a quienes pueda tenerseles como responsables de la actividad en cuyo desarrollo se produjo el evento causante del daño, ella es predicable, por lo mismo, del guardián de la actividad, es decir, de quien en ese ámbito tenga o ejerza “la dirección, control y manejo, como cuando a cualquier título se detenta u obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual se realizan actividades caracterizadas por su peligrosidad”(G. J., t. CXCVI, pag.153), ya que, como también lo ha señalado la Corporación, la mera circunstancia de que la cosa “se halle al momento del accidente en manos de un subordinado y no del principal, no es obstáculo para que con apoyo en el artículo 2356 del Código Civil la obligación resarcitoria pueda imputársele al segundo directamente”, lo cual de paso da ocasión para puntualizar que la responsabilidad demandada al amparo del citado precepto legal no necesariamente debe estar ligada a la titularidad de un derecho sobre la cosa, puesto que, como ya se expuso, bajo la concepción de guardián de la actividad con la cual se produce la lesión “será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un

poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitada para ejercitar ese poder”, de donde se desprende que para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, entre otros sujetos, adquieren la mencionada condición “los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratarios en el supuesto de prenda manual, usufrutuarios y los llamados tenedores desinteresados”(G. J., t., CCXVI, pags.505 y 506).”⁸.

En pronunciamiento más cercano de la Sala de Casación Civil, SC4750-2018, emitido el 31 de octubre de 2018, dentro de la radicación 014-2011-00112-01 se hizo un análisis histórico sobre el tema, allí se reprodujeron varios de sus criterios precedentes, así:

*“ [S]iendo en sí misma la actividad peligrosa la base que justifica en derecho la aplicación del artículo 2356 del Código Civil, preciso es establecer en cada caso a quién le son atribuibles las consecuencias de su ejercicio, lesivas para la persona, el alma o los bienes de terceros, cuestión ésta para cuya respuesta es común acudir a la noción de "guardián de la actividad", refiriéndose con tal expresión a quienes en ese ámbito tengan un poder efectivo de uso, control o aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza dicha actividad (cfr. Casación Civil de 26 de mayo de 1989, aún no publicada), debiendo por consiguiente hacerse de lado dos ideas que, quizás a diferencia de lo que pudiera sostenerse sobre el tema en otras latitudes, en nuestro ordenamiento y a la luz del precepto legal recién citado, resultan desprovistas de suficiente sustento legal, a saber: la primera es que el responsable por el perjuicio causado sea necesaria y exclusivamente el mero detentador físico de la cosa empleada para desplegar la actividad riesgosa -toda vez que la simple circunstancia de que esa cosa se halle al momento del accidente en manos de un subordinado y no del principal, no es obstáculo para que apoyo en el artículo 2356 del Código Civil la obligación resarcitoria pueda imputársele al segundo directamente-, mientras que la segunda, por cierto acogida a la ligera con inusitada frecuencia, es que la responsabilidad en estudio tenga que estar ligada, de alguna forma, a la titularidad de un derecho sobre la cosa. En síntesis, **en concepto de "guardián" de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre***

16

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Referencia: Expediente número 7627, 20 de junio de 2005, MP. César Julio Valencia Copete.

el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tienen esa condición:

(i) **el propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió**, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que " ... la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener ... ", agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la "guarda de actividad", puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (..) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada ... " (G.l. T CXLII, pág. 188).

(ii). Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios);

(iii). y en fin, se predica que son "guardianes" los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a eso llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que, inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado" (SC 196-1992 de 4 de junio de 1992, rad. n°. 3382, G.J. CCXVI, n°. 2455, págs. 505 y 506. En el mismo sentido, SC del 17 de mayo de 2011, rad. n°. 2005-00345-0; SC de abril 4 de 2013, rad. n°. 2002-09414-01; SC4428-2014 de 8 ab 2014, rad. n°. 11001-31-03-026-2009-00743-01)

No requiere el concepto que se examina que se tenga físicamente la cosa para ser guardián de ella, pues lo fundamental es que se posea el poder de mando en relación con la cosa, lo que supone un poder intelectual de control y dirección de la misma. Asimismo, debe recalcar que la Corte pregona la calidad de guardián en quien obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual realiza la actividad caracterizada por

su peligrosidad. *Ha prohiado la figura de la guarda compartida, pues “no es extraña la concurrencia de varias personas que, desde diversos ángulos y en atención a sus propios intereses o beneficios, pueden ejercer al tiempo y a su manera la dirección o control efectivo de aquellas y que a todas les impone el deber jurídico de impedir que se convierta en fuente de perjuicios para terceros” (SC-008 sentencia del 22 de abril de 1997, rad. n°.. 4753)”. (Destacado fuera del texto)*

6. Fue precisamente en la condición de propietaria inscrita del rodante de placas SXO-794 que se dirigió la acción indemnizatoria en contra de la señora Gloria Diomar López Téllez, y se acreditó esa calidad con el certificado de libertad del bien en el que se registra como propietaria del mencionado vehículo de servicio público desde el 1° de noviembre de 2012⁹ hasta el 21 de febrero de 2019, cuando aquella le vendió el rodante a Segundo Vicente Ovalle Aguilera¹⁰.

Asimismo, se tiene certeza que el accidente de tránsito ocurrió el 1° de julio de 2015 como consta en el Informe Policial de Accidente de tránsito¹¹; así las cosas, está probado que la demandada era la propietaria del automotor para la fecha del siniestro, por ende, tenía la guarda de la actividad desplegada con el rodante, más aún cuando por su destinación, tratándose de un vehículo de servicio público, de él podía reportar un provecho económico.

6.1. La demandada repudia su responsabilidad aduciendo que el vehículo estaba afiliado a Radio Taxi Aeropuerto S.A., luego era responsabilidad exclusiva de ésta; pero tal argumento lo que revela es la negligencia e incuria en el control y seguimiento del automotor del que figura como dueña, sin que se probara el “desprendimiento del poder intelectual de control y mando sobre la actividad y la cosa con la cual se causa el daño”¹².

En efecto, en primera medida se resalta la conducta procesal de la convocada habida cuenta que ni siquiera contestó la demanda, actitud que en términos del artículo 97 de la Ley 1564 de 2012 hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y, en el hecho décimo

⁹ Folio 62 del archivo pdf. denominado “anexos (2)” ubicado en la carpeta de nombre “01AnexosFolios1CD”.

¹⁰ Folio 65 ibidem.

¹¹ Folio 1 ibidem.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC 4750 del 31 de octubre de 2018 M.P. Margarita Cabello Blanco

cuarto no solo se afirmó que la titularidad del automotor para la fecha del accidente era de la demandada, sino que, además, lo vendió “*si[n] haber llegado a un arreglo con mi poderdante*”¹³; lo cual además fue corroborado con el certificado de libertad y tradición del automotor.

Además, en principio alegó que había transferido a título de arrendamiento el vehículo al señor Pacheco, manifestación que no acogió la juez de primer grado tras la valoración que hiciera, básicamente dada la carencia de prueba; pero ya en sede de apelación argumenta que hay elementos de juicio de los cuales se desprende que el “*taxi causante del accidente se encontraba afiliado a una empresa de taxis*” que era “*la controlante del vehículo causante del daño*”, y como de esa empresa se desistió, a la demandada López Téllez no puede imponérsele condena.

Sin embargo, al plenario no se arrimó el contrato de afiliación o vinculación a la empresa de transporte para así constatar que la propietaria se despojó totalmente del mando de la actividad que se ejercería con el automotor.

No puede perderse de vista que, más allá que la citada ciudadana haya hecho parte o no del proceso penal, mediante el cual se declaró culpable al conductor, José Gregorio Pacheco Espitia, por las lesiones causadas a la demandante, su responsabilidad civil es predicable por ser la guardiana de la actividad, por tener la dirección, control y manejo del taxi, por tener a cualquier título provecho en todo o en parte y, no sólo por obtener el beneficio económico derivado del servicio que se presta con automotor público sino debido a que, el Estado le autoriza para la operación de esa actividad.

La obligación de resarcimiento no proviene inmediatamente del acto personal como lo pretende hacer ver el apelante, al afirmar que la demandada no fue parte del proceso penal, sino que consiste en una falta de vigilancia por parte del propietario o tenedor del bien sobre la actividad desarrollada con el mismo, se trata de responder del hecho dañoso generado por personas que están bajo su dependencia, o de las cosas animadas o inanimadas cuya guardia o custodia le incumbía.

¹³ Folio 3

Y es que la interesada no agregó elemento de convicción que de cuenta del traslado de la tenencia del vehículo al conductor, José Gregorio Pacheco Espitia; aspirando a demostrar tal aserto solamente con su mero y conveniente dicho expuesto al responder interrogatorio de parte cuando de manera lacónica indicó que no se había enterado del accidente inmediatamente sino *“fueron meses no sé aproximadamente cuántos, porque en el momento él lo tenía en calidad de arrendatario, él no era mi conductor, él lo tenía arrendado... nos veíamos cada 15 días un mes y él me respondía por ese tiempo”*; luego dijo *“él porque lo tenía como administrándolo”* y después en absoluta contradicción señaló que el producido del taxi era para ella, así mismo ejercía la administración y pagaba los seguros.

La mera aseveración de la demandada que había dado en arrendamiento el rodante, no se erige prueba con el propósito que se persigue, pues como lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia:

“En consecuencia, la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”» (se destaca; CSJ SC 113, A3 Sep. 1994; CSJ SC, 27 Jul. 1999, Rad. 5195; CSJ SC, 31 Oct. 2002, Rad. 6459; CSJ SC, 25 Mar. 2009, Rad. 2002-00079-01; CSJ SC9123, 14 Jul. 2014, Rad. 2005-00139-01, entre otras).

20

La versión imprecisa y ambigua de la señora López sobre la celebración, ejecución y condiciones del supuesto arrendamiento tornan en inverosímil su dicho; y a esa manifestación se opone la del propio señor Pacheco quien dijo que recibió el vehículo como conductor y administrador, sacaba lo de su sueldo y entregaba lo demás.

Dentro del contexto así expuesto, los reproches examinados resultan frustráneos.

7. Ahora bien, ambas partes cuestionan la indemnización reconocida: la demandante considera que los montos otorgados son irrisorios en comparación de los daños permanentes sufridos por la señora Guerrero Mayorga; en tanto la demandada aduce que no se probaron los daños reclamados.

7.1. En lo tocante al daño moral, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“2. El daño moral, configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos, proyectándose en bienes de inmesurable valor, insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto por virtud de su detrimento directo, ya por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial.

“El ordenamiento jurídico en cuanto base estructural indisociable de un orden justo, la paz, la justicia y la armónica convivencia en la vida de relación, encuentra por centro motriz al sujeto de derecho, sea físico, ora jurídico, dotado de personificación normativa, derechos e intereses, libertades, garantías, y deberes.

“El sujeto iuris, es summa de valores disímiles dignos de reconocimiento y tutela, cuya lesión entraña la responsabilidad de quien lo causa, o sea, el deber legal de repararlo.

De acuerdo con una opinión jurisprudencial bastante difundida, el daño podrá recaer sobre bienes susceptibles per se de evaluación pecuniaria inmediata u objetiva o respecto de ‘intereses que según la conciencia social no son susceptibles de valorización económica’ (C. M. Bianca, Diritto civile, vol. 5, La responsabilità (1994), reimpresión, Milán, Giuffrè, 1999, p. 166), esto es, afectar valores vitales, consustanciales, inmanentes e intrínsecos del sujeto, inherentes a su personalidad y esfera afectiva, ora extrínsecos y externos al mismo, es decir, ostentar naturaleza material (Dommages matériels), ora inmaterial (Dommages immatériels), bien patrimonial (Vermögensschaden), ya extrapatrimonial (nicht Vermögensschaden).

“A dicho propósito, ‘el daño a la persona’, ciertamente se proyecta en ‘un desmedro a la integridad física o mental, o en injuria al honor, la libertad o la intimidad, susceptible de traducirse en consecuencias patrimoniales, de proyectarse en quebrantos en la vida de relación y de repercutir en el equilibrio sentimental del sujeto’ (cas. civ. sentencia de abril 4 de 1968, G.J. t. CXXIV, pág. 58).

(...)

5. Superadas algunas corrientes adversas y, admitida por esta Corte la reparación del daño moral sin más restricciones para fijar su cuantía que las impuestas por la equidad (ex bono et aequo) conforme al marco concreto de circunstancias fácticas (cas.civ. sentencias de 21 de julio de 1922, XXIX, 220; 22 de agosto de 1924, XXXI, 83), a partir de la sentencia de 27 de septiembre de 1974, es su criterio inalterado, la inaplicabilidad de las normas penales para su tasación,

remitiéndose al arbitrium iudicis, naturalmente, ponderado, razonado y coherente según la singularidad, especificación, individuación y magnitud del impacto, por supuesto que las características del daño, su gravedad, incidencia en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto, son variables y el quantum debeatur se remite a la valoración del juez.

(...)

“Por consiguiente, la Corte itera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción.

“Al respecto, [d]entro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales’ (artículo 16 de la Ley 446 de 1998; cas. civ. sentencias de 3 de septiembre de 1991, 5 de noviembre de 1998 y 1º de abril de 2003), es decir, se consagra el resarcimiento de todos los daños causados, sean patrimoniales, ora extrapatrimoniales, aplicando la equidad que no equivale a arbitrariedad ni permite ‘valoraciones manifiestamente exorbitantes o, al contrario inicuas y desproporcionadas en relación con los perjuicios sufridos’ (Flavio Peccenini, *La liquidazione del danno morale*, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, *Il danno alla persona*, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss) (...)”¹⁴

22

7.1.1. En el *sub lite*, de un análisis ponderado del caudal probatorio emerge la causación de un daño moral, pues sin lugar a dudas la señora Guerrero Mayorga sufrió en su integridad física delicadas lesiones “politraumatismos”, que en cualquier ser humano como lo indica la experiencia, implican no sólo dolor físico, sino también angustia, preocupación, temor; aunado a ello, las heridas sufridas no fueron temporales, sino que dejaron secuelas permanentes, deformidades en su cráneo, rostro y cuerpo, perturbaciones funcionales y orgánicas (locomoción y sistema nervioso, afectación neuropsicológica).

Ello tiene respaldo en el resumen de la historia clínica que el 2 de julio de 2015 se consignó “*paciente femenina de 32 años*

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, referencia 11001-3103-018-1999-00533-01, 17 de noviembre de 2011, MP. William Namén Vargas.

en primer día de accidente de tránsito con politraumatismo en calidad de motociclista, con TCE severo con edema cerebral y contusión hemorrágica frontal izquierda y hematoma epidural temporal izquierda, POP día 0 de craneotomía temporoparietal izquierda extensa más drenaje de hematomas. Actualmente, con medidas de neuroprotección rass de 5 más reanimación hídrica, soporte vasopresor titulable e hipotermia leve ante el evidente edema cerebral tomográfico y trasoperatorio, se están cumpliendo las metas de PIC, PPO presión tisular de O₂, pero con tendencia a la hipertensión endocraneana, por lo que pasa de nuevo bolo de solución hipertónica, se garantiza sedación con bolos previos a succión y movilización, se baja al aporte hídrico basal por presiones de llenado elevadas, se aumenta la FR para menta normocapnia y SS gases y electrolitos de control para seguimiento a la lactoacidosis leve y L control del sodio, se mantienen medidas de soporte en UCI y según evolución control tomográfico mañana o antes si la evolución lo amerita. Por ahora, pronóstico neurológico incierto. Familia informada.”¹⁵. Luego, de varias intervenciones quirúrgicas fue dada el alta el 27 de julio de 2015 como consta en el referido documento.

En lo que atañe a las secuelas físicas en la integridad corporal de la señora Guerrero Mayorga, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dijo que existía “Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente”, lo que se acompaña con lo plasmado por el Profesional Universitario Forense, Yhon Carlos Ángel Hernández, quien hace parte del referido instituto, y realizó dictamen pericial para este asunto en el que concluyó:

1. Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.
2. Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente.
3. Perturbación funcional de órgano - sistema nervioso central de carácter permanente, que condiciona secuelas 4, 5, 6 y da sustrato estructural y orgánico para posibles secuelas neuropsicológicas.
4. Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente.
5. Perturbación funcional de órgano - sistema de la locomoción de carácter permanente.
6. Perturbación funcional de órgano - sistema nervioso periférico de carácter permanente.

En este punto debo hacer tres acotaciones que considero pertinentes:

1. Las lesiones sufridas pusieron en riesgo la vida de la examinada.
2. Con fechas 27 de agosto de 2019 y 22 de abril de 2021 se indicó a la examinada que debería realizar valoración por neuropsicología, indicación que a la fecha no fue efectiva o por lo menos no se allegó documentación soporte, esto con el ánimo de poder establecer secuelas neuropsicológicas podrían ser posibles por el resultado obtenido en la prueba de MMSE realizada hoy y cuyo resultado se referencia en el contenido del informe y se deja soporte en físico del mismo en nuestro archivo.
3. No habría lugar a más valoraciones por nuestro servicio desde lo fundamentado técnicamente quedando pendiente la valoración por psicología forense.

¹⁵ Folio 7 del archivo anexos (2). Pdf., contenido en la carpeta 01 Anexos Folio 1CD.

Con relación a la deformidad en la cabeza de la convocante, el perito en audiencia explicó que no habría cambios con relación a ello, posiblemente, sería mejorable con una craneoplastia y, la ausencia de parte del cráneo puede facilitar el ingreso de cualquier infección; sumado a la evidente lesión cicatrizal. De otro lado, respecto a la deformidad corporal hizo referencia a la alteración de la marcha, en el patrón de movimiento en el miembro inferior izquierdo. Además que, en palabras del perito hubo un daño en el sistema nervioso periférico irreversible.

Innegable es el daño físico, las secuelas son incuestionables, sin mayores posibilidades de recuperación como lo explicó el experto al sustentar su concepto, con secuelas psicológicas; e irrefutable es que estuvo en riesgo la vida de la señora Guerrero; ante ese escenario, lo que es inexplicable es que la defensa aduzca la inexistencia de prueba del daño moral, cuando una situación como la vivida por la demandante, en cualquier ser humano entraña desasosiego, tristeza, frustración, malestar, desesperanza, entre otras emociones, máxime tratándose de una joven mujer a quien en un instante y por el actuar imprudente de un tercero le cambió la vida para siempre, le dejó marcas en su cuerpo y afectadas sus condiciones de existencia.

Dentro de este contexto, mientras que fallida es la censura de la demandada, en criterio de la Sala asiste razón a la convocante, pues la intensidad y gravedad de las lesiones, irreparables e irreversibles, amerita una mayor indemnización, por lo que el reconocimiento se incrementará a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7.2. Ahora, en lo que atañe al daño a la vida de relación, que no puede confundirse con el daño moral; debe entenderse como la pérdida de la facultad de hacer las cosas y de vivir en igualdad de condiciones que sus semejantes, o alteración de las condiciones de existencia, es decir, *“la pérdida o deterioro de la capacidad lúdica o placentera que puede brindar integridad corporal y la afectación que en el mundo exterior produce el daño, lo cual constituye un perjuicio autónomo e independiente”*¹⁶.

Basta con ver lo citado en precedencia para que se haga evidente las alteraciones en las condiciones físicas y

¹⁶ Juan Carlos Henao, El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998, página 230.

sicológicas de la demandante, la modificación anormal del curso cotidiano que tenía antes del accidente, habida cuenta después del suceso estudiado la locomoción está comprometida, el aspecto de su fisonomía, además, la facilidad con que olvida cada situación como lo expresó el perito Yhon Carlos Ángel Hernández.

No cabe la menor duda que las condiciones de existencia de la señora Guerrero se vieron alteradas, su relación sentimental se vio afectada. Pero en criterio de la Sala prudente es la tasación compensatoria fijada por el *a quo*.

7.3. Acerca del lucro cesante, recuérdese que por él se entiende la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento (artículo 1614 Código Civil). El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, “*está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho*”¹⁷

“(…) *En tratándose del lucro cesante, el actual es la ganancia o el provecho que, se sabe, no se reportó en el patrimonio del afectado; y el futuro es la utilidad o el beneficio que, conforme el desenvolvimiento normal y ordinario de los acontecimientos, fundado en un estado actual de cosas verificable, se habría de producir, pero que, como consecuencia del hecho dañoso, ya no se presentará*”¹⁸. Para considerar el daño futuro, debe revestir la condición de cierto o siquiera apreciable con un alto grado de certeza.

Para esta Sala, si bien se acogen los conceptos técnicos emitidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, los cuales encierran que la demandante tiene ciertas perturbaciones de carácter permanente; no es menos cierto que, ante la ausencia de calificación de la pérdida de capacidad laboral no se tiene certeza sobre el porcentaje de la afectación del conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potenciales de orden físico, mental y social sufrida por la señora Guerrero para poder desempeñar un trabajo habitual como lo indican los artículos 2 y 3 del Decreto 1507 de 2014.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 7 de mayo de 1968.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 28 de agosto de 2013, radicado 1994-26630-01.

Y es que, para acceder a tal pretensión, indispensable era el concepto técnico bien sea de la Entidad Promotora de Salud, Fondo de Pensiones, incluso, de la Aseguradora de Riesgos Laborales según sea el origen o la tipología de la enfermedad o accidente, según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, y así determinar, no solo el porcentaje de invalidez, sino también el origen y la fecha de estructuración; como quiera que la decisión en ese sentido, no puede basarse en apreciaciones hipotéticas:

“7.2. De suyo, pues, que para reconocer la indemnización del lucro cesante futuro es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y, de otro, que sea susceptible de evaluársele concretamente, sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.”¹⁹.

26

Incluso, en otra decisión de la referida Corte, en la SC2498 de 2018 utilizó el porcentaje de discapacidad, previamente acreditado en el proceso, para establecer el lucro cesante futuro.

En este caso, las limitaciones que sufrió la actora, en criterio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses son permanentes; sin embargo, no hay prueba directa que permita establecer, sin mayores tropiezos, la respectiva proporción de disminución de la capacidad laboral de la convocante o su grado de invalidez, si afectan su desempeño laboral, o cómo impactan una posible relación de trabajo en la actividad que se desarrollaba antes del accidente. Se tornaría inviable sostener, a rajatabla, que la víctima tiene limitaciones del 100% y sobre ello condenar a la demandada.

Reitera la Sala que no desconoce la magnitud de la afectación y que las actividades de desarrollo normal de la demandante se han visto alteradas, pues ya no podrá volver a desenvolverse en condiciones usuales ante el criterio de lesiones de carácter permanente; empero, tampoco se tiene la

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC16690 de 2016, radicación No. 11001-31-03-008-2000-00196-01, 17 de noviembre de 2016, MP. Álvaro Fernando García Restrepo.

certidumbre de que aquellos cambios afectaron su capacidad laboral u ocupacional y si así fue, en qué grado; y, las pruebas recaudadas no permiten inferir de forma evidente que la convocante haya perdido un 80% de la capacidad laboral u ocupacional, como se reclama. Por lo demás, de la carga demostrativa que pesaba en la demandante no puede exonerarse con lo que la apelante llama “*costumbre jurídica*”, de la cual tampoco existe probanza.

6. En lo que atañe al lucro cesante por el pago de incapacidades, el parámetro temporal está dado por las efectivamente expedidas originadas en las lesiones sufridas en el accidente, así se tienen las siguientes pruebas:

- Fundación Abood Shaio del 2 al 31 de julio de 2015³¹ por 30 días.
- Incapacidad del 16 de agosto al 15 de septiembre de 2015³² por 30 días, emitido por Compensar EPS.
- Certificado de incapacidad del 15 de septiembre al 14 de octubre de 2015³³ por 30 días, expedida por Compensar EPS, neurocirugía.
- Certificado de incapacidad expedido por Clínica Nueva del 19 de octubre al 17 de noviembre de 2015³⁴ por 30 días.
- Incapacidad médica inicial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica URI Centro – Paloquemao en el primer reconocimiento del 10 de septiembre de 2015, se otorga incapacidad provisional de 60 días³⁵; posteriormente, el 30 de octubre del mismo año se da incapacidad definitiva por 140 días³⁶, la que fue ratificada, el 16 de febrero de 2016³⁷, plazo que fue el finalmente dictaminado según el informe rendido para esta causa.

27

Ahora, conforme al Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses²⁰, se hace referencia a que la:

“Incapacidad médico-legal definitiva se fija cuando las lesiones ya terminaron el proceso de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica causada y constituye un concepto que busca aproximarse al tiempo real de reparación. Se puede

²⁰ <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/40696/Reglamento++t%C3%A9cnico+para+el+abordaje+integral+de+lesiones+en+cl%C3%ADnica+forense.pdf/c2e2d3ee-0797-f752-1f0c-e94623c356e9>

fijar la incapacidad definitiva en lesiones en periodo de reparación cuando se tiene un alto nivel de certeza de que no se presentarán complicaciones o por el contrario, cuando por la severidad y características de la lesión, a juicio del médico examinador, el período de reparación puede extenderse indefinidamente, caso en el cual se fijará la máxima incapacidad médico-legal y se fijarán secuelas como se verá más adelante. (por. Ej. fractura conminuta complicada de fémur tratada mediante tutor externo).

La incapacidad médico-legal definitiva sólo se modifica cuando en un examen posterior se cuenta con nuevos elementos de juicio que así lo indiquen y que no podían preverse al establecerla o cuando se detecta que se cometió un error al fijarla, caso en el cual se deben especificar los motivos que justificaron tal modificación.” (Resaltado fuera de texto).

En otras palabras, la incapacidad médico legal definitiva, es la basada en el análisis sobre la gravedad del daño y el tiempo necesario definitivo que, en criterio técnico científico, se necesita para el proceso de reparación de una lesión. En principio, es concluyente; no obstante, si hay nuevos elementos de juicio podría corregirse pues se consideraría que hubo un error al expedirla.

28

Y es que en la incapacidad de carácter definitivo se subsume aquella catalogada como provisional, si se tiene en cuenta que en el referido reglamento se especifica que opera cuando

“las lesiones aún se encuentran en proceso de reparación y se desconoce el resultado final de esa reparación; constituye un pronóstico teórico que se hace sobre la duración y gravedad de una lesión. La incapacidad provisional se puede modificar en posteriores reconocimientos, ampliándose cuando se presentan complicaciones, o reduciéndose cuando la evolución real de la lesión se da en menor tiempo al pronosticado.

Es de aclarar que el término “provisional” como calificativo de la incapacidad médico legal, hace referencia a un “mientras evoluciona la lesión” y no a un “mientras se conocen historias clínicas o exámenes paraclínicos” cuando estos son indispensables para determinar a cabalidad la magnitud, características y gravedad de la lesión; el conocimiento adecuado sobre la lesión es requisito necesario para establecer la incapacidad médico legal, así sea provisional.

Es importante que el perito consigne en el informe pericial la necesidad de realizar la nueva valoración al finalizar el número de días establecido.” (Resaltado fuera de texto original).

En la evaluación provisional se está en curso de restauración y, hace parte del proceso conclusivo, del lapso conclusivo de incapacidad médico legal.

En ese orden de ideas, el término de incapacidad médico legal acreditado, el definitivo, efectivamente se trata de 140 días como bien lo afirmó el *a quo*, siendo ese el lapso que debe reconocerse porque se trató del concepto definitivo respecto a las lesiones causadas, las ya reparadas y la identificación de las secuelas. Y es que no puede separarse el tiempo esperable para la recuperación (incapacidad transitoria) de la incapacidad definitiva, porque las alteraciones son las sufridas en un mismo accidente, apreciables por un médico legista con alto grado de certeza respecto de la evolución evidenciada.

Como tampoco es factible que por un mismo periodo se reconozcan dos o más incapacidades diferentes, ciertamente las expedidas por las entidades de salud, corresponden al mismo periodo e idéntica causa que aquella certificada por el Instituto de Medicina Legal.

En suma, no hay motivo para modificar en este tópico el fallo de primer grado.

7. En lo que atañe el trabajo por turno que desempeñaba en la Pastelería y Panadería la Mayorca³⁹, no se encuentra la credibilidad suficiente, porque si en la panadería y pastelería Jhoan Pan Ltda. prestaba el servicio de tiempo completo por tratarse de vinculación laboral desde el 1° de diciembre de 2014, no comprende la Sala cómo era posible que, durante 5 días, también se desempeñara por turnos en La Mayorca, por lo que tal reparo no tiene vocación de prosperidad.

8. Corolario de lo discurrido, se modificará la decisión de primer grado en el sentido de condenar a la demandada, Gloria Diomar López Téllez a pagarle a la demandante, Gloria Lucia Guerrero Mayorga, 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales; 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño a la vida en relación y, \$7.541.260 a título de lucro cesante, ésta última suma deberá ser indexada.

Como quiera que ninguno de los reparos presentados por la parte demandada prosperó, se le condenará en costas de esta instancia.

DECISION

En mérito de lo plasmado en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá el 20 de septiembre de 2022, exclusivamente en lo que concierne al daño moral, por el cual la demandada Gloria Diomar López Téllez pagará a la señora Gloria Lucia Guerrero Mayorga, el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: CONFIRMAR las restantes determinaciones de la providencia de fecha y procedencia mencionadas.

TERCERO: CONDENAR en las costas de esta instancia a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

110013103036201900255 01

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

110013103036201900255 01

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Magistrado

110013103036201900255 01

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a5fc20e3b344dc94fcd7a9fda64eb918634e7134a50e3c558c37f1e6d04ba5**

Documento generado en 31/05/2023 01:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103037 2022 00292 01
Procedencia: Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá
Demandante: Luis Manuel Angarita Garzón
Demandado: Scotiabank Colpatria S.A.
Proceso: Ejecutivo
Asunto: Apelación Auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 23 de septiembre de 2022, por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **LUIS MANUEL ANGARITA GARZÓN** contra **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el pronunciamiento materia de censura, el señor Juez negó el mandamiento de pago impetrado, al considerar que conforme el artículo 428 del Código General del Proceso, no es dable el compulsivo

frente a una obligación dineraria¹.

3.2. Inconforme con la decisión, la parte demandante formuló recurso de apelación, concedido el 31 de marzo de 2023².

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustento de su solicitud revocatoria, en síntesis, el mandatario relievó que, tratándose del contrato de leasing familiar, la ley ordena que, en caso de terminación, el demandado debe devolver la cuota inicial correspondiente a \$297.880.000.00, que su presentado pagó, aunado, realizó la entrega real y material del inmueble, lo cual fue ratificado contra entrega de paz y salvo, por lo que es dable la ejecución en virtud del precepto reseñado.

Considera atañe a una obligación de hacer por parte del convocado ante el incumplimiento e inejecución del hecho, más cuando el negocio presta mérito ejecutivo y la pasiva ha sido requerida para que efectúe la devolución, sin que lo hubiera atendido. Además, se le deben garantizar los derechos constitucionales, la familia, para no perder su único patrimonio, pues no es "*justo*" que el acreedor se hubiera beneficiado de intereses, cuotas y del bien³.

5. CONSIDERACIONES

5.1. El aspecto medular de todos los procesos de esta naturaleza, sin excepción alguna, es, en esencia, la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del demandante y a cargo del demandado, que conste en un título ejecutivo, éste que según las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que

¹ 03AutoNiegaMandamiento

² 07AutoConcedeApelación

³ 04RecursoApelación.pdf

constituye plena prueba en su contra, por tanto, con la demanda compulsiva se debe allegar documento apto al fin pretendido.

Para que la obligación se ajuste a los presupuestos requeridos, deben estar completamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas, de suerte que *per se*, resulte inequívoca e inteligible.

5.2. En el caso *sub-examine*, la parte demandante pretende se libre mandamiento de pago a su favor contra la entidad financiera por el valor de los perjuicios causados por el incumplimiento del contrato de leasing habitacional 1785 que estimó, bajo juramento, en \$297.880.000, por daño emergente y lucro cesante, los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida desde el 11 de diciembre de 2018.

Ahora bien, en lo atiente a la ejecución por perjuicios que disciplina el artículo 428 *ibidem*, “...*El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero...*”.

La Corte Suprema de Justicia, tal como lo reseñó el señor Juez de primera instancia, al efecto ha pregonado “...*son tres los casos en los que el acreedor puede reclamar desde un principio la ejecución por perjuicios, a saber: (i) cuando no se entregó una especie mueble o de bienes de género diferentes al dinero; (ii) por la ejecución de un hecho; y (iii) por la no ejecución de un hecho.*”

Así pues, se concluye que el primero de los casos relacionados se refiere a la inobservancia de obligaciones de dar, circunscrito a especies muebles o a bienes de género distintos al dinero; el segundo, al incumplimiento de obligaciones de abstenerse de hacer, es decir, se

*trata de la ejecución de un acto, que la parte se había comprometido a no realizar; y, el tercero, **al desconocimiento de obligaciones de hacer, esto es, la inejecución de un hecho.***

*En tratándose del tercero de los eventos señalados, que es el que interesa para la resolución del presente asunto, el legislador no incluyó, valga anotar, ningún tipo de limitación o restricción, por el contrario, dejó abierta la posibilidad de que el acreedor reclamara, por esa vía, la ejecución por los perjuicios que se le ocasionaron con el incumplimiento de cualquier **obligación de hacer, como lo son, resáltese, la de suscribir un documento y la entrega de un inmueble...**⁴ – negrillas fuera del texto original.*

5.3. Bajo este entendimiento, el recurrente plantea que la compulsión tiene su manantial en que el banco deshonró el convenio al no devolverle el valor de la cuota inicial pagada de \$297.880.000, en virtud del contrato de leasing habitacional y el demandante cumplió lo suyo al restituir el inmueble.

Sin embargo, no le asiste la razón al estimar que la acreencia demandada ostente el carácter de obligación de hacer entendida como la realización de un hecho positivo, pues aquí lo que se plantea es una controversia contractual derivada del presunto incumplimiento que no reviste la condición de ejecutabilidad, como tampoco se equipara, por su naturaleza y esencia, se reitera, a la ejecución de un hecho, mucho menos se trata de entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero.

Para efectos de la devolución del canon inicial, tal como lo precisó la primera instancia, se sigue el procedimiento establecido en la cláusula DÉCIMA OCTAVA del contrato de marras que remite al artículo 7 del decreto 1787 de 2004, hoy día consagrado en el canon 2.28.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010, que fija tres situaciones en el evento de

⁴ Sentencia STC3900-2022 del 30 de marzo de 2022. Radicación 11001-02-03-000-2022-00036-00. Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

terminación del negocio de leasing, escenarios bien distintos al elegido por el actor, más cuando, valga anotar, el monto pretendido está en entredicho, en tanto que para Colpatria el “...saldo que a la fecha está por un valor aproximado de **\$86.168.391**, menos los costos y gastos en los que haya incurrido la entidad para sanear el inmueble...”⁵, mientras que para la actora corresponde al canon extraordinario por **\$297.880.000**, situación que pone al descubierto cierta disparidad y el surgimiento de una disputa en la liquidación del raigambre contractual, situación que de plano descarta la posibilidad del cobro forzado, de manera que debe acudir a otro mecanismo, como el proceso declarativo para que se determine a quién le asiste la razón.

En esas condiciones, no resulta procedente acudir a la ejecución por perjuicios que trata la norma en comento. En consecuencia, la decisión confutada debe confirmarse.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto proferido el 23 de septiembre de 2022, por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá.

6.2. ABSTENERSE de condenar en costas por cuanto no se encuentra trabada la *litis*.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

⁵ 01EscritoDemandaPoderAnexos.pdf - -folio 13

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbc3d2c6d50513963e4e8e5c95429181c85c65c1b430bd688aeda8e59a0918b**

Documento generado en 31/05/2023 11:57:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 038 2019 **00682** 01

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de abril de 2023 por el Juzgado 38 Civil del Circuito, dentro del proceso promovido por Handersson Julián Gamba Ardila contra Henry Escobar Rocha y Otros.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica. Además, téngase en cuenta que la no sustentación de la alzada en esta instancia impone declararla desierta según el artículo 12 de la referida normatividad.

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 038 2019 00682 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c448e9e088beb3e3e3374ded9a4dacba8e8abfab460c95a209edb9593028105**

Documento generado en 31/05/2023 04:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Dual de Decisión

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso verbal del Fondo Financiero de Proyectos de
Desarrollo contra Peyco Colombia y otros
Rad. 042201900146 02¹**

Se rechaza, por improcedente, el recurso de súplica que Peyco Colombia y Servicios Técnicos y Jurídicos ATJ interpusieron contra el auto de 5 de mayo de 2023, por medio del cual el Magistrado Sustanciador decidió no reponer el de 15 de marzo pasado, que declaró desierto los recursos de apelación que Applus Norcontrol Consultoría e Ingeniería S.A.S. y Arca Arquitectura e Ingeniería S.A. formularon contra la sentencia de 1° de julio de 2022, puesto que esa decisión no es de aquellas previstas en el artículo 331 del CGP, en la medida en que -por su naturaleza- no es apelable.

Con todo, para los trámites pertinentes, regrese el expediente al despacho del Magistrado Acosta.

NOTIFÍQUESE,

¹ Discutido y aprobado en sesión de 29 de mayo.

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff13070f30e4a24c096e78096bbb82ffd4a56e319e4a7f9d098aa91fcbd4283b**

Documento generado en 31/05/2023 04:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

11001 3103 045 2017 00060 01

Ref. proceso verbal de pertenencia de la Junta de Acción Comunal del Barrio Rincón de Venecia frente a Andrés Gutiérrez en su condición de heredero determinado de Ernesto Gutiérrez Penagos y demás personas indeterminadas

El suscrito Magistrado decide lo pertinente frente a los recursos de reposición (y en subsidio “apelación”) que impetró la parte demandante contra el auto de 5 de mayo de 2023, mediante el cual se declaró desierta la alzada que dicha litigante formuló contra la sentencia que, en primera instancia, se dictó en el asunto en referencia.

En concreto, la parte inconforme manifestó que su labor de sustentación de la alzada la acometió, de forma oral, ante el juez de primera instancia y que por problemas en la página *web* de la Rama Judicial no ha podido “descargar autos y estado en el mes de abril de 2023”.

Para decidir, se **considera**:

1. La carga de sustentación del recurso de apelación de sentencias -ante el juez de segunda instancia, se exige-, trátase en el escenario del Código General del Proceso (audiencia de sustentación y fallo), o de forma escrita, como lo establecía el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y hoy la Ley 2213 de 2022, cuyo artículo 12 contempla, en su penúltimo inciso, que **el apelante “deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” y que “si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”**.

Ya en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 (cuyo artículo 14 reprodujo el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022), la jurisprudencia se ha inclinado por emitir pronunciamientos acordes con la tesis expuesta por el suscrito Magistrado en el auto de 5 de mayo de 2023.

En efecto, al dirimir un asunto de tutela frente a la declaración de deserción de un recurso de apelación, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que, “en el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto **la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se**

hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada” (sentencia STL 2791-2021 de 10 de marzo de 2021, R. 92191, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán, criterio reiterado en sentencias STL11496-2021 de 25 de agosto de 2021, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz, STL 4467 2022, de 6 de abril de 2022, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, STL11649-2022 de 31 de agosto de 2022, M.P. Fernando Castillo Cadena y **STL6293-2023 de 26 de abril de 2023**, M.P., Marjorie Zúñiga Romero).

En oportunidad todavía reciente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, destacó que “con independencia de la extensión de los «reparos» –breves o extensos– no puede equipararse la expresión de las inconformidades –discrepancia o con qué no está de acuerdo– con los argumentos que las soportan – por qué discrepa o no está de acuerdo -. Aquellas se expresan ante el *a quo* y éstos ante el *ad quem*” y que el ordenamiento jurídico actual “Tampoco exoneró del deber de «sustentar» dentro del término allí previsto, esto es, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada, que de no atenderlo acarrea la declaratoria de deserción y, por ende, por su propia omisión, la imposibilidad de acceder a la segunda instancia lo que aleja irreflexividad en la interpretación, o exceso manifiesto en el rito o, desproporcionalidad en la decisión” (Sentencia STC12927 de **29 de septiembre de 2022**, M.P. Hilda González Neira, R. 11001-22-03-000-2022-01817-01) .

2. De otro lado, la recurrente reclama que se revoque el auto de 5 de mayo de 2023 por cuanto, según lo dijo, la página *web* de la Rama Judicial ha presentado múltiples fallas que han impedido “descargar autos y estados en el mes de abril de 2023”.

El expediente no arroja información que permita dar por cierta la ocurrencia de esas fallas de la página *web* de la Rama Judicial, y menos que, por su magnitud hubieran imposibilitado al inconforme acometer de manera eficiente y oportuna su carga de sustentación, de donde cabe memorar que los términos procesales son de orden público y obligatorio cumplimiento.

Ni siquiera el despacho cuenta con elementos de juicio para colegir que, de manera generalizada tales fallas, si es que las hubo, comprendieron la totalidad de las fechas mencionadas, por lo menos en lo que atañe al horario hábil.

3. No prospera, entonces, la reposición en estudio.

4. Con su memorial, la parte inconforme interpuso, también, recurso de apelación (de manera subsidiaria) contra la providencia de 5 de mayo de 2023, el cual no se concederá por cuanto el ordenamiento jurídico no habilita una tercera instancia en los procesos civiles.

DECISIÓN. Por lo expuesto, el suscrito Magistrado NO REPONE el auto de 5 de mayo de 2023, ni concede la apelación que, de manera subsidiaria impetró la parte demandante contra la misma providencia.

Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704e122fd27dcc3d402974c01c4db868f51d7c550494f8487cc4e10be351e011**

Documento generado en 31/05/2023 03:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN: **110013103045202000150 01**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **PAULO ALEXANDER JAVIER LEONARDO
HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**
DEMANDADO: **OIL COLOMBIAN COMPANY S.A.S**
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 8 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá que rechazó la demanda ejecutiva.

ANTECEDENTES:

1. Con el proveído apelado, el juzgado *a quo*, en aplicación del artículo 90 del C.G.P., rechazó la demanda, tras considerar que “(...) *la misma no fue subsanada en legal forma, en la medida en que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto adiado 10 de noviembre de la pasada anualidad (...)*”.

2. Inconforme con esa determinación, la apoderada del ejecutante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, para lo cual adujo que “(...) *mediante escrito remitido el 12 de noviembre de 2021, es decir dentro del término de subsanación, radicó al correo electrónico oficial del Despacho, un escrito indicando [que] (...) para dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho a su digno cargo, respetuosamente manifiesto al señor Juez que reformo la demanda*

presentada en los siguientes términos: Que se sirva librar mandamiento ejecutivo contra CI OIL COLOMBIAN COMPANY SAS, de conformidad a lo previsto en el pagaré, objeto del recaudo, en su forma establecida en la cláusula segunda (...). Y no como inicialmente se había solicitado, de que se cancelara la obligación por la suma establecida, o sea los Dos mil cincuenta millones de pesos (\$2.050.000.000.00), por tratarse de una obligación alternativa como lo establece el art. 429 del CGP, y se determinó en el título valor, que es la base de iniciación de la presente relación procesal. Pero, que le interesa a la parte actora, se efectúe la cancelación de la deuda en dinero efectivo (...), la reforma que ahora invoco tiene por objeto dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho a su digno cargo, y para darle el trámite previsto en la norma anteriormente citada”.

Por lo anterior, en su opinión “(...) dio cumplimiento oportuno al auto del 10 de noviembre de 2021, no obstante, su Despacho determinó, rechazar la demanda por no haberse subsanado en término (...)”.

3. Mediante auto de 18 de octubre de 2022, la juez *a quo* mantuvo incólume su determinación, en síntesis, porque, “(...) el mandamiento de pago fue revocado con el fin de que se adecuara la pretensión a los términos del canon en mención [429 del C.G.P.] y, materialmente, se habilitara al deudor para que manifestara los términos en los que deseaba atender la cláusula 2ª del pagaré báculo de ejecución (...)”, pero “(...) dentro del lapso temporal no se cumplió con lo requerido, pues si bien se presentó escrito de reforma, por cierto, sin ser integrada en un solo escrito conforme lo previsto en el artículo 93 del estatuto adjetivo, no menos es que no se atendió lo solicitado en el auto inadmisorio y conforme lo exige la norma procesal (...)”.

Agregó que el demandante se limitó a “(...) citar la cláusula antes referenciada, pidiéndose librar orden de pago en contra de CI OIL COLOMBIAN COMPANY SAS, siendo forzoso así el rechazo del libelo”.

CONSIDERACIONES:

1. El legislador, como mecanismo de control de la demanda, enlistó un catálogo de requisitos que toda petición de esa

estirpe debe contener para acceder a la administración de justicia, no por razones meramente formales, sino para superar, desde un principio, cualquier yerro que pueda afectar el libelo, toda vez que se trata del *"acto de quien necesitado de tutela jurídica pide una sentencia a su favor"*¹

En ese orden, el artículo 82 del actual Estatuto Adjetivo Civil determina los requisitos que debe contener la demanda que se promueva, sin perjuicio de las exigencias especiales o adicionales para ejercer ciertas acciones, y aquéllas que el mencionado código establezca para cada trámite en particular.

Bajo los apremios de la citada normativa y del artículo 90, *ibídem*, le corresponde al Juez de conocimiento evaluar el cabal cumplimiento de las condiciones establecidas para presentar una demanda, y, en caso de que no sean cumplidas, deberá precisar los defectos que carece el pliego introductorio para que, en palabras del Código, *"(...) el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo"*².

2. Dentro de ese contexto legal, dígase de entrada que la determinación fustigada habrá de revocarse, si en mente se tiene que la talanquera advertida por la juzgadora evidencia un excesivo ritualismo que no puede mantenerse, comoquiera que *"al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial"*³. Defecto que *"se configura cuando el juez actúa con excesivo apego a las previsiones legales que termina obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales, desconociendo el carácter vinculante de la Constitución, la primacía de los derechos inalienables de la persona y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas. En otras*

¹ Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Undécima Edición. Editorial ABC, 1991. Pág. 326

² Artículo 90 del Código General del Proceso

³ Artículo 11, *ibídem*.

palabras, existe un exceso ritual manifiesto cuando la autoridad judicial, so pretexto de cumplir con las ritualidades propias del trámite, entorpece la realización de las garantías sustanciales, la verdad real y la justicia material al emitir decisiones abiertamente contrarias al ordenamiento superior.”⁴

En efecto, la funcionaria *a quo* rechazó el escrito inicial bajo el argumento de que la parte accionante no lo subsanó, precisamente, en lo referente a la elección de la forma en que se debe librar el auto de apremio, dada la alternatividad que ofrece la obligación perseguida, pues, en su criterio, el extremo activo no satisfizo las exigencias contempladas en el artículo 429 del estatuto procesal, desconociendo, de manera manifiesta, que a voces del artículo 430 *ibídem*, “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.” De ahí que si la exacción cumplía con los requisitos sustanciales, era menester que la orden compulsiva fuera proferida, al menos, en la forma en que la juez cognoscente lo considerara legal. Y es que, desde la presentación de la demanda, la parte ya había revelado su intención de optar por el pago de la deuda a través de la suma de dinero prometida.

En todo caso, adviértase que la carga que impone el precitado canon 429, aplicable a este caso, se refiere a que “(...) *deberá pedirse en la demanda que el mandamiento ejecutivo se libre en la forma alternativa que el título o la ley establece, manifestándose cuál prefiere el ejecutante (...)*”, tal como lo hizo el acreedor en el escrito radicado el 12 de noviembre de 2021 (dentro del lapso de subsanación).

No comparte este Tribunal el argumento expresado por la juzgadora de primer grado, ya que, a pesar de que el memorial arrimado no se tituló como “*subsanación de la demanda*”, lo cierto es que

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU268/19

se aportó dentro del plazo otorgado y en él se exteriorizó con claridad que la modificación de las pretensiones se realizaba "*para dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho*", precisión que, sin lugar a dudas, es muestra de que lo pretendido por la gestora no era otra cosa distinta que enmendar el yerro advertido en el proveído inadmisorio.

Asimismo, nótese que en el documento la imploración incoada estaba orientada especialmente al cumplimiento de los presupuestos consagrados en la memorada norma, tras solicitar la orden coercitiva en los precisos términos de la "*CLÁUSULA SEGUNDA*" del pagaré (que incorpora la alternancia definida para realizar el pago de la acreencia), enfatizando, en todo caso, que "*(...) le interesa a la parte actora, se efectúe la cancelación de la deuda en dinero efectivo (...)*", es decir, haciendo su elección dentro de las posibilidades pactadas.

En esa línea de pensamiento, esta Sala Unitaria colige que el juzgado de conocimiento anduvo desafortunado al rechazar la demanda por los motivos explanados en el auto rebatido, puesto que, contrario a lo allí sostenido, todas las manifestaciones echadas de menos por la directora del proceso y que fundamentaron la repulsión del libelo, fueron agregadas junto al pliego subsanatorio.

3. De todo lo previamente discurrido y, sin que deban realizarse otras disquisiciones, deberá revocarse el auto increpado, sin lugar a disponer condena en costas, ante la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 8 de febrero de 2022, proferido dentro del presente asunto por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena devolver el expediente al juzgado de origen, para que, previa nueva revisión de las diligencias, proceda a librar orden de apremio, si a ello hubiera lugar.

TERCERO: SIN COSTAS por la prosperidad del recurso.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8389d1c947609b567e90ef1511df84ea334de05822fa415866af167803d15362**

Documento generado en 31/05/2023 04:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	11001 2203 000 2023 00396 00.
Procedencia:	Superintendencia de Sociedades, Proceso de Intervención Judicial de Elite Internacional Américas S.A.S. (Expediente: 77.054)
Pronunciamiento sobre recusación	Formulada por apoderados de Silapi S.A.S., Ana Cristina Álvarez y Mario Constantino Salgado Carvajal
Contra	Deyanira del Pilar Ospina Ariza, en su condición de Directora encargada de intervenciones judiciales de la Superintendencia de Sociedades y juez del proceso liquidatorio seguido a la Sociedad Elite Internacional Américas S.A.S. Y declarados infundados los hechos otrora 15 de febrero.

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre las recusaciones presentadas por los abogados ROBERTO CHARRIS REBELLON, como apoderado de ANA CRISTINA ALVAREZ LEYVA, en liquidación judicial con medida de intervención y, SANTIAGO MORALES SAENZ, en su calidad de abogado de MARINO CONSTANTINO SALGADO CARVAJAL, también en liquidación judicial y con medida de intervención, respectivamente, según memoriales radicados 2023-01-047763 el 1° de febrero del año en curso y, 2023-01-070703 y el 10 de febrero hogaño, contra DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA, en calidad de Directora Encargada de Intervención Judicial y Juez del proceso liquidatorio seguido ante la Superintendencia de Sociedades por la Sociedad Elite Internacional Américas S.A.S., expediente N.º 77.054, dado que el pasado 15 de febrero, no se aceptaron como ciertos los hechos alegados en dichas recusaciones.

Y según el inciso 3º, del artículo 143 del CG del P, como Superior, nos corresponde decidir sobre el asunto.

2. ANTECEDENTES

2.1. Los abogados que formularon las recusaciones, solicitaron a la doctora Deyanira del Pilar Ospina Ariza, en su calidad de Directora de Procesos de Intervención Judicial adelantados por la Superintendencia de Sociedades, que se declarara impedida para continuar conociendo del proceso N.º 77.054 iniciado frente a Elite Internacional Américas S.A.S., en liquidación judicial como medida de intervención y Otros.

2.2. Así, Roberto Charris Rebellón, apoderado de Ana Cristina Álvarez Leyva y de la Sociedad Silapi S.A.S., manifiesta que la funcionaria mencionada se encuentra incurso en la causal de recusación contemplada en el numeral séptimo (7ª) del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto presentó denuncia penal que cursa en la Fiscalía 380 Seccional de Bogotá, bajo el radicado CUI N.º. 110016000050202057872, por haber incurrido en supuestas conductas punibles dentro del proceso liquidatorio de la Sociedad DMG Holding Group y que actualmente se encuentra activa.

2.3. De otro lado, el abogado Santiago Morales Sáenz, apoderado de Marino Constantino Salgado Carvajal, intervenido en el mismo proceso, adujo que la misma funcionaria se encuentra impedida para continuar conociendo de éste por configuración de la misma causal, por cuanto ha interpuesto dos quejas disciplinarias contra la misma y otros ante la Procuraduría Delegada de Vigilancia Administrativa, Asuntos Sociales y de Paz, con la radicación N.º E-2021-330960/ IUC D-2021-1972247, y ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos, con la radicación N.º E-2021-336795. Y, por su actuar como víctima en la denuncia penal presentada por la Sociedad Colbank S.A., ante la Fiscalía 380 Dirección Seccional Bogotá, Unidad de Delitos contra la Administración Pública, radicado N.º 11001 6000050 2020 57872, que actualmente está acumulada por conexidad judicial.

Además, por haber presentado otras denuncias contra la misma funcionaria, la primera en calidad de apoderado de Oscar Orlando Garzón Gutiérrez, quien fungió como anterior representante legal de la Sociedad Integración de la Ingeniería Química, Mecánica y Afines S.A. – El Liquidación, ante la Fiscalía 74 Especializada Dirección Seccional Bogotá, Unidad Fé Pública y Orden Económico que actualmente se adelanta con el radicado 11001 6000050 2021 62870 y, la segunda, que cursa en la Fiscalía 29 Especializada, donde obra como apoderado de Guillermo Arturo Arango Jaramillo, quién fue representante legal de la Sociedad Matrix 5X3 S.A.S., actualmente intervenida, la cual está activa.

2.4. Ante tales recusaciones, la funcionaria recusada, en providencia N.º 2023-01-078858 del pasado 15 de febrero, declaró no fundados los hechos que dieron lugar a tales pretensiones, toda vez que, sobre los mismos hechos e invocando la misma causal, el abogado Charris Rebellón, formuló recusación, la cual fue rechazada de plano, por auto N.º 2021-01-588562 de 1 de octubre de 2021, y porque mediante auto N.º 2021-01-629952 de 25 de octubre de 2021, se adoptó igual determinación, por no cumplirse los requisitos exigidos por los artículos 141,142 y 143 del Código General del Proceso, cuando actuaba como apoderado de José Alejandro Navas Vengoechea.

Fuera de ello, precisó que, en auto de 9 de febrero de 2022, la misma Superintendencia, declaró no probada esta misma causal, tras considerar que *“Revisadas las piezas y actuaciones en el diligenciamiento, no se evidencia prueba anexa alguna que ratifique la versión del solicitante, pues como lo exige la norma, le incumbía acreditar no sólo la radicación de la denuncia en contra de la funcionaria Deyanira del Pilar Ospina Ariza, sino también que la denunciada se encontraba vinculada a la investigación.”*.

Así mismo, consideró que el jurista Charris Rebellón, en calidad de representante judicial de Ana Cristina Álvarez Leyva, incurrió en idéntica omisión por no acreditar que las denuncias presentadas se elevaron efectivamente contra la recusada, y menos aún acreditó los hechos en que se fundan, aunado a que no media prueba que la recusada se encuentre vinculada a la investigación.

Ahora bien, frente a la recusación incoada por el letrado Morales Sáenz, dijo que se omitió también, aportar prueba de los hechos que soportan las denuncias penales instauradas y que éstos no estuvieren relacionados con el proceso en el que presentaron la recusación.

2.5. Remitidas las diligencias a esta Sala, el pasado 17 de febrero, por ostentar la condición de Superior Judicial de la Interventora, fue asignado por reparto a la suscrita Magistrada, otrora 22 de febrero, a fin de que se le impartiera el trámite previsto en el canon 143 *ejusdem*.

Así, el 28 de abril del presente año, el recusante SANTIAGO MORALES SAENZ, allegó documentación para ser tenida en cuenta al momento de emitir pronunciamiento, *“en el entendido de que anteriormente fue declarada infundada una recusación similar a ésta, por cuanto no se aportaron las denuncias penales o disciplinarias en contra de la recusada”*.

Lo anexado hace referencia a denuncia presentada ante la Fiscalía de la Nación contra la funcionaria recusada en septiembre de 2022, y ampliación

de la misma donde consta que el delito imputado es PREVARICATO POR ACCION, apareciendo como víctima GUILLERMO ARTURO ARANGO JARAMILLO y entre los indiciados, se encuentra DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA, por hechos sucedidos el 21 de enero de 2021, en Bogotá, en un proceso de intervención y diligencia de embargo y secuestro de bien de propiedad de la empresa MATRIX 5X3 S.A.S., conocido por la presente juez de la intervención y otros, sin evidencias aportadas. También, se allegó denuncia calendada 13 de septiembre de 2022, presentada por SANTIAGO MORALES SAENZ, apoderado de GUILLERMO ARTURO ARANGO, vinculado a proceso de intervención contra MATRIX 5x3 S.A.S., donde también obra como una de las indiciadas, la recusada en este caso, por la presunta comisión de los ilícitos denominados DESTRUCCION, SUPRESION y OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PUBLICO, PREVARICATO POR ACCION U OMISION, FALSO TESTIMONIO, FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO, perpetrados en diligencia de secuestro llevada a cabo en la ciudad de Medellín, el 16 de marzo de 2021, a raíz de toma de posesión como medida de intervención (Ver anexos 1 a 6) e incidente de nulidad al interior del proceso de intervención donde presentó recusación SANTIAGO MORALES SAENZ, contra la misma funcionaria hoy recusada (ver anexos 1 a 4, 7, y 8,a 14).

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. Competencia.

La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para resolver este asunto al tenor de lo previsto en los artículos 35 y 142 del Código General del Proceso.

Y en cuanto al asunto a resolver, recusaciones, la competencia se circunscribe a lo previsto en el inciso 3° del artículo 143 *ibídem*, que establece:

*“(...) Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, **remitirá el expediente al superior, quién decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.** (...)” (Se resalta)*

3.2. Problema Jurídico.

Determinar sí la funcionaria con funciones jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades que conoce del proceso de intervención radicado bajo el número 77.054, debe o no ser separada del conocimiento de éste por estar inmersa en la causal de recusación contemplada en el numeral 7° del art. 141 *ejusdem*, invocada por los apoderados citados.

3.3. Marco constitucional, legal y jurisprudencias en materia de recusaciones.

Con el fin de salvaguardar el principio de transparencia e imparcialidad que rige las actuaciones judiciales, el ordenamiento procesal ha contemplado algunos eventos de naturaleza endógena o exógena, en virtud de los que es posible apartarse del conocimiento de un determinado asunto, tan pronto se advierta, pues, eventualmente se vería comprometida la imparcialidad que debe regir la actuación, en donde, además, están inmersos los derechos fundamentales de defensa y debido proceso; y si ello no sucede, cualquiera de los intervinientes está facultado para ponerlo en conocimiento por la vía de la recusación.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha dicho:

“(...) la jurisprudencia constitucional ha reconocido dos dimensiones de la noción de imparcialidad: i) subjetiva, es decir, “la probidad del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y ii) objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, ‘de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto’”¹.

Ahora bien, en relación con la causal 7° aludida, la normativa citada la consagró como *“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, **siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.**”* (Se resalta).

Y, según el inciso 2° del canon 143 citado, cuando se alega ésta causal, quien la formula deberá acompañar la prueba correspondiente.

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU174 de 2021. M.P. Jose Fernando Reyes Cuartas. Citando Sentencia C-496 de 2016.

Fuera de ello, el inciso 3° del mismo artículo 143, dispone que *“Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.”*.

Finalmente, el art. 145 *ib.*, determina que:

“El proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad.

Cuando se hubiere señalado fecha para una audiencia o diligencia, esta solo se suspenderá si la recusación se presenta por lo menos cinco (5) días antes de su celebración.”.

A su vez, el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco, sobre la configuración de esta causal preciso que *“únicamente puede proponerse (...) cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o después, siempre que esta se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia y que el denunciado se halle vinculado a la investigación. Es decir, se requiere que al denunciado le hubiere formulado imputación o rendido descargos y que los hechos objeto de investigación no se originen en el proceso mismo.”*.

3.4. Caso concreto.

Descendiendo al asunto *sub examine*, quienes formularon las recusaciones, estarían legitimados para ello, por ostentar la condición de apoderados de los intervenidos judicialmente, señores ANA CRISTINA ALVAREZ LEYVA, y CONSTANTINO SALGADO CARVAJAL, en el proceso de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., radicado 77-054, porque así aparece en lo remitido por la Superintendencia de Sociedades, y se desprende de la lectura del expediente digital enviado.

Ahora bien, tales profesionales invocan como causal de recusación el haber formulado sendas denuncias penales y disciplinarias contra la juez de intervención que conoce el proceso de intervención en el que aparece ELITE INTERNATIONA AMERICAS S.A.S., por hechos diferentes a los acá tratados y, por ende, le piden que separe de su conocimiento por cuanto, a su parecer, se encuentran comprometidos los principios de transparencia e imparcialidad como directora de tal proceso.

Como tal causal está reglada por el numeral séptimo del artículo 141 del CGP, debemos memorar que según el inciso segundo del artículo 143 anotado, quien la propone deberá acompañar la prueba correspondiente.

Así, de la revisión del expediente remitido por la autoridad encargada de la intervención y liquidación, podemos decir que aparece acreditado lo siguiente por los recusantes.

Veamos, obran los Memoriales de recusación fechados 1º y 10 de diciembre pasado, donde se hace alusión a la formulación de dos quejas ante la Procuraduría General de la Nación; una, ante vigilancia administrativa, asuntos sociales y de paz, radicada en el año 2021, en la que obra como quejoso SANTIAGO MORALES SAENZ, uno de los apoderados recusantes, y según pantallazo aportado se encuentra en trámite, sin más datos. Y otra elevada por el mismo quejoso ante la delegada para asuntos étnicos, presentada en el mismo año, la cual se encuentra activa, sin más datos. Y 3 denuncias penales, la primera formulada ante la Fiscalía 380 de Bogotá, Unidad de delito contra la administración pública, donde actúa como víctima el abogado SANTIAGO MORALES SAENZ, como representante de la sociedad VICTIMAS DE LA LIQUIDACION DE DMG S.A.S., acumulado por conexidad Judicial, el cual se encuentra inactivo por dicha acumulación desde el 1º de abril del año pasado, sin más datos. Una segunda ante la Fiscalía 74 especializada de Bogotá, unidad fé pública y orden económico, formulada por SANTIAGO MORALES SAENZ, como apoderado de OSCAR GARZON, exrepresentante legal de la sociedad Integración de Ingeniería Química, Mecánica y afines S.A., en liquidación, proceso que se encuentra activo desde el año 2021, sin más datos. Y una tercera que cursa en la Fiscalía 29 especializada de Bogotá, desde el año pasado, a raíz denuncia elevada por SANTIAGO MORALES SAENZ, apoderado de Guillermo Arango, exrepresentante legal de MATRIX 5 x3 SAS. Investigación activa,

Fuera de lo anterior, ROBERTO CHARRIS REBELLON, manifestó haber denunciado penalmente a la directora de intervención citada, por hechos ajenos al presente proceso ya que corresponden a presuntas conductas punibles cometidas en el proceso de liquidación de DMG, conocidas por la Fiscalía 380 de Bogotá, desde el año 2020, encontrándose activa actualmente, sin más datos; como no allegó tal denuncia, solicitó oficiar a dicho Fiscal para que certificara sobre la existencia de dicha investigación, prueba que no fue decretada en esta instancia por cuanto era deber del solicitante aportarla al tenor del inciso segundo del art. 143 del CGP.

Siendo así, como la causal de recusación invocada por ambos apoderados, se itera, es la prevista en el numeral séptimo del artículo 141 del CGP, según el inciso segundo del artículo 143 citado, era y es deber de quien la presenta, acompañar la prueba correspondiente.

Como ante el funcionario recusado no se cumplió con tal obligación dado que no se presentaron las denuncias penales y disciplinarias anunciadas que se formularon contra la funcionaria recusada para demostrar su fecha de presentación como sí se trataba de hechos ajenos al presente y su vinculación a las mismas, la declaratoria de infundados los hechos que dieron lugar a las recusaciones aludidas fue acertado. Y si bien es cierto que esta instancia, de manera extemporánea, los recusantes, aportaron algunas de ellas lo que conllevó a determinar su fecha de presentación y que se trataba de hechos ajenos a los que dieron lugar a la presentación de esta intervención, no podemos decir lo mismo respecto a la exigencia que también se debió y debe probar atinente a que la recusada fue vinculada a tales investigaciones ya sea a través de interrogatorio o declaratoria de reo ausente o descargos, porque brilla por su ausencia tal acreditación. Y la razón, según la recusada es imposible cumplir, por cuanto hasta el momento no ha sido llamada para ello.

Por tanto, se mantiene la decisión de declarar infundados la totalidad de los hechos que dieron lugar a la formulación de la causal de recusación prevista en el numeral 7º del artículo 141 estatuto procedimental citado. Por ende, esta decisión deberá ser comunicada a los interesados e intervinientes en este proceso, por Secretaría de la Sala, a través del medio más expedito, y una vez efectuado lo anterior, se deberá devolver el expediente digital a la autoridad remitente para que reactive el proceso y continúe con el trámite pertinente.

Por último, no impondremos la multa que ordena el art. 147 del C.G.P., en razón a que no se encuentra probada la temeridad o mala fe de los proponentes.

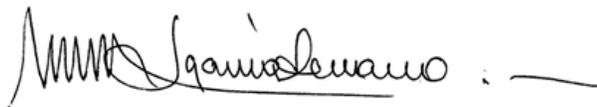
En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

4. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las recusaciones formuladas por los abogados Roberto Charris Rebellón y Santiago Morales Sáenz, quienes, respectivamente, actúan como apoderados de Ana Cristina Álvarez Leyva y Marino Constantino Salgado Carvajal, según memoriales radicados 2023-01-047763 de 1º de febrero del año en curso y, 2023-01-070703 de 10 de febrero hogaño, en el proceso N.º 77.054, contra Deyanira del Pilar Ospina Ariza, en su calidad de Directora Encargada de Intervención Judicial y Juez del proceso liquidatorio seguido por la Superintendencia de Sociedades, a la Sociedad Elite Internacional Américas S.A.S., por lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente digital a la autoridad de origen, por Secretaria de la Sala Civil de esta Corporación, previa comunicación de ésta decisión a las partes y a sus apoderados, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f72942a72dcb9876f24d33f3a60a5b4f105c8be479f5e2c55afbabc06044b6**

Documento generado en 31/05/2023 04:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
DESPACHO DIECISIETE (17)

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110012203000**20230112800**

Visto el informe secretarial de ingreso¹, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

DECIDIR el conflicto negativo de competencia suscitado por el Juez Cincuenta (50) Civil del Circuito de Bogotá, frente al Juez Cuarenta y Nueve (49) Civil del mismo circuito judicial, para continuar con el conocimiento del proceso ejecutivo promovido por MARÍA DE JESÚS LAGO DE BERNAL y LUIS DOMINGO BERNAL GALVIS contra FLOR VICTORIA RUBIO ARÉVALO, previos los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1. El proceso en el cual se suscitó el conflicto de competencia, fue conocido en primera instancia por el Juez Catorce (14) Civil Municipal de esta ciudad, quien mediante sentencia del 03 de junio de 2021, declaró probadas las excepciones de mérito denominadas; “cobro de lo no debido” y “cosa juzgada”. La decisión fue censurada por el extremo demandante².
2. El 11 de junio de 2021, fue repartido el proceso que correspondió en segunda instancia al Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito de esta urbe³, quien admitió a trámite el día 24 de septiembre de 2021⁴. La parte interesada sustentó el recurso el 28 de septiembre de 2021⁵ y reiteró el escrito el 01 de octubre de ese mismo año⁶.
3. Con providencia del 1° de febrero de 2022, requirió al apelante para que diera cumplimiento a lo ordenado en el art.14 del Dto.806 de 2020⁷, carga que cumplió la parte con escrito del 2 de febrero de 2022⁸. La contraparte, el día 18 de abril de 2022 presentó solicitud de traslado de la sustentación del recurso⁹, memorial respecto del cual el estrado profirió decisión el 30 de septiembre de 2022¹⁰.

¹ 19 de mayo a las 2:31 p.m.

² PDF 024 Acta audiencia 372. Cuaderno primera instancia
³ PDF 001 Actuaciones impresas. Cuaderno segunda instancia, fl.18
⁴ PDF 001 Ibidem,fl.21
⁵ PDF 001 Ibidem,fl.22-31
⁶ PDF 001 Ibidem,fl.33-42
⁷ PDF 001 Ibidem,fl.43
⁸ PDF 001 Ibidem,fl.44-48
⁹ PDF 001 Ibidem,fl.51-52
¹⁰ PDF 001 Ibidem,fl.53

4. El 03 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandada solicitó dar aplicación a los preceptos del art.121 del C.G.P., por haber perdido competencia para resolver el asunto.¹¹ El 05 de octubre siguiente solicitó aclaración de la providencia y reiteró su solicitud anterior.¹²
5. Mediante auto del 13 de abril de 2023, el despacho señaló que desde junio de 2021 fue asignado el proceso y desde entonces no se había proferido decisión de instancia, por lo que se apartó del conocimiento de la causa.¹³
6. Con oficio del 24 de abril de 2023, remitió el proceso a la Oficina de Reparto para que fuera asignado al Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito de esta ciudad¹⁴ y el 08 de mayo de 2023, el designado promovió conflicto negativo de competencia, a efectos de que se declare su incompetencia para conocer del trámite.
7. Los argumentos del promotor para repeler la competencia¹⁵, en esencia se circunscriben a que:
 - 7.1. El art.121 del Estatuto Procesal, dispuso “si la sentencia de segunda instancia no es dictada dentro de los seis (6) meses, término que es prorrogable por seis (6) meses más, contabilizado a partir de fecha en que se recepciona el expediente en el juzgado, el Juez de conocimiento pierde la competencia sobre dicho asunto y debe remitir las diligencias a quien le sigue en turno. De dicha forma, el artículo en mención estableció como causal de nulidad, el sobrepasar dicho término allí establecido. Sin embargo, la Corte Constitucional en Sentencia C- 443 de 2019, declaró inexecutable la expresión de “pleno derecho”, allí contenida”.
 - 7.2. Así mismo, argumentó que la nulidad allí contemplada puede ser saneada cuando la parte actuó sin proponerla de forma oportuna. En este sentido indicó: “bajo las anteriores premisas, se puede establecer que, al pasar los seis (6) meses, y su prórroga de otros seis (6) en caso de haberse decretado, cualquiera de las partes comparecientes está legitimada en la causa para solicitar la nulidad de lo actuado con posterioridad a dicho término y requerir el envío del expediente, tal como aquí lo pidió el extremo pasivo. No obstante, observa este Juzgado que la causal de nulidad se encontraba saneada, por cuanto no fue alegada oportunamente, y en consecuencia, no es admisible que el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá hubiese declarado tal nulidad y mucho menos haber decretado su falta de competencia en el presente asunto, tal como pasa a explicarse.”
 - 7.3. También puntualizó que el proceso fue recibido por su homólogo el 11 de junio de 2021, quien contaba hasta el 11 de diciembre de ese mismo año para proferir decisión de instancia pero no emitió ninguna decisión con el propósito de prorrogar el término y en dicha oportunidad las partes pudieron alegar la nulidad pero guardaron silencio. El 03 de octubre de 2022, el extremo demandado radicó la solicitud, cuando la causal de nulidad ya se encontraba saneada conforme a los lineamientos del art.136 del C.G.P.

¹¹ PDF 001

Actuaciones impresas. Cuaderno segunda instancia, fl.56-57

¹² PDF 001

Ibidem, fl.54-55

¹³ PDF 002

Auto declara pérdida competencia. Cuaderno segunda instancia.

¹⁴ PDF 004

Oficio No.2023-00304. Cuaderno segunda instancia.

¹⁵ PDF 002

Auto remite conflicto competencia. Cuaderno principal.

II. CONSIDERACIONES

1. A efectos de resolver el conflicto de competencia planteado por el Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito respecto a su homólogo Cuarenta y Nueve (49), es del caso memorar que el art.139 del C.G.P. dispone que: “siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación”; de allí surge la competencia de este Despacho para conocer del referido conflicto.
2. La disposición del art.121 del Estatuto Procesal, busca desarrollar principios del proceso jurisdiccional como la celeridad, la perentoriedad, la finitud, entre otros; así, dispuso un tiempo máximo para la duración de los procesos, y ante el incumplimiento de esa fecha, reguló diversas consecuencias. Para lo que a este caso respecta, importan dos: por un lado la nulidad; por el otro la pérdida de competencia. La comentada norma, textualmente, dispone:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia (...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”.

3. El canon normativo objeto de interpretación, fue estudiado bajo el prisma de la constitucionalidad en la sentencia C-443 de 2019, en el que la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión de pleno derecho con la que inicialmente se cualificaba la nulidad, pues “la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”. Además, declaro la exequibilidad condicionada del inciso segundo “en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia”¹⁶

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-443 de 2019. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

4. Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado expresamente que “la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del Código General del Proceso (...). Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que (...) para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto, pues en caso contrario se saneara el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales”¹⁷
5. De forma clara, la alta corporación ha expresado que existe posibilidad de sanear la pérdida de competencia, pues continuando en la precitada providencia, se dijo: “Explicado de otra forma, en tanto el mandato 121 nada dispuso sobre el saneamiento de la pérdida de competencia temporal (...) deberá acudir al marco general de las nulidades, compuesto por un listado taxativo de motivos que no la admiten, dentro de los cuales no se encuentra aquélla, siendo aplicable, entonces, el principio general de la convalidación”¹⁸
6. Del alcance de la norma, deben subsumirse los hechos del caso de la referencia en la disposición normativa que regula los efectos de la pérdida de competencia. Al efecto, se hace necesario analizar la entidad de las actuaciones de los sujetos procesales entre la fecha en que operaba la pérdida de competencia, esto es el 11 de diciembre de 2021 y el 03 de octubre de 2022, fecha en la que se solicitó dar aplicación a esta figura jurídica.
7. Tal como quedó reseñado en los antecedentes, durante ese lapso de tiempo, fueron cuatro las actuaciones de los sujetos procesales. El Juez requirió a la parte accionante para dar cumplimiento a lo regulado en el art.14 del entonces vigente Dto.806 de 2020. La parte demandante cumplió con la carga que le correspondió copiando el memorial al correo electrónico del apoderado de su contra parte, quien posteriormente solicitó se le diera traslado de la sustentación del recurso y el Juez resolvió tal solicitud.
8. De lo anterior, es claro que las actuaciones surtidas por la parte demandada tuvieron la virtualidad de abolir los efectos de la pérdida de competencia, pues tal como lo ha dispuesto el Estatuto Procesal¹⁹, la parte que actúa sin proponer la nulidad, la convalida, luego el acto registrado el 18 de abril de 2022 saneó la nulidad que con posterioridad planteó.
9. Al aplicar las premisas normativas y jurisprudenciales antes referidas, es claro que en las especiales circunstancias que rodean el caso, no hay lugar a que bajo el amparo del tan mencionado art.121 del C.G.P., el estrado a quien fue asignado el asunto, se aparte de su conocimiento, pues como se ha enseñado por las Altas Corporaciones, esta figura no opera de manera automática y,

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sent SC845-2022 de 24 may. 2022. Rad.Nº05001310301320080020001. M.P Luis Alonso Rico Puerta; retomando la postura expresada en la SC3377-2021 del 1 sep. 2021

¹⁸ Ibidem.

¹⁹ Art.136 del C.G.P.

existiendo actuaciones entre el vencimiento del término para proferir decisión de instancia y la solicitud declaratoria del mismo, es dable concluir que esta se saneó.

10. Por los razones fácticas, normativas y jurisprudenciales relacionadas en precedencia, es claro que le asiste razón a la célula promotora del conflicto de competencia; pues ante la actuación desplegada por el apoderado de la parte demandada, es dable concluir que esta se saneó y en consecuencia fuerza declarar que la competencia pertenece al Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada RESUELVE:

III. DECISIÓN

PRIMERO: **DECLARAR** que el conocimiento del proceso promovido por María de Jesús Lago de Bernal y Luis Domingo Bernal Galvis contra Flor Victoria Rubio Arévalo sometido a conflicto negativo de competencia, corresponde al Juez Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO **ORDENAR** que, por secretaría se remita el expediente al Juez Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito de Bogotá.

TERCERO: **ORDENAR** que, por secretaría, se comunique lo aquí decidido a las partes y al Juez Cincuenta (50) Civil del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3222709f2cc4f946ab03fe9cb46aa379e6d1f32c11ad52a21912ae0c6b4ecd3b**

Documento generado en 31/05/2023 03:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 001202264979 01

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 8 de mayo de 2023, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38199c8ccdbd89e6ba62b9eb1430b7575fc25e282acfb dab537d57f68e64318**

Documento generado en 31/05/2023 09:56:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 001202264979 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Proceso N.º 110013199002202000315 02
Clase: VERBAL – CONFLICTO SOCIETARIO
Demandantes: CEMEX COLOMBIA S.A. y CEMEX LATAM HOLDINGS S.A.
Demandada: ZONA FANCA ESPECIAL CEMENTERA DEL MAGDALENA MEDIO S.A.S – ZOMAM S.A.S-

Auto discutido y aprobado en sesión n.º 20 de veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelven las solicitudes de adición y aclaración que la parte demandante formuló respecto de la sentencia escrita de 22 de marzo del año en curso, para lo cual bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

La solicitud de **adición** de una providencia judicial resulta procedente cuando en ella se omite “resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento” (artículo 287 del Código General del Proceso).

Al respecto, ha afirmado la jurisprudencia que la complementación del fallo no es procedente para “incorporar informaciones o razonamientos adicionales en una sentencia, sino que busca la resolución de algún puntal del conflicto que la autoridad judicial pasó por alto al momento de emitir su providencia”¹. En ese sentido, el mecanismo de adición “[n]o es, por lo mismo, el escenario para disquisiciones o profundizaciones redundantes, y que no se enmarcan dentro de lo que por ley es indispensable u obligatorio señalar”².

¹ CSJ. AC AC4209-2021.

² *Ib.*, AC796-2022.

Por su parte, la **aclaración** de una providencia judicial resulta procedente “cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella” (artículo 285 del Código General del Proceso).

En torno a la reseñada figura, ha señalado la jurisprudencia que “propende por remediar las posibles inconsistencias que puedan presentarse en la fase ulterior a la expedición del fallo, derivadas de expresiones o frases que generen dubitación, [que] se presten para equívocos o se muestren ambiguas, siempre que hayan quedado consignadas en su parte resolutive o cuando aun estando en la considerativa, tengan influencia en aquella”³.

Esa misma Corporación ha sostenido que la aclaración de una sentencia presupone una “redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo”⁴, de suerte que es preciso que surja “una anfibología o duda seria, cierta, real y objetiva consignada en la resolución o motivación con incidencia en la decisión, esto es, parte de la hipótesis incontestable de frases, conceptos o expresiones incoherentes, ambiguos o carentes de claridad en torno a la inteligencia o sentido prístino de la decisión”⁵ (se resalta).

Por último, se ha dicho que la solicitud de aclaración “excluye argumentaciones propias de instancias” y “no permite un nuevo análisis de la situación fáctica controvertida, ni habilita reabrir el debate judicial, tampoco la revocación o modificación de la providencia”⁶. Al fin y al cabo, el artículo 285 del estatuto procesal civil determina de manera imperativa y categórica que “la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”.

A partir de las bases normativas y jurisprudenciales expuestas, y de cara al análisis de las solicitudes presentadas, el Tribunal estima haber expresado con fundamento jurídico suficiente, de manera clara y sin ambigüedades, y de forma completa, las razones por las cuales consideró y determinó que la sentencia de primer grado que desestimó la pretensión principal y las primeras subsidiarias, sobre las que recayó la apelación, debía confirmarse, de conformidad con las razones y explicaciones que al respecto se plasmaron de forma extensa en la sentencia.

Es así que no existen conceptos o frases oscuros o confusos o a los que subsista alguna ambigüedad, ni se omitió analizar o pronunciarse respecto de

³ CSJ. AC758 de 2020.

⁴ CSJ sentencia de 24 de junio de 1992, XLIX, 47.

⁵ CSJ AC de 10 de agosto de 2010, Rad. 2001-00847-01.

⁶ *Ib.*

algún asunto, por lo que no hay lugar a efectuar aclaraciones o complementaciones en torno a la ineficacia solicitada como pedimento principal, ni respecto de la nulidad y la consecuente restitución a que aluden las primeras pretensiones subsidiarias, sobre las que versó la apelación, ni sobre cualquier otro aspecto.

En relación con cada uno de los puntos objeto de las solicitudes de adición y aclaración, huelga decir lo siguiente:

a) En el primero, sostuvieron las peticionarias, en síntesis, que la norma especial que debió aplicarse para efectos de analizar la materialización de las medidas cautelares de embargo y suspensión del poder dispositivo era el artículo 12 de la Ley 793 de 2002, mas no el 415 del Código de Comercio, ni el 103 de la Ley 1708 de 2014, citados en la sentencia como soporte de la decisión. Lo anterior, debido “al rango constitucional del proceso de extinción de dominio”. Agregaron que, de haberse aplicado aquella normativa, “hubiesen cambiado sustancialmente las consecuencias que se desprenderían de las decisiones adoptadas en la asamblea de accionistas de ZOMAM...”. No obstante, la solicitud de adición no está llamada a prosperar, por lo siguiente:

En lugar de poner de presente que el Tribunal dejó de proveer acerca de alguno de los extremos de la litis o guardó silencio en relación con los temas sobre los que versó la apelación, lo que ponen de presente las reclamantes, es que se dejó de aplicar al asunto una disposición que era pertinente, o que se aplicaron otras que no estaban llamadas a regir la actuación. Dicho en otros términos, a juicio de las memorialistas, el ordenamiento jurídico imponía una solución de la controversia opuesta a la adoptada en la providencia que puso fin a la segunda instancia. No obstante, ese tipo de disquisición, que concierne más a la causal primera de casación, por violación directa de la norma sustancial, ciertamente excede los confines del mecanismo de adición, que tan solo es viable emplear cuando se omite decidir sobre cualquiera de los extremos de la litis; esto es, sobre las pretensiones o excepciones formuladas, o sobre algún otro aspecto de obligatorio pronunciamiento.

Cosa distinta de no decidir un extremo de la litis es resolverlo en forma adversa al peticionario, pero la sentencia desfavorable implica un pronunciamiento del sentenciador sobre la pretensión, como lo tiene decantado la jurisprudencia (CSJ. GJ. CXLVI, p. 50)⁷.

Por lo tanto, la solicitud orientada a obtener la adición en este punto resulta improcedente.

b) A través del segundo punto, plantean las reclamantes que se omitió analizar o apreciar la falta de contestación de la demanda, así como los hechos confesados por el representante legal de ZOMAM. No obstante, es claro que el Tribunal sí se pronunció sobre las consecuencias procesales derivadas de

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Ref: 11001-3103-039-2000-00310-01.

ambos escenarios, solo que consideró que ello no era suficiente, *per se*, para alcanzar la revocatoria del fallo de primer grado. Dicho de otro modo, la Sala consideró que el efecto jurídico que consagran las normas pertinentes en uno u otro caso no era idóneo por sí solo para infirmar los razonamientos de tipo fáctico y jurídico, expuestos a lo largo de la decisión, que condujeron a la desestimación de las pretensiones principal y primeras subsidiarias, y que, por lo demás, se tornaban suficientes para zanjar la problemática planteada.

Además, según afirmaron las peticionarias, la valoración de los supuestos elementos de convicción preteridos tendrían “consecuencias [que] serían fundamentales en la decisión del Tribunal”, pero omitieron precisar respecto de cuál de los argumentos que constituyeron las razones del veredicto tendría incidencia directa, sin que pueda perderse de vista que el mecanismo de adición “[n]o es... el escenario para disquisiciones o profundizaciones redundantes, y que no se enmarcan dentro de lo que por ley es indispensable u obligatorio señalar”⁸ para la solución del conflicto; así como que la solicitud de aclaración, también deprecada, “excluye argumentaciones propias de instancias” y “no permite un nuevo análisis de la situación fáctica controvertida, ni habilita reabrir el debate judicial, tampoco la revocación o modificación de la providencia”⁹.

Por lo tanto, no es viable la adición y aclaración solicitados con relación con este punto.

c) Con la formulación de la tercera solicitud, advierten las memorialistas que el Tribunal no se pronunció sobre la segunda pretensión subsidiaria de la demanda, relativa a “la declaratoria de inexistencia del contrato de cesión de acciones de ZOMAM, celebrado el 31 de agosto de 2012 entre Cemex Colombia S.A. y C.I. Calizas y Minerales S.A.S., como consecuencia de su presunta falsedad alegada por la Fiscalía General de la Nación”.

La solicitud presentada no puede abrirse camino, pues basta revisar nuevamente los reparos concretos que dicho extremo formuló, en forma escrita, contra la sentencia de primer grado, para colegir que, en ellos, solo cuestionó lo atinente a la “ineficacia” y “nulidad” -junto con la restitución a que hubiere lugar- (pretensión principal y primera subsidiaria), pero no lo atinente a la “inexistencia” (blandida como segunda pretensión subsidiaria en la demanda). Ciertamente, tras volver sobre los motivos de inconformidad, que se plantearon en forma escrita luego de la notificación por estado del fallo, se constata que este ítem no fue puesto en duda a lo largo de la apelación y, mucho menos, como no podía serlo, en la sustentación, que corresponde al desarrollo de esos puntuales motivos de desacuerdo; razón por la cual no es cierto que el Tribunal haya pasado por alto resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de

⁸ *Ib.*, AC796-2022.

⁹ *Ib.*

pronunciamiento”, en los términos del artículo 287 del Código General del Proceso.

Se reitera, analizado el escrito contentivo de los reparos concretos, es claro que en él las apelantes se pronunciaron sobre la configuración, a su juicio, de la “nulidad” e “ineficacia” solicitadas, pero no sobre la inexistencia del contrato de cesión de acciones, vocablo que no fue si quiera mencionado por ellas en el escrito con el que formularon sus motivos de inconformidad.

Así las cosas, es palmario que el Tribunal no podía pronunciarse en la sentencia sobre un aspecto que no fue objeto de reparo concreto, por expresa prohibición del artículo 328 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC048-2023, 29 mar. y SC3148-2021, 28 jul, entre muchas otras).

Por lo tanto, no luce procedente la complementación solicitada en relación con este aspecto.

Por lo mismo que acaba de exponerse, no resulta pertinente aclarar “si, el análisis realizado por el ... Tribunal, sobre la ausencia de elementos de prueba para establecer los efectos jurídicos de la posible falsificación del contrato de cesión de acciones celebrado entre Cemex Colombia S.A. y C.I. Calizas y Minerales S.A.S. el 31 de agosto de 2017, se realizó para determinar las consecuencias de la ineficacia del contrato en mención o la inexistencia del mismo”.

d) Por último, dijeron las peticionarias que de los argumentos expuestos por Tribunal “no queda claro quién era el titular de las acciones de ZOMAM”; por lo tanto, solicitaron “aclarar... quién ostenta la calidad de accionista único de ZOMAM”.

La aclaración no procede porque, de la lectura integral -mas no descontextualizada- de la sentencia, no surge una anfibología o duda seria, cierta, real y objetiva en relación con el tópico que plantean las requirentes, como que el Tribunal a lo largo de su exposición no puso en duda la titularidad de las acciones de Cemex en ZOMAM. De ahí que, se insiste, al realizar un análisis integral de los argumentos del fallo -mas no apenas parcial o superficial al estilo del efectuado por las peticionarias en su solicitud de aclaración- no se desprende la existencia de expresiones o frases que generen dubitación o que se presten para equívocos o se muestren ambiguas; menos aún, se evidencia una redacción ininteligible.

Es por esta razón que la aclaración solicitada no se abre paso.

En resumidas cuentas, la resolución de segunda instancia comprendió todos los extremos de la controversia y en la parte considerativa se proporcionaron los fundamentos que condujeron a ello, de suerte que lo que

se busca por las precursoras es reabrir el debate finiquitado en esta sede, lo cual desfigura la inteligencia de los mecanismos de adición y aclaración, razón por la cual se negarán ambas solicitudes.

En consecuencia, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Séptima de Decisión Civil

RESUELVE

Negar las solicitudes de adición y aclaración que la parte demandante formuló con ocasión de la sentencia escrita que el Tribunal profirió el 22 de marzo de 2023, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los magistrados,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4715e4dfea382031f56f1313e207add766fc7e94538b3f85dcdb1be352c464c5**

Documento generado en 31/05/2023 04:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 99 003 2021 02460 01

Obre en la actuación el dictamen pericial aportado por la parte demandante (archivo pdf 16), y póngase en conocimiento de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 3199 003 2021 02460 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93314b346d4597f07c97feb5c31c85fd08b5d39a62b4a2ca397c5b7a129e249**

Documento generado en 31/05/2023 04:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA RV: Rad. 202102460 02
Aporta Dictamen Pericial (V́ctor Manuel Quintero Vs. SEGUROS BBVA)**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/04/2023 16:14

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

202102460 02 Allega Dictamen Pericial (V́ctor Manuel Quintero Vs. SEGUROS BBVA).pdf; 202102460 Dictamen Pericial (Dr. Ana María Granada Copete).pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co****De:** Simetría Legal <contacto@simetria-legal.com>**Enviado:** miércoles, 19 de abril de 2023 4:00 p. m.**Para:** notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>; cmendoza@gha.com.co <cmendoza@gha.com.co>; frp_abogado3@hotmail.com <frp_abogado3@hotmail.com>; srojas@gha.com.co <srojas@gha.com.co>; Laura Robledo <laura@simetria-legal.com>; Joaquín Garzón <joaquin@simetria-legal.com>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 19 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des19ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jinneth Hernandez Galindo <jhernandez@gha.com.co>; GHA MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ <mcagudelo@gha.com.co>**Asunto:** Rad. 202102460 02 Aporta Dictamen Pericial (V́ctor Manuel Quintero Vs. SEGUROS BBVA)

Señores

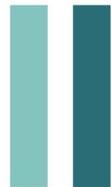
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**Sala 019 Civil**

Ciudad

Demandante: V́CTOR BUITRAGO QUINTERO Y OTROSDemandado: BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.Proceso: Acción de protección al consumidor financieroRadicado: 110013199003202102460 01

En atención al auto del 30 de marzo de 2023 en el que el Tribunal accede, en apelación, a la práctica de una prueba pericial que había sido negado en primera instancia se allega el referido dictamen.

Muchas Gracias,



Joaquín Garzón
Socio

joaquin@simetria-legal.com

+57 3212309120

***AVISO LEGAL:** El presente correo electrónico no representa la opinión o el consentimiento oficial de SIMETRÍA LEGAL. Este mensaje es confidencial y puede contener información privilegiada la cual no puede ser usada ni divulgada a personas distintas de su destinatario. Está prohibida la retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito de la información confidencial. Si por error recibe este mensaje, por favor destruya su contenido y avise a su remitente de manera inmediata. En consecuencia, le recordamos su deber de mantener la reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos.*

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

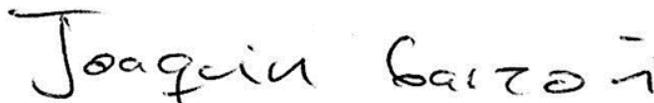
Ciudad

Demandantes: VÍCTOR MANUEL BUITRAGO QUINTERO y
OTROS
Demandado: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
Proceso: Apelación
Radicado: 110013199003202102460 02

MEMORIAL APORTA DICTAMEN PERICIAL

JOAQUÍN ANTONIO GARZÓN VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.016.011.881 y tarjeta profesional número 253.809 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial sustituto de los señores **ANGÉLICA MARÍA BUITRAGO QUINTERO, CLARA BIBIANA BUITRAGO QUINTERO, AURA CLARA QUINTERO y VÍCTOR MANUEL BUITRAGO QUINTERO**, en atención al auto del 30 de marzo de 2023 (notificado el 31 de marzo de 2023) en el que el Tribunal **revoca** auto proferido por la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia en que se negaba la petición de una prueba pericial y en respuesta al recurso de apelación accede a su práctica, se allega el dictamen solicitado.

Atentamente,



JOAQUÍN ANTONIO GARZÓN VARGAS

CC. 1.016.011.881

TP. 253.809 del C. S. de la J.

Señor
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISIDICCIONALES
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
E. S. D.

Referencia: Dictamen pericial en el caso de Víctor Manuel
Buitrago Quintero vs. BBVA SEGUROS

ANA MARÍA GRANADA COPETTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 51587971, actuando como médica perito de la Federación Médica Colombiana., me permito informar lo siguiente al Despacho, de conformidad del 226 del Código General del Proceso:

1. Soy médica de profesión Medicina Interna, portador de la matrícula profesional No.51587971 de Bogotá, desde el 1 de marzo de 1991 como especialista en Medicina Interna
2. Por este medio, me permito presentar dictamen pericial acerca del estado de salud del paciente Víctor Manuel Buitrago Quintero (q.e.p.d) a título de dictamen pericial médico.
3. Los documentos que acreditan mi calidad de médica Internista, títulos académicos, publicaciones y otros, se encuentran detallados en el anexo denominado "**Otros Documentos**", los cuales hacen parte del dictamen emitido.
4. Los procesos en los que he participado como perito técnico también se detallan en el referido anexo "**Otros Documentos**".
5. Declaro que no he sido designado en procesos anteriores ni en curso ni por la parte demandante ni por su apoderado.
6. Declaro que no me encuentro incurso en causal alguna de las previstas en el artículo 50 del Código General del Proceso.

7. Los exámenes, métodos e investigaciones empleados para la elaboración del dictamen pericial que presento son similares a los utilizados en peritajes rendidos en casos similares a éste. Estos métodos se basan en el análisis de las historias médicas con el respaldo de la literatura médica y científica.

8. El dictamen presentado es independiente y corresponde a mi real convicción profesional.

Mi dirección de notificaciones para efectos judiciales es granadacopete@hotmail.com de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,



ANA MARÍA GRANADA COPETE

CC.51587971

Médica Internista. MscVIH/Sida, Msc. Bioética

Especialista en Docencia Universitaria.

Cursando doctorado en Bioética. .



CONCEPTO MEDICODEL PACIENTE VICTOR MANUEL BUITRAGO

Fecha y Ciudad: Bogotá 09 de mayo de 2022

Paciente: VICTOR MANUEL BUITRAGO

Nombre de quien realiza el dictamen: Ana María Granada Copete

Profesión: Médica Internista, MSC en Bioética, Msc en VIH/SIDA, Especialista en Docencia Universitaria. Cursando el doctorado en Bioética

Numero de Cedula de Ciudadanía: 51587971

Dirección, teléfono y correo electrónico: Dirección Vía a la Calera Km 7 Vda. El Líbano

Celular 3133764461

Correo: granadacopete@hotmail.com

Se realiza análisis clínico a partir de datos de registros en HC: del paciente de la referencia: VICTOR MNUEL BUITRAGO HC 4250911

A partir de los siguientes documentos relacionados y literatura científica.

1. 29-08-2018 Cita de Cirugía Vascolar Consulta Externa
2. E2011-136678:
3. E2011-145775:
4. Epicrisis: 2020.
5. H2011-16373:
6. H2011-18226:
7. H2020-6714
8. U2011-172386:
9. U2011-174418
10. Documentos de cardiología.
11. Acta de defunción.

VICTOR MANUEL BUITRAGO HC 4250911

Edad 56 años Género masculino

EPS COLSANITAS S.A.

18/10/2011



Ingresa paciente a urgencias por cuadro de insuficiencia cardiaca aguda con antecedente de cirugía abdominal COLELAP (Colecistectomía por laparoscopia)

Se inicio estudio para determinar la causa de la Insuficiencia Cardiaca Aguda caliente húmedo, en paralelo se inició tratamiento indicado según registros historia clínica.

Fecha y hora: 18/10/2011 11:29 interpretación paraclínicos ecocardiograma con F.E. de 25-35 %, trombo apical, insuficiencia aortica moderada y mitral leve (de tipo funcional). no hay trastornos segmentarios de contractilidad segmentaria. plan de manejo: se deja anticoagulado con Heparina de Bajo Peso Molecular. por el momento. pendiente serología de Chagas y según resultado de serología de Chagas se hará ecocardiograma transesofágico. traslado a pisos

Diagnostico nuevo en esta hospitalización de insuficiencia cardiaca húmeda caliente con cardiopatía dilatada, hipo quinesia moderada a severa difusa. trombo apical. colecistectomía reciente insuficiencia aortica moderada hipertensión pulmonar moderada zona endémica para Chagas

20/10/2011 09:45 Diagnóstico actual post cateterismo cardiaco objetivo cateterismo 6900 procedimiento arteriografía coronaria, Aortograma torácico y cateterismo izquierdo. indicación paciente con cuadro de disnea de reciente inicio con hallazgo de Cardiopatía dilatada con hipo quinesia generalizada, FE 35%, insuficiencia aortica moderada y trombo laminar en el ventrículo izquierdo. informe del procedimiento previa asepsia y antisepsia del campo, por técnica de seldinger, bajo anestesia local con lidocaína al 2%, y medio de contraste iodado, se realiza punción de arteria radial derecha y se realiza ventrículograma y cateterismo izquierdo, previo consentimiento informado y autorización.

Sin complicaciones. Test de Allen positivo (normal). medicaciones: verapamilo 2.5mg IV intra radial, heparina 5000 unidades IV. dosis: 1119 mg y mc: 130 cc

Ventrículograma izquierdo no se realiza dada la presencia de trombo descrito en el ecocardiograma. Aortograma válvula aortica al parecer trivalva con dilatación de la porción proximal con diámetro de 51mm y en la porción ascendente de 41mm con insuficiencia moderada. coronariografía dominancia derecha. coronaria izquierda tronco de aspecto angiográfico normal. la arteria descendente anterior es de gran calibre con tendencia a la ectasia proximal sin lesiones en su luz. la arteria circunfleja se encuentra libre de enfermedad obstructiva significativa. coronaria derecha dominante con irregularidades mínimas en el tercio medio del 30% con buen lecho distal.



Conclusiones 1. Ectasia anulo aortica e insuficiencia aortica moderada. 2. Coronarias sin enfermedad significativa.

21-10-2011 Serología para Chagas negativo

Ecocardiograma transesofágico: muestra Ectasia anulo-ártica mayor de 4.5cm con insuficiencia aortica de moderada a severa y dilatación del ventrículo izquierdo.

se realizará Angiotac toraco-abdominal para descartar aneurisma en el resto del trayecto aórtico teniendo en cuenta su biótico de Marfan

Tensión Arterial 113/53 Frecuencia Cardiaca: 71 Frecuencia Respiratoria: 20 por minuto, no presenta ingurgitación yugular. Murmullo vesicular sin agregados. abdomen con hepatomegalia. extremidades sin edemas. arañodactilia. longilíneo. herida sin signos de infección

interpretación paraclínicos:

EKG ritmo sinusal con FC 70 lpm con hipertrofia del ventrículo izquierdo

Troponina 0.028 Hb 13.8 Creatinina 1.13

Ecocardiograma FEVI 35-40%, dilatación ventricular, hipocinesia generalizada, disfunción diastólica, insuficiencia aortica moderada con prolapso de valva coronaria izquierda. im leve funcional. HTP con PSAP 45 mm hg- anillo aórtico de 2.5. trombo apical TSH 2.13 anti-Chagas negativo

Cateterismo cardiaco presión de Aorta 110/40, Ectasia de anillo aórtico con insuficiencia moderada y coronarias sin enfermedad significativa.

Reporte verbal de ECT TE: insuficiencia aortica moderada a severa. Plan de manejo: paciente con cardiopatía dilatada en estudio de origen no isquémico no chagásico y con insuficiencia aortica moderada a severa con debut de falla cardiaca

Plan: - pendiente Angiotac toraco abdominal para valorar aorta Furosemida 20 mg VO día - Espironolactona 25 mg VO día –

al alta ingresa a programa de falla cardiaca

Ecocardiograma transesofágico: muestra ectasia anulo-aórtica mayor de 4.5cm con insuficiencia aortica de moderada a severa y dilatación del ventrículo izquierdo.



25-10-2011 ANGIOTAC TORACOABDOMINAL: con dilatación aneurismática fusiforme de la raíz aortica de 50mm, curso y calibre normal de aorta abdominal. hematoma de 7x3x7 cm en recto anterior derecho

27-10-2011 nota de procedimiento 1. reemplazo valvular aórtico y aorta ascendente por prótesis Freestyle 29mm y tubo de dacrón de 30mm con reimplante de arterias coronarias (cirugía de Bentall) Cirujano Dr. Maldonado anestesióloga Dra. Caro no complicaciones Plan de manejo: manejo pop en UCI cardiovascular

Durante la hospitalización en UCI el paciente tiene una evolución favorable sin complicaciones se inicia terapia respiratoria y rehabilitación cardiaca.

Salida el 3-11-2011

Fecha: 18/11/2011

Edad: 56 Años 18- 11-2011 Género masculino.

Entidad promotora de salud COLSANITAS S.A.

Ingresa a urgencias remitido de rehabilitación por cuadro de hipotensión. Manifiesta astenia, adinamia, escalofrió desde el egreso hospitalario. Presenta leve disnea y dolor en sitio quirúrgico, tórax anterior. Antecedente de POP cirugía de Benthall.

Tratamiento losartan 25 mg VO cada 12hs, carvedilol 3.125 mg VO cada 12hs ASA 100 MG VO DIA. Acetaminofén 500 X 6

antecedentes Qx: colecistectomía (3 oct 2011), Herniorrafía umbilical, Cx rodilla (cruzado ant), corrección Insuficiencia Aortica+ dilatación aortica (Cx Benthall) 27 oct 2011

alergia: dipirona.

EX FISICO: tensión arterial: 92/55 mmHg.

Frecuencia respiratoria: 18 por minuto. estado general: aceptable frecuencia cardíaca: 75 por minuto. saturación oxígeno.

AL examen físico no se reportan alteraciones.

DIAGNÓSTICO: I95.9 - Hipotensión, no especificada tipo observaciones: ¿bajo gasto?



DIAGNÓSTICO: Z98.8 - otros estados postquirúrgicos especificados tipo diagnóstico: confirmado repetida categoría: observaciones: POP Cx Benthall.

conducta paciente en pop de Cx Benthall, con cuadro de hipotensión sintomática, ¿¿bajo gasto??, efecto de medicación??, se comenta con Cx cardiovascular Dr. Maldonado quien ordena dejar en observación, toma de hemograma, EKG y valoración de cardiología. se explica

Observación

2. SSN 300 cc en bolo y luego 80 cc hora 3. Ranitidina 50 mg iv cada 8 horas 4. o2 por cánula para saturar O2 de 90% 5. ss/ ch 6.

IC cardiología 7. CSV

¿se explicó el plan de manejo al paciente y a sus familiares, asegurándose el entendimiento de este?: si

profesional: Maria Andrea Molina Romero registro médico: 41947290

especialidad: medicina general

18-11-2011 17:49 Nota de evolución: paciente con hipotensión sintomática, posiblemente asociada a medicamentos, en el momento asintomático, hemo dinámicamente estable, con mejoría significativa de mareo, sin ortostatismo. valorado por Dr. Bejarano (cardiólogo tratante), quien ajusta medicamentos, y ordena egreso una vez cifras de tensión arterial estén controladas por lo cual se da salida con signos de alarma y recomendaciones.

22-11-2011 Nuevo Ingreso

Paciente quien envían de rehabilitación cardiaca por mareo asociado a hipotensión 80/40 con descenso hasta 65/40, por lo cual envían a urgencias para valoración y manejo. paciente refiere que posterior a terapia siente mareo, sin otra sintomatología

Tensión Arterial: 80/53 mmhg.

Frecuencia Cardíaca: 72 por minuto.

Saturación Oxígeno: 94%.

Frecuencia Respiratoria: 18 por minuto.

Temperatura: 36.0 °c

Aceptable estado general



Paciente quien envían nuevamente de rehabilitación cardiaca, por presentar hipotensión asociada a mareo, posterior a terapia. ingreso anterior fue valorado por Dr. Bejarano quien ajusta manejo y suspende antihipertensivos. hoy paciente ingresa con TA bajas, sin taquicardia refleja, sin otra sintomatología. se ingresa paciente a observación y se solicitan paraclínicos y valoración por cardiología ¿se explicó el plan de manejo al paciente y a sus familiares, asegurándose el entendimiento de este?: si profesional: Catalina Lizarazo registro médico: 52817169 especialidad: medicina general

POP de Reemplazo Valvular Aórtico Biológica x insuficiencia AO y Reemplazo de Aorta Torácica Proximal por Ectasia, Benthall. Sx. Marfan coronarias sin lesiones epicardicas hipotensión sintomática POP cirugía de Benthall Síndrome Anémico

Paciente con clínica de malestar, astenia, mareo referido de rehabilitación CV por caída de presiones arteriales 65/40 mm Hg AP de POP de Cx de Benthall en oct 2011 TTO. medico con asa, carvedilol 3,12 x día, atorvastatina

EKG ritmo sinusal hipertrofia del VI, trastornos de repolarización ventricular en cara lateral compatible con sobrecarga sistólica del VI

HB 11,4 sodio 134

Paciente conocido por nuestro servicio por cirugía de Bentall del pasado 27 de octubre de 2011, refiere de 1 semana de evolución síntomas irritativos de tracto urinario asociado a deterioro progresivo de la clase funcional, hipotensión sintomática asociada con terapia de rehabilitación cardiaca. el día de hoy en la tarde documentaron hipotensión por lo que remitieron a urgencias en donde se documenta uroanálisis compatible con IVU asociado a aumento de reactantes de fase agudo y descenso progresivo de HB hasta 11,7 sin causa clara, razón por la que se considera necesario ante riesgo de sepsis severa monitorización en cuidado intermedio. hoy le realizaron Ecocardiograma TT con válvula en posición aortica normo funcional con ventrículo izquierdo dilatado con Fracción de Eyección de 35% preocupa elevación de BNP en valor mayor a 5000 como signos de falla cardiaca agudizada probablemente secundaria a proceso séptico de vía urinarias.

Paciente quien evoluciona satisfactoriamente a antibioticoterapia sin signos de arritmia o falla cardiaca.

Urocultivo positivo para E. Coli resistente únicamente a ampicilina y ampicilina-sulbactam

Se continuo tratamiento instaurado y rehabilitación cardiaca.



1/12/2011 Control POP Tipo Benthall.

Asintomático clase Funcional I

29-08-2018 el paciente requiere tratamiento quirúrgico por el servicio de ortopedia. cirugía de rodilla.

Se realiza valoración con reporte de ECOTT FE 42% prótesis aortica con insuficiencia leve y gradientes de 12/7.7 Volúmenes 67/32 diámetro 5.4/4.2

Estado de salud bueno. TA 140/70 FR 18 x min FC 75 x min. Saturación de oxígeno 93%

Se dan recomendaciones al paciente y se autoriza tratamiento quirúrgico, cirugía de rodilla por ruptura de ligamento cruzado.

Para el 2019 Documento de cardiología.

Ecocardiograma transtorácico 12-08-2019

Paciente masculino 62 años talla 181 peso 82 kg. Edad 64 años

Hipertrofia concéntrica con función sistólica conservada del ventrículo izq.

Disfunción diastólica tipo trastorno de la relajación sin aumento de presiones de fin de diástole.

Función sistólica del ventrículo derecho conservada YAPSE: 17 mm s", CAF 41%

Válvula Aortica con prótesis biológica normo funcionante con gradientes descritos.

Dilatación biauricular.

Probabilidad baja de hipertensión pulmonar.

Sin evidencia de trombos ni cortocircuitos en el presenta estudio.

Radiografía de Tórax: 2-02-2017

Alambres quirúrgicos a nivel esternal.

Calcificación ateromatosa del cayado aórtico. Cardiomegalia global (realmente Normal. Nota a mano)

No se observa lesión pleuropulmonar.

Estructuras óseas de tórax normales.



Electrocardiograma 08/07/19

Ritmo sinusal

FC: 55 lpm

Eje QRS -35

Pr 193 MS

Qrs 105 MS

Qtc 431 ms

Conclusión: Bloqueo fascicular anterior. Transición muy temprana V1-V2

Paraclínicos: 08/07/2019

Ácido Úrico.4.4 mg/dl Creatinina 0.80 mg/dl Glicemia 105.87 mg/dl

HBA1c 6.18% BUN 13.29 Transaminasas pirúvica 16.90 oxalacetica. 16.80

Colesterol Total 149.55 Colesterol HDL 54.70 Colesterol LDL Calculado 73.41
Triglicéridos 107.20 mg/dl

Hemograma Recuento de glóbulos rojos: 5.65 HTO 49.50 HB 16.30 VCM 87.60

Recuento de leucocitos. 5.92 Recuento plaquetario 144

TSH 1.33 PSA 2.33

Se puede considerar paciente masculino 64 años cambios Ecocardiográficos de hipertrofia ventricular izq. con función sistólica conservada. FE 55%. Válvula Aortica con prótesis biológica normo funcionante.

En paraclínicos de documenta hemograma normal, con

Perfil de lípidos normal función renal conservada.

Glucosa y Hemoglobina glicosilada fuera de parámetros normales pudiéndose considerar prediabetes.

No hay reportes de evaluación clínica. Con la finalidad de conocer estado clínico, Clase Funcional.

Fecha de Ingreso **04/06/2020** Clínica Universitaria Colombia

Fecha de egreso 07/06/2020

Ingresa paciente masculino 65 años por cuadro de insuficiencia cardiaca



05/06/2020 ECO TT 1. ventrículo Izquierdo dilatado telediastolico 6.6cm índice de masa 141 gr/m2SC. FE VI 35% sin Ecos anormales en su interior volumen de fin de sístole 81 cc/m2SC, volumen de fin de diástole 141 cc /M2Sc Esclerosis valvular Mitral con insuficiencia excéntrica leve. Insuficiencia valvular tricúspidea excéntrica moderada. Presión sistólica pulmonar en 60-65 MMHG. Auriculomegalia bilateral. Prótesis Biológica en posición valvular Aortica con sospecha de perforación posterior e insuficiencia excéntrica de grado severa. Imagen sospechosa de vegetación.

Aneurisma del tabique interventricular. Dilatación de la Aorta torácica Ascendente proximal.

Coronariografía coronarias sin enfermedad obstructiva significativa. Hipertensión Pulmonar. Insuficiencia Aortica Severa.

09/06/2020 UCI

Paciente con diagnósticos: Choque mixto cardiogénico -séptico.

Vasoplejia severa

POP de Reintervención de Benthall /reemplazo aorta ascendente +reimplante de coronarias. Reemplazo valvular aórtico biológico Euroscore 14.33%

Endocarditis infecciosa.

Cardiopatía valvular FEVI 35%

Falla Cardíaca Crónica NYHA 2/4 FEVI 35%

Quien ingreso en POP de Bentall con Choque cardiogénico y vasoplejico, tiempo de coagulación extracorpóreas y pinza prolongados, vasoplejia por refractaria sin respuesta clínica a ningún manejo, con triple soporte vasoactivo, inotrópico doble y bolo azul de metileno, progresa a paro cardiorrespiratorio en ritmo de actividad eléctrica sin pulso y posteriormente asistólica, por severidad de comorbilidades de procedimiento quirúrgico, con cardiopatía con compromiso de la función sistólica severa previa, se considera futilidad en maniobras de reanimación. Paciente fallece a las 19:30, se informa a familiares y se inicia acompañamiento, inicio de tramite traslado de cuerpo a sala de Paz.

Certificado de defunción. Fallece el 09/06/2020 a las 19:30



CUESTIONARIO

1. ¿Fue el señor Buitrago (q.e.p.d.) diagnosticado con una cardiopatía valvular?

El compromiso no se define como cardiopatía valvular, se define según el compromiso valvular (teniendo en cuenta que el corazón tiene 4 válvulas aortica, mitral, tricuspídea y pulmonar, puede haber o no compromiso del miocardio).

Al Señor Víctor Buitrago para el 2011, se le diagnosticó con insuficiencia aortica, para lo cual se ofreció tratamiento quirúrgico. Se realizo cirugía de Bentall for Freestye registro HC de Colsanitas. 27-10-2011

2. ¿Qué es la cardiopatía valvular?

Es una descripción genérica del compromiso de las válvulas del corazón, generando repercusión miocárdica. Se toma como referencia.

En el caso de la enfermedad de las válvulas cardíacas, una o más de las válvulas cardíacas no funcionan correctamente. El corazón tiene cuatro válvulas que mantienen el flujo sanguíneo en la dirección correcta. En algunos casos, una o más de las válvulas no se abren o cierran correctamente. Esto puede hacer que se interrumpa el flujo sanguíneo a través del corazón hacia el cuerpo.

El tratamiento de las enfermedades de las válvulas cardíacas depende de la válvula que esté afectada y del tipo y la gravedad de la enfermedad. A veces, la enfermedad de las válvulas cardíacas requiere cirugía para reparar o reemplazar la válvula cardíaca.



<https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/heart-valve-disease/symptoms-causes/syc>

3. ¿Fue sometido el señor Buitrago (q.e.p.d.) a un procedimiento denominado Bentall for Freestyle?

Si, el Sr. Buitrago fue intervenido con la cirugía de Bentall for Freestyle corresponde a un tubo valvulado con implante de coronarias. Indicada por insuficiencia aortica. Para este caso se implanto válvula biológica. HC Colsanitas 27 de octubre del 2011.

27-10-2011 NOTA DE PROCEDIMIENTO 1. REEMPLAZO VALVULAR AORTICO Y AORTA ASCENDENTE POR PROTESIS FREESTYLE 29MM Y TUBO DE DACRON DE 30MM CON REIMPLANTE DE ARTERIAS CORONARIAS (CIRUGIA DE BENTALL) CIRUJANO DR MALDONADO ANESTESIOLOGA DRA CARO NO COMPLICACIONES PLAN DE MANEJO: MANEJO POP EN UCI CV.

4. ¿En qué consiste un Bentall for Freestyle y cómo suelen evolucionar los pacientes después de un procedimiento de esta naturaleza?

La Cirugía de Bentall, consiste en el reemplazo de la raíz aórtica, que incluye la válvula aórtica + reemplazo de aorta ascendente + reinserción de arterias coronarias o reimplante de las arterias coronarias.

Los pacientes con aneurisma de aorta ascendente con dilatación significativa de la raíz a nivel de los senos de Valsalva no son candidatos adecuados a tratamiento conservador de resuspension de la válvula aortica, mediante reemplazo de aorta ascendente con prótesis de dacrón implantada a nivel de la unión sino tubular, especialmente en presencia de condiciones que predisponen a progresión de la



dilatación del remanente de raíz como síndrome de Marfan o aorta bivalva. Ellos claramente se benefician de una técnica de reemplazo de la raíz con preservación valvular y específicamente de un reimplante valvular tipo Tirone David o de un Bentall Modificado si cursan con deterioro estructural de las cúspides valvulares aórticas.

No se dispone de estudios de seguimiento a largo plazo que permitan comparar el desempeño de la cirugía de reemplazo de la válvula aórtica por prótesis mecánica o biológica, asociado a reemplazo completo de la raíz y de la aorta ascendente y al reimplante de los ostium coronarios (Bentall modificado), en relación con las técnicas de preservación valvular tipo reimplante o remodelación.

Por el contrario, el Bentall biológico modificado representa un procedimiento de menor complejidad técnica que permite mayor reproducibilidad de los resultados y facilita su aplicación en diferentes contextos; ectasia anulo aórtica, aneurisma de aorta ascendente, disección aórtica, aorta bivalva, deterioro severo de la estructura valvular, etc.

El tratamiento de los aneurismas de la raíz aórtica asociados a insuficiencia valvular sin daño estructural, mediante reimplante valvular o Bentall biológico modificado ofrece resultados similares a corto y mediano plazo. La preservación valvular se asocia a estancias más cortas, pero no hay diferencia en complicaciones postoperatorias, estatus funcional, insuficiencia valvular, función ventricular, mortalidad y sobrevida libre de eventos adversos.

<https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/1666/ObandoLopez-CarlosEduardo-2010.pdf?sequence=1>

En este estudio Ovando y col, comparan dos técnicas quirúrgicas en cuanto morbilidad, mortalidad y sobrevida a corto y mediano plazo. seguimiento realizado



a 3 años sin diferencias estadísticamente significativas en los dos grupos. En revisión de registros institucionales 88 pacientes enero de 2003 y agosto de 2009.

5. ¿Cuál era el estado de salud del señor Buitrago (q.e.p.d.) para mayo del año 2019?

No se tienen valoraciones de mayo del 2019

Para el año 2019 se tiene documentos de cardiología: reportes de exámenes.

Ecocardiograma transtorácico 12-08-2019

Paciente masculino 64 años talla 181 peso 82 kg. Edad 64 años

Hipertrofia concéntrica con función sistólica conservada del ventrículo izq.

Disfunción diastólica tipo trastorno de la relajación sin aumento de presiones de fin de diástole.

Función sistólica del ventrículo derecho conservada YAPSE: 17 mm s", CAF 41%

Válvula Aortica con prótesis biológica normo funcionante con gradientes descritos.

Dilatación biauricular.

Probabilidad baja de hipertensión pulmonar.

Sin evidencia de trombos ni cortocircuitos en el presenta estudio.

Radiografía de Tórax: 2-02-2017

Alambres quirúrgicos a nivel esternal.

Calcificación ateromatosa del cayado aórtico. Cardiomegalia global (realmente Normal. Nota a mano)

No se observa lesión pleuropulmonar.

Estructuras óseas de tórax normales.

Electrocardiograma 08/07/19

Ritmo sinusal



FC: 55 lpm

Eje QRS -35

Pr 193 MS

Qrs 105 MS

Qtc 431 ms

Conclusión: Bloqueo fascicular anterior. Transición muy temprana V1-V2

Paraclínicos: 08/07/2019

Ácido Úrico.4.4 mg/dl Creatinina 0.80 mg/dl Glicemia 105.87 mg/dl

HBA1c 6.18% BUN 13.29 Transaminasas pirúvica 16.90 oxalacética. 16.80

Colesterol Total 149.55 Colesterol HDL 54.70 Colesterol LDL Calculado 73.41
Triglicéridos 107.20 mg/dl

Hemograma Recuento de glóbulos rojos: 5.65 HTO 49.50 HB 16.30 VCM 87.60

Recuento de leucocitos. 5.92 Recuento plaquetario 144

TSH 1.33 PSA 2.33

Se puede considerar paciente masculino de 64 años con cambios Ecocardiográficos de hipertrofia ventricular izq. con función sistólica conservada. FE 55%. Válvula Aortica con prótesis biológica normo funcionante. Lo que deja ver una evolución postoperatoria a largo plazo buena.

En paraclínicos se documenta hemograma normal, con antecedente de anemia en el posto operatorio (2011) corregida.

Perfil de lípidos normal función renal conservada.

Glucosa y Hemoglobina glicosilada fuera de parámetros normales pudiéndose considerar prediabetes.

No hay reportes de evaluación clínica. Con la finalidad de conocer estado clínico, ni la Clase Funcional del paciente.



6. ¿Las patologías denominadas hipertensión arterial o infarto de miocardio son lo mismo que la cardiopatía valvular?

No son lo mismo, en la respuesta a la segunda pregunta se explicó que es la cardiopatía valvular, mientras que la Hipertensión arterial es una enfermedad sistémica. Se define por la presencia de una presión arterial sistólica mayor o igual a 140 mm HG y presión arterial diastólica mayor o igual a 90 mm Hg Se clasifica según los valores medidos clínicamente, Puede tener causas primarias o secundarias.

El infarto del miocardio hace referencia a la cardiopatía isquémica que incluye todos los estados de isquemia miocárdica independientemente de su mecanismo patológico. La enfermedad coronaria incluye los estados isquémicos del miocardio relacionados con alteraciones de las arterias coronarias.

El paciente no era hipertenso, ni tenía enfermedad coronaria como lo evidenciaron los cateterismos que se le practicaron.

Ref. Medicina interna Basada en evidencia 2019/2020. Empedium.com

Conclusiones

Se trata de paciente masculino adulto para el momento de la cirugía cardiovascular edad 56 años, sin enfermedades sistémicas de base por historia clínica para octubre del 2011. Seguimiento Insuficiencia aortica, debutando con insuficiencia cardiaca aguda. Para lo cual se realizó intervención cardiovascular Cirugía de Bentall for Freestyle con muy buena evolución y una sobrevida de 9 años.



Referencias:

Martínez Hernández, Amaury Dagoberto, Pino Jiménez, Dayana, Ectasia anuloaórtica genéticamente determinada. MediSur [Internet]. 2016;14(3):1-3. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=180045822016>
<https://www.revespcardiol.org/es-guias-practica-clinica-sociedad-espanola-articulo-X030089320> (7-05-2022)

<https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/heart-valve-disease/symptoms-causes/syc>

<https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/1666/ObandoLopez-CarlosEduardo-2010.pdf?sequence=1>

ANA MARIA GRANADA COPETE

MD. Internista, MSC en Bioética, Msc en VIH/SIDA,
Especialista en Docencia Universitaria.
Cursando el doctorado en Bioética.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO

51.587.971

GRANADA COPETE

APELLIDOS

ANA MARIA

NOMBRES

Ana Maria Granada Copete

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-MAY-1959**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80
ESTATURA

O-
G.S. RH

F
SEXO

31-MAY-1979 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500100-00147642-F-0051587971-20090123

0009633361A 1

6190020004



Servicio de Salud de Bogotá d.e.

TARJETA PROFESIONAL

GRANADA COPETE ANA MARJA

Nombre

C.C.No. 51587971 Registro 10195 R.M.N.S. 8661

Código MD

Como Notario Encargado de este Circuito hago constar que esta FOTOCOPIA concuerda con el original que he tenido a la vista

Fecha

29 ABR 1994

NOTARIA ONCE
Néstor Hernández Parra
Santafé de Bogotá, D.C. - Colombia

ESCUELA DE MEDICINA JUAN N. CORPAS



En nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA
y por autorización del Ministerio de Educación Nacional

La Escuela de Medicina Juan N. Corpas
teniendo en cuenta que:

Ana Maria Granada Copete

C.C. Nº 51.587.971 DE BOGOTÁ

culminó satisfactoriamente los programas académicos
de la Escuela, correspondientes a tres años de estudios
básicos y tres años de entrenamiento médico quirúrgico
y aprobó los exámenes de revisión de ciencias básicas

le confiere el título de:

Médico y Cirujano General

y le otorga el presente Diploma que lo acredita como
tal, refrendándolo con las firmas y sellos respectivos.

Bogotá 15 de diciembre de 1984

Nº 626

EL DECANO

EL DECANO ASOCIADO

EL RECTOR

EL SECRETARIO GENERAL

EL VICEDECANO

EL DECANO DE ESTUDIANTES

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

REGISTRADO LIBRO 26 FOLIO 235

BOGOTÁ D. E. 13 DE mayo DE 1986

SECRETARIO GENERAL

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

18 VI 86

0866





Universidad Militar "Nueva Granada" Escuela Militar de Medicina y Ciencias de la Salud

por autorización del Ministerio de Educación Nacional
y en consideración a que el Doctor

Ana Maria Granada Copete

C.C. 54.587.974 Expedida en Bogotá, D.C.

Ha cumplido en el

Hospital Militar Central Medicina Interna

Con todos los requisitos exigidos, le confiere el título de Especialista en

Bogotá, D.C. Marzo 1.º de 1991.

Director Universidad Militar

Director Hospital Militar Central

Director Escuela Militar de Medicina

Director Hospital Militar Central

División de Educación y Patología Regional

Director Servicio Hospital Militar Central

UNIVERSIDAD EL BOSQUE
Personería Jurídica Resolución No. 11153 Ministerio de Educación Nacional

En nombre de la República de Colombia y por autorización del Ministerio de Educación Nacional,
en atención a que

ANA MARIA GRANADA COPETE

C.C. No. 91.987.971 Expedida en Bogotá D.L.
Cumplió con los requisitos del Programa Académico de

Especialización en Docencia Universitaria

Le confiere el Título de

Especialista en Docencia Universitaria

En testimonio de ello le otorga el presente Diploma. Dado en Santafé de Bogotá, D.C.,
a los tres (03) días del mes de marzo del año dos mil once (2011)


Rector


Director de Postgrados

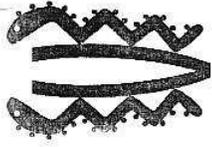

Decano


Director del Programa


Secretario General

Registro 785 Folio 387 Libro de Registro

23127



UNIVERSIDAD
EL BOSQUE

EN ATENCIÓN A QUE:

ANA MARIA GRANADA COPETE

CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 51.587.971 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.

CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS LEGALES Y ACADÉMICOS EXIGIDOS POR LA INSTITUCIÓN,
LE CONFIERE EL TÍTULO DE

MAGÍSTER EN BIOÉTICA

DADO EN BOGOTÁ D.C., REPÚBLICA DE COLOMBIA, EL DÍA 17 DE AGOSTO DE 2016


RECTOR


DIRECTOR DE POSTGRADOS


PRESIDENTE DE EL CONSEJO DIRECTIVO


DIRECTOR DEL PROGRAMA


SECRETARIO GENERAL

ANA MARIA GRANADA COPETE



CC. 51587971 de Bogotá.
Celular 3133764461
e-mail granadacopete@hotmail.com

PERFIL PROFESIONAL

Con la finalidad de dar un marco al ejercicio de la Medicina Interna, he realizado las especializaciones de Bioética, Docencia Universitaria y Maestría en VIH/Sida, Especialización y Maestría en Bioética, Tesis de Grado ensayo denominado “La Protección del sujeto en investigación: un compromiso del Comité de Ética en Investigación”. Tesis Laureada. Universidad el Bosque-

He participado de una manera constructiva en el ejercicio de la investigación y he ejercido la presidencia del Comité de Ética en Investigación (CEI) por 3 periodos, hasta hoy. Apoyando el desarrollo de la investigación tanto académica como de ensayos clínicos, patrocinados por la industria farmacéutica. Manteniendo una dinámica de actualización ante el devenir de la investigación y hoy en contexto pandemia Covid-19 y Emergencia Sanitaria decretada por el gobierno nacional. La oportunidad para el ejercicio de la Bioética Clínica ha sido a través de interconsultas a bioética para resolver problemas éticos al lado del paciente y el grupo tratante.

Fui Magistrada del Tribunal de Ética Médica de Cundinamarca, por 2 periodos.

En el momento me encuentro en curso para el título de Doctorado en Bioética, Universidad el Bosque.

FORMACION PROFESIONAL

Especialista en Medicina Interna
Universidad Milita Nueva Granada

Fecha 1 de Marzo 1991

Especialista en Docencia Universitaria

Fecha 3 de Marzo del 2011

Universidad el Bosque

Master Actualización en la Infección de el VIH
Universidad Rey Juan Carlos.

Fecha Octubre 2011

Especialista en Bioética
Universidad el Bosque

Fecha 1 de Junio 2000

Maestría en Bioética
Universidad El Bosque

Fecha 8 de septiembre de 2016

Médica y Cirujana General
Escuela de Medicina Juan N. Corpas.

Fecha 15 de Diciembre 1984

EXPERIENCIA LABORAL

Hospital Santa Clara, Médico Especialista, Septiembre de 1.991 a Hoy
Coordinadora del Programa VIH/SIDA.
Miembro del Comité de Ética de la Investigación.
Presidente

Funciones del Cargo:

Coordinación del Programa VIH/Sida: Lo cual implica el trabajo con el grupo interdisciplinario se realizan actividades tanto administrativas como asistenciales. Atención como interconsulta a pacientes hospitalizados adultos con profundización en las diferentes patologías, resolviendo diagnóstico con el ejercicio de la historia clínica y seguimiento de los pacientes con evoluciones diarias. Solicitud de procedimientos diagnósticos. Decisiones terapéuticas. Paso de revista docente – asistencial con los estudiantes de los diferentes niveles de aprendizaje.

Dentro del Programa VIH/Sida se ofrece la atención transversal desde la hospitalización hasta el control ambulatorios. Con apoyo de grupo interdisciplinario.

Asistencia a Juntas Medicas programadas con la finalidad de esclarecer diagnósticos o presentación de casos difíciles o poco frecuentes.

Realización de un Simposio anual en VIH/Sida en el Hospital Santa Clara se han realizado 11 eventos abarcando temas de actualidad en el contexto integral que requiere la enfermedad. Ultimo 2017

Se realizó el curso de Buenas Prácticas Clínicas, dentro del evento que anualmente realiza la Unidad de Investigación del Hospital Santa Clara y se le asigno este evento al Comité de Ética de Investigación 05-2015

Actividades docentes en Bioética con la finalidad de trabajar los dilemas éticos, que se presentan en el ejercicio de la práctica asistencial.

Miembro activo de los Comité de Ética de Investigación.
Forma parte del grupo de Investigación CV-LAC - Minciencias

Apoyo a la Unidad de Investigación en sus procesos administrativos y de proyección dentro del Marco para acreditación como Hospital Universitario

Miembro de Número de la Asociación Colombiana de Medicina Interna.

Miembro del Colegio Médico de Cundinamarca.

Docente:

Universidad de la Sabana, Docente, Julio de 1999 a hoy.

Universidad El Bosque, Docente, Facultad de Medicina, Octubre de 1992 a hoy.
Escalafon Profesor Asistente.

Trabajo Asistencial:

Médica Internista: Centro Médico Cafam, atención de pacientes ambulatorios plan complementario. Ingreso 3-08-2015 activo
Miembro del Comité Institucional de Ética en Investigación Cafam

Magistrada del Tribunal de Ética Médica de Cundinamarca desde el 31-05-2017 - 2021

ESTUDIOS NO CONDUCENTES A TÍTULO

Curso Buenas Prácticas Clínicas con Normatividad Colombiana Junio 2020
Universidad del Área Andina

“XI Curso de introducción a la Bioética clínica y social” introducción a la bioética clínica y social”, organizado por el Programa de Educación Permanente en Bioética - Redbioética UNESCO mayo a diciembre del 2017

Curso de Buenas Prácticas Clínicas Servicios Integrados de Salud Unidad Santa Clara Diciembre 2016 Intensidad 16 horas.

Curso de Buenas Prácticas Clínicas con Normatividad Colombiana Universidad el Bosque 2013

Curso de Buenas Prácticas Clínicas. CES virtual Fecha: 2009

Epidemiology AIDS Fecha Agosto-diciembre /2003
Universidad de Miami School of Medicine

Curso Internacional de Actualización en Infección por VIH con Énfasis en
resistencia Antiretroviral. Fecha Agosto- Diciembre 2007
Universidad El Rosario

CITI course in the protection of human research subjects . fecha septiembre curso:
complete ver5.0 of citi course in the protection of human research subjects

PUBLICACIONES

Ética médica y Redes Sociales. TEMC

Badillo, C. A., Barrera, L. K., Arias, G., Tribiño, G. F., Gamboa, O. A., García, J. C., & Granada, A. M. (2019). Incidencia de los problemas relacionados con los medicamentos antirretrovirales para el tratamiento de la infección por HIV en pacientes hospitalizados en el Hospital Santa Clara de Bogotá. *Biomédica*, 39(3), 561-575. <https://doi.org/10.7705/biomedica.4345>

Guía de práctica Clínica para el diagnóstico y manejo de las infecciones de piel y tejidos blandos en Colombia/Valderrama-Beltrán/Infecto Sandra Valderrama Beltrán, Jorge Alberto Cortés, María Alejandra Caro, Leonardo Cely-Andrano, Johana Vannesa osoria Pinzon, Sandra Milena Gualteros, Indira Berrio Medicna, Jose Yesid Rodriguez, Ana Maria Granada Copete, Freddy Guevara, Carlos Sefair, Aura Lucia Leal, Judy Natalia Jimenez, carlos Alvares-Moreno. www.revistainfectio.org
<https://www.revistainfectio.org/index.php/infectio/article/view/805>

Factores asociados al abandono de terapia antiretroviral de alta efectividad en pacientes con VIH Sida en un Hospital de tercer nivel de Bogotá: estudio de casos y controles AM Granada. C.Vanegas. E. Vergara , E. Forero. C. Silva. Acta Medica Colombiana enero-marzo 2018

Consideraciones y principios éticos previos al desarrollo de la investigación biomédica y en gastroenterología. Granada AM, Paramo D. *Rev. Col Gastroenterol* . 2012, vol.27, n.4, pp. 336-342. ISSN 0120-9957.

Capítulo en libro colectivo

Título: Métodos Diagnósticos en Medicina Clínica – Enfoque practico

Editorial Medica CELSUS

Nombre del Capitulo: SINDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA – SIDA

Capitulo

Diplomatura Internacional de Actualización en VIH/SIDA: Nuevas Perspectivas.

Universidad CES-Virtual.

Pulmón y SIDA. Fecha de publicación 2010 -2011.

Articulo investigación

TITULO: _ Estudio multicéntrico, controlado, aleatorizado, abierto para comparar la efectividad y los efectos colaterales de tres diferentes preparaciones de hierro oral en pacientes con anemia por deficiencia de hierro" En: Argentina

Referencia bibliográfica: Revista AWGLA ISSN: 1000-0000 ed: v.3 fasc.1 p.40 - 49 ,2007

Abstrac investigación.

titulo: Prevalence and radiographic findings of non-tuberculous and tuberculous mycobacterial diseases in HIV seropositive patients

Ana Maria Granada, Maria Jose Miguez, Allan Rodriguez, David Ashkin, Arthur

Pitchenik, Gail Shor-PosnerReferencia bibliográfica: International journal of

infectious diseases: IJID : official publication of the International Society for

Infectious Diseases 2006;10(1):47

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN.

Factores de mortalidad de pacientes con aids que ingresan por urgencias al Hospital Santa Clara. en la era HAART periodo: 2006 – 2010. (para optar al titulo de Master en VIH/SIDA)

El cineforo como herramienta didáctica para el abordaje de dilemas éticos en la práctica clínica de estudiantes de pre-grado de medicina interna del Hospital Santa Clara. (para optar el titulo de Especialista en Docencia Universitaria).

Estudio Metal: Estudio comparativo de los cambios electrocardiograficos y ecocardiograficos en pacientes con Hipertension Arterial en tratameinto con Losartan/Amlodipino 50/5 Investigador Principal Ana Maria Granada Copete. Patrocinador FARMA Colombia.

FIALA: Factores que influyen en la adherencia de la población latinoamericana con VIH con VIH al tratamiento con Lopinavir/Ritonavir. Investigador Principal : Dr. Otto Sussmman. Co-investigador Ana Maria Granada Copete. Patrocinador Abbott.

Tuberculosis cerebral en el Hospital Santa Clara: Relación de criterios diagnósticos y cultivo positivo en líquido cefalorraquídeo.

Estudio multicentrico, controlado, aleatorizado, abierto para comparar la efectividad y los efectos colaterales de tres diferentes preparaciones orales de hierro en pacientes con anemia por deficiencia de hierro. Laboratorio VIFOR. 2005

Guías de Atención a pacientes VIH – SIDA Secretaria Distrital de Salud 2005

Cuál es el concepto sobre la tuberculosis y el sida de los estudiantes de medicina último año? Granada AM., Miguez MJ, Shor – Posner G.,

Prevalence and radiographic findings of non-tuberculous and tuberculous mycobacterial diseases in hiv seropositive patients

Ana Maria Granada, Maria Jose Miguez, Allan Rodriguez, David Ashkin, Arthur Pitchenik, Gail Shor-Posner

Antigenemia Pp65 en el Diagnostico de Infección invasiva reciente por citomegalovirus en pacientes VIH/SIDA del Hospital Santa Clara. 2001 – 2002 (en curso).

Participación en la realización del Consenso VIH/SIDA Colombia. Convocatoria realizada por la Asociación Colombiana de Infectología y la Pontificia Universidad Javeriana. 7 y 8 de Junio 2002.

CONFERENCIAS:

Conferencia “Impacto de la migración y los refugiados en la medicina interna” dentro del Congreso ACMI-ACP 11 – 14 agosto del 2021 Hacia un Enfoque Integral de las Enfermedades Crónicas del Adulto.

Conferencia en el Encuentro Nacional de Magistrados Ética de la comunicación Noviembre/2019

Conferencia en el Seminario Dilemas Éticos en la Atención en Salud. 07/2019 Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E

Conferencia sobre la “Responsabilidad de los Comités Ética en Investigación”

Clinica Hospital Universitario San Rafael. 16 de marzo del 2017 Bogota. Dentro del curso de Buenas Prácticas Clínicas.

Presentacion del trabajo de Investigacion "Factores asociados al abandono de terapia antiretroviral de alta efectividad en pacientes con VIH Sida en un Hospital de tercer nivel de Bogotá: estudio de casos y controles

Ponencia en el XXI Congreso Internacional de Neuropsicofarmacología CCNP "las neurociencias a la luz de la neuropsicofarmacología Clínica Moderna" Marzo 5 del 2017 Bogotá.

Conferencia "Ética y Profesionalismo en Medicina Interna" Asociación Colombiana de Medicina Interna. XXIV Congreso Colombiano de Medicina Interna Nuevos Desafíos, Grandes Resultados" 13 -16 Octubre 2016

Consentimiento Informado en Ensayos Clínicos: Conferencia dentro del curso en BPC realizado en Mayo/2015 Unidad de Investigación Hospital Santa Clara E.S.E

Conflicto de Interés en Investigación Clínica . Conferencia en el curso Pre-congreso de la Asociación Colombiana de Medicina Interna. XXIII Congreso Colombiano de medicina Interna del 7 al 10 de agosto del 2014

Aspectos Bioéticos del Consentimiento Informado – Avanzar Octubre 2011

1er.simpósio/taller internacional Fogarty sobre coinfección TBC/VIH

Dilemas y Retos de Consentimiento informado. En el Simposio Nacional Interdisciplinario. Fortalecer la relación Médico-paciente el Consentimiento Informado. Octubre 4 del 2005

Patología Abdominal Aguda en pacientes VIH – SIDA Congreso de Médicos de Urgencias. Bogotá 2001

¿Qué es un dilema Ético? Primer Congreso de Residentes de Medicina Interna 2001, Bogotá.

Panorama Bioético en VIH – SIDA. Hospital Santa Clara 2001, Bogotá.

DISTINCIONES

RECERTIFICACION EN MEDICINA INTERNA 2015 -2020

FELLOW ACP MEDICINA INTERNA 2014. Asociacion Americana de Medicina Interna hasta la actualidad.

EXCELENCIA EN MEDICINA INTERNA Asociación Colombiana de Medicina Interna 2007 - 2008

EXCELENCIA EN MEDICINA INTERNA Asociación Colombiana de Medicina Interna 2010 - 2011

ANA MARIA GRANADA COPETE

De conformidad con los artículos 100 y 101 del Decreto Ley 2106 de 2019, una vez revisadas las bases de datos del Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud se constató que el (la) señor(a) ANA MARIA GRANADA COPETE identificado(a) con CC 51587971 registra La siguiente información:

2022-05-08 -9:30:38 PM

Información Académica

Tipo Programa	Origen Obtención Título	Profesión u Ocupación	Fecha Inicio ejercer Acto Administrativo	Acto Administrativo	Entidad Reportadora
UNV	Local	MEDICINA	1986-06-18	8661	COLEGIO MEDICO COLOMBIANO
ESP	Local	ESPECIALIZACION EN MEDICINA INTERNA	1991-03-01	78062	COLEGIO MEDICO COLOMBIANO

Datos SSO

Tipo Prestación	Tipo Lugar Prestación	Lugar Prestación	Fecha Inicio	Fecha Fin	Modalidad Prestación	Programa Prestación	Entidad Reportadora
Presto SSO	Local	COLOMBIA BOGOTÁ, D.C. BOGOTÁ, D.C.	1985-04-17	1986-04-18	Programa de Salud Pública	Medicina	COLEGIO MEDICO COLOMBIANO

Información dispuesta se encuentra en proceso de actualización de conformidad con lo señalado por el Ministerio de Salud y Protección Social. El talento humano en salud puede continuar ejerciendo su profesión u ocupación del área de la salud, presentando los documentos que acreditaron el cumplimiento de los requisitos que se encontraban vigentes (Resolución de autorización de ejercicio en todo el territorio nacional, expedida por este Ministerio o por una Secretaría de Salud, y según la profesión, tarjeta profesional, matrícula profesional, etc.). Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS).

Registro RETHUS



UNIVERSIDAD **EL BOSQUE**

Por una cultura de la vida, su calidad y su sentido

• • •

El Director del Departamento de Bioética de la Universidad El Bosque

HACE CONSTAR

Que **ANA MARÍA GRANADA COPETE**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.587.971 de Bogotá, se encuentra cursando sexto semestre del Doctorado en Bioética en el segundo período académico de 2022.

La presente certificación se expide a solicitud de la interesada, en Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Cordialmente,

JAIME ESCOBAR TRIANA – MD, PhD.

Director Departamento de Bioética

Hoja de vida

Nombre	Ana Maria Granada Copete
Nombre en citaciones	GRANADA COPETE, ANA MARIA
Documento identidad	Cédula de ciudadanía 51587971
Nacionalidad	Colombiana
Fecha y lugar de nacimiento	1959-05-01 00:00:00.0 - Colombia BOGOTÁ, D.C.
Sexo	Femenino

Dirección Profesional

Institución	SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE
Dirección	Carrera 14 B No. 1-45 sur
Barrio	San Antonio
Teléfono	3282828
E-mail institucional	investigacion@subredcentrooriente.gov.co

Dirección Residencial

Dirección	Calle 62 No. 5-07
Barrio	Chapinero
Municipio	BOGOTÁ, D.C.
Teléfono	8608553
E-mail personal	granadacopete@hotmail.com

Formación Académica

- **Doctorado** UNIVERSIDAD EL BOSQUE
DOCTORADO EN BIOÉTICA
Junio de 2020
- **Maestría/Magister** UNIVERSIDAD EL BOSQUE
Bioética
Junio de 2004 - Agosto de 2016
"Protección del sujeto de investigación: tarea vital del Comité de Ética en Investigación"
- **Especialización** UNIVERSIDAD EL BOSQUE
Docencia Universitaria
Septiembre de 2009 - Marzo de 2011
- **Especialización** UNIVERSIDAD EL BOSQUE
Bioética
Abril de 2000 - Octubre de 2001
- **Especialización** UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
Medicina Interna
Febrero de 1988 - Marzo de 1991
- **Pregado/Universitario** FUNDACIÓN UNIVERSITARIA JUAN N. CORPAS
Medicina
Febrero de 1977 - Diciembre de 1983

Experiencia profesional

SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE

Dedicación: 48 horas Semanales
Desde: Marzo de 1992

Actividades de administración

- Otra actividad técnico-científica relevante - *Cargo:* Otra actividad técnico-científica relevante Marzo de 1992

Actividades de docencia

- Pregrado - *Nombre del curso:* Prácticas Médicas Medicina Interna, 2 Marzo 1992

Actividades de investigación

- Investigación y Desarrollo - *Título:* Presidente Comité de Ética en Investigación Mayo 2010

- Investigación y Desarrollo - *Título:* Medición de cambios ecocardiográficos y electrocardiográficos durante el tratamiento combinado de Amlodipino y Losartan: Estudio Mental Mayo 2009

- Investigación y Desarrollo - *Título:* Estudio multicéntrico, controlado, aleatorizado, abierto para comparar la efectividad y los efectos colaterales de tres diferentes preparaciones orales de hierro. Diciembre 2004

Áreas de actuación

- Ciencias Médicas y de la Salud -- Medicina Clínica -- Otros Temas de Medicina Clínica

Idiomas

Habla

Escribe

Lee

Entiende

- Intervención Terapéutica, Activa:Si
- Observación Clínica, Activa:Si
- Medicina Interna y Subespecialidades, Activa:Si

Reconocimientos

- TESIS LAUREADA MAESTRÍA BIOETICA UNIVERSIDAD DEL BOSQUE ,UNIVERSIDAD EL BOSQUE - Agostode 2016
- Excelencia en Medicina Interna,Asociación Colombiana De Medicina Interna - Acmi - Octubrede 2007

Los ítems de producción con la marca  corresponden a productos avalados y validados para la última Convocatoria Nacional para el Reconocimiento y Medición de Grupos de Investigación, Desarrollo Tecnológico o de Innovación y para el Reconocimiento de Investigadores del SNCTel

Trabajos dirigidos/tutorías

-  Trabajos dirigidos/Tutorías - Trabajo de grado de maestría o especialidad clínica

ANA MARIA GRANADA COPETE Trombocitopenia y su asociación con el conteo de linfocitos cd4+ en pacientes infectados por el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) en el Hospital Santa Clara entre 2011 y 2015 UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Estado: Tesis concluida ESPECIALIDAD EN HEMATOLOGIA, 2016. *Dirigió como:* Cotutor/asesor, *Persona(s) orientada(s):* Vladimir AVILA AVILA Tutor(es)/Cotutor(es): ANA MARIA GRANADA COPETE,

Areas:

Ciencias Médicas y de la Salud -- Medicina Clínica -- Medicina General e Interna,

Par evaluador

Ámbito: Nacional *Par evaluador de:* Proyecto *Institución:* SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE, 2017, Diciembre

Ámbito: Nacional *Par evaluador de:* Proyecto *Institución:* SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE, 2017, Noviembre

Ámbito: Nacional *Par evaluador de:* Proyecto *Institución:* SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE, 2018, Octubre

Ámbito: Nacional *Par evaluador de:* Proyecto *Institución:* SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE, 2017, Febrero

Ámbito: Nacional *Par evaluador de:* Proyecto *Institución:* SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE, 2018, Septiembre

Ámbito: Nacional *Par evaluador de:* Proyecto *Institución:* SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE, 2017, Julio

Ámbito: Nacional *Par evaluador de:* Proyecto *Institución:* SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE, 2018, Julio

Ámbito: Nacional *Par evaluador de:* Proyecto *Institución:* SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE, 2018, Enero

Ámbito: Nacional *Par evaluador de:* Proyecto *Institución:* SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE, 2017, Julio

Eventos científicos

-  1 **Nombre del evento:** JORNADA DIA MUNDIAL DEL VIH SIDA *Tipo de evento:* Encuentro *Ámbito:* Nacional *Realizado el:*2012-11-16 00:00:00.0, 2012-11-16 00:00:00.0 e BOGOTÁ, D.C. - HOSPITAL SANTA CLARA

Instituciones asociadas

- *Nombre de la institución:*Hospital Santa Clara E.S.E. *Tipo de producto:*Gestionadora

Participantes

- *Nombre:* ANA MARIA GRANADA COPETE *Rol en el evento:* Organizador

-  2 **Nombre del evento:** conmemoración día mundial del SIDA *Tipo de evento:* Encuentro *Ámbito:* Nacional *Realizado el:*2014-11-21 00:00:00.0, 2014-11-21 00:00:00.0 e BOGOTÁ, D.C. - Hospital Santa Clara

Instituciones asociadas

- *Nombre de la institución:*Hospital Santa Clara E.S.E. *Tipo de producto:*Patrocinadora

Participantes

- *Nombre:* ANA MARIA GRANADA COPETE *Rol en el evento:* Organizador

Instituciones asociadas

- Nombre de la institución: Hospital Santa Clara E.S.E. Tipo de producto: Gestionadora

Participantes

- Nombre: ANA MARIA GRANADA COPETE Rol en el evento: Organizador

✓ 4 Nombre del evento: 10 jornada día mundial del VIH SIDA Tipo de evento: Encuentro Ámbito: Nacional Realizado el: 2016-11-17 00:00:00.0, 2016-11-17 00:00:00.0 en BOGOTÁ, D.C. - Unidad de Servicios de salud Santa Clara

Instituciones asociadas

- Nombre de la institución: Hospital Santa Clara Tipo de producto: Gestionadora

Participantes

- Nombre: ANA MARIA GRANADA COPETE Rol en el evento: Organizador

✓ 5 Nombre del evento: Etica e investigación Médica y primer curso en Buenas prácticas Clínicas Tipo de evento: Simposio Ámbito: Nacional Realizado el: 2015-05-23 00:00:00.0, 2015-05-23 00:00:00.0 en BOGOTÁ, D.C. - AUDITORIO CAFAM DE LA FLORESTA

Instituciones asociadas

- Nombre de la institución: Hospital Santa Clara E.S.E. Tipo de producto: Patrocinadora

Participantes

- Nombre: ANA MARIA GRANADA COPETE Rol en el evento: Organizador
- Nombre: CARLOS ENRIQUE AWAD GARCIA Rol en el evento: Organizador
- Nombre: ERIKA PAOLA VERGARA VELA Rol en el evento: Organizador

✓ 6 Nombre del evento: CONGRESO NACIONAL DE PSICOFARMACOLOGIA DEL CCNP NEUROCIENCIAS A LA LUZ DE NEUROPSICOLOGÍA CLÍNICA MODERNA Tipo de evento: Congreso Ámbito: Nacional Realizado el: 2017-03-03 00:00:00.0, 2017-03-05 00:00:00.0 en BOGOTÁ, D.C. - HOTEL NH COLLECTION ROYAL TELEPORT

Productos asociados

- Nombre del producto: FACTORES ASOCIADOS AL ABANDONO DE LA TERAPIA ANTIRETROVIRAL EN UN HOSPITAL DE TERCER NIVEL Tipo de producto: Demás trabajos - Dem trabajos - Póster

Instituciones asociadas

- Nombre de la institución: COLEGIO COLOMBIANO DE NEUROPSICOLOGÍA Tipo de producto: Patrocinadora

Participantes

- Nombre: ANA MARIA GRANADA COPETE Rol en el evento: Ponente

✓ 7 Nombre del evento: Congreso Internacional de Psicopatología Dual Bogotá Tipo de evento: Congreso Ámbito: Nacional Realizado el: 2018-03-15 00:00:00.0, 2018-03-15 00:00:00.0 en BOGOTÁ, D.C. - Universidad del Bosque

Productos asociados

- Nombre del producto: Factores asociados al abandono de terapia antiretroviral de alta efectividad en pacientes con VIH Sida en un Hospital de tercer nivel de Bogotá: estudio de casos y controles. Tipo de producto: Producción técnica - Presentación de trabajo - Ponencia

Instituciones asociadas

- Nombre de la institución: UNIVERSIDAD EL BOSQUE Tipo de producto: Patrocinadora

Participantes

- Nombre: ANA MARIA GRANADA COPETE Rol en el evento: Ponente

✓ 8 Nombre del evento: 11 Jornada día Mundial VIH-SIDA "SIDA AVANZADA DE LO MORTAL A LO CRÓNICO" Tipo de evento: Encuentro Ámbito: Nacional Realizado el: 2017-11-09 00:00:00.0, 2017-11-09 00:00:00.0 en BOGOTÁ, D.C. - Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Instituciones asociadas

- Nombre de la institución: subred integrada de servicios de salud centro oriente ESE Tipo de producto: Patrocinadora

Participantes

- Nombre: ANA ELIZABETH FORERO ROZO Rol en el evento: Organizador
- Nombre: ANA MARIA GRANADA COPETE Rol en el evento: Organizador
- Nombre: CLAUDIA ROCIO VANEGAS MEDINA Rol en el evento: Organizador

✓ 9 Nombre del evento: II Curso de Buenas Prácticas Clínicas Tipo de evento: Otro Ámbito: Nacional Realizado el: 2018-05-25 00:00:00.0, 2018-05-26 00:00:00.0 en BOGOTÁ, D.C. - Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Instituciones asociadas

- Nombre de la institución: subred integrada de servicios de salud centro oriente ESE Tipo de producto: Gestionadora

Participantes

Artículos

- ✓ Producción bibliográfica - Artículo - Publicado en revista especializada

ANA MARIA GRANADA COPETE, DAVID B PARAMO HERNANDEZ, "Consideraciones y principios éticos previos al desarrollo de la investigación biomédica y en gastroenterología" . En: Colombia
 Revista Colombiana de Gastroenterología ISSN: 0120-9957 ed: Asociacion Colombiana De Gastroenterologia
 v.27 fasc.4 p.336 - 342 ,2012, DOI:
Palabras:
 Principios éticos, Investigación clínica, investigación en Gastroenterología y Endoscop,
- ✓ Producción bibliográfica - Artículo - Publicado en revista especializada

CARLOS ANDRES BADILLO BLANCO, ANA MARIA GRANADA COPETE, GERSON FITZGERALD ARIAS LEON, GABRIEL FERNANDO TRIBINO ESPINOSA, OSCAR GAMBOA GARAY, JULIO CESAR GARCIA CASALLAS, "Incidencia de los problemas relacionados con los medicamentos antirretrovirales para el tratamiento de la infección por HIV en pacientes hospitalizados en el Hospital Santa Clara de Bogotá" . En: Colombia
 Biomedica ISSN: 0120-4157 ed: Instituto Nacional de Salud
 v.39 fasc.3 p.561 - 575 ,2019, DOI: 10.7705/biomedica.4345
Palabras:
 VIH, Terapia antirretroviral altamente activa, Farmacovigilancia, efectos colaterales y reacciones adversas, Interacciones medicamentosas, Errores de medicación,
- Producción bibliográfica - Artículo - Caso clínico

ANA MARIA GRANADA COPETE, "Estudio multicéntrico, controlado, aleatorizado, abierto para comparar la efectividad y los efectos colaterales de tres diferentes preparaciones de hierro oral en pacientes con anemia por deficiencia de hierro" . En: Argentina
 Revista AWGLA ISSN: 1000-0000 ed:
 v.3 fasc.1 p.40 - 49 ,2007, DOI:
- ✓ Producción bibliográfica - Artículo - Publicado en revista especializada

ANA MARIA GRANADA COPETE, ERIKA PAOLA VERGARA VELA, ANA ELIZABETH FORERO ROZO, CLAUDIA ROCIO VANEGAS MEDINA, CLAUDIA SILVA, "Factores asociados al abandono de terapia antirretroviral de alta efectividad en pacientes con vih sida en un hospital de tercer nivel" . En: Colombia
 Acta Médica Colombiana ISSN: 0120-2448 ed: Editorial Acta Medica Colombiana
 v.43 fasc.1 p.31 - 36 ,2018, DOI: 10.36104/amc.2018.890
Palabras:
 SIDA, terapia antirretroviral, VIH,
- ✓ Producción bibliográfica - Artículo - Publicado en revista especializada

ANA MARIA GRANADA COPETE, MAGDA BELTRAN SALAZAR, MYRIAM LUCIA NAVARRETE JIMENEZ, ALVARO RICARDO SANCHEZ VALBUENA, CARLOS ENRIQUE AWAD GARCIA, "Prevalencia y factores asociados a la tuberculosis y las micobacteriosis en pacientes positivos para HIV en Bogotá" . En: Colombia
 Biomedica ISSN: 0120-4157 ed: Instituto Nacional de Salud
 v.38 fasc.1 p.120 - 127 ,2018, DOI: doi.org/10.7705/biomedica
Palabras:
 Tuberculosis, Infecciones por Mycobacterium, Síndrome de inmunodeficiencia adquirida, Factores de riesgo, prevalencia, Colombia,

Documentos de trabajo

- ✓ Producción bibliográfica - Documento de trabajo (Working Paper)

ANA MARIA GRANADA COPETE, "MANUAL COMITÉ DE ÉTICA EN INVESTIGACIÓN" En: . 2017. p.

Normas y Regulaciones

- Producción técnica - Regulación, norma, reglamento o legislación - Guía de práctica clínica

ANA MARIA GRANADA COPETE, Guía de Práctica Clínica para el Diagnóstico y Manejo de las Infecciones de Piel y Tejidos Blandos en Colombia, *Nombre comercial:* , *contrato/registro:* , . En: Colombia, ,2019, .ed: meses p. .*regulación:* .*tipo:*
Palabras:
 Staphylococcus aureus, Enfermedades Cutáneas Infecciosas, Absceso, Celulitis, Fascitis Necrosante, Piomiositis,
Areas:
 Ciencias Médicas y de la Salud -- Ciencias de la Salud -- Salud Pública,
Sectores:
 Salud humana - Cuidado a la salud de las personas,

Tipo de proyecto: Investigación y desarrollo

Estudio multicéntrico, controlado, aleatorizado, abierto para comparar la efectividad y los efectos colaterales de tres diferentes preparaciones orales de hierro

Inicio: Diciembre 2004 *Fin proyectado:* Septiembre 2005 *Fin:* Septiembre 2005 *Duración:* 9

Resumen

Evaluar la eficacia de tres diferentes preparaciones de hierro, después de la administración oral de dos diferentes complejos de hidróxido de hierro (III) polimatosa.

Tipo de proyecto: Investigación y desarrollo

Medición de cambios ecocardiográficos y electrocardiográficos durante el tratamiento combinado de Amlodipino y Losartan: Estudio Mental

Inicio: Mayo 2009 *Fin proyectado:* Mayo 2010 *Duración:* 12

Resumen

Determinar la modificación de los índices ecocardiográficos de morfología y función en pacientes hipertensos con hipertrofia ventricular izquierda con la combinación amlodipino-losartan.

Tipo de proyecto: Investigación y desarrollo

Factores que influyen en la adherencia de la población latinoamericana con VIH al tratamiento con Lopinavir/ Ritonavir "FIALA"

Inicio: Marzo 2010 *Fin proyectado:* Septiembre 2011 *Duración:* 18

Resumen

Tipo de proyecto: Investigación y desarrollo

Impacto social y económico del VIH en las familias de Bogotá, 2008-2009

Inicio: Septiembre 2008 *Fin proyectado:* Septiembre 2010 *Duración:* 24

Resumen

Tipo de proyecto: Investigación y desarrollo

Factores asociados a abandono de terapia antiretroviral en pacientes adultos con SIDA Estudio de casos y controles

Inicio: Octubre 2013 *Duración:*

Resumen

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013199003 2021 03466 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 22 de marzo de 2023¹, por la Superintendencia Financiera de Colombia - Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ 080 SENTENCIA ESCRITA ACCEDE.pdf

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05058b64a8913dc64507c885aab80056a0b9a3f58379d2999495c3ca42102a3b**

Documento generado en 31/05/2023 10:03:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
DESPACHO DIECISIETE (17)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110013199003**20210496301**

Vistos el informe secretarial¹, conforme a las documentales que obran, los actos procesales realizados y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

RESOLVER sobre la admisión del recurso de apelación de sentencia interpuesto por la parte demandante, y la solicitud elevada por el apoderado de la parte no recurrente con base en los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1. Proferida la sentencia de primer grado, el 29 de agosto de 2022, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, el apoderado de la parte actora interpuso el recurso de apelación, y presentó los reparos concretos en forma oral y breve. Para finalizar, el apoderado indicó: “manifiesto que interpongo en el recurso de apelación y daré trámite a la sustentación más extenso en su oportunidad”².
2. La alzada fue admitida en el efecto suspensivo mediante auto del 28 de abril de 2023³, donde se advirtió, “a la parte apelante que cuenta con cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación tras la ejecutoria de este auto”.
3. El apoderado de la parte recurrente radicó memorial el 16 de mayo de 2023, donde solicitó que se declare desierto el recurso de alzada, pues sostiene que el 9 de mayo venció el término de ley, “sin que en el expediente digital obre dicha sustentación o haya llegado copia del mismo a mi correo electrónico”⁴.

II. CONSIDERACIONES

1. El último inc. Del art.12 de la Ley 2213 de 2022, dispone que, “[e]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la

¹ Del 23 de mayo de 2023

² Archivo.131 Audiencia 29-08-22. Cuaderno SFC, desde 00:19:50.

³ PDF.10 Auto Admite. Cuaderno Tribunal.

⁴ PDF.10 Descorre sustentación. Cuaderno Tribunal.

realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.

2. En este caso, la admisión del recurso se notificó por estados del 2 de mayo, por lo que cobró ejecutoria el 5 siguiente. Así, el término para sustentar el recurso de apelación transcurrió entre el 8 y el 12 de mayo. El 23 de mayo, ingresó al despacho el informe secretaría en el que, “Se informa que venció en silencio el término para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada, además, la parte no apelante allega escrito”⁵
3. Es reiterada la jurisprudencia en materia de acción de tutela de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la que se sostiene que siendo suficientes los reparos presentados ante el juez de primera instancia, con este acto se cumple la carga de la sustentación, lo cierto es que en este caso, esa circunstancia no se cumple. El presupuesto para tener por sustentado el recurso sin que se presente escrito en esta instancia, es que materialmente exista sustentación ante el *a quo*.
4. Ahora bien, con la Ley 2213 de 2022, que replicó la regulación transitoria del Dto.806 de 2020, la forma de expresión de la sustentación se volvió escrita, a diferencia de la regulación del C.G.P., por eso, para que haya sustentación, sin importar si se hizo ante el *a quo*, o en la segunda instancia como dispone la norma, además de haber argumentos suficientes, el acto debe realizarse por escrito.
5. En el caso concreto, no existe escrito de sustentación, ni en primera, ni en segunda instancia. EL acto procesal realizado en audiencia, esto es, expresar la inconformidad con la decisión durante un minuto y medio, ni siquiera alcanzaría a ser materialmente una sustentación; pues, efectivamente, solo fueron los reparos a su decisión, los cuales la norma sí autoriza a realizar de forma oral. Por ello, la consecuencia necesaria es declarar desierto el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada, RESUELVE;

III. DECISIÓN

PRIMERO: **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado de la parte demandante (art.12 Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: **ORDENAR** que, por secretaría, se devuelvan las diligencias al despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667b50fe3c0c056a5bd98a6bdef0ce369636a5ec54d68579cddb02367e676530**

Documento generado en 31/05/2023 03:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹

PROCESO : PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
FINANCIERO
DEMANDANTE : JUAN LEOPOLDO VARÓN SIERRA
DEMANDADO : BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

ASUNTO

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia que profirió la Superintendencia Financiera de Colombia el 29 de noviembre de 2022, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El 30 de marzo de 2022, Juan Leopoldo Varón Sierra presentó demanda pidiendo que BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., en adelante BBVA Seguros, pague al Banco BBVA Colombia S.A., en adelante BBVA, \$212 000 000 por ser el beneficiario en el seguro de vida grupo deudores, más los “intereses a la máxima tasa permitida por la ley... desde el 25 de noviembre de 2020, fecha de ocurrencia del siniestro asegurado”; y a la entidad bancaria que “le reintegre las cuotas que le puedan corresponder... en el crédito No. 9602388801”, le “condone el saldo restante” de la obligación y “expida... paz y salvo”.

¹ Discutido y aprobado en sesión de Sala Ordinaria del 15 de mayo de 2013.



2. Para sustentar su reclamo informó que con BBVA adquirió el crédito hipotecario No. 9602388801 por un valor de \$212 000 000, desembolsado “en el 2019”, que fue asegurado mediante la póliza de vida grupo deudor No. 0110043, con BBVA Seguros para cubrir los riesgos de “muerte por cualquier causa e incapacidad total y permanente (ITP)”.

El 10 de diciembre de 2020 fue notificado de la Junta Médico Laboral Definitiva No. 118013, de fecha 25 de noviembre de 2020, con “una disminución de capacidad laboral” del 53.82%; el 3 de febrero de 2021, solicitó la “cancelación del valor asegurado por cumplirse el objeto contractual”, pero el 25 de febrero siguiente la aseguradora dio “respuesta a la reclamación directa” con objeción al pago del seguro².

3. La demanda se admitió el 1º de abril del 2022. BBVA excepcionó “responsabilidad del asegurado”, “cumplimiento del Banco en lo pertinente a las obligaciones a su cargo”, “aceptación de los seguros sin mencionar reticencia alguna”, “plena capacidad del demandante” y la genérica³; BBVA Seguros alegó “nulidad absoluta del contrato de seguro por falta de riesgo asegurable”, “nulidad relativa del contrato de seguro por vicios en [su] consentimiento...”, “reducción de la prestación asegurada por el error del tomador al declarar su estado de riesgo”, “falta de legitimación en la causa por activa”, “cumplimiento a cabalidad de todos los deberes a [su] cargo”⁴.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Delegatura precisó que cuenta con facultades para decidir “las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las

² 001 Demanda y anexos.

³ 022 CONTESTACIONdemanda8801VARÓNsierraabril2022.

⁴ 030 contestación demanda.



entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora"; que "las partes no discuten la existencia de un contrato de seguro de vida grupo, el cual está vinculado al crédito hipotecario", pero las mencionadas relaciones contractuales imponen "deberes de diligencia a las partes contratantes".

Pasó a estudiar la relación contractual del demandante con BBAVA Seguros y encontró que el fundamento de la objeción fue la "reticencia en la información otorgada respecto a las condiciones del estado de salud del asegurado". Revisando la declaración de asegurabilidad y la historia clínica tuvo por "acreditada la existencia de una reticencia en la información suministrada" y, aunque "no toda omisión o inexactitud conlleva a la nulidad del contrato" porque la sanción, permite "retener la totalidad de la prima a título de pena", la aseguradora "logró acreditar que el proceder contractual... hubiese sido diferente" a partir de los documentos denominados "POLÍTICAS PARA LA CONTRATACIÓN DE SEGUROS DE VIDA VINCULADOS A CRÉDITOS", de abril de 2016 actualizada el 30 de enero 2017, y el "PLIEGO DE CONDICIONES LICITACIÓN PÚBLICA N. 01 CONTRATACIÓN DE SEGUROS DE VIDA ASOCIADOS A CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA Y A CONTRATOS DE LEASING HABITACIONAL", aunados al trabajo del experto relacionado con las patologías que "padecía el actor con antelación a la suscripción de la póliza", porque la compañía habría contratado "con una extraprima del 100% para el amparo de vida" y no otorgaría "el de incapacidad total y permanente"; incluso que "en los años 2019 y 2020 este último amparo no se otorgó"; que por trastorno de ansiedad en 2019 "se establecía un 100% de extraprima para el amparo de vida y no se otorgaba amparo de ITP". Por lo anterior, en aplicación al artículo 1058 del Código de Comercio, declaró la nulidad relativa del contrato.



Para determinar si el Banco BBVA era responsable contractualmente explicó que la póliza “fue ofrecida y comercializada por la fuerza de ventas del Banco a través de una licitación pública y no... de un contrato de uso de red”. Siguió con el análisis del mutuo celebrado y los “deberes de información y debida diligencia” que deben “atenderse en todo el proceso de la relación contractual, desde el ofrecimiento del producto” a tenor de lo previsto en la Constitución, la ley de protección al consumidor (art. 37 y 39 de la ley 1328) y la Circular Básica Jurídica 029 de 2014 pero, aunque “la parte demandante alegó un incumplimiento frente a la entrega de las condiciones de la póliza... además del diligenciamiento de la solicitud de seguro”, en interrogatorio declaró que “no leyó los documentos que estaba firmando, puesto que el día del diligenciamiento... no llevó sus gafas, conducta que... permite inferir que el actor faltó al deber de autoprotección”, amén que él “no es consumidor financiero inexperto en este tipo de trámites, pues... ha adquirido varios productos crediticios”. Agregó que el asesor del Banco, John Jairo Martínez, informó que al accionante le fueron explicadas “las condiciones de los productos a contratar, poniéndole de presente cada casilla para el diligenciamiento de los formularios”, entre estos el de su estado de salud y aquel “firmó doblemente el documento dando su aceptación a lo ahí plasmado”. Que al constatar “la veracidad de la información personal” contenida ese documento se puede “inferir” que fue “otorgada por el mismo actor al asesor comercial del banco” sin que se configurara una “practica abusiva” porque “se demostró que el actor conoció las características del producto financiero contratado y puntualmente el contenido de la declaración de asegurabilidad”, de modo que “no se acreditaron los presupuestos axiológicos para el reconocimiento de la responsabilidad contractual pretendida frente a la entidad financiera”.

Como resultado de su análisis, declaró probadas las excepciones de mérito denominadas “nulidad relativa del contrato de



seguro por vicios en el consentimiento de BBVA Seguros”, propuesta por esa aseguradora, e “inexistencia de los elementos de la responsabilidad civil contractual” frente al Banco BBVA. En consecuencia, negó todas las pretensiones de la demanda.

RECURSO DE APELACIÓN

El demandante reprochó al juez la “interpretación restringida que le otorgó a las pruebas documentales aportadas y las recaudadas en audiencia” porque demuestran que los demandados son “responsables del deber de información al demandante y su indebida diligencia (*sic*) en el seguro”; deducción errónea que se demuestra con la “declaración bajo juramento” del demandante donde afirmó: que vía telefónica le ofrecieron un crédito preaprobado y en la oficina le hablaron del valor, la tasa de interés, el plazo y la forma como se debían cancelar las cuotas; que el asesor le entregó los formularios y le dijo “dónde firmar y colocar sus datos personales”; que después le haría “llegar copia de todos los formularios que había firmado”; pero varios meses después “se entera” que dentro de los que firmó “se encuentra un seguro de vida e incapacidad total y permanente (ITP)” porque ni el Banco ni la Aseguradora “le suministraron ninguna información”. Agregó que ningún empleado de BBVA Seguros se hizo presente cuando “firmó los documentos para acceder al crédito” y “solo extiende copia de las condiciones generales del seguro con la contestación de la demanda”, es decir 38 meses después, sustrayéndose de dar “información comprensible, cierta, transparente, clara, veraz, oportuna y suficiente” del seguro de vida deudores.

Además, discutió que: **a)** la licitación pública 01 no “fue adjudicada al BBVA Seguros” y que la Delegatura no aceptó “como prueba” el contrato de uso de red; **b)** en la declaración de asegurabilidad “se evidencian irregularidades” pues el valor asegurado, la prima mensual



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

la periodicidad, y valor de la prima total aparecen “en blanco” y no “fueron advertidas por la Delegatura”; **c)** Jhon Jairo Martínez no fue quien “ofreció y diligenció el crédito ***8801” sino Natalia Naicipe; **d)** “no reposa en el expediente constancia” de entrega de los documentos que aseguraban el crédito, como son declaración de asegurabilidad, contrato de seguros, carátula de la póliza... clausulado del seguro”, ni “de suscripción del crédito No. ****8801”, aunque la “responsabilidad del banco “se circunscribe” a que “dentro de los documentos del crédito” se incorporaron los “del contrato de seguros y sobre el seguro no le suministró ninguna información”. Finalizó diciendo que las Altas Cortes “han comenzado a considerar que la nulidad del contrato solamente procede cuando se incumplió el deber de información con mala fe... obligando a las aseguradoras a demostrar, no solo que de haber conocido la información no declarada no hubieran suscrito el negocio o lo habrían hecho en condiciones diferentes, sino también la mala fe de la tomadora”. De todo ello derivó un “*Defecto Fáctico por Omisión y Valoración Defectuosa del Material Probatorio*” y pidió revocar la sentencia.

CONSIDERACIONES

1. Sin encontrar una causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala emitirá una decisión de fondo teniendo en cuenta que el demandante reparó, esencialmente, en la valoración probatoria realizada sobre la supuesta desatención de normas del Estatuto del Consumidor Financiero y que, indirectamente, discutió la decisión que anuló el contrato de seguro aduciendo decisiones de las Cortes.

2. Precisado lo anterior se recuerda que el demandante promovió la acción como una controversia netamente contractual pues en su demanda ningún hecho o pretensión se encaminó a la vulneración de los derechos del consumidor como los previstos en las Leyes 1328 de



Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

2009 y 1480 de 2011. Eso mismo precisó la Delegatura al iniciar las consideraciones de la sentencia, pero fue en la audiencia inicial donde, al fijar el litigio, dijo que era establecer si BBVA Seguros “es contractualmente responsable por la póliza de vida grupo deudor” y si el Banco BBVA “es responsable contractualmente frente al demandante de infringir los deberes de información y debida diligencia que le asistía con respecto a aquel” (min: 7:50, archivo 068 Anexo EXP 2022-1380. 2022-1458 Y 2022-1459 AUDIENCIA 19-09-22 PARTE 5 DE 5). Esa extensión del litigio fue consentida por las partes sin discusión. Consecuencialmente, el fallo se dedicó a estudiar los deberes de información y diligencia respecto del Banco BBVA, al estar gestionando los asuntos de la Aseguradora, y la apelación del demandante se dirigió a cuestionar la valoración probatoria que al respecto hizo la Delegatura.

3. La decisión de anular el contrato de seguro se cuestionó en la sustentación del recurso porque las Altas Cortes han considerado que solamente procede cuando se incumplió el deber de información con mala fe y las aseguradoras demuestren que de haber conocido la información omitida no hubieran contratado o lo habrían hecho en condiciones diferentes.

La Sala no desconoce que la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, citando a la Corte Constitucional, ha dicho que “la aseguradora que alega reticencia, además de probar este elemento objetivo: a saber, el nexo de causalidad entre la preexistencia alegada y la ocurrencia del siniestro, tiene la obligación de probar el elemento subjetivo, esto es, la mala fe del tomador. En consecuencia, la aseguradora tiene una doble carga: i) por un lado, probar que existe una relación inescindible entre la condición médica preexistente y el siniestro acaecido, y ii) por otro, demostrar que el tomador actuó de mala fe, y que



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

voluntariamente omitió la comunicación de dicha condición”⁵. En esa misma decisión la Corte constitucional precisó:

“Las aseguradoras sólo podrán eximirse de la responsabilidad de realizar el pago de la indemnización por razón de la presunta configuración del fenómeno de la “reticencia”, cuando se encuentre debidamente probada la mala fe del tomador, es decir, la voluntad de ocultar la existencia de una condición médica al momento de adquirir el seguro. Es por esta razón que dichas entidades tienen la carga de redactar de forma taxativa las exclusiones contractuales y realizar los exámenes de ingreso previamente a la suscripción del contrato”.

Sin embargo, sea que se comparta o no la postura de las Cortes, el Acta de Junta Médica Laboral No. 118013, registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército, del 25 de noviembre de 2020, aportada con la demanda, rotula en los antecedentes que al señor Varón Sierra se le practicó Junta Médica Laboral N° 26699 de fecha 16 de septiembre de 2008 obteniendo una “DCL del 7.03% del 82.81% restante y que tiene JML anterior N° 15453/2006 DCL 17.19% y DCL acumulado total de 24.22%”. Después, al estudiar su situación actual, en las conclusiones, a partir del diagnóstico positivo de las lesiones y afectaciones detectadas en el examen, hizo la evaluación de la disminución de la capacidad laboral ultimando: “LE PRODUCE UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL (29.60%) DEL (75.78%) RESTANTE YA QUE TIENE JM ANTERIOR No. 26699 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2008 CON DCL (7.03%) JUNTA MEDICA No. 15453 DE FECHA DE 2006 CON DCL (17.19%) Y DCL ACUMULADA (24.22%). DCL TOTAL ACUMULADO ACTUAL 53.82%”⁶.

Luego, el accionante contaba ya con dos diagnósticos anteriores que le provocaron disminución de la capacidad laboral -DCL- en los años 2006 y 2008, alcanzando el 24.22% por otros padecimientos

⁵ Sentencia T-282 de 2016, citada en la STC 12251 del 16 de septiembre de 2021

⁶ Archivo 001 Demanda y anexos, págs. 8 y 11.



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

pretéritos que no declaró al momento de tramitar el contrato de mutuo y la "SOLICITUD/CERTIFICADO INDIVIDUAL SEGURO DE VIDA DEUDORES HIPOTECARIO Y/O LEASING HABITACIONAL PÓLIZA 127" el 25 de junio de 2019⁷, pues los nuevos hallazgos de la junta médica del 25 de noviembre de 2020 solo alcanzaron una DCL del 29.60%; entonces, la razón para que la DCL total actual fuera del 53.82%. fue la acumulación de las dos anteriores, que eran del 24.22%.

Este solo documento prueba, de una parte, que no hay modo de entender que el accionante actuara honestamente al no mencionar que para el momento de declarar su estado de salud en junio de 2019 tenía una pérdida de la capacidad laboral ya estructurada del 24.22%; de otra, la relación causal que tiene con la reclamación de pago del seguro porque sin esa acumulación no alcanzaría el 53.82% requerido para afectar el amparo de "incapacidad total y permanente" de la póliza de seguro de vida al grupo deudor, como se le dijo en la objeción a su reclamación⁸.

Además, la comunicación enviada por el apoderado del demandante el 2 de julio de 2021 a BBVA Seguros, pidiendo "la revisión y el pronunciamiento de fondo sobre el siniestro" y sobre la obligación ***8801, donde afirmó: "actuando bajo el principio de la buena fe el señor Juan Leopoldo Varón Sierra le manifestó al asesor del Banco BBVA que tenía diagnósticos médicos y que si era necesario registrarlos en el cuestionario de salud propuesto por el Banco BBVA, quien le manifestó que solo se registraban enfermedades declaradas"⁹, prueba que el empleado del banco le indicó la necesidad de dar a conocer las patologías que habían sido diagnosticadas, pero no lo hizo.

⁷ Archivo 030 Contestación Demanda, pág. 48.

⁸ Ib. pág. 171.

⁹ Pág. 68, archivo 030 Contestacion demanda.



Y en lo que concierne a que la compañía no contrataría el seguro sin conocer esas circunstancias o lo haría en condiciones más onerosas, fue suficientemente analizado en la sentencia a partir de las "POLÍTICAS PARA LA CONTRATACIÓN DE SEGUROS DE VIDA VINCULADOS A CRÉDITOS" y "PLIEGO DE CONDICIONES LICITACIÓN PÚBLICA No. 01 CONTRATACIÓN DE SEGUROS DE VIDA ASOCIADOS A CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA Y A CONTRATOS DE LEASING HABITACIONAL", conjuntamente con el trabajo y declaración del experto Duque Posada¹⁰, resultando innecesario volverlo a analizar aquí pues no cuestionó en el recurso su labor ni su declaración.

Por tanto, no es posible revocar la decisión anulatoria del contrato de seguro tomada por la Delegatura.

4. Frente a la situación del Banco BBVA lo que interesa al Tribunal, de acuerdo con la fijación de litigio, lo expuesto en la sentencia recurrida y la sustentación del recurso, es definir si en las relaciones contractuales de crédito y del negocio asegurativo se garantizaron los principios y derechos a la información y a la debida diligencia.

En particular se destacan, del Título I de la Ley 1328, que los regulan: i) la debida diligencia que las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deben emplear en el ofrecimiento de sus productos o en la prestación de sus servicios a los consumidores, por la cual se impone que, en el desarrollo de sus relaciones, *"se propenda por la satisfacción de las necesidades del consumidor financiero, de acuerdo con la oferta, compromiso y obligaciones acordadas"* (literal a del art. 3) y ii) la transparencia en la información como obligación de *"suministrar a los consumidores*

¹⁰ Archivos 080 DICTAMEN JUAN LEOPOLDO VARON y 087 Anexo EXP 2022-1380, 2022-1458 Y 2022-1459 AUDIENCIA 15-11-22 PARTE 1 DE 4



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que... conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas” (literal c, ibídem). A su vez, que su artículo 7º impone obligaciones en torno al producto que ofrecen, como “suministrar información comprensible y publicidad transparente clara, veraz, oportuna acerca de sus productos y servicios ofrecidos en el mercado” (lit. c) y “elaborar los contratos y anexos que regulen las relaciones con los clientes, con claridad, en caracteres legibles a simple vista, y ponerlos a disposición de estos para su aceptación...” (lit. f).

Esto encuentra eco en el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011, que consagró: *“los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan”.*

La información se erige como derecho y deber pues, en lo que hace referencia a la protección del consumidor, de un lado, implica el derecho a recibir los datos inherentes al producto, de forma “completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea” por parte del oferente (art. 3º, núm. 1.3. de la Ley 1480 de 2011); del otro, el deber de auto informarse sobre las particularidades del producto o servicio que le ofrece el proveedor (art. 3º, núm. 2.1. ib.). Esto ya venía reflejado en la norma de protección al consumidor financiero pues en su artículo 6º, la Ley 1328 de 2009, bajo la denominación “*prácticas de protección propia*”, consagró las que tipificó como “buenas”, entre ellas, que el consumidor debe “informarse sobre los productos o servicios que piensa adquirir o emplear, indagando sobre las condiciones generales de la operación; es decir, los derechos, obligaciones, costos, exclusiones y restricciones aplicables al producto o servicio, exigiendo las explicaciones verbales y escritas necesarias, precisas y suficientes que le



posibiliten la toma de decisiones informadas” y “revisar los términos y condiciones del respectivo contrato y sus anexos, así como conservar las copias que se le suministren de dichos documentos”.

Ahora bien, estas son las pruebas sobre las circunstancias que rodearon la celebración de los contratos con las sociedades demandadas:

a. Sobre la contratación del préstamo, en interrogatorio al demandante se le preguntó por la formalización, el diligenciamiento y firma de los documentos, y dijo: *“cuando yo llegué a la oficina ya me tenían lista la información, yo lo que hice fue firmar, ellos me indicaron donde... firmé varios documentos, me dijeron que próximamente me [los] hacían llegar, pero no llegaron”* (min. 20:58, archivo 065 Anexo EXP 2022-1380. 2022-1458 Y 2022-1459 AUDIENCIA 19-09-22 PARTE 2 DE 5)). Le interrogó el delegado sobre qué documentación le pidieron, cuántas veces fue al banco, cuál... firmó, y él respondió: *“al banco fui una sola vez porque todo lo hice por teléfono... cuando yo llegué allí presenté los desprendibles de nómina... adicional a esto presenté la cédula. Él, Jhon Jairo, me dijo que iba a entrar al sistema a verificar si tenía crédito... Eso fue inmediato... verificaron y me dijeron que sí tenía la posibilidad de hacer el crédito”* (min. 25:10, ib.) y que los documentos fueron *“varios formularios... me señalaba, me indicaba dónde colocar la firma...”* (min. 29:22, ib.). Sobre si había preguntado qué estaba firmando, atestó: *“no, porque yo creo que cuando son entidades financieras son muy serias... en ese momento la información que me había dado el asesor era para el crédito hipotecario y pues firmé donde me indicó y pues la verdad no pregunté porque confío plenamente en el banco y lo que estaba firmando creo que era el crédito hipotecario, pero que de los documentos yo pueda decir cuál es cuál, no, me pasó varios documentos que yo firmaba... ellos siempre me dieron la tasa de interés, el valor, el plazo y, pues, fueron muy amables...”* (29:46 – 31:09, ib.).



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

Por su parte, Jhon Jairo Martínez Peña, ejecutivo comercial del BBVA, manifestó que *“el señor Juan Leopoldo llegó al banco... porque... la gerente de la oficina me encargó atenderlo. Él ya sabía qué iba a hacer con el crédito, ese fue el de la compra de una vivienda; él ya tenía todo adelantado con la constructora...”* (min. 1:11:26 archivo 087 Anexo EXP 2022-1380, 2022-1458 Y 2022-1459 AUDIENCIA 15-11-22 PARTE 1 DE 4). Continuó: *“...la explicación consistió en qué documentos debía presentar para solicitar el crédito... por su actividad laboral, pensión, se le solicitan los desprendibles de pensión y una copia de su cédula... adicional a eso los datos de la vivienda, la promesa de compraventa, el valor, cuánto necesita de financiación, el plazo, esa información”* (min. 1:15:00, ib.),

Lo anterior solo muestra que el demandante inobservó ese deber de cuidado en la relación de consumo que le implicaba constatar las condiciones del producto. Es que, así como las entidades vigiladas tienen obligaciones, los consumidores también deben procurar para sí una conducta “de protección propia” y, en este caso, es evidente que el demandante destendió ese deber porque, se insiste, aceptó no haber leído los documentos y, aunque no llevaba sus lentes, tampoco realizó preguntas ni solicitó copias de los documentos relacionados con los productos adquiridos. La explicación sobre el crédito que dijo haber dado el asesor no presentó discusión de su parte porque reconoció que le informaron la tasa de interés, el valor y el plazo. En realidad, es este proceso no se ha cuestionado la validez del contrato de mutuo ni faltas a los derechos del consumidor por su otorgamiento y ejecución.

b. Sobre la vinculación al contrato se seguro de vida que acompañaba al crédito, el demandante expresó: *“no, él [el asesor del banco] solamente me puso los documentos para firmar, pero no, nunca me habló de seguros ni nada... varios meses después en un extracto vi una palabra que decía 'seguro' y la verdad me pareció raro pero ahí fue donde me enteré, en ese momento... eso se debitaba mensualmente de la cuenta, yo nunca fui al banco a*



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

pagar por ventanilla, no me llegaban los extractos físicos" (min. 32:00 al 33:00, ib.). Le preguntó el funcionario cuánto tiempo pasó después desde que se vinculó en el 2019 y se enteró del seguro, y contestó: *"por ahí seis meses... confidencialmente se me embolató el teléfono y perdí el contacto de él [el asesor]... después vino pandemia"* (min. 33:31, ib.).

En la misma oportunidad, el Delegado le puso de presente la declaración de asegurabilidad e indagó sobre lo que reconocía como su escrito y precisó: *"la firma sí es mía, pero la letra de arriba esa no es mía porque cuando yo firmé los documentos allá estaban en blanco y ese muchacho me indicó donde firmar pero esa letra no es mía... esas dos firmas son mías, la información corresponde a mí, pero la letra no es mía"* (min. 1:25:20, ib.); y sobre por qué coincidía su información personal en el formulario agregó: *"no sabría cómo... lo que sí recuerdo es que dentro de las llamadas que me hicieron en algún momento a preguntar unos datos personales... no me acuerdo si esos datos me los preguntaron"* (min 1:42:33, ib.). Le insistieron en que si, en consideración a los diagnósticos que presentaba, tenía problemas en sus ojos y dijo: *"sí señor, inclusive por la edad, el desgaste normal"* (min. 1:50:43, ib.); y después, si cuando solicitó el crédito veía bien la letra y atestó: *"yo fui sin gafas"* (min. 2:02:58, ib.), *"firmé esta solicitud sin leer el texto"*; se le interrogó por qué, pese a la cuantía del crédito, firmó de esa manera y no pidió copias, a lo que expresó: *"porque confió en el sistema bancario y tengo una trayectoria con el banco BBVA"* (min. 1:58:10, ib.) y continuó diciendo que el asesor no informó lo que estaba firmando porque *"uno como ciudadano... paga el compromiso y ya, nunca fui a investigar la letra pequeña"* (min. 2:10:17, ib.). También se indagó si leyó si en las cláusulas de la hipoteca se hacía mención a un seguro de vida, respondiendo: *"no señor"*; y si leyó el documento: *"no señor"* (min. 2:11:41, ib.).

Así mismo, sobre la declaración de asegurabilidad, el asesor Jhon Jairo Martínez Peña, dijo: *"el documento se firma ya cuando el crédito*



Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

es aprobado y estamos iniciando trámite de formalización para desembolsar... con el señor Juan Leopoldo ocurrió en el momento en que fue aprobado, se hizo el avalúo de la propiedad, el estudio de títulos y se procede a firmar la documentación completa, pagarés, seguro, el seguro todo riesgo..." (min. 1:17:09, ib.). Se le preguntó qué información le dio sobre los documentos que estaba firmando, y respondió: "toda la información del pagaré, también pues en tema del seguro, de cuándo inicia a pagar las cuotas, en sí de toda la documentación que él firma se le brinda toda la información..." (min. 1:19:05, ib.).

Al ponérsele de presente la declaración de asegurabilidad declaró: "normalmente se le brinda toda la información porque como hay que diligenciar todo el documento, uno al cliente siempre le pregunta por todo. En este caso, le preguntaba por cada campo, por cada cosa se iba diligenciando, cada cosa que esté en el formato". Sobre el autor de la letra del formulario dijo que "a primera vista no sabría decirle, puede ser mía, hay algunos de los números que los identifico". Se le preguntó si el accionante le pidió asistencia para diligenciarlo y contestó "sí señor" (min. 1:21:05, ib.); también, según las políticas del banco, quién debe diligenciar el formulario y respondió: "el cliente, pero en algunas oportunidades el cliente solicita que uno lo diligencia y él va dictando" (1:22:20, ib.). En punto a las condiciones de salud, dijo "se le pregunta una por una, se le va leyendo una por una y se marca la casilla correspondiente según lo que él diga" (min. 1:23:04, ib.). El declarante aceptó que "la letra pequeña que está en la parte final no se la leí"; sin embargo, también dijo que el interesado "tuvo el formato en sus manos y lo estuvo revisando en detalle" y que "no recuerdo que me haya hecho un requerimiento específico o especial, puntual o en detalle" (min. 2:14:40, ib.).

La Sala no desconoce que también es este punto el actor faltó a deber de protección de sus intereses. o de auto informarse del seguro, pero su incumplimiento "no implica la pérdida o desconocimiento de los derechos que le son propios [al consumidor] ante las entidades vigiladas"



(parágrafo 1° del artículo 6° Ley 1328); ellas no pueden escudarse en la infracción de ese deber para eximirse de las obligaciones que tienen respecto de aquellos.

En esas condiciones, para la Sala, si el actor dijo no haber sido informado del contrato de seguro ni sus condiciones y que sólo vino a enterarse de estar asegurado meses después, cuando vio en el extracto la palabra es seguro, y, por su parte, el asesor del Banco no pudo justificar cuáles fueron las características del producto contrato de seguro que realmente le suministró, como sus condiciones, amparos, limitaciones, exclusiones, necesarios para que el señor Varón tomará una decisión informada, pese a ser de interés suyo como deudor y requisito para la colocación del crédito, se hace evidente la falta de información que tenía derecho a recibir el interesado en ser asegurado. No se puede desconocer que él firmó esa solicitud de vinculación, e incluso que la tuviera en sus manos para revisarla, y que el Banco hizo lo que le correspondía para que el deudor quedare asegurado tramitando los documentos suministrados hasta lograrlo. Tampoco que la sola declaración del accionante, así se haya hecho bajo juramento, no constituye una prueba suficiente de su dicho, pues debe valorarse como lo ordena el inciso final del artículo 191 del C.G.P., pero surge innegable que la entidad de crédito no aportó evidencias de haber dado a conocer todo lo atinente al seguro de vida que estaba colocando para la compañía aseguradora. No se olvide que el Banco actuó como mero intermediario de BBVA Seguros y que, en esa medida, sus actos comprometen a la compañía misma; al fin de cuentas el producto no es suyo sino del asegurador y lo que hace es cumplir las instrucciones para lograr la suscripción de un seguro, en este caso, la vinculación a la póliza de vida grupo deudores.

Llama la atención de la Sala que la Delegatura se haya referido a puntuales obligaciones de la entidad vigilada, contenidas en el



Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

Estatuto del Consumidor, como la que tiene el asegurador de entregar “anticipadamente” el “clausulado al tomador explicándole el contenido de la cobertura de las condiciones y las garantías” prevista en el artículo 37 de la ley 1480 de 2011, así como, que en los contratos de adhesión, debe haber “entrega de constancia escrita y términos de la operación al consumidor a más tardar dentro de los 3 días siguientes a su solicitud”, contenida en el artículo 39 de la misma ley; cabe decir que el deudor no es parte del contrato (art. 1037 C. de Co.), pero es un tercero con interés legítimo en conocer las condiciones del seguro que ha tomado el Banco, precisamente, por ser el asegurado en ese negocio; por eso no se puede relevar la compañía de seguros de la obligación de entregarle el clausulado general de la póliza al señor Varón socapa de que la norma se refiere al tomador.

También, resalta el Tribunal que la Delegatura mencionó la Circular Básica Jurídica 029 de 2014 en la que da instrucciones generales respecto del acceso a la información al consumidor financiero de la siguiente manera: “para la debida ilustración del deudor las entidades vigiladas deben informarle por escrito las posibilidades con las que cuenta para acreditar la seguridad adicional que constituye el seguro y las condiciones de aceptación o rechazo de las pólizas que presente”, pero haya dejado de lado la prueba relativa al cumplimiento de estas prestaciones por parte del Banco, gestor del negocio de la compañía o, por la aseguradora directamente.

Por esas omisiones, no puede concluir la Sala otra cosa que tanto el Banco como la compañía Aseguradora incumplieron los deberes de información suficiente, verás y transparente al señor Varón y así deberá declararse. Pero si se pusiera en duda esto, también faltaron al deber de hacer entrega “anticipada” del clausulado “explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías”, pues



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

nada de eso se probó. Por inveterada que sea la práctica aseguradora de ofrecer la entrega del clausulado del contrato después de suscribir la póliza o de limitar las explicaciones sobre las condiciones del seguro a lo que el asesor del banco haya podido aprender en una capacitación virtual, como dijo el señor Martínez, sin dejar constancia de aquella información suministrada al interesado en el producto, resulta inaceptable avalar ese proceder que termina por negar o restringir el derecho del consumidor como está previsto en las normas antes citadas, menos tolerar esa conducta lesiva de los intereses de los asegurados en las pólizas de vida grupo deudor. En consecuencia, prospera el cargo sobre la ausencia de información suficiente y de constancia de haber entregado documentos atinentes al contrato de seguro, en concreto de la explicación atinente a las condiciones de su aseguramiento y el texto del clausulado general, por lo que así se declarará.

5. El recurrente reprochó el tipo de vinculación que existía entre el Banco BBVA y BBVA Seguros como el rechazo del contrato de uso de red suscrito entre esas sociedades el 19 de octubre de 2018. Pero, precisamente, en la sentencia de primer grado se dijo que “el producto de seguro de vida grupo deudores no se comercializa a través de esta figura comercial” y eso se observa fácilmente a partir de su objeto, donde se estableció¹¹:

Sin perjuicio que con posterioridad puedan comercializarse otros productos, en virtud del presente contrato se promocionarán y gestionarán los siguientes:

- Seguro Familia Vital
- Seguro de Vida Individual 18
- Seguro de Vida Integral Premium
- Seguro Oncológico
- Seguro Hogar Individual
- Seguro Multiriesgo Hogar
- Seguros API Salud
- Seguro de Desempleo
- Seguro Hurto Tarjeta Protegida
- Seguro de Vida Individual Pago Único

¹¹ Archivo 023 Contrato de uso de red firmado, cláusula primera.



En cambio, las entidades explicaron que para el seguro de vida grupo deudor acudieron a la Licitación 01 y, aunque no se acreditó que fuera adjudicada por el Banco a la Aseguradora, como se alegó en el recurso, ningún efecto práctico se obtiene de la discusión propuesta por la parte actora para decidir el caso. Después de todo, para expedir la póliza y los certificados individuales ambas entidades fijaron unos términos para que al final *“se pueda informar dentro de los plazos previstos en la normatividad, a los deudores y locatarios acerca del seguro contratado”* (num. 4.4. de la licitación 01)¹². Así lo explicó el representante legal del BBVA, en el ofrecimiento de la póliza, *“si se trata de funcionarios del banco que sirven de agentes mandatarios de la compañía de seguro para efectos de la vinculación del cliente al seguro de vida... porque esa vinculación hace parte de los requisitos que el banco exige para el otorgamiento de créditos... el banco y sus mandatarios... lo que hacen es orientar a nuestros clientes sobre los trámites para el otorgamiento de créditos,... también [los] orientan para que estos se vinculen al seguro... que pueden hacerlo a través del seguros de vida con BBVA Seguros... o con otra compañía legalmente establecida... es básicamente una relación de mandato”* (min. 2:26, archivo 067 Anexo EXP 2022-1380. 2022-1458 Y 2022-1459 AUDIENCIA 19-09-22 PARTE 4 DE 5.). Pero en eso ambas fallaron, pues no dieron la orientación suficiente ni entregaron los documentos pertinentes.

6. El apelante también insistió en las irregularidades de la declaración de asegurabilidad por aparecer en blanco las casillas de valor asegurado”, “prima mensual”, “periodicidad”, “valor prima total” y que la persona que atendió en el Banco al demandante no fue el asesor Martínez sino la señora Naicipe. Esos reparos la verdad que resultan intrascendentes frente a la decisión de la Delegatura y ahora del Tribunal. La falta de algunos datos sobre el crédito en la solicitud de vinculación al

¹² Archivo 077 Aporta pruebas y anexos, pág. 36.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

prevista de retener la prima del seguro (art. 1059 del C. de Co.) y ordenarle devolver todos los valores que por ese concepto hubiere cobrado al deudor. Esto porque si él mismo manifestó no saber que estaba asegurado sino hasta unos seis meses después, que no acudía al banco a pagar porque se debitaba de su cuenta, es razonable que se le devuelva lo cobrado por un seguro que entendió no tener. Esta forma de decidir no hace más que volver las cosas a su estado inicial, dada la rescisión del contrato, puesto que el señor Varón tuvo por entendido que el crédito lo asumía sin la garantía adicional del seguro. En todo caso, lo resuelto aquí no le impedirá obtener la protección del crédito para cubrir las eventualidades derivadas de no poderlo pagar.

La devolución implicará, a su vez, indexar las cuotas cobradas desde la fecha en que se recaudó cada una hasta el día en que efectivamente se restituyan al deudor. En el expediente sólo aparecen las cuotas pagadas entre el 23 de septiembre de 2019 y el 28 de febrero de 2022¹⁴, pero comprenderá las demás que hubiere cobrado la aseguradora hasta el reintegro de todas. La fórmula que deberá tenerse en cuenta para actualizar las sumas a valor presente es la ya conocida:

$$CA = CH \times \frac{\text{IPC actual}}{\text{IPC inicial}}$$

De ser el caso, para la devolución de primas, las demandadas atenderán su propio acuerdo; el previsto en el numeral 4.6 de la Licitación 01.

8. La prosperidad parcial del recurso y de la demanda conlleva la condena en costas a las demandadas en las dos instancias, pero sólo en un 25%.

¹⁴ Archivo 030 Contestacion demanda, págs.. 91 y 92.



DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** los numerales 2 a 4 de la parte resolutive de la sentencia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia el 29 de noviembre de 2022. En su lugar **RESUELVE:**

2. Declarar que el Banco BBVA Colombia S.A. y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. incumplieron los deberes de información y debida diligencia en la contratación del seguro de vida grupo deudor con el señor Juan Leopoldo Varón Sierra, consagrados en los literales a) y c) del artículo 3 y literal c) del artículo 7 de la Ley 1328 de 2009 y por la falta de entrega anticipada de las condiciones del seguro o constancia escrita de los términos del contrato previstas en los artículos 37 y 39 de la Ley 1480 de 2011.

3. En consecuencia, ordenar a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. reintegrar el valor de todas las primas de seguro cobradas al deudor demandante Juan Leopoldo Varón Sierra dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, debidamente indexadas desde la fecha en que se pagaron hasta el día en que las reintegre, para lo cual realizará las gestiones que internamente correspondan con el Banco BBVA Colombia S.A. como quedó dicho en la parte motiva.

En lo que fuere pertinente, la Delegatura hará el seguimiento de lo ordenado en la sentencia a favor del consumidor financiero y verificará su cumplimiento (art. 58 de la Ley 1480 de 2011).



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

4. Se condena en costas de las dos instancias a las entidades vigiladas demandadas en un 25%. La Delegatura fijará las agencias por la primera. el Tribunal por la segunda.

En firme esta decisión, remítase a la autoridad de origen.

NOTIFIQUESE,

El magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez no participó en las deliberaciones por encontrarse en uso de permiso

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc4e7596464cb095277f18e39614b25809454686bbce3646c4361cbab846069**

Documento generado en 31/05/2023 03:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN: **110013103005202100009 01**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **JOSÉ ADELIN RODRÍGUEZ**
DEMANDADO: **HOSPITAL ORTOPÉDICOS S.A.S. Y OTROS**
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Decídese el recurso de apelación parcial interpuesto por la parte demandada contra el auto del 8 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual negó oficiar a entidades y la exhibición de documentos.

ANTECEDENTES:

1. Con la decisión apelada, el juzgado *a quo* denegó el decreto de los puntos 2 y 3 del acápite de petición de pruebas documentales, referentes a que el demandante aporte las evidencias "(...) *que permitan tener certeza de la atención recibida en los 11 meses que anteceden al procedimiento agotado en Hospital ORTOPÉDICO SAS.*", y "(...) *la certificación de medicina legal anterior al 2017 si se tiene en cuenta que el atentado fue un hecho ocurrido en el año 2014*", tras considerar que "(...) *si se requiere exhibición [de documentos], debió así indicarlo con el lleno de los requisitos del artículo 265 y ss. del C.G.P.*".

Asimismo, negó oficiar a **i)** la Clínica de Villavicencio y; **ii)** la Clínica San Rafael de Bogotá, porque "(...) *no se acreditó que hubiera hecho uso del derecho de petición para acceder a las pruebas documentales que pretende, como lo dispone el artículo 173 del C.G.P., en concordancia con el numeral 4º del artículo 43 ibidem*".

2. Inconforme con esa determinación, el apoderado de pasiva interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, para lo cual adujo que, en su opinión, “(...) *el despacho desconoció lo preceptuado en el Art. 167 del C.G.P (...)*”. Además, “(...) *la parte demandante tiene en su poder los documentos que dan certeza de las atenciones recibidas por el paciente en los 11 meses que anteceden al procedimiento realizado en el HOSPITAL ORTOPÉDICO SAS., lo cual permitiría tomar una decisión a la luz del criterio de la sana crítica, toda vez que en calidad de demandado no tenemos acceso a dichos documentos*”.

Agregó, frente a los oficios deprecados, que las documentales cuentan con reserva legal a la luz del artículo 34 de la Ley 23 de 1981, así como de los cánones 1º y 14 de la Resolución 1995 de 1999, fue por ello y en aplicación al “(...) *principio de economía procesal [que procedió a] hacer la solicitud señalada en el acápite de las pruebas de oficio solicitadas en la contestación de la demanda en razón de la reserva legal que ostenta la historia clínica. La omisión de la formalidad solicitada por su despacho no puede sobreponerse a la esencia y/o lo sustancial de la prueba exigida atendiendo lo dispuesto en el Art. 228 C.P.N (...)*”.

3. En audiencia que se llevó a cabo el pasado 16 de mayo, la juez *a quo* mantuvo incólume su determinación, en síntesis, porque en aplicación a las reglas del numeral 10º, del artículo 78, del Código General del Proceso, junto con el artículo 173 *ibidem*, “(...) *en lo que atañe inicialmente al hospital demandado es de anotar que no se acreditó el cumplimiento de este requisito procesal, pues no se aportó prueba conducente y pertinente de petición previa a las entidades respectivas, lo cual resultaba imperativo para tales menesteres (...)*” toda vez que, según las normas mencionadas, la viabilidad de este medio probatorio está sujeto a que “(...) *la petición no hubiese sido atendida, lo que debe acreditarse sumariamente, no siendo suficiente acudir a los argumentos de reserva aludidos cuando no se acudió a la entidad y no obra prueba sumaria de que no se atendió o de la negativa de la entidad por esos motivos (...)*”.

Adicionalmente, en lo atañedor a la exhibición de documentos, sostuvo que, dando alcance a las previsiones del artículo 266 *ejusdem*, “(...) *de la revisión de la solicitud [del demandado] (...) se tiene que se limitó a solicitar a la demandante aportar algunas pruebas, y en general, dice que permitan tener de la atención recibida en 11 meses que anteceden al*

procedimiento otorgado en el Hospital Ortopédico y una certificación de medicina legal anterior al 2017, como se puede observar, en efecto, dicha petición no se ajustó a la norma en cita. Ahora, si bien se señala que se trata de una prueba conforme el 167, la realidad es que la petición no medió bajo esos términos, en todo caso, no debe perderse de vista que es necesario que así, en forma clara y específica se peticionara, pero lo anterior es sin perjuicio de que el juez en uso de sus facultades oficiosas, antes de fallar, y de concebirlo necesario, pueda proceder a decretarlo, pero en este caso, atendiendo a los términos de lo deprecado, el despacho considera que no debe reponerse dicha negativa (...)”.

CONSIDERACIONES

1. De tiempo atrás esta Corporación ha decantado que las pruebas tienen la función principal de llevar al fallador al grado de certitud necesario para resolver el asunto materia de controversia, sin serle dable al director del proceso, dentro de la fase instructiva, desconocer los requisitos intrínsecos y extrínsecos de la fiscalización de los elementos de persuasión, ya que, de acuerdo con el artículo 164 del Código General del Proceso, “[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...)”; resultando imperioso para el juzgador decretar y practicar aquéllas oportuna y debidamente peticionadas por las partes, siempre que reúnan los requisitos de procedencia, pertinencia o relevancia del hecho, conducencia del medio y la utilidad del mismo, claro está, sin desatender su licitud.

2. En ese contexto, en lo referente a la exhibición documental, debe tenerse en cuenta que, en el escrito de contestación, la pasiva elevó dicho ruego en los siguientes términos: “(...) solicitar al demandante que aporte las pruebas que permitan tener certeza de la atención recibida en los 11 meses que anteceden al procedimiento agotado en Hospital ORTOPÉDICO SAS.”, y “(...) la certificación de medicina legal anterior al 2017 si se tiene en cuenta que el atentado fue un hecho ocurrido en el año 2014”; manifestaciones que, de entrada, dejan al descubierto el defecto de la imploración incoada, tras no hacer presencia ninguno de los presupuestos consagrados en el canon 266 del C.G.P., pues no aparece la afirmación de que los documentos a mostrar se encuentran en poder de su contraparte. Tampoco se indicó la clase de los pliegos requeridos, ni mucho menos la conexidad que estos pudieran tener con los supuestos factuales que pretendía comprobar,

aserciones que dejan al descubierto la indeterminación del material suasorio sobre la cual recae la exhibición.

3. Por el mismo sendero desestimatorio transita la viabilidad de la solicitud de oficiar a dos entidades médicas, pues, al margen de las circunstancias que pudieron haber encerrado la determinación de la parte para no acudir directamente a cada institución respectiva, a tono con las disposiciones del inciso segundo, del artículo 173, de la Ley Adjetiva Civil *“(...) el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*.

Entonces, el extremo demandado no puede aspirar a que se decrete el medio de persuasión solicitado, ello en virtud a que no acreditó sumariamente que, previo a acudir a la jurisdicción, intentó por lo menos conseguir *“directamente”* o *“por medio de derecho de petición”*, -sin obtener resultado alguno-, los instrumentos e información que requería para sustentar sus aspiraciones, carga que no puede ser trasladada a la directora del proceso bajo la excusa de la aplicabilidad del canon 167 *ejúsdem*, de conformidad con el numeral 10º del artículo 78, *ibídem*.

4. En ese orden de ideas, sin más disquisiciones que las arriba expresadas, ante la improcedencia del decreto de las pruebas pedidas por la parte enjuiciada, en virtud de las falencias antes avistadas, se concluye que las razones por las cuales la funcionaria de instancia denegó los medios persuasivos deprecados, no contradicen el ordenamiento adjetivo vigente, motivación que resulta suficiente para convalidar el auto apelado, sin lugar a disponer condena en costas, por no aparecer causadas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento, devuélvase el expediente al Estrado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15480934a225bb7623743ced311c42032b51fb591d271ad4ca29e981e8546946**

Documento generado en 31/05/2023 09:05:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso verbal de Alexandra Espinosa Amaya y otros contra Unosessantaiuno S.A.S. y otros.

En orden a resolver el recurso de apelación que la referida demandada interpuso contra el auto de 21 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 8° Civil del Circuito de la ciudad para rechazar el llamamiento en garantía, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De la lectura del artículo 64 del Código General del Proceso se colige que son tres (3) las hipótesis que determinan la procedencia del llamamiento en garantía, a saber: la primera, que el llamante afirme tener derecho legal o contractual para exigir del llamado la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir; la segunda, que la parte convocante asegure, por fuerza de la ley o por estipulación negocial, tener el derecho de pedirle al convocado que le reembolse –total o parcialmente- el pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia; y la tercera, que por mandato legal pueda solicitar el saneamiento por evicción.

2. En el caso que ocupa la atención del Tribunal, lo que Unosessantaiuno S.A.S. plantea, en últimas, es que la llamada a responder por los perjuicios ocasionados a los demandantes, o a reembolsarle total o parcialmente el monto que tuviere que pagar como resultado de la sentencia, son Tecnología Inmobiliaria S.A. y German Albornoz, quienes, según la convocante, construyeron la edificación “Torre Prime Tower” -antes Centro Empresarial Calle 100-, la cual colinda, por el sur, con el inmueble de los demandantes, por lo que, en virtud de su adyacencia, también serían responsables de los daños reclamados¹.

¹ CuadernoPrimeraInstancia, Carp. 003Llamamientogarantia, pdf. 005.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Desde esta perspectiva, es claro que la juzgadora de primer grado pasó por alto varias cosas:

a. La primera, que a diferencia de lo que establecía el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 64 del Código General del Proceso previó que para tramitar esa convocatoria bastaba que el llamante *afirmara* tener derecho legal o contractual para exigir de otro la indemnización de perjuicios o el reembolso del pago que estuviere obligado a hacer en cumplimiento del fallo condenatorio, sin exigir la prueba -si quiera sumaria- de ese derecho.

De esta manera, quiso el legislador que la evidencia probatoria de la relación sustancial que justifica el llamamiento no fuera condicionante de su admisión a trámite, como lo exigía la legislación anterior, sino de la definición del derecho. Al fin y al cabo, el proceso brinda un espacio para que las partes demuestren los hechos que alegan.

b. La segunda, que si en materia de responsabilidad civil extracontractual existe solidaridad entre todas las personas obligadas a la indemnización (CC, arts. 2343 y 2344); si la víctima, por tanto, puede dirigir su pretensión contra todos o contra cualquiera de ellos, a su arbitrio (art. 1571, ib.); si, según la convocante, la sociedad Tecnología Inmobiliaria y S.A. y German Albornoz también serían responsables porque construyeron una edificación adyacente a la de los demandantes, que “insuficientemente realizó reparaciones en el entonces jardín infantil que se ubicaba en la Carrera 19A # 100-70 ..., tapando las fisuras con parches de cemento negro”²; y si el deudor solidario que paga tiene acción de reembolso respecto de los demás codeudores (art. 1579, ib.), es claro que era viable admitir el llamamiento en garantía.

² CuadernoPrimeralInstancia, Carp. 003Llamamientogarantia, pdf. 005., p 6.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Con otras palabras, que la parte demandante haya decidido convocar a ciertos obligados solidarios, no impide que los demandados puedan llamar a los demás que puedan serlo, para los efectos del artículo 1579 del Código Civil.

Téngase en cuenta que el propósito de esta figura procesal es hacer efectivo el principio de economía procesal, para que ante un mismo juez y en un solo juicio se diluciden todas las controversias que se susciten con ocasión de los hechos que dieron origen al litigio. Por supuesto que será en la sentencia en la que se defina, dado el caso, si hay lugar a conceder la pretensión del llamante.

3. Ahora bien, respecto de los reparos que Tecnología Inmobiliaria formuló contra el llamamiento basta señalar tres cosas:

a. La primera, que la conciliación prejudicial en derecho, como requisito de procedibilidad, no es exigible en este tipo de demandas porque dicha carga recae en quien pretende acudir a la jurisdicción, en su especialidad civil (arts. 67 y 68, Ley 2220 de 2022), pero no sobre el que, siendo demandado, ya es parte en el proceso y, en ejercicio de su derecho de defensa, convoca a otro al mismo juicio para que responda -total o parcialmente- por las sumas a las que llegare a ser condenado. Además, si el llamamiento en garantía obedece al principio de economía procesal, mal haría el juzgador en impedir el ejercicio de ese derecho cuando la controversia entre las partes ya está judicializada.

Expresado en otros términos, la conciliación, como requisito para acudir ante los jueces, presupone –como es obvio- que no hay un proceso en curso, por lo que no es posible reclamarla para que el demandado, que ya es parte, pueda demandar en reconvención o llamar a otras personas en orden a que sean vinculadas al proceso.

b. La segunda, que no es procedente exigir el juramento estimatorio porque Unosessantaiuno lo que busca es una declaración de responsabilidad compartida de Tecnología Inmobiliaria S.A. frente a los daños alegados en la



demanda (pretensión quinta), y que, por ende, debe compartir el pago de los perjuicios reclamados (pretensión sexta), razón por la cual resulta incontestable que su pretensión indemnizatoria está ligada a la estimación razonada que ya hizo la parte demandante³.

Precisamente el Tribunal, en un caso relativo al llamamiento en garantía, precisó que “Tampoco se podía exigir el juramento estimatorio porque, en estricto sentido, los llamantes aspiran a que sea la aseguradora quien pague la eventual indemnización que se les llegue a imponer, lo que implica que su pretensión está necesariamente vinculada, de una parte, al juramento que ya hicieron los familiares del señor Gutiérrez, y de la otra, al valor asegurado. Por eso el el numeral 7º del artículo 82 del CGP, al que remite el artículo 65 de la misma codificación, sólo reclama dicho medio de prueba, como requisito de la demanda, “cuando sea necesario” (Auto de 10 de noviembre de 2022, exp.: 038202100371 01).

Esta razón explica que, al subsanar su demanda de llamamiento, Unosentaiuno S.A.S. hubiere hecho estimación jurada de perjuicios por valor de \$1.118.656.627,65, puntualizando que es el mismo monto “que se pretende en la demanda principal”. Luego, la explicación que de esta suma hicieron los demandantes, también ilustra la reclamación del llamante; exigir la reiteración, por el solo prurito de hacerla, sería exceso ritual manifiesto.

c. La tercera, que las pretensiones del llamamiento también se dirigen contra Germán Albornoz⁴, como lo evidencian la 3ª y la 7ª de ellas, en las que fue suplicado declarar que él y Tecnología Inmobiliaria S.A. son “constructores responsables”, y que aquel es sujeto “solidario con los pagos que se ordene hacer” a dicha sociedad.

³ CuadernoPrimeralInstancia, Carp 001CuadernoPrincipal, pdf. 001Demanda, p. 26.

⁴ CuadernoPrimeralInstancia, Carp. 003Llamamientogarantia, pdf. 001, p. 3 – 4.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

También el hecho 3ª hace referencia a él, al precisar que, según los documentos radicados en la Curaduría urbana, el señor Albornoz figura como “constructor responsable”. Por lo mismo, en el hecho 7ª se adujo que los daños habrían sido causados durante la construcción de la Torre Prime Tower, “de la que son responsables los llamados en garantía”, entre ellos Germán Albornoz, quien, conforme al hecho 8ª, habría ejercido una actividad peligrosa (la construcción).

Aunque en ciertos apartes de su escrito, la sociedad convocante pareciera referirse solamente a Tecnología Inmobiliaria S.A., una interpretación de su contenido, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 del CGP., permite afirmar que el señor Albornoz también soporta pretensiones del llamante, con fundamento en determinados hechos en los que se le menciona expresamente.

4. Se revocará, entonces, el auto apelado, quedando con vigencia el auto de 27 de octubre de 2022. No habrá condenada en costas, por la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto de 21 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 8º Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a086aa328e2c99ee89803fdff703c96877a888eb4851b9fa7256ed7d96de47**

Documento generado en 31/05/2023 03:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 3016 2021 00217 01 - **Procedencia:** Juzgado 16° Civil del Circuito
Proceso: Luz Mercedes Villamil Acero y otros. vs. Organización Suma Sas y otros.
Asunto: Apelación sentencia
Aprobación: Sala virtual 24/05/23. Aviso 18
Decisión: Confirma

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 12 de abril de 2023, proferida por el Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad.¹

ANTECEDENTES

1. Luz Mercedes Villamil Acero, Carlos Alberto Prieto Villamil, José Ademir Prieto Villamil, Eder Leandro Prieto Villamil y Yaneth Mercedes Prieto Villamil instauraron demanda en contra de Pedro Joaquín Rico Forero, Organización Suma Sas, en reorganización, y la Compañía Mundial de Seguros S.A., con el propósito de que se declarara que los demandados son directa, civil, solidaria y extracontractualmente responsables de los perjuicios causados por el accidente ocurrido el 3 de noviembre de 2018 en el que perdió la vida Yilmar Duván Prieto Villamil. Y que, en consecuencia, se les condenara al pago de las sumas de dinero que se solicitaron por daño moral.

2. Los hechos expuestos como fundamento de las pretensiones, se resumen como sigue:

¹ Fallo por escrito en aplicación de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806/20, normativa por la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3016 2021 00217 01

a. Que el 3 de noviembre de 2018, sobre las 21:05 horas, Pedro Joaquín Rico Forero se encontraba conduciendo el autobus de placas WHQ-126 a la altura de la Carrera 27 No. 7-91 de Bogotá. A su vez, Yilmar Duván Prieto Villamil transitaba como ciclista en la misma hora y sector de la ciudad.

b. Que quien maniobraba el automotor arrolló a Yilmar Duván Prieto Villamil, causándole la muerte en el sitio del accidente. Que Pedro Joaquín Rico Forero fue imprudente ya que no estaba atento a la actuación de los demás usuarios de la vía, desobedeciendo las normas de tránsito.

c. Que la autoridad de tránsito realizó el respectivo croquis, documento en el que se manifestó que la vía tenía las siguientes características: recta, plana, con andén, un sentido con tres o más carriles, asfalto en buen estado, vía seca y con buena iluminación. Que el instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses emitió el informe de necropsia, entidad que determinó que la causa de la muerte de la víctima fue un trauma craneoencefálico severo.

d. Que se adelantó proceso penal por el delito de homicidio culposo, que se encuentra en conocimiento de la Fiscalía 72 Seccional de Vida de Bogotá.

e. Que a consecuencia del accidente y el deceso de Yilmar Duván Prieto Villamil, su núcleo familiar se vio afectado moral y emocionalmente. Y que la reclamación que se presentó a la Compañía Mundial de Seguros S.A., fue objetada por esa entidad aseguradora.

3. Oposición:

3.1. La sociedad Organización Suma Sas, en reorganización, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito: Ausencia de responsabilidad e inexistencia de la obligación. Fundamento legal de la culpabilidad de la víctima *volenti non fit iniuria* culpa exclusiva de la víctima. Fuerza mayor y/o caso fortuito. Indebida tasación de los perjuicios extrapatrimoniales en los términos reclamados por concepto de daño moral. Desacato de normas de tránsito y transporte, genérica. Y, Compensación.

En esencia, alegó estar acreditado que el operador del vehículo de placas WHQ-126 cumplió con las normas de tránsito. Que la víctima perdió el control de la bicicleta, acto que se desencadenó por no acatar las reglas de circulación vial comoquiera que se ignoró una señal de Pare. Que el ciclista además circulaba con un acompañante y no portaban casco ni chalecos reflectivos. Que ingresaron abruptamente en la vía del bus e impactaron con su parte trasera. Y que la petición por perjuicios morales es exorbitante y desproporcionada.

3.2. La Compañía Mundial de Seguros S.A. –demandada directa-, también planteó oposición a la acción en su contra, y las siguientes excepciones: '*Ausencia de presunción de responsabilidad en la responsabilidad por actividades peligrosas*'. Inexistencia de nexo causal por hecho exclusivo de la víctima. Inexistencia de nexo causal: entre el hecho del conductor y el accidente, así como la relación entre el accidente y las lesiones padecidas por el demandante, a causa del hecho exclusivo de la víctima. Ausencia de responsabilidad. Ausencia de culpa. Inexistencia de prueba de los daños inmateriales reclamados por los demandantes, Concurrencia de culpas y consiguiente reducción de la indemnización. Inexistencia de siniestro. Límite del valor asegurado de la

póliza 2000011024. Disponibilidad de cobertura, por valor asegurado. Y normas y cláusula que rigen el contrato de seguro.

Como fundamento adujo hecho similares a los propuestos por la codemandada, pero agregó que la víctima no conservó la distancia que refiere el artículo 94 de la ley 769 de 2002, quien además no estaba ocupando un carril en los términos del artículo 95 de la misma norma, e intentó adelantar el automotor por la derecha. Que no hay prueba del daño y las pretensiones son ‘infladas’. Que en el hipotético caso de un fallo desfavorable se debe reducir la condena por la concurrencia de culpas. Y frente al contrato de seguro señaló que el límite máximo asegurado se pactó en 84 Smlmv.

4. Mediante auto de 28 de junio de 2022 fue aceptado el desistimiento de las pretensiones respecto de Pedro Joaquín Rico Forero.²

LA SENTENCIA APELADA

La juez negó las pretensiones de la demanda. Consideró que la conducción de automotores se ha catalogado como una actividad peligrosa en donde opera la presunción de culpa y se exonera a la parte demandante de probar ese elemento de la responsabilidad civil, pero aclaró que cuando en el hecho dañoso los dos extremos están desplegando la labor con potencial de causar peligro, se debe indagar el grado de injerencia que tuvo cada uno de los partícipes en el ‘*acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria*’, peligrosidad que, asumió, se puede predicar de la conducción de bicicletas.

Ya en el caso expuso que según el informe de tránsito que se levantó sobre el accidente ocurrido el 3 de noviembre de 2018, se plantearon dos

² Archivo ‘029AutoAceptaDesistimientoPretensiones’ del expediente digital.

hipótesis del hecho en contra de la víctima, quien se movilizaba en una bicicleta: transportar a otras personas lo que disminuye la vista e incómoda la conducción, como la pérdida del control. Señaló que lo informado en el croquis no implica responsabilidad, sino que expresa las acciones generadores o intervinientes en la evolución física de un accidente.

Agregó que la víctima no portaba chaleco reflectivo para que su presencia fuera visible en la noche; tampoco usaba casco de seguridad; no estaba ocupando la totalidad del carril por el que circulaba; llevaba un acompañante sin que la bicicleta tuviera un dispositivo especial con tal finalidad; y el biciclo no contaba con dispositivos para proyectar luz blanca en la parte delantera y luz roja trasera –arts. 60 68, 94 y 95 de la Ley 769 de 2002-. Que según el acta de inspección técnica al cadáver el acompañante de quien falleció adujo que momentos previos habían estado tomando licor (dos cervezas) y consumiendo marihuana³, que perdieron el control de la bicicleta, cayeron al suelo y momentos después pasó el bus del Sitp que los golpeó con la parte trasera.

Frente a las condiciones del bus de placas WHQ-126, adujo que en la fijación fotográfica del día de los hechos el costado lateral derecho presentó roces y rayones, que las llantas traseras derechas tenían ‘*adherencias de fibras pilosas, abolladuras y huella de limpieza en el guardabarros posterior*’. Bajo este cúmulo de circunstancias, concluyó que analizadas las conductas se presentó el eximente de responsabilidad denominado culpa de la víctima, puesto que el actuar de Yilmar Duván Prieto Villamil tuvo una influencia determinante en la ‘*causación del daño*’.

³ Hecho que se corroboró, según la juez, con el informe de toxicología forense practicado al cadáver de la víctima, donde se halló, entre otros elementos, cannabinoides.

Reseñó que conforme a las pruebas documentales se presentan dos versiones: que la víctima y su acompañante cayeron de la bicicleta y después pasó el bus presentándose el atropellamiento; y la segunda versión de David Ricardo Cruz Triana –persona que se movilizaba con el fallecido- quien manifestó que el automotor los rozó con la parte delantera derecha, haciéndoles perder estabilidad y generando la posterior caída, pero la ulterior ponencia, según la juez, decae con verificar el registro fotográfico del vehículo, ya que sólo presentó contactos en su parte trasera derecha, por lo que es *‘más factible la primera hipótesis, la cual fue narrada por el acompañante del occiso recién ocurrió el hecho’*.

Por último, señaló que no hay pruebas que den cuenta de un actuar negligente de quien maniobraba el rodante de placas WHQ-126, lo que se pudo haber dicho en los interrogatorios de los demandantes no es relevante, y los testigos oídos no presenciaron de los hechos.

LA APELACIÓN

1. Repara la parte demandante que del acervo probatorio se infiere la demostración de los presupuestos de la demanda. En síntesis, se cuestiona que la falladora no valoró la responsabilidad objetiva que se deriva del ejercicio de actividades peligrosas en la que opera una presunción de responsabilidad o de culpa en contra del extremo convocado, y, por el contrario, sólo se analizó el comportamiento de Yilmar Duván Prieto Villamil.

2. Que la juez no dio valor demostrativo a: el bosquejo topográfico; el croquis⁴; los interrogatorios de parte; y los ‘testimonios absueltos’,

⁴ Según la apelación el informe del accidente de tránsito da cuenta de la conducta peligrosa desplegada por Pedro Joaquín Rico Forero.

conjunto de elementos de los que, en su sentir, se establece el '*ejercicio de la actividad peligrosa desplegada por el señor Pedro Joaquín Rico Forero, así como su participación en la producción del daño*'.

Aduce que en la sentencia tampoco se estudió la dinámica del accidente, esclarecida con las pruebas. Reitera el impugnante encontrarse demostrado el ejercicio de la actividad peligrosa; que la víctima era un actor vial vulnerable en calidad de bici-usuario; que Yilmar Duván Prieto fue impactado por el costado izquierdo del automotor; que el conductor del automotor rebasó a los usuarios, rozando a la bicicleta y haciendo perder la '*estabilidad del velocípedo*', para lo cual se hace una referencia a las fotografías que se tomaron del bus.

Se alega que el vehículo de placas WHQ-126 detuvo su marcha metros adelante del impacto, lo que a juicio del apelante acredita el exceso de velocidad, por lo que el comportamiento de la víctima no fue influyente en el resultado lesivo, quien estaba circulando a un metro de la acera, conforme a lo establecido en el artículo 94 de la Ley 769 de 2002.

3. Arguye el apelante que para establecer la culpa de quien murió, el a quo se centró en dar credibilidad a las hipótesis registradas en el informe de tránsito, pero que esas posibles causas no infieren responsabilidad, conforme a la Resolución 11268 de 6 de diciembre de 2012 y a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

4. Que se desconoció el '*principio de confianza*' ya que no se tuvo de presente el deber de auto protección que se le exigía a Pedro Joaquín Rico Forero al momento de ejercer actividades peligrosas, quien, en sentir del recurrente, decidió realizar una maniobra altamente peligrosa como lo es transitar con exceso de velocidad y sin estar atento a los demás actores de la vía como lo son los bici-usuarios.

5. Que no se tuvo en consideración las dimensiones del vehículo que dadas las condiciones notablemente superiores a la ‘motocicleta’, intervino para que el daño fuera más gravoso.
6. Y que la sentencia recurrida adolece de un déficit argumentativo y no se dio aplicación al artículo 280 del Cgp.

CONSIDERACIONES

1. La pérdida de la vida motivo del presente proceso, en el que se reclamó el resarcimiento de ese daño causado en un accidente de tránsito, es un evento de responsabilidad civil originado en el ejercicio de actividades peligrosas, contexto en el cual, en principio, se tiene por sentada la presunción de culpa de quien despliega esa actividad. En este caso los hechos debatidos muestran la confluencia de actos del conductor de un bus de servicio público y de un “bici-usuario”, extremos del debate sobre los que no hubo controversia, y ante los cuales, el a-quo concluyó que *“el nexo de causalidad del hecho dañoso se predica del actuar negligente y culposo de la víctima directa y no de la actividad peligrosa de conducción de vehículos”*

2. Teniendo en cuenta, entonces, que las pretensiones de los demandantes se dirigieron a la obtención del resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el accidente de tránsito en el cual Yilmar Duván Prieto Villamil falleció, viene al caso memorar que la responsabilidad civil *aquiliana* está regulada en el título XXXIV del Código Civil, y que de conformidad con el artículo 2341, toda persona que *“ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por*

la culpa o el delito cometido", siempre y cuando no se demuestre que el hecho generador del daño se produjo como consecuencia de una causa extraña.

En desarrollo de la citada disposición, la jurisprudencia ha sostenido que la prosperidad de este tipo de acción está supeditada a la concurrencia de los siguientes requisitos: a) El daño o perjuicio; b) Un hecho intencional o culposo; y c) El nexo o relación de causalidad que debe existir entre estos dos.

En cuanto al régimen aplicable, ha de precisarse que en el *sub lite* quedó establecido que las personas que maniobraban los vehículos involucrados estaban ejerciendo actividades con potencial de causar peligro: la víctima se estaba desplazando en una bicicleta, y el impacto se generó con un bus.

Por tanto, para resolver el reparo medular del recurso, precisa la sala que contrario a lo afirmado en la apelación, en el hecho investigado si bien la conducción del automotor de placas WHQ-126 es una actividad de riesgo, el maniobrar una bicicleta en las horas de la noche, pero además sin elementos reflectivos para su visualización, sin el casco de protección, bajo el influjo de bebidas alcohólicas y marihuana, también constituye una situación con el potencial de causar peligro⁵, colisión de

⁵ La jurisprudencia ha precisado que "Si bien puede decirse, en principio, que la conducción de bicicletas es actividad menos peligrosa que la conducción de automotores; no puede sin embargo, con estrictez jurídica, desconocérsele absolutamente su peligrosidad frente a los peatones y a los demás vehículos que transitan las vías públicas, tanto más si la conducción se realiza sin prever todas las precauciones necesarias para asegurar una circulación exenta de daños, sin prestar atención a los obstáculos que presenta la vía y sin extremar cautelas para evitar los accidentes" CSJ sentencia de 17 de julio de 1985. Actualmente se reiteró que: "las grandes transformaciones de la revolución industrial, el maquinismo, los medios de transporte, el desarrollo científico y tecnológico, el tráfico jurídico en masa, la elaboración de productos defectuosos, la internet, la informática, la actividad profesional, la biotecnología, el uso de la energía nuclear, el aprovechamiento de los recursos del medio ambiente, las relaciones del consumo y de los consumidores, entre otros aspectos del mundo actual, acentuaron los riesgos y daños en la vida de relación, trayendo consigo la disfunción de las

circunstancias en la cual el éxito del reclamo indemnizatorio sólo exige del actor demostrar la entidad y alcance del perjuicio materia de las pretensiones y el nexo de causalidad entre este último y la correspondiente actividad cuya guarda se le atribuye a la sociedad demandada⁶, eventos de peligrosidad en que rige la imputación subjetiva y la culpa se presume (art. 2356 C.C.), y del otro lado se impone al demandado, para liberarse de la responsabilidad, que aporte “la prueba de la causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero”⁷.

3. Ahora, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene sentado que en casos como el presente, esto es, frente a la causación de perjuicios por la concurrencia de actividades peligrosas, debe analizarse la incidencia que en ellos tuvo el ejercicio de cada una de esas actividades - como lo verificó la juez a-quo-, para luego de precisar su grado de contribución y participación, definir cuál fue relevante y determinante del resultado y cuál no. Con ese propósito, se debe acudir a la libertad de apreciación probatoria para estudiar las circunstancias en que se produjo el daño, la equivalencia entre las actividades peligrosas que concurren, sus características, y el grado de riesgo o peligro inherente a cada una de esas actividades, para así definir cuál fue la definitiva en la producción del evento dañoso.⁸

Por ende, en controversias como la que es materia del presente juicio, no tiene cabida un régimen de responsabilidad objetiva, en el cual se

reglas tradicionales de la responsabilidad civil y tornado necesaria su adaptación” CSJ sentencia de 24 de agosto de 2009. Expediente: 11001-3103-038-2001-01054-01.

⁶ En este sentido, *v.gr.*, Casación Civil Corte Suprema de Justicia, sent 20 enero de 2009, exp. 1993-00215-01.

⁷ CSJ., CCXXXIV, 248.

⁸ Cfrt. CSJ Sentencia de 24 de agosto de 2009, Ref. Exp.: 11001-3103-038-2001-01054-01.

presuma la culpa del demandado cuando éste se encuentra ejerciendo una actividad con el potencial de causar peligro, habida cuenta que la víctima también estaba en la misma condición, por lo que se repite, lo que se debe establecer es la conducta de los partícipes y el grado de injerencia que tuvieron en el hecho dañoso.

Con todo, la ‘culpa exclusiva de la víctima’, también alegada como excepción y que en esencia fue la forma en que la falladora definió la contienda, tiene cabida tanto en el régimen de presunción de culpa, como en el de la culpa probada, de allí que su configuración en cualquiera de los dos eventos tiene el potencial para derribar las peticiones de una acción de responsabilidad civil extracontractual. De donde es pertinente decir que a pesar del diverso tratamiento que se le ha dado al factor de imputación en las actividades peligrosas⁹, sea que la culpa del agente de la actividad peligrosa se presuma (régimen subjetivo de culpa presunta), o que dicha culpa resulte intrascendente para la atribución jurídica del resultado de tal actividad (régimen objetivo), la jurisprudencia coincide en que la exoneración en ambos casos sólo puede obtenerse con “*prueba del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, mas no con la demostración de la diligencia exigible, o sea, con la ausencia de culpa*”¹⁰.

Lo anterior, al margen de que se repare en que el bus del Sitp tiene grandes dimensiones, por lo que no se puede hablar de una mayor peligrosidad de las actividades desplegadas, puesto que el hecho no se deriva tanto de las extensiones de los vehículos, sino de la aptitud de

⁹ Véase Sentencia de 18 de septiembre de 2009, con ponencia del Magistrado William Namén Vargas, Referencia: 20001-3103-005-2005-00406-01; y Sentencia del 26 de agosto de 2010, MP Ruth Marina Díaz, Exp.: 47001-3103-003-2005-00611-01.

¹⁰ ibídem, Sentencias de 18 de septiembre de 2009 y de 26 de agosto de 2010.

causar daño que sobreviene a la conducción. En otras palabras: es de la actividad humana de pilotear, ya sea bicicleta o automotor, de la que parte la teoría de la peligrosidad que se ha desarrollado tratándose de accidentes de tránsito.

4. Ahora bien, bajo el advertido contexto resulta que la falladora analizó el proceder de las personas que se vieron envueltas en los hechos ocurridos el 3 de noviembre de 2018, aunque su análisis lo enfocó más en las conductas de Yilmar Duván Prieto Villamil, y fruto de ese estudio consideró que fue la víctima quien dio lugar al hecho dañoso, de suerte que en aplicación de la ley y con observancia de la jurisprudencia, concluyó que hubo culpa exclusiva de la víctima.

En el recurso se insiste en que el conductor del bus de placas WHQ-126 fue el único culpable de la colisión. Es decir, estructuran su postura frente a la sentencia impugnada a partir de los actos que ejerció tal persona y que en su sentir fueron la causa exclusiva del accidente de tránsito, pero sucede que las fallas en que incurrió Yilmar Duván Prieto Villamil fueron verificadas por el a-quo, a tal punto que efectuó un gran reproche a la actividad que ejerció el día del accidente.

En efecto, con soporte en la pruebas, esto es, el informe del accidente de tránsito, pero sobre todo en la prueba trasladada de la actuación penal, el a-quo logró determinar que la víctima estaba circulando bajo los efectos de alcohol y de sustancias alucinógenas, que transitaba en la misma bicicleta con un acompañante sin que tuviera la estructura necesaria para la movilidad de dos personas; **no** portaba los elementos de seguridad para circular en horas de la noche: casco, luces y dispositivos reflectantes, como que le dio veracidad a la inicial versión que rindió David Ricardo Cruz Triana –acompañante lesionado el día del incidente-, esto es, que la

colisión por parte del bus se dio con posterioridad a que cayeran al suelo las personas que iban en la bicicleta, para lo cual se apoyó en el registro fotográfico tomado por la Fiscalía, en el que no se vislumbraba en el bus ningún impacto en su parte frontal.

Por tanto, más que reiterar que el ejercicio de una actividad peligrosa exoneraba a la actora de probar la culpa, la posición de los inconformes debió dirigirse a desvirtuar la injerencia que pudo tener la víctima en la producción de la colisión, pero en la sustentación de los reparos nada se dijo al respecto. En otros términos, la juez verificó que Yilmar Duván Prieto Villamil fue imprudente y así lo declaró en la parte resolutive del fallo, conclusión que adoptó después de analizar la prueba obtenida, no solamente el croquis como se aduce en la apelación, aspecto sobre el que no se presentó ningún reparo, salvo que sí transitaba por un carril en cumplimiento de las normas de tránsito, de suerte que la propia omisión de quienes impugnaron la sentencia conlleva a que el recurso no tenga vocación de éxito.

De lo anterior es dado colegir que los demandantes no cuestionaron, en gran parte de sus inconformismos, la realidad, la valoración y análisis realizado en la sentencia proferida, en tanto que no intentaron refutar de manera concreta todas las razones y conclusiones que sobre el caso sentó la juez a-quo. Es imperioso señalar que para la existencia del reparo en la forma en que se encuentra diseñada tal figura en el sistema que actualmente rige (art. 327 Cgp y Ley 2213/2022), y a pesar de la exigencia de ser concreto, es necesario que la parte apelante argumente, con brevedad, cuál es la antítesis sobre la postura del juez y exponga los fundamentos; que manifieste las razones por las cuales, en su sentir, no anduvo afortunado el juez a-quo en la motivación de la decisión y por las que había lugar a la revocatoria de la providencia impugnada.

5. En el informe de tránsito se atribuyeron dos posibles hipótesis a cargo de la víctima, como probables en la causación del accidente, y aunque es cierto, como se alega en la impugnación, que ese elemento de prueba no sirve por sí sólo para fundamentar una decisión que resuelva un litigio de responsabilidad civil¹¹, esa afirmación también la efectuó la juzgadora en sus consideraciones. Es decir, se reitera, la decisión de primera instancia no se cimentó exclusivamente en el medio de juicio en mención, sino en un análisis ponderado de todas las pruebas, de suerte que tampoco se desatendió el deber previsto en el artículo 280 del Cgp.

6. Sobre la conducta que desplegó Pedro Joaquín Rico Forero, conductor del bus del Sitp de placas WHQ-126, en la investigación penal se realizó un amplio registro fotográfico, reproducido en el escrito de sustentación del recurso, en el que se da cuenta que la colisión de los bici-usuarios se dio en la parte media hacia atrás *derecha* del automotor, con lo cual es suficiente para descartar la postura de la parte apelante, esto es, que el impactó con el vehículo se dio en la parte *izquierda* de éste, puesto que de haber sido así, era indudable que en las fotografías se hiciera referencia a abolladuras o algún tipo de repercusión en ese costado del autobús.

Con base en dichas pruebas -fotografías-, se deduce que el actuar de Pedro Joaquín Rico Forero, conductor del autobus, no puede tildarse de descuidado o imprudente, comoquiera que el lamentable hecho fue

¹¹ La sala considera que ese informe ofrece al juzgador datos acerca de la disposición de los vehículos después del accidente, del lugar donde acaeció, de las distancias existentes entre los elementos involucrados y aquellos de referencia, el sentido de las vías, la trayectoria de los vehículos y las zonas de impacto, medio que constituye solo un elemento documental más para efectos del estudio que el fallador debe hacer en aras de reconstruir en el juicio lo acontecido, mediante el análisis y ponderación de todo el elenco de pruebas que se incorporen al expediente.

imprevisible para él, ya que la víctima, al parecer, intempestivamente incursionó en la trayectoria del rodante. Y es que no puede deducirse cosa distinta del hecho que el impacto no fue frontal, sino por uno de los laterales del vehículo, cuando la vista del conductor está en gran parte atenta a lo que sucede al frente. En otros términos: no puede atribuirse responsabilidad civil a los demandados, por un hecho en el que al agente que se imputa el daño no contó con la oportunidad ni con el debido tiempo para reaccionar y evitar la colisión, máxime que quienes se transportaban en la bicicleta en horas de la noche, no llevaban luces ni algún elemento reflectivo que advirtiera su presencia en la vía.

Sobre el invocado exceso de velocidad no hay ninguna prueba técnica que lo corrobore, a más de que la posición final de los rodantes involucrados, según el croquis, no sirve de fundamento para llegar a la conclusión de que se sobrepasaron los límites permitidos en la Ley 769 de 2002, máxime si es la misma parte impugnante quien recordó que el informe que levanta la policía no es prueba exclusiva para que, *per se*, se fundamente una decisión en un litigio de responsabilidad civil.

De otro lado, en lo que atañe a los interrogatorios de parte, si bien dieron cuenta del sufrimiento padecido por sus familiares, ninguno estuvo presente en el lugar del accidente el 3 de noviembre de 2018. Y aunque algunos de los actores reseñaron que la culpa fue del conductor del autobús y para ello mencionaron que tuvieron a su alcance un video, ninguno lo aportó a alguna de las actuaciones adelantadas para que fuera factible analizarlo y determinar la existencia de algún reproche de conducta a cargo de Pedro Joaquín Rico Forero. Por demás, en la apelación se aduce que la juez no analizó la prueba testimonial, pero en *sub lite* no se recaudaron declaraciones, dado que su evacuación fue desistida por los extremos de la contienda que las postularon.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3016 2021 00217 01

7. Por consiguiente, se confirmará la sentencia recurrida, pues ninguno de los argumentos de la apelación socavan los fundamentos del fallo, y, en especial, porque en el escrito de sustentación no se cuestionó la gran cantidad de fallas e incumplimientos de las normas de tránsito que la juzgadora le atribuyó a Yilmar Duván Prieto Villamil –quien transitaba en la bicicleta el día de los hechos-, de allí que deba mantenerse la conclusión de la juez en torno a que tal persona actuó de forma negligente, presentándose el eximente de responsabilidad por culpa de la víctima. Se impondrá la condena en costas a la parte apelante (art. 365-1 cgp).

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida el 12 de abril de 2023 por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá. El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$1.000.000. Liquéndose (art. 366 Cgp).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Radicado: 1100 1310 3016 2021 00217 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65710a06ce122e6d942be5cfcb485015071042625716574e2f0c2ff262e4d76f**

Documento generado en 31/05/2023 02:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110013103017**20200027901**

Visto el informe secretarial de ingreso¹, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de 17 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte apelante que cuenta con cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación tras la ejecutoria de este auto a través del correo electrónico de la secretaría del tribunal², enviando copia del memorial a la contraparte³, quien tendrá cinco (5) días para pronunciarse. (art.12 de la Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

¹ Del 24 de abril de 2023.

² secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ Num.14 del art.78 del C.G.P., y art.9 de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e985931af0a496cd3d9cfb1272cd4c9c4d16ce54598bef9285a94027809c027**

Documento generado en 31/05/2023 03:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103018 2017 00016 01
Procedencia: Juzgado 18 Civil del Circuito
Demandante: Jesús Oscar Gámez González
Demandados: Consuelo Castro Martínez (q.e.p.d.) y otros.
Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Recurso: Apelación Sentencia.

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 18 y 25 de mayo de 2023.
Actas 18 y 19.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 22 de marzo de 2023, por el Juzgado 18 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso **EJECUTIVO** para la efectividad de la garantía real promovido por **JESÚS OSCAR GAMEZ GONZÁLEZ** contra **CONSUELO CASTRO MARTÍNEZ (q.e.p.d.)**, **LIBIA ESPERANZA BENAVIDES CASTRO** y **GERMÁN IVÁN VALENCIA CASTRO**.

3. ANTECEDENTES

3.1. La Pretensión

Jesús Oscar Gámez González, a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real frente a Consuelo Castro Martínez (q.e.p.d.), Libia Esperanza Benavides Castro y Germán Iván Valencia Castro, para que, se librara mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas de dinero:

3.1.1. 198.376.3246 UVRs, por concepto de 180 cuotas comprendidas entre el 28 de junio de 2001 al 29 de mayo de “2015” –sic-, entiéndase 2016, cada una por 1.102.0907 UVR, en pesos \$267.196.05, para un total de \$48.095.286.00, contenidas en el pagaré 2270-310054056.

3.1.2. Los intereses de plazo causados por los instalamentos.

3.1.3. Réditos de las cuotas en mora desde la exigibilidad hasta que se haga efectivo el pago de la acreencia, a la tasa máxima legal permitida.

3.1.4. Las costas del proceso¹.

3.2. Los hechos

Como fundamentos fácticos de las pretensiones, expuso los que se sintetizan a continuación:

Los demandados se obligaron con la entonces Corporación de Ahorro y Vivienda – CONAVI, mediante la suscripción del contrato de mutuo contenido en la escritura pública 625 del 6 de abril de 2001, otorgada en la Notaría 14 del Círculo de Bogotá, en virtud de la cual constituyeron hipoteca abierta sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-40333947.

¹ 01Cuaderno principal.pdf – folios 215 a 272

Para garantizar el cubrimiento, otorgaron el pagaré 2270-310054056, por la cantidad de 198.376.3246 UVR, equivalentes en pesos a \$23.590.000, pagaderos en un plazo de 180 meses, a partir del 28 de junio de 2001 al 29 de mayo de 2016. No cancelaron ninguno de los rubros convenidos.

Tanto el cartular, como el instrumento público, fueron debidamente endosados al señor Jesús Oscar Gámez González. La obligación se hizo exigible el 30 de mayo de 2016.

4. La actuación de la instancia

Es del caso anotar que, aunque en un principio el asunto fue repartido a los señores Jueces Civiles Municipales, por ser de menor cuantía, como al subsanar el escrito genitor el actor incluyó nuevos pedimentos de intereses moratorios, se envió a los Estrados del Circuito para su conocimiento.

El 21 de febrero de 2017, la funcionaria 18 de la última categoría, libró mandamiento de pago por \$48.095.289.00, por concepto de capital insoluto de 180 cuotas, más los intereses de mora causados sobre cada una y \$39.295.675.02, como réditos de plazo².

Libia Esperanza Benavides Castro³ y Germán Iván Valencia Castro⁴, confirieron poder a un profesional. En oposición, propuso las excepciones de mérito denominadas “...1. **MUERTE PREVIA A LA DEMANDA DE LA EJECUTADA CONSUELO CASTRO Y EXIGIBILIDAD DEL PAGO RESTANTE DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE UNA ASEGURADORA EN VIRTUD DE LA PÓLIZA DE SEGUROS...**”, “...2. **PAGO PARCIAL...**”, “...3. **INEXACTITUD DEL CAPITAL DEBIDO POR VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 2456 DEL CC...**”, “...4. **PRESCRIPCIÓN DEL CAPITAL Y LOS INTERESES POR EXIGIBILIDAD DE LA CLÁUSULA ACELETATORIA A PARTIR DEL 1**

² Folios 274 *ibidem*.

³ Folio 311

⁴ Folio 350

DE SEPTIEMBRE DE 2004...”, “...5. EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA PARA EL MOMENTO DE LA DEMANDA...”, “...6. RELIQUIDACIÓN, PÉRDIDA Y/O REDUCCIÓN DE INTERESES...”, “...7. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN...” Y “...8. CESIÓN DE CRÉDITO EN UVR A UNA PERSONA NATURAL...”⁵.

Acreditado el deceso de la señora Consuelo Castro Martínez -q.e.p.d., en providencia del 19 de septiembre de 2018, exoró al demandante para que demostrara la existencia de herederos determinados. En auto del 18 de marzo de 2019, ordenó el emplazamiento a los indeterminados de ésta⁶. Concurrieron sus hijos Libia Esperanza Benavides Castro y Germán Iván Valencia Castro, a quienes, en auto del 11 de septiembre de 2019⁷, se les reconoció como sucesores procesales⁸. A través del mismo togado, propusieron similares enervantes de fondo⁹. Demostrado el emplazamiento a los descendientes indeterminados, se nombró curador *ad-litem*. Intimidado, guardó silencio¹⁰.

Descorridas las anteriores defensas¹¹, convocó a las audiencias reguladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, evacuadas, en la última etapa dictó sentencia que declaró probada la excepción de “...**PRESCRIPCIÓN DEL CAPITAL Y LOS INTERESES...**”, declaró en consecuencia la terminación del proceso y condenó en costas al demandante. Inconforme con la determinación, el apoderado del ejecutante planteó recurso de apelación, concedido en el acto¹².

5. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Funcionaria, luego de hacer un recuento de las actuaciones, encontrar cumplidos los presupuestos procesales, descendió en el análisis de los enervantes, empezando por el extintivo, frente a la que clarificó que si bien se

⁵ Folio 344 a 347

⁶ Folio 425

⁷ Folio 436

⁸ Folio 461

⁹ Folios 463 a 466.

¹⁰ Folios 470 y 474.

¹¹ 05AutoTraslado.pdf – 06Descorre

¹² 13AudienciaParte2. - 14SENTENCIA.pdf

edificó como si se tratara de un título ejecutivo, cuando el documento tiene una regulación especial, tratándose de títulos valores, esto es, la acción cambiaria que regula el artículo 789 del Código de Comercio, se entiende que el hito liberatorio corresponde a tres años. Sostuvo que en el libelo demandatorio se ejecutan 180 cuotas de amortización cobradas y no pagadas y a detallar el vencimiento de cada una.

Frente al conteo de lapso, la demanda fue presentada a reparto el 2 de septiembre de 2016. El mandamiento se notificó por estado al ejecutante el 22 de febrero de 2017, de manera que contaba con un año para notificar a la pasiva. *Empero*, la primera de los convocados se intimó el 20 de marzo de 2018, es decir, por fuera del término, así como los restantes, de tal suerte que ello no interrumpió el fenómeno jurídico, declarando así consumada la institución¹³.

6. ALEGACIONES DE LAS PARTES

6.1. Expuso el abogado del ejecutante que se aceptó la prescripción de las cuotas cobradas a pesar de que frente a algunas de ellas no había operado. El pagaré tiene como fecha de vencimiento 29 de mayo de 2016, cuyo pago se pactó a 180 cuotas mensuales sucesivas desde el 29 de junio de 2001, por lo tanto, el lapso “...*estaría para el 29 de mayo de 2019...*”, más cuando cada una tiene un periodo separado.

El libelo se instauró el 2 de septiembre de 2016, después de pasar por varios despachos judiciales, se libró mandamiento de pago el 21 de febrero de 2017, de tal suerte que interrumpió “...*desde la cuota 150 que vencía el día 28 de agosto de 2013...*”, ello porque los demandados fueron notificados por aviso en el mes de febrero de 2018, “...*esto sin tener en cuenta las entradas y salidas del despacho y el mes de vacancia judicial del año 2018...*”.

El apoderado de la pasiva invocó la prescripción de la acción ejecutiva y

¹³ Minuto 14:15”

ordinaria, nada dijo frente a la acción cambiaria, que es diferente, solo mencionó erróneamente la Ley 791 de 2002 y el artículo 2536 del Código Civil, no excepcionó “**TAXATIVAMENTE**” y si fuere ello así, los referidos instalamentos no se extinguieron. No “...**propusieron la excepción de prescripción de las cuotas taxativamente como tal...**”. La señora Libia Esperanza Benavides Castro renunció al fenómeno.

El curador *ad-litem* de la señora Consuelo Castro Martínez, tampoco propuso defensas, por ende, no es dable reconocerla de oficio como lo determinó la primera instancia quien se extralimitó al hacer una interpretación, más cuando debe ser alegada por el interesado¹⁴.

6.2. El apoderado de los enjuiciados sostuvo que la sentencia debe confirmarse, porque el apelante solo discute que había instalamentos que no estaban prescritos para cuando se presentó el libelo. Adicionalmente, “...*la prescripción nunca se interrumpió sino hasta el 20 de marzo de 2018, fecha en la que se trabó efectivamente la litis...*”, máxime si se tiene en cuenta que los avisos de notificación tan solo se entregaron el 6 de marzo de esa anualidad, por lo que no surtió los efectos del artículo 94 del Código General del Proceso¹⁵.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación en ambas instancias no se observa irregularidad que pueda invalidar el diligenciamiento, por tanto, se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

7.2. El proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un

¹⁴ Cuaderno Primera Instancia. 15Suatentación. Cuaderno Tribunal 08Sustentacion.pdf

¹⁵ 09DescorreTraslado.pdf

título, que según las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una acreencia expresa, clara y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que hace plena prueba en su contra.

7.3. En este caso, el precursor acompañó como báculo de la ejecución el título valor pagaré a cargo de los convocados que cumple las condiciones previstas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de cuyo contenido se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, proveniente de los ejecutados, que al estar amparado por la presunción de autenticidad consagrada en los artículos 793 *ibidem* y 244 del Estatuto Rituario, *ab-initio* se muestra idóneo para acceder al proceso de ejecución.

7.4. Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de conformidad con los reparos esbozados ante el *a-quo* y la sustentación del recurso de la apelación, se circunscribe a determinar si el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria se configuró a pesar que no fue alegado expresamente por el excepcionante, sino como prescripción de la acción ejecutiva, aunado, determinar si operó la interrupción, así como la no cristalización frente a algunas de las cuotas reclamadas en libelo.

7.5. Acerca del primer embate, el recurrente increpó inconsonancia entre la defensa extintiva blandida y la decisión que la acogió. *Empero*, cabe anotar con prontitud que no se incurrió en tal desafuero porque la funcionaria efectuó una interpretación que es plausible jurídicamente a esa situación fáctica, cuestión que encuentra apoyo en la jurisprudencia que al efecto precisó:

*“...La calificación de la acción sustancial o **instituto jurídico que rige el caso y delimita el marco normativo**, en cambio, no la establecen las partes en su demanda y **contestación**, ni es materia de la fijación del objeto del litigio, dado*

que es una interpretación que hace el juzgador acerca del tipo de acción propuesta, como manifestación del *iura novit curia*...”

....

De la interpretación que hace el juez de la demanda surgen, entonces, dos cuestiones prácticas: **a) Una de naturaleza procesal, que exige que el juez se pronuncie sobre las pretensiones y excepciones ejercidas por los litigantes, sin que le sea dable salirse de tales contornos; lo que da origen a cuestiones de indiscutible trascendencia como la acumulación de pretensiones, la litispendencia, la *non mutatio libelli*, la cosa juzgada, o la congruencia de las sentencias con lo pedido, por citar sólo algunas figuras procesales. b) La otra de tipo sustancial, que está referida a la acción (entendida en su significado de derecho material) y no se restringe por las afirmaciones de las partes, sino que corresponde determinarla al sentenciador. Por ello, la congruencia de las sentencias no tiene que verse afectada cuando el funcionario judicial, en virtud del principio *da mihi factum et dabo tibi ius*, se aparta de los fundamentos jurídicos señalados por el actor...**¹⁶. – negrilla fuera del texto.

En esa dirección, pese a que el fundamento de la excepción denominada “**...PRESCRIPCIÓN DEL CAPITAL Y LOS INTERESES POR EXIGIBILIDAD DE LA CLÁUSULA ACELETATORIA A PARTIR DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2004...**”, en efecto, refirió la Ley 791 de 2002 como caudal normativo, lo que no imposibilitaba que la señora Juez analizara la situación fáctica desde la égida de la prescripción de la acción cambiaria prevista en el artículo 789 del Código de Comercio, atendiendo la naturaleza jurídica del pagaré venero del recaudo, máxime cuando quien pretendió beneficiarse de tal defensa, *contrario sensu* del impugnante, la alegó oportunamente –artículo 2513 del Código Civil-.

Dicho de otra manera, la institución jurídica desde la óptica sustancial, el *a-quo* solo la encarriló de manera adecuada, con lo cual no es dable admitir como lo coligió el litigante que declaró de oficio la excepción, como tampoco

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 10 de marzo de 2020, expediente 18001-31-03-001-2010-00053-01. Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez.

es de recibo que hubiera renunciado tácitamente, porque el enervante, en definitiva, sí se invocó.

Por ende, ningún reproche merece la primera instancia por haber procedido de tal forma. Tampoco fue sorpresivo para el ejecutante puesto que cuando recorrió el traslado, destacó que el título es un pagaré, cuyo pago se pactó a un plazo de 180 meses. Expresamente indicó “...**tiene una vigencia de 3 años... vencía el 30 de mayo de 2019 y la demanda se interpuso mucho antes del vencimiento del mismo...**”¹⁷, es decir, aceptó expresamente que se trata de ese término extintivo.

Adicionalmente, al alegar de conclusión el profesional recordó que tal situación debía analizarse en la sentencia¹⁸ y, de contera, resulta contradictorio que, por un lado, desconozca la situación y por el otro, en la misma impugnación, acepte de manera unívoca que operó parcialmente la mentada figura respecto de algunas cuotas, aludiendo igualmente a un hito trienal.

7.6. Dilucidado lo anterior, como es bien sabido, en relación con las acciones derivadas de los títulos valores, la ley comercial en vigencia establece una serie de plazos perentorios dentro de los cuales han de ejercitarse, so pena de que prescriban. Para el efecto, el artículo 789 del Código de Comercio, como norma general, establece un lapso de tres años.

Es pacífico que por la parte demandante instauró la acción cambiaria autorizada en el artículo 780, numeral 2° de la normatividad, en el evento de falta de pago del título valor, cuyo cobro da lugar al procedimiento ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 793 *ejusdem*. Contra esta pretensión es procedente la excepción enmarcada en el ordinal 10° del artículo 784 *ibidem*, esto es, la prescripción que para tal efecto propuso el abogado de los enjuiciados.

¹⁷ 06Desconre Traslado – folio 3

¹⁸ Hora 03:06:58

Consiste la prescripción extintiva en la pérdida del derecho consignado en el título valor, por haber transcurrido determinado lapso de tiempo, sin que el poseedor legítimo hubiere ejercido la respectiva acción en la forma legal establecida.

Con todo, dicho fenómeno podrá interrumpirse por circunstancias naturales o civiles, como lo señala el normado 2539 del Código Civil, ocurriendo la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, mientras que la segunda se configura con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por el artículo 94 del Código General del Proceso, esto es, que se notifique al demandado del auto admisorio, o el mandamiento ejecutivo en su caso, dentro del término de un (1) año siguiente al cumplimiento de dicho acto respecto del demandante, ya que transcurrido ese término los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado, normas que devienen aplicables a los asuntos mercantiles por así asentirlo el artículo 822 del Código de Comercio.

Esta serie de disposiciones y jurisprudencias marcan, indefectiblemente, la pauta que ha de seguir el sentenciador en la solución del litigio planteado.

7.7. Aplicando las anteriores nociones al *sub-lite*, como cuestión previa, cumple precisar que la censura admite que se consolidó el fenómeno decadente respecto de algunas cuotas de amortización, pero no de todas como lo coligiera la autoridad de primer grado.

Para computar el lapso prescriptivo, vale destacar una vez más que la obligación contraída por los ejecutado por 198.373.3246 UVR-, incorporada en el cartular base de la acción, se convino pagar en un plazo de 180 cuotas mensuales, la primera de ellas el día 29 de junio de 2001, la segunda, el 29 de julio siguiente y así sucesivamente, hasta la última con fecha 29 de mayo de 2016, de manera que el término prescriptivo, para la primera corresponde al 29 de junio de 2004 y las siguientes como se explica a continuación:

No. cuota	Valor cuota UVR	Equivalente en \$	Fecha vencimiento	Término prescripción
1	1102,0907	\$ 267.196,05	29/06/2001	29/06/2004
2	1102,0907	\$ 267.196,05	29/07/2001	29/07/2004
3	1102,0907	\$ 267.196,05	29/08/2001	29/08/2004
4	1102,0907	\$ 267.196,05	29/09/2001	29/09/2004
5	1102,0907	\$ 267.196,05	29/10/2001	29/10/2004
6	1102,0907	\$ 267.196,05	29/11/2001	29/11/2004
7	1102,0907	\$ 267.196,05	29/12/2001	29/12/2004
8	1102,0907	\$ 267.196,05	29/01/2002	29/01/2005
9	1102,0907	\$ 267.196,05	28/02/2002	28/02/2005
10	1102,0907	\$ 267.196,05	29/03/2002	29/03/2005
11	1102,0907	\$ 267.196,05	29/04/2002	29/04/2005
12	1102,0907	\$ 267.196,05	29/05/2002	29/05/2005
13	1102,0907	\$ 267.196,05	29/06/2002	29/06/2005
14	1102,0907	\$ 267.196,05	29/07/2002	29/07/2005
15	1102,0907	\$ 267.196,05	29/08/2002	29/08/2005
16	1102,0907	\$ 267.196,05	29/09/2002	29/09/2005
17	1102,0907	\$ 267.196,05	29/10/2002	29/10/2005
18	1102,0907	\$ 267.196,05	29/11/2002	29/11/2005
19	1102,0907	\$ 267.196,05	29/12/2002	29/12/2005
20	1102,0907	\$ 267.196,05	29/01/2003	29/01/2006
21	1102,0907	\$ 267.196,05	28/02/2003	28/02/2006
22	1102,0907	\$ 267.196,05	29/03/2003	29/03/2006
23	1102,0907	\$ 267.196,05	29/04/2003	29/04/2006
24	1102,0907	\$ 267.196,05	29/05/2003	29/05/2006
25	1102,0907	\$ 267.196,05	29/06/2003	29/06/2006
26	1102,0907	\$ 267.196,05	29/07/2003	29/07/2006
27	1102,0907	\$ 267.196,05	29/08/2003	29/08/2006
28	1102,0907	\$ 267.196,05	29/09/2003	29/09/2006
29	1102,0907	\$ 267.196,05	29/10/2003	29/10/2006
30	1102,0907	\$ 267.196,05	29/11/2003	29/11/2006
31	1102,0907	\$ 267.196,05	29/12/2003	29/12/2006
32	1102,0907	\$ 267.196,05	29/01/2004	29/01/2007
33	1102,0907	\$ 267.196,05	29/02/2004	28/02/2007
34	1102,0907	\$ 267.196,05	29/03/2004	29/03/2007
35	1102,0907	\$ 267.196,05	29/04/2004	29/04/2007
36	1102,0907	\$ 267.196,05	29/05/2004	29/05/2007
37	1102,0907	\$ 267.196,05	29/06/2004	29/06/2007
38	1102,0907	\$ 267.196,05	29/07/2004	29/07/2007
39	1102,0907	\$ 267.196,05	29/08/2004	29/08/2007
40	1102,0907	\$ 267.196,05	29/09/2004	29/09/2007
41	1102,0907	\$ 267.196,05	29/10/2004	29/10/2007
42	1102,0907	\$ 267.196,05	29/11/2004	29/11/2007
43	1102,0907	\$ 267.196,05	29/12/2004	29/12/2007
44	1102,0907	\$ 267.196,05	29/01/2005	29/01/2008
45	1102,0907	\$ 267.196,05	28/02/2005	29/02/2008
46	1102,0907	\$ 267.196,05	29/03/2005	29/03/2008

47	1102,0907	\$ 267.196,05	29/04/2005	29/04/2008
48	1102,0907	\$ 267.196,05	29/05/2005	29/05/2008
49	1102,0907	\$ 267.196,05	29/06/2005	29/06/2008
50	1102,0907	\$ 267.196,05	29/07/2005	29/07/2008
51	1102,0907	\$ 267.196,05	29/08/2005	29/08/2008
52	1102,0907	\$ 267.196,05	29/09/2005	29/09/2008
53	1102,0907	\$ 267.196,05	29/10/2005	29/10/2008
54	1102,0907	\$ 267.196,05	29/11/2005	29/11/2008
55	1102,0907	\$ 267.196,05	29/12/2005	29/12/2008
56	1102,0907	\$ 267.196,05	29/01/2006	29/01/2009
57	1102,0907	\$ 267.196,05	28/02/2006	28/02/2009
58	1102,0907	\$ 267.196,05	29/03/2006	29/03/2009
59	1102,0907	\$ 267.196,05	29/04/2006	29/04/2009
60	1102,0907	\$ 267.196,05	29/05/2006	29/05/2009
61	1102,0907	\$ 267.196,05	29/06/2006	29/06/2009
62	1102,0907	\$ 267.196,05	29/07/2006	29/07/2009
63	1102,0907	\$ 267.196,05	29/08/2006	29/08/2009
64	1102,0907	\$ 267.196,05	29/09/2006	29/09/2009
65	1102,0907	\$ 267.196,05	29/10/2006	29/10/2009
66	1102,0907	\$ 267.196,05	29/11/2006	29/11/2009
67	1102,0907	\$ 267.196,05	29/12/2006	29/12/2009
68	1102,0907	\$ 267.196,05	29/01/2007	29/01/2010
69	1102,0907	\$ 267.196,05	28/02/2007	28/02/2010
70	1102,0907	\$ 267.196,05	29/03/2007	29/03/2010
71	1102,0907	\$ 267.196,05	29/04/2007	29/04/2010
72	1102,0907	\$ 267.196,05	29/05/2007	29/05/2010
73	1102,0907	\$ 267.196,05	29/06/2007	29/06/2010
74	1102,0907	\$ 267.196,05	29/07/2007	29/07/2010
75	1102,0907	\$ 267.196,05	29/08/2007	29/08/2010
76	1102,0907	\$ 267.196,05	29/09/2007	29/09/2010
77	1102,0907	\$ 267.196,05	29/10/2007	29/10/2010
78	1102,0907	\$ 267.196,05	29/11/2007	29/11/2010
79	1102,0907	\$ 267.196,05	29/12/2007	29/12/2010
80	1102,0907	\$ 267.196,05	29/01/2008	29/01/2011
81	1102,0907	\$ 267.196,05	29/02/2008	28/02/2011
82	1102,0907	\$ 267.196,05	29/03/2008	29/03/2011
83	1102,0907	\$ 267.196,05	29/04/2008	29/04/2011
84	1102,0907	\$ 267.196,05	29/05/2008	29/05/2011
85	1102,0907	\$ 267.196,05	29/06/2008	29/06/2011
86	1102,0907	\$ 267.196,05	29/07/2008	29/07/2011
87	1102,0907	\$ 267.196,05	29/08/2008	29/08/2011
88	1102,0907	\$ 267.196,05	29/09/2008	29/09/2011
89	1102,0907	\$ 267.196,05	29/10/2008	29/10/2011
90	1102,0907	\$ 267.196,05	29/11/2008	29/11/2011
91	1102,0907	\$ 267.196,05	29/12/2008	29/12/2011
92	1102,0907	\$ 267.196,05	29/01/2009	29/01/2012
93	1102,0907	\$ 267.196,05	28/02/2009	29/02/2012
94	1102,0907	\$ 267.196,05	29/03/2009	29/03/2012
95	1102,0907	\$ 267.196,05	29/04/2009	29/04/2012

96	1102,0907	\$ 267.196,05	29/05/2009	29/05/2012
97	1102,0907	\$ 267.196,05	29/06/2009	29/06/2012
98	1102,0907	\$ 267.196,05	29/07/2009	29/07/2012
99	1102,0907	\$ 267.196,05	29/08/2009	29/08/2012
100	1102,0907	\$ 267.196,05	29/09/2009	29/09/2012
101	1102,0907	\$ 267.196,05	29/10/2009	29/10/2012
102	1102,0907	\$ 267.196,05	29/11/2009	29/11/2012
103	1102,0907	\$ 267.196,05	29/12/2009	29/12/2012
104	1102,0907	\$ 267.196,05	29/01/2010	29/01/2013
105	1102,0907	\$ 267.196,05	28/02/2010	28/02/2013
106	1102,0907	\$ 267.196,05	29/03/2010	29/03/2013
107	1102,0907	\$ 267.196,05	29/04/2010	29/04/2013
108	1102,0907	\$ 267.196,05	29/05/2010	29/05/2013
109	1102,0907	\$ 267.196,05	29/06/2010	29/06/2013
110	1102,0907	\$ 267.196,05	29/07/2010	29/07/2013
111	1102,0907	\$ 267.196,05	29/08/2010	29/08/2013
112	1102,0907	\$ 267.196,05	29/09/2010	29/09/2013
113	1102,0907	\$ 267.196,05	29/10/2010	29/10/2013
114	1102,0907	\$ 267.196,05	29/11/2010	29/11/2013
115	1102,0907	\$ 267.196,05	29/12/2010	29/12/2013
116	1102,0907	\$ 267.196,05	29/01/2011	29/01/2014
117	1102,0907	\$ 267.196,05	28/02/2011	28/02/2014
118	1102,0907	\$ 267.196,05	29/03/2011	29/03/2014
119	1102,0907	\$ 267.196,05	29/04/2011	29/04/2014
120	1102,0907	\$ 267.196,05	29/05/2011	29/05/2014
121	1102,0907	\$ 267.196,05	29/06/2011	29/06/2014
122	1102,0907	\$ 267.196,05	29/07/2011	29/07/2014
123	1102,0907	\$ 267.196,05	29/08/2011	29/08/2014
124	1102,0907	\$ 267.196,05	29/09/2011	29/09/2014
125	1102,0907	\$ 267.196,05	29/10/2011	29/10/2014
126	1102,0907	\$ 267.196,05	29/11/2011	29/11/2014
127	1102,0907	\$ 267.196,05	29/12/2011	29/12/2014
128	1102,0907	\$ 267.196,05	29/01/2012	29/01/2015
129	1102,0907	\$ 267.196,05	29/02/2012	28/02/2015
130	1102,0907	\$ 267.196,05	29/03/2012	29/03/2015
131	1102,0907	\$ 267.196,05	29/04/2012	29/04/2015
132	1102,0907	\$ 267.196,05	29/05/2012	29/05/2015
133	1102,0907	\$ 267.196,05	29/06/2012	29/06/2015
134	1102,0907	\$ 267.196,05	29/07/2012	29/07/2015
135	1102,0907	\$ 267.196,05	29/08/2012	29/08/2015
136	1102,0907	\$ 267.196,05	29/09/2012	29/09/2015
137	1102,0907	\$ 267.196,05	29/10/2012	29/10/2015
138	1102,0907	\$ 267.196,05	29/11/2012	29/11/2015
139	1102,0907	\$ 267.196,05	29/12/2012	29/12/2015
140	1102,0907	\$ 267.196,05	29/01/2013	29/01/2016
141	1102,0907	\$ 267.196,05	28/02/2013	29/02/2016
142	1102,0907	\$ 267.196,05	29/03/2013	29/03/2016
143	1102,0907	\$ 267.196,05	29/04/2013	29/04/2016
144	1102,0907	\$ 267.196,05	29/05/2013	29/05/2016

145	1102,0907	\$ 267.196,05	29/06/2013	29/06/2016
146	1102,0907	\$ 267.196,05	29/07/2013	29/07/2016
147	1102,0907	\$ 267.196,05	29/08/2013	29/08/2016
148	1102,0907	\$ 267.196,05	29/09/2013	29/09/2016
149	1102,0907	\$ 267.196,05	29/10/2013	29/10/2016
150	1102,0907	\$ 267.196,05	29/11/2013	29/11/2016
151	1102,0907	\$ 267.196,05	29/12/2013	29/12/2016
152	1102,0907	\$ 267.196,05	29/01/2014	29/01/2017
153	1102,0907	\$ 267.196,05	28/02/2014	28/02/2017
154	1102,0907	\$ 267.196,05	29/03/2014	29/03/2017
155	1102,0907	\$ 267.196,05	29/04/2014	29/04/2017
156	1102,0907	\$ 267.196,05	29/05/2014	29/05/2017
157	1102,0907	\$ 267.196,05	29/06/2014	29/06/2017
158	1102,0907	\$ 267.196,05	29/07/2014	29/07/2017
159	1102,0907	\$ 267.196,05	29/08/2014	29/08/2017
160	1102,0907	\$ 267.196,05	29/09/2014	29/09/2017
161	1102,0907	\$ 267.196,05	29/10/2014	29/10/2017
162	1102,0907	\$ 267.196,05	29/11/2014	29/11/2017
163	1102,0907	\$ 267.196,05	29/12/2014	29/12/2017
164	1102,0907	\$ 267.196,05	29/01/2015	29/01/2018
165	1102,0907	\$ 267.196,05	28/02/2015	28/02/2018
166	1102,0907	\$ 267.196,05	29/03/2015	29/03/2018
167	1102,0907	\$ 267.196,05	29/04/2015	29/04/2018
168	1102,0907	\$ 267.196,05	29/05/2015	29/05/2018
169	1102,0907	\$ 267.196,05	29/06/2015	29/06/2018
170	1102,0907	\$ 267.196,05	29/07/2015	29/07/2018
171	1102,0907	\$ 267.196,05	29/08/2015	29/08/2018
172	1102,0907	\$ 267.196,05	29/09/2015	29/09/2018
173	1102,0907	\$ 267.196,05	29/10/2015	29/10/2018
174	1102,0907	\$ 267.196,05	29/11/2015	29/11/2018
175	1102,0907	\$ 267.196,05	29/12/2015	29/12/2018
176	1102,0907	\$ 267.196,05	29/01/2016	29/01/2019
177	1102,0907	\$ 267.196,05	29/02/2016	28/02/2019
178	1102,0907	\$ 267.196,05	29/03/2016	29/03/2019
179	1102,0907	\$ 267.196,05	29/04/2016	29/04/2019
180	1102,0907	\$ 267.196,05	29/05/2016	29/05/2019

Ahora bien, la demanda fue presentada a reparto el día 2 de septiembre de 2016, conforme la primera acta, correspondió al Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad¹⁹. Finalmente, se asignó al Estrado cognoscente, quien emitió la orden de pago el 21 de febrero de 2017, notificado por estado al ejecutante el día siguiente²⁰, de manera que contaba con un año para notificar a la pasiva,

¹⁹ 01Cuaderno principal.pdf – folio 109

²⁰ Idem – folios 274 y 275.

término que vale decir, transcurrió sin que el interesado adelantara ningún acto encaminado con ese fin, como nítidamente se observa del diligenciamiento.

Téngase en cuenta que aun cuando Libia Esperanza Benavides Castro²¹ y Germán Iván Valencia Castro²², confirieron poder al abogado que los representa, se les tuvo por notificados por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, que fue entregado a los destinatarios el 6 de marzo de 2018²³, previa citación prevista en el canon 291 *ibidem*, por ende, se entendió surtido “*al finalizar el día siguiente al de la entrega*”, es decir, el **8 de marzo de 2018**, por fuera del término, de tal suerte que ello no interrumpió el fenómeno jurídico, siendo consumada la institución parcialmente. Entonces, no es cierto como lo afirma el censor que las diligencias de enteramiento las adelantó en febrero.

En este orden de ideas deviene inane la réplica de la censura atañedera a que se deben descontar los días de *entradas, salidas del despacho, vacancia judicial del año 2018, así como el término que “...permaneció cerrado el Juzgado por temas de paro y de pandemia...”*, porque aquí simple y llanamente, en este interregno no adelantó actividad alguna, sino a finales del mes de febrero cuando llevó a cabo las primeras citaciones –artículo 291- por ende, el plazo decadente se consumó por circunstancias que son de su resorte. No aplica aquí lo expuesto por el máximo órgano de cierre de la Justicia Ordinaria que pregonó:

“...Otra razón objetiva y externa a la voluntad de la parte demandante por la que no puede exigírsele el cumplimiento de su carga de impulso procesal de notificar el auto admisorio de la demanda al demandado, consiste en las falencias, deficiencias o demoras en la administración de justicia; o en la mala fe o intención del demandado de retardar el acto procesal para beneficiarse del mismo con la formulación de la excepción de prescripción o de caducidad.

²¹ Folio 311

²² Folio 350

²³ Folio 377 y 389

Así se reconoció en la sentencia SC5755-2014, en la cual se precisó que el fallador tiene la obligación de examinar si el retraso en la notificación del auto admisorio **se debe o no a la negligencia del demandante. Si se debe a circunstancias subjetivas que evidencian su negligencia, es obvio que las excusas esgrimidas no lo eximirán de las consecuencias adversas que han de imponerse;** pero no ocurre lo mismo cuando el retardo no se debe a condiciones subjetivas sino a circunstancias objetivas y ajenas a sus posibilidades de actuación.

...

... el término establecido por la ley procesal para notificar el auto admisorio al demandado **no puede comenzar a correr cuando el actor no puede realizar este acto de impulso procesal por razones objetivas ajenas a su voluntad,** como son el retardo de la administración de justicia o las maniobras fraudulentas de la contraparte.

El sustento jurídico de esa posición no ha sufrido ninguna variación, pues la función y finalidad del término consagrado en el artículo 90 es evitar dilaciones injustificadas de la parte demandante e imponerle consecuencias adversas a su desidia, más no castigarlo por razones ajenas a sus posibilidades de acción...²⁴.

De otro lado, memórese que el Decreto Legislativo 564 de 2000, expedido en vigencia de la emergencia sanitaria, económica, y ecológica, ordenó la suspensión del plazo para computar la prescripción, en virtud de la suspensión de términos judiciales dispuesta desde el 16 marzo de 2020, hasta el 30 de junio del mismo año, por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11567. Entonces, esta situación excepcional no se aviene al caso *sub-examine* porque las circunstancias se remontan al año 2018, antes de la pandemia causada por el Covid-19.

Por demás, no hay lugar a dar aplicación a lo previsto en el artículo 121 del

²⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC5680-2018.

Código General del Proceso, esto es, descontar los días que el proceso permaneció al Despacho, vacancia judicial, como lo pretende el inconforme, en razón a que dicha norma únicamente aplicaba cuando el término concedido es en días y, en el caso, la normatividad impone al ejecutante la carga de notificar al ejecutado dentro del año siguiente, lapso objetivo que, como se sabe, corre conforme a lo consagrado en el inciso segundo de la citada articulación.

Por consiguiente, tanto el plazo de un año a que alude el artículo 94 del Código General del Proceso, como el de tres a que se refiere el artículo 789 del Código de Comercio, corren sin interrupción, por ende, los motivos de la censura, no se avienen de recibo.

En estas condiciones, observa la Sala que la presentación de la demanda no fue útil para clausular el fenómeno decadente respecto de las cuotas vencidas hasta ese momento, vale decir, hasta la **165**, cuyo término acaeció el 28 de febrero de 2018, no hasta la **150** como lo afirma el recurrente. Luego, como superado dicho plazo, los mencionados efectos solo se producirán con el enteramiento al demandado que acaeció el **8 de marzo de 2018**, ello conduce a concluir, como lo advirtiera el inconforme, no expiraron los restantes instalamentos, de allí, emerge palpable el desafuero en que incurrió la autoridad de primer grado. Le asiste razón a la censura al señalar que el lapso trienal para la última databa el 29 de mayo de 2019.

7.8. Otro aspecto que critica el apoderado es que no se valoró que “*el curador ad-litem de la señora Consuelo Castro Martínez*”, no alegó la prescripción, por ende, no le era dable reconocerla de oficio. Sin embargo, estima el Tribunal que la primera instancia no se extralimitó, porque la designación del auxiliar no fue para ésta, sino para los herederos indeterminados.

Tal como se anotó en los antecedentes, acreditado el deceso, se dispuso en auto del 19 de septiembre de 2018, el llamado. Concurrieron sus herederos Libia Esperanza Benavides Castro y Germán Iván Valencia Castro, a quienes

el 11 de septiembre de 2019²⁵, se les reconoció como sucesores procesales – artículo 68 del Código General del Proceso²⁶, bajo tal condición plantearon iguales medios de defensa y tomaron el asunto en ese estado el enjuiciamiento.

Dado que la personalidad desde la óptica jurídica empieza con el nacimiento y termina con la muerte -artículos 90 y 94 del Código Civil-, una vez ocurrida esta última el difunto deja de ser sujeto de derechos y obligaciones y como su patrimonio no desaparece, sino que se transmite a sus herederos o; legatarios, son pues éstos, los que han de representarlo²⁷. Al efecto, la jurisprudencia ha pregonado “... *como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. "representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles". Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus...*”²⁸.

Desde esta perspectiva, no prospera la réplica en este punto.

7.9. Corolario, tenemos entonces que se equivocó la primera instancia al declarar consumada la prescripción de la totalidad de las cuotas e intereses, en tanto no se configuró de la 166 a la 180, inexorable deviene entonces la infirmación de la sentencia, de manera que la Corporación analizará las demás excepciones de mérito invocadas a fin de determinar si tienen la vocación de aniquilar la ejecución.

²⁵ Folio 436

²⁶ Folio 461

²⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de mayo de 2004 Magistrado Ponente. Pedro Octavio Munar Cadena.

²⁸ Sentencia del 14 de febrero de 2003. Magistrado Ponente Manuel Isidro Ardila Velásquez. Reiterada en sentencia del 21 de junio de 2013. Magistrada Ponente Ruth Marina Díaz Rueda.

Acerca de la primera defensa titulada “...**MUERTE PREVIA A LA DEMANDA DE LA EJECUTADA CONSUELO CASTRO Y EXIGIBILIDAD DEL PAGO RESTANTE DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE UNA ASEGURADORA EN VIRTUD DE LA PÓLIZA DE SEGUROS...**”, el único cargo que expresó el litigante es que el deceso de la citada hizo exigible el seguro de vida contraído con la compañía Suramericana de Seguros. Es poco lo que debe decirse para despacharla negativamente, pues además de no fundarse en las previstas taxativamente en el artículo 784 del Código de Comercio, aquí el excepcionante no explica cómo esa situación podría infirmar el documento venero o la obligación que se ejecuta, máxime cuando ni siquiera se hizo efectivo el seguro. Entonces, ninguna incidencia detenta frente a lo que en ultimas tendrían que asumir los enjuiciados.

“**PAGO PARCIAL**”. Aunque quedó demostrada una relación que da cuenta que la obligada cubrió los instalamentos hasta el año 2002²⁹, cuestión que no desconoció el ejecutante en el interrogatorio de parte quien afirmó haberse enterado con los soportes allegados con la contestación de la demanda, lo cierto es que esta defensa no tiene la virtud de repeler la ejecución respecto de las cuotas no prescritas, sino frente a las primeras que cobijó el fenómeno decadente.

“...**INEXACTITUD DEL CAPITAL DEBIDO POR VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 2456 DEL CC...**”, asegura el interesado bajo ese matiz sustancial que la obligación hipotecaria no debe superar el duplo de la acreencia inicial de \$23.590.000, ello, porque se cobra un capital de \$48.095.289. Aquí indudablemente pasa por alto la pasiva que el crédito hipotecario fue para la adquisición de vivienda mediante unidades de valor real (UVR) que “...es una unidad de cuenta que refleja el poder adquisitivo de la moneda diariamente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC)...”³⁰, de allí que su valor no es fijo sino cambiante, por ende, no es el mismo en pesos que

²⁹ 01Cuaderno principal.pdf – folio 319

³⁰ [https://www.banrep.gov.co/es/uvr-y-quien-certifica#:~:text=La%20unidad%20de%20valor%20real,precios%20al%20consumidor%20\(IPC\).](https://www.banrep.gov.co/es/uvr-y-quien-certifica#:~:text=La%20unidad%20de%20valor%20real,precios%20al%20consumidor%20(IPC).)

equivalía para cuando se adquirió la obligación al del momento en que se presentó la demanda.

“...5. EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA PARA EL MOMENTO DE LA DEMANDA...”, pese a que es una discusión jurídica que no le corresponde zanjar al juez ordinario en esta clase de asuntos, sino en un proceso de naturaleza declarativa, en este caso, como la ejecución debe continuar por las cuotas no prescritas, simple y llanamente el gravamen que se pretende hacer valer sigue vigente.

“...6. RELIQUIDACIÓN, PÉRDIDA Y/O REDUCCIÓN DE INTERESES...”, es notoria la deficiencia argumentativa y vaguedad de esta defensa, pues únicamente refirió que al *“...meno [s] habría que perder, reducir...”* los intereses *“...por no estar acorde con las reglas básicas de las obligaciones reguladas en el libro cuarto del código civil y ...de comercio...”*, pero no identificó la razón por la que se debía *“reliquidar”*, perder o reducir réditos. En todo caso, cumple resaltar que aquí únicamente se están cobrando los intereses de plazo y de mora sobre las cuotas, sin que hubiera demostrado que sobrepasen los topes máximos legalmente establecidos para esta clase de créditos en la adquisición de vivienda.

La **“...7. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN...”** tampoco es clara, pues se limita que *“...por todo lo expresado...”*, se debe terminar el proceso. En adición, quedó claro que aquí permea una obligación hipotecaria respaldada en el pluricitado documento que reúne las exigencias legales.

Finalmente, en punto de la **“...8. ¿CESIÓN DE CRÉDITO EN UVR A UNA PERSONA NATURAL?”**, en puridad, no encuentra el Tribunal ninguna disposición de carácter legal que prohíba efectuar endosos y cesión de la hipoteca a favor de personas naturales. Luego, ello no es razón plausible.

7.10. Se revocará la sentencia, atendiendo los lineamientos atrás consignados.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, en **SALA CUARTA CIVIL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

8.1. REVOCAR la sentencia proferida el 22 de marzo de 2023, por el Juzgado 18 Civil del Circuito de esta ciudad, la cual quedará así:

“... **PRIMERO. DECLARAR** probada parcialmente la excepción de “...**PRESCRIPCIÓN DEL CAPITAL Y LOS INTERESES POR EXIGIBILIDAD DE LA CLÁUSULA ACELETATORIA...**” e **INFUNDADOS** los demás enervantes de fondo formulados por la parte ejecutada.

SEGUNDO. ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución contra los demandados en los términos del mandamiento de pago, desde la cuota **166 a la 180** a razón de **1.102.0907 UVR** cada una, más los intereses de plazo desde la exigibilidad, hasta la presentación de la demanda, así como los réditos moratorios, a partir de la formulación del libelo, hasta cuando se haga efectivo el pago.

TERCERO. DECRETAR la venta en pública subasta del bien 50S-40333947, previo su secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO. LIQUIDAR el crédito conforme lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso...”.

8.2. DETERMINAR que no hay condena en costas en esta instancia ante la prosperidad parcial del recurso. Las de primera señálense por el *a-quo* en favor del demandante.

8.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luz Stella Agray Vargas
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2a65256408d5f36630662d83f0a69f7696a37060785d78ccd97fc7fbe0d8df**

Documento generado en 31/05/2023 08:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada Ponente

Radicación No. 11001310302220140049101

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Acta No. 19.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala Dual a resolver el recurso de súplica intentado por el apoderado de Saludcoop EPS OC – liquidada, contra el auto de 24 de abril de 2023 proferido por la Magistrada Martha Isabel García Serrano, mediante el cual la Ponente negó la terminación anticipada del proceso solicitada por el recurrente.

I. ANTECEDENTES

Con sustento en la Resolución No. 2083 de 2023, mediante la cual “se [declaró] *terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN*” y atendiendo que a causa de su inscripción en la Cámara de Comercio de Bogotá se canceló definitivamente, el apoderado de la aludida entidad prestadora de salud solicitó su exclusión anticipada del litigio de la referencia¹.

Lo anterior, en razón a que ya no ostenta capacidad para ser parte en ningún proceso judicial, de conformidad con el artículo 53 del Código General del Proceso. Adicionalmente, sostuvo que ya no cuenta con recursos adicionales para satisfacer cualquier otra condena que se imponga en su contra, pues la etapa de

¹ Archivo No. 14SolicitudTerminaciónOdesvinculacion.pdf.

calificación y graduación de los créditos se agotó desde el 06 de marzo de 2017 y, en general, el trámite concursal ya feneció.

A su turno, la Magistrada García Serrano denegó la solicitud². Para el efecto, consideró que *“la extinción de la persona jurídica no es una causal de terminación anormal del proceso prevista en la legislación procesal. Así se desprende de la lectura de las disposiciones contenidas en los artículos 312 y siguientes del Código General del Proceso”*.

Inconforme con esta determinación, Saludcoop interpuso súplica en contra de la decisión,³ conforme el canon 331 del Código General del Proceso, motivo por el cual se encuentra la actuación ante este Despacho para lo pertinente. En subsidio, intentó la queja.

El abogado soportó la censura reiterando los argumentos inicialmente expuestos con la petición.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el canon 331 del Código General del Proceso, la súplica procede no solo contra los autos que, por su naturaleza son apelables, dictados por el Magistrado Sustanciador en el curso de la segunda o la única instancia, sino también contra la decisión que resuelva sobre la admisión del recurso de apelación o casación, y aquellos dentro del trámite de los recursos extraordinarios de revisión o casación.

Así pues, analizados los presupuestos que se acaban de comentar para la viabilidad de este especial mecanismo horizontal, de entrada emerge que el reproche intentado por el apoderado de Saludcoop EPS OC – liquidada deriva improcedente, pues corresponde a una providencia dictada por la Magistrada Sustanciadora mediante la cual se negó la

² Archivo No. 16AutoResuelve solicitudes.pdf.

³ Archivo No. 10RecursoSúplica.pdf.

terminación del proceso; determinación sobre la cual no se autoriza la alzada, de acuerdo a las reglas generales y especiales de los artículos 321 y 322 procedimentales.

En consecuencia, no se cumple con el primer supuesto para su interposición, es decir, tratarse de un proveído por naturaleza apelable (canon 331 *ejusdem*).

Valga resaltar, en todo caso, que la providencia censurada tampoco obedece a una de trámite dentro del recurso extraordinario de revisión, ni mucho menos de casación, de acuerdo a la segunda de las previsiones ya comentadas.

No obstante, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, a saber, que “[c]uando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”, se adecuará el trámite de la impugnación formulada a las reglas del que resulta procedente, esto es, la reposición.

En ese orden de ideas, se impone rechazar la súplica intentada, por improcedente. No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En todo caso, se ordenará la remisión del expediente al Despacho de la Magistrada Ponente Martha Isabel García Serrano, para que proceda con lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de súplica presentado por el procurador judicial de Saludcoop EPS

OC – liquidada, contra la providencia del 24 de abril de 2023, dictada por la Magistrada Martha Isabel García Serrano.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: ADECUAR el trámite del recurso propuesto a las reglas del recurso de reposición.

CUARTO: REMÍTASE el expediente digital al Despacho de la Magistrada Sustanciadora para lo de su cargo, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8023251e6fa6cb92da165c0b8ed738fdd2a344396107579fa5c2217f4a7eff**

Documento generado en 31/05/2023 08:08:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila

Radicación: 110013103024-2014-00707-01
Demandante: Jefferson Enrique Arias Garzón y otras
Demandado: Saludcoop E.P.S. en liquidación y otra
Proceso: Ordinario
Trámite: Apelación sentencia
Discutido para aprobación en Sala de 18 de mayo de 2023

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Decídese el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de 10 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito, en este proceso ordinario de Jefferson Enrique Arias Garzón, Diana Orjuela Salazar y M. A. T. (menor de edad) contra Saludcoop E.P.S. en liquidación y Sociedad Clínica Emcosalud S.A.

ANTECEDENTES

1. Pidieron los demandantes se declare que sufrieron perjuicios con ocasión de la deficiente atención médica prestada a Jefferson Enrique Arias Garzón, por responsabilidad de las demandadas, quienes deben ser condenadas a pagarles \$58.950.000 para cada uno por detrimento moral, más \$3.625.000, \$432.000 y \$60.000 para el directamente afectado, y \$2.830.000 para Diana Orjuela por daño material, sumas que deberán indexarse conforme al IPC (folios 195 a 202 del pdf 01, cuad. ppal.).

2. Según la demanda y la subsanación (folios 213 a 215 ídem), el sustento fáctico se resume en que el 21 de julio de 2012 Jefferson Enrique Arias se lesionó el pie izquierdo mientras jugaba fútbol, recibió primeros auxilios y fue llevado en ambulancia al Hospital Departamental de San Antonio de Pitalito (Huila), donde la impresión diagnóstica mostró



“*fractura de maléolo externo desplazada*”, extremidad inmovilizada con férula de yeso y le fue suministrado diclofenaco y tramadol.

Ante la ausencia de ortopedista, al día siguiente fue remitido a la Clínica Emcosalud, cuyo diagnóstico fue *luxo fractura cuello máas fractura trimaleolar de pie izquierdo*, procedieron a la reducción cerrada de la luxación e inmovilización con férula de yeso y le informaron que debía programarse cirugía. Le dieron de alta el 24 de julio, sin medicamentos ni remisión para regresar a Pitalito. La incapacidad fue expedida para el periodo comprendido entre el 20 de julio al 20 de agosto de ese 2012.

Narraron los actores que el 22 de agosto asistió a cita médica por dolor, le prorrogaron la incapacidad y en la historia clínica quedó la anotación de estar pendiente la la intervención quirúrgica de osteosíntesis. El ultimo día de ese mes asistió a consulta con ortopedista, quien ordenó realizar la cirugía y recomendó asistir por urgencias a la clínica Saludcoop; la incapacidad volvió a ampliarse.

El 1° de septiembre, cuando ingresó a urgencias, ordenaron intervención quirúrgica prioritaria, realizada a los cuatro días siguientes, situación que llevó a incapacidades laborales del paciente hasta el 17 de diciembre. La demora en el procedimiento le dejó secuelas irreversibles, perdió su trabajo y está afiliado al régimen subsidiado de salud; su compañera debió renunciar a su trabajo para socorrerlo y ayudarlo en la incapacidad, e incurrieron en gastos imprevistos a causa de esos inconvenientes.

3. Saludcoop E.P.S. en liquidación se opuso a las pretensiones, aceptó unos hechos, negó otros y formuló las excepciones de *cumplimiento de obligaciones contractuales, no es responsable de hechos que corresponden a las IPS, ausencia de participación en la atención médica, falta de causalidad, debe probarse culpa, excesiva tasación económica* y cualquier otra que se pruebe (folios 370 a 414 del pdf 01, cuad. ppal.).

La parte actora recorrió el respectivo traslado sin haber solicitado la práctica de pruebas (folios 417 a 423 y 425 ídem).



Sociedad Clínica Emcosalud S.A. también replicó la demanda, reconoció unos hechos, refutó otros e interpuso los medios defensivos que denominó *falta de legitimación en la causa por pasiva, culpa exclusiva de la víctima, inexistencia de nexo causal, diligencia y cuidado en la prestación de servicios médicos, los parientes no pueden reclamar daño fisiológico y obligaciones de medio y no de resultado* (folios 446 a 462).

5. Después de transitar el proceso por medidas de descongestión, el Juzgado 51 Civil del Circuito dictó sentencia que denegó las pretensiones y condenó en costas a la parte actora (pdf 12 del cuad. ppal.).

Para esa decisión consideró, en resumen, que los demandantes omitieron demostrar que las conductas de las demandadas fueron culposas, pues echó de menos dictamen para acreditar mala praxis médica, o desatención de protocolos del servicio, o que la eventual demora para la cirugía haya tenido alguna incidencia en las secuelas físicas del paciente. La historia clínica solo informa el estado de salud del señor Arias, pero no permite advertir, por sí sola, que se practicó el tratamiento equivocado.

Valoró el dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez que determina la pérdida de la capacidad laboral del referido paciente, empero, destacó que en ninguno de sus apartes figura estudio o conclusión relacionado con la demostración de un mal procedimiento médico.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Los demandantes, en los reparos contra la sentencia de primera instancia, que mediante auto fueron tenidos como sustentación en el trámite de la apelación (pdf 08 cuad. Tribunal), expusieron las críticas que se resumen:

Quedó evidenciado con la historia clínica y las contestaciones de las demandadas, que la atención en salud por estas ofrecido, no fue oportuna ni continua, pues la cirugía que requería el señor Arias se practicó más de un mes después del accidente, tardanza que generó deterioro del paciente, pues su propio peso afectaba la lesión del pie pese al uso de muletas.



En el expediente obra dictamen, en el que quedó constancia de la mala praxis médica como causa de las lesiones, aunado a que los galenos omitieron ordenar tratamiento de fisioterapia, motivo por el que se le asignó el 5% de disminución de la capacidad laboral.

Los actores pusieron todo de su parte para la prueba científica que echó de menos el juez, pero el profesional no quiso asistir a la audiencia.

Los perjuicios se encuentran determinados, en tanto que se aportaron los soportes laborales del señor Arias como soldador por salario mínimo, pero a causa de las incapacidades, su sobrevivencia dependió solo al auxilio del sistema general de seguridad social.

La Sociedad Clínica Emcosalud S.A. descorrió oportunamente el traslado de los reparos de apelación (pdf 09 del cuad. Tribunal).

CONSIDERACIONES

1. Reunidos los presupuestos procesales y requisitos de validez, limitada la facultad del Tribunal a los temas invocados en el recurso de apelación, la cuestión jurídica principal radica en inquirir si está acreditada la responsabilidad de los demandados por las secuelas físicas de Jefferson Enrique Arias Garzón, a raíz de los tratamientos médico-asistenciales en entre el 21 de julio al 5 de septiembre 2012 y fechas posteriores, en la Clínica Emcosalud, entidad prestadora de salud de la red de servicios de Saludcoop EPS en liquidación.

Incógnita cuya respuesta es negativa, en la medida en que carece de prueba dicha responsabilidad, porque las pruebas recaudadas no permiten determinar con algún grado de certeza mala praxis médica, o que la eventual tardanza en practicar la cirugía de osteosíntesis haya sido la causa determinante para que el referido paciente vea disminuida la amplia movilidad de su pie izquierdo y que generó la disminución de su capacidad laboral y ocupacional en el 5,60%.



2. Cumple reiterar, en punto de la premisa jurídica del anotado argumento central, que quienes se obligan a prestar servicios de salud, deben observar unas especiales conductas, y aunque es inviable la garantía de una segura mejoría en los enfermos, es de esperar que procedan, en lo que les concierne, con una actuación pródica para frenar o revertir las dificultades de salud, o aunque sea aminorarlos y hacerlos más llevaderos, según las reglas o directrices de la ciencia médica vigente (*lex artis*).

Así mismo, conforme al desarrollo de la jurisprudencia, las obligaciones de los médicos y servicios de salud para el remedio de enfermedades o padecimientos de salud, se ha distinguido entre las de medio y las de resultado, como puede verse en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 5 de marzo de 1940, aunque sin aserciones absolutas, pues dijo que “*por lo regular la obligación que adquiere el médico ‘es de medio’*”, porque “*puede haber casos en que el médico asume una obligación de resultado, como la intervención quirúrgica en una operación de fines estéticos*”.

Aunque con reglas flexibles, insístese, puesto que la cuestión de hecho y de derecho varía, de manera que en materia de responsabilidad médica contractual mantiene vigencia el principio de la carga de demostrar la culpa del médico, porque aun teniendo en cuenta los aspectos tecnológicos y científicos del acto profesional, la conducta debe evaluarse dentro de los límites de la culpa, sin perder de vista la profesionalidad, ya que según se dice, “*el médico responderá cuando cometa un error científico objetivamente injustificable para un profesional de su categoría o clase*” (G.J. t. XLIX, páginas. 116 y s.s.). Criterio parecido fue acogido en las sentencias de 3 de noviembre de 1977 y de 12 de septiembre de 1985.

Empero, después la Corte matizó la línea jurisprudencial, cuando dilucidó que si bien en otras ocasiones se ha partido de la distinción entre obligaciones de medio y de resultado, “*para definir la distribución de la carga de la prueba en la responsabilidad contractual del médico..., lo fundamental está en identificar el contenido y alcance del contrato de prestación de servicios médicos celebrado en el caso concreto, porque es*



este contrato específico el que va a indicar los deberes jurídicos que hubo de asumir el médico, y por contera el comportamiento de la carga de la prueba en torno a los elementos que configuran su responsabilidad y particularmente de la culpa, porque bien puede suceder, como en efecto ocurre, que el régimen jurídico específico excepcione el general de los primeros incisos del artículo 1604 del Código Civil, conforme lo autoriza el inciso final de la norma.”¹.

Disertó en torno a la naturaleza del contrato de prestación de los médicos, no previsto en la ley, así como la necesidad de no trazar reglas probatorias estrictas en la responsabilidad de los mismos, y remató que probado el daño, queda por dirimirse la relación de causalidad entre este y la actividad del médico, **“donde no es posible sentar reglas probatorias absolutas con independencia del caso concreto, pues los habrá donde el onus probandi permanezca inmodificable, o donde sea dable hacer actuar presunciones judiciales, como aquellas que en ocasiones referenciadas ha tenido en cuenta la Corte, pero también aquellos donde cobre vigencia ese carácter dinámico de la carga de la prueba, para exigir de cada una de las partes dentro de un marco de lealtad y colaboración, y dadas las circunstancias de hecho, la prueba de los supuestos configurantes del tema de decisión. Todo, se reitera, teniendo en cuenta las características particulares del caso: autor, profesionalidad, estado de la técnica, complejidad de la intervención, medios disponibles, estado del paciente y otras circunstancias exógenas, como el tiempo y el lugar del ejercicio, pues no de otra manera, con justicia y equidad, se pudiera determinar la corrección del acto médico (lex artix)”** (ibidem. Se resaltó).

Por manera que desde entonces la Corte ratificó con mayor énfasis que para la responsabilidad del acto médico es necesaria la culpa probada, aunque con el dinamismo propio de la carga probatoria, o acaso una especie de aligeramiento probatorio, para que el afectado que ha sufrido un percance o lesión en el curso de un tratamiento clínico-médico, o sus familiares, tengan posibilidad de acreditar los hechos sin tantas exigencias. Concepción que, insístese, deviene adaptable cuando el

¹ Casación civil, sentencia de 30 de enero de 2001, expediente 5507.



tratamiento médico-asistencial involucra a entidades responsables de la salud del respectivo usuario.

Esa línea jurisprudencial se ha mantenido por la Corte, aunque con ciertas variaciones en casos específicos, como la que se ve en la sentencia SC13924 de 2016, en la que pareció abrir paso a una mayor flexibilidad cuando acontece una concreta falla operativa en un servicio médico-asistencial más o menos continuo, no de un acto solitario, en cuyo marco no sea fácil determinar responsabilidad concreta de las personas que intervienen a lo largo del itinerario prestacional, eventos en que la responsabilidad puede atribuirse a las entidades que participan en las circunstancias que originaron el hecho lesivo de la salud o la vida.

Insistió en la exigencia de probar la culpa, aunque con el dinamismo propio de la carga probatoria, en sentencia SC3847 de 13 octubre de 2020, pues anotó que la prestación de servicios de salud es *“atada a los principios de benevolencia y no maledicencia o primun non nocere”*, con una obligación ética y jurídica, que exige a los involucrados contribuir al bienestar de los pacientes y evitar el incremento del daño físico o síquico; a más de que su formación teórica y práctica rigurosa, de actualización permanente, *“asegura que sus decisiones las adoptan en beneficio de los enfermos para evitar perjuicios innecesarios en su integridad física y moral”*. De modo que los citados principios *“conminan a los profesionales de la salud a optar siempre por los procedimientos y alternativas terapéuticas menos dolorosas y lesivas para los pacientes y usuarios de los servicios”*, lo cual *“presupone, en general, que el actuar médico se realiza con diligencia y cuidado. Por esto, los menoscabos o las lesiones causadas a la salud, también en línea de principio, se entienden que son excusables. Las excepciones se refieren a las faltas injustificadas (groseras, culposas, negligentes o descuidadas)...”*.

Concluyó que incumbe a quien demanda responsabilidad en ese campo: *“1. Desvirtuar los principios de benevolencia o no maledicencia. 2. Según la naturaleza de la responsabilidad en que se incurra (subjetiva u objetiva), o de la modalidad de las obligaciones adquiridas (de medio o de resultado), mediante la prueba de sus requisitos axiológicos. En particular, probar la conducta antijurídica, el daño y la relación de*



causalidad entre éste y aquélla, así como la culpabilidad. En todo caso, no basta la afirmación del actor carente de los medios de convicción demostrativos de los hechos que se imputan”.

En compendio, la responsabilidad médica o por servicios de salud, debe fundarse en la regla general de culpa probada, con sujeción a unas pautas estrictas o de excepción, que no de una forma amplia o imprecisa.

3. En el asunto de autos el reproche de responsabilidad de la parte demandante, se basa en inferencias o conclusiones carentes de respaldo en medio probatorio idóneo, amén de que el solo estudio de la historia clínica de ningún modo permite determinar que se haya presentado una falla en la atención dispensada al demandante Arias Garzón. Antes bien, conforme a las características de la lesión que sufrió en su pie izquierdo, y según explicó el juez de primera instancia, la historia clínica refleja, en términos generales, que se le brindó atención oportuna.

Así, a partir del día del accidente el 21 de julio de 2012 recibió los auxilios necesarios para superar la fractura y reducir la luxación, con la oportuna inmovilización, aunado a que la cirugía de osteosíntesis se realizó el 5 de septiembre de ese mismo año, es decir, un mes y medio después (folios 133 a 191 del pdf 01, cuad. ppal.), *“procedimiento sin complicaciones, paciente evoluciona adecuadamente..., durante su estancia buena evolución..., actualmente se siente bien, dolor controlado...”* (folio 171 íd.), sin que en el legajo obre prueba alguna conforme a la cual ese lapso implicó agravamiento de la condición de salud del paciente, que conllevara a secuelas irreversibles.

4. Los reclamos de responsabilidad médico-asistencial de la parte actora se basaron en el relato de los hechos y en la historia clínica, sin atender la carga de acreditar la falla del servicio o la mala praxis médica con un medio probatorio apropiado, pues ni siquiera aportó un dictamen pericial para tal propósito (folios 200 a 201 ídem).

4.1. En efecto, en la historia clínica figura queja del paciente por aspectos administrativos y demora en la cirugía, en tanto que su domicilio era en



otro municipio y tenía inconvenientes de transporte, entre otros pormenores (folios 166 a 167 ídem),

4.2. El dictamen de medicina legal incluido en dicha historia, elaborado el 15 de abril de 2013 (folios 174 a 175 ídem), contiene el relato del señor Arias, con expresiones de haber recibido una mala atención de las demandadas, sin embargo, la valoración del médico legista en ningún momento refiere que las secuelas hayan obedecido a mala praxis.

4.3. Unos testimonios fueron le fueron denegados en auto de 12 de julio de 2017, pues no se expresó domicilio ni residencia.

Obsérvese además que la solicitud de una experticia por parte de la Universidad CES de Medellín, fue realizada por la codemandada Saludcoop (folio 412 ídem), la que al final nunca se practicó por desinterés de las partes.

4.4. En auto de 24 de agosto de 2018 se determinó el desistimiento de los testimonios que no pudieron practicarse por despacho comisorio², motivo por el que el juez decretó de oficio el dictamen de la Junta Médica de Calificación Regional de Invalidez por sugerencia de la parte actora (folio 645 ídem).

La referida experticia valoró los documentos que se le pusieron a disposición, y sintetizó el relato de los hechos que el mismo paciente le refirió, sin que estableciera incidencia alguna de las secuelas por la demora de en realizar la cirugía de osteosíntesis, o que hubiera mala praxis médica y asistencial, que hubiera contribuido, en la mala evolución en la recuperación del paciente (folios 681 a 685 ídem).

En efecto, el acápite de información clínica y conceptos de dicho dictamen alude al relato del propio paciente, según la redacción del mismo texto, sin que dictamine de forma clara y concreta que los hechos puedan ser calificados como mala praxis médica, en lo demás se analiza

² De manera equivocada en es providencia se menciona que se trataba del desistimiento de testimonios de la parte demandante, cuando en realidad las declaraciones de Manuel Alberto Durán Tovar, Héctor Julio Cuevas Ramírez, Nelson Adolfo Granados Uribe y Néstor Perdomo Pinzón fueron solicitadas por la codemandada Saludcoop (folios 410 a 412 del pdf 01, cuad. ppal.).



la limitación de movilidad del pie izquierdo por conceptos de especialistas y la junta asignó un porcentaje de disminución de capacidad laboral y ocupacional del 5,60%.

Adicionalmente, contrario al reparo de apelación concerniente a que el paciente tuvo que soportar su propio peso sobre el pie lesionado por la demora en programar la cirugía, pues las muletas no eran suficientes y eso ocasionó secuelas permanentes, solo son afirmaciones de la parte actora carentes de respaldo probatorio, porque ese análisis o explicación ni siquiera figura en la prueba bajo estudio.

5. En conclusión, se confirmará la sentencia apelada y se condenará en costas a la parte apelante (art. 365, nums. 1º y 3º, del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Condenar en costas del recurso a la parte apelante, que se valorarán conforme al art. 366 del CGP. El magistrado ponente fija la suma de \$2.500.000, como agencias en derecho de la segunda instancia.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADA

FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ

MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574dd9dfdc6a3e0190d11cc678e7c57c68eee9f18b84f7862d7be08b9954390**

Documento generado en 31/05/2023 08:06:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: PROCESO DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL) PROMOVIDO POR YEDIR ALVEIRO BENAVIDES
LADINO CONTRA LA SOCIEDAD EMPRESA DE ENERGÍA DE
CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. HOY CODENSA S.A. E.S.P.**

Rad. 026 1999 22581 02

Providencia escrita de conformidad con lo autorizado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, cuyo proyecto se discutió y aprobó en Sesión de Sala de 24 de mayo de 2023, según acta N°18 de la misma fecha.

Decide la Sala la solicitud de aclaración que formuló la apoderada judicial de la Previsora Compañía de Seguros S.A., respecto de la sentencia de segunda instancia que profirió este Tribunal el 13 de abril de 2023.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Pretende la peticionaria se aclare la precitada sentencia, donde se condenó a la Empresa de Energía Eléctrica de Cundinamarca, hoy Condensa E.S.P. a pagar unas sumas de dinero al demandante “dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a partir de allí correrán los intereses civiles legales; y las mismas serán extensivas a la llamada en garantía, sociedad LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la forma prevista en el numeral sexto¹ de la providencia apelada.”; puesto que, en su sentir, “de acuerdo con la normatividad vigente, el término para las compañías aseguradoras para efectuar el pago del

¹ “SEXTO: CONDENAR a la llamada en garantía sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por motivo de las anteriores condenas, hasta la concurrencia del valor asegurado, según el contrato suscrito con la demandada EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. ESP HOY CODENSA S.A. ESP”

siniestro es dentro de un mes una vez se encuentra acreditado”, ello conforme lo prevé el artículo 1080 del Código de Comercio.

2. Para resolver, es preciso memorar que en virtud de lo estatuido en el artículo 285 del Código General del Proceso, la sentencia podrá ser aclarada *“cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*, figura que encuentra cabida cuando la providencia contiene conceptos expresados en la parte resolutive que no son lo suficientemente explícitos.

Atendida la anterior previsión normativa pronto emerge que la solicitud de aclaración elevada por la llamada en garantía deviene infructuosa, puesto que se evidencia que el cuestionamiento formulado no se subsume la hipótesis a la que se refiere el precepto citado, por el contrario, lo que subyace no es cosa distinta que obtener un análisis con relación al tiempo que se le concedió para pagar la condena y los eventuales intereses que se causen, disposición que, además, de que en la parte resolutive no ofrece ningún motivo de duda, tampoco fue objeto de reparo en el recurso de apelación presentado por Codensa S.A. ESP, al cual se adhirió la sociedad que ahora solicita la aclaración.

3. Con todo, y aunque lo anterior resultaría suficiente para denegar la petición, no debe perderse de vista que el plazo del mes a que se refiere el artículo 1080 del Código de Comercio concedido al asegurador, regula una situación muy diferente al plazo judicial que se impone en una sentencia a los obligados para pagar las condenas dinerarias que allí se imponen.

4. De acuerdo con lo expuesto en precedencia, en atención a que no se cumplen los presupuestos para la procedencia de la solicitud de aclaración elevada por La Previsora Compañía de Seguros S.A., se denegará la misma.

Coherente con lo anterior, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

NEGAR la petición de aclaración que formuló la apoderada judicial de la Previsora Compañía de Seguros S.A., respecto de la sentencia de segunda instancia que profirió este Tribunal el 13 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE,

Los Magistrados,

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Rad. 026 1999 22581 02

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

(no participó en la emisión del fallo por estar en permiso legalmente concedido)

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Rad. 026 1999 22581 02

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7266669a6225533f641beb8d06557020d99326a9f2bf069ca5ea1d7bb803113a**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Ponencia presentada y aprobada en Sala Civil de Decisión, según acta de 24 de mayo de 2023.

Proceso: Ejecutivo
Accionante: Macrofinanciera S.A.
Accionado: Ecopetrol SA y otro
Radicación: 110013103026201400071 05
Procedencia: Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Solicitud de aclaración y adición
AI-089/23

1

Decide la Sala la petición de aclaración y adición de la sentencia expedida el 13 de abril de 2023.

Antecedentes

1. En escrito presentado dentro del término de la ejecutoria de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión, Factoring Internacional Holding Corp. OLX, solicitó aclaración en cuanto a la forma en la que se determinó el valor de la condena y, específicamente sobre los siguientes puntos:

1.1. Explicar “(...) porqué toma como referencia para el cálculo de esa cifra “FECHA ENTREGA DE DINERO” como fecha de la “entrega efectiva” la que aparecen en esa columna sin contar con prueba eficaz al respecto”.

Lo anterior ya que, en su sentir, el cálculo se basó únicamente en las fechas informadas por el incidentante sin ningún soporte probatorio. Agrega que las medidas cautelares se hicieron efectivas en mayo de 2014 y solo dos meses después se ordenó el desembargo por lo que, la falta de diligencia de la demandada para tramitar la entrega o

devolución de los dineros cautelados no es responsabilidad del demandante. En su criterio, de existir derecho al cobro de perjuicios corresponde exclusivamente al tiempo comprendido entre la efectividad de los embargos y la orden de levantamiento.

1.2. Requiere se le explique cuál es la razón para incluir en la liquidación de perjuicios la suma de \$1.222'304.623 entregada voluntariamente por Ecopetrol al Juzgado y no como consecuencia del decreto de una medida cautelar cuando, además, la incidentante nada dijo sobre ese monto.

1.3. Indaga el motivo por el que se excusó a Ecopetrol de aportar la liquidación y, por el contrario, el Tribunal procedió a elaborarla únicamente acudiendo a la información suministrada por aquella entidad.

1.4. Pregunta, cómo es posible afirmar que los embargos ascendieron a \$15.519'999.458, cuando ello no fue manifestado por quien promovió el incidente y mucho menos se logró probar.

1.5. Por qué se hace la indexación con el 6% anual desconociendo los valores que para la inflación ha certificado año tras año el Banco de la República.

1.6. De qué forma se dio por probado el daño en cuantía de \$15.520'000.000, cuando la única suma retenida que se mantuvo hasta la revocatoria de la sentencia de primera instancia fue de \$1.900'000.000, último valor sobre el que se benefició con la condena en perjuicios; sin embargo, el cálculo se hizo incluyendo dineros ya desembargados.

2. En escrito separado, pero dentro del término de ley, pidió que se adicione o complemente la referida decisión porque no se emitió pronunciamiento alguno sobre la solicitud de declaración de desierto del recurso de alzada, situación que expuso ante este Tribunal para poner en evidencia que el apelante no sustentó sus reparos en debida forma.

Sumado a lo anterior, considera que se debe resolver sobre los argumentos plasmados en el escrito que recorrió la apelación, relacionados con el cumplimiento de los requisitos formales del incidente de regulación de perjuicios y que el juez de primera instancia pasó por alto y a los cuales, este Tribunal no se refirió.

Consideraciones

1. Los artículos 285 y 287 de la Ley 1564 de 2012, disponen:

«ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal»

2. Sobre aquellas figuras, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“Esta Sala ha precisado que la aclaración *«propende por remediar las posibles inconsistencias que puedan presentarse en la fase ulterior a la expedición del fallo, derivadas de expresiones o frases que generen dubitación, [que] se presten para equívocos o se muestren ambiguas, siempre que hayan quedado consignadas en su parte resolutive o cuando aun estando en la considerativa, tengan influencia en aquella»* (AC758, 3 mar. 2020, rad. n.º 2014-01006-00). Frente a esta medida, *«tiénese dicho que por básicas razones, esta ‘excluye argumentaciones propias de instancias’ y ‘no permite un nuevo análisis de la situación fáctica controvertida, ni habilita reabrir el debate judicial, tampoco la revocación o modificación de la providencia’»* (AC796, 20 ab. 2022, rad. n.º 2006-00294-01) (AC3599-2022)”¹.

Y, sobre la adición:

“(...) *no puede ser concebida como una oportunidad adicional para reabrir el debate probatorio o modificar el sentido del fallo. Al respecto, esta Corporación ha señalado que:*

«Como fluye de la citada norma, no cualquier omisión exige la complementación de la sentencia judicial, solamente aquella que ponga al descubierto que se dejó de resolver uno de los “extremos de la litis” o algún otro punto que por mandato legal debía definirse. (...) En tal sentido, la Sala ha sostenido que “[d]isciplina el legislador la adición o complementación de la sentencia judicial cuando el juzgador olvida alguno de los extremos de la litis, omite pronunciarse respecto del thema decidendum, plasmado en la relación jurídica sustancial y procesal controvertida en proceso, las pretensiones y las excepciones formuladas o aquellas que debe declarar ex officio (artículos 310 y 311, Código de Procedimiento Civil) (...). En efecto, la “sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido

¹ Auto AC5572-2022 de 16 de diciembre de 2022, magistrado ponente Francisco Ternera Barrios. Expediente radicado n° 11001-31-03-020-2015-00297-01.

alegadas si así lo exige la ley' (artículo 305, idem), es decir, debe contener un pronunciamiento congruente, simétrico, coherente, completo e íntegro, sin omitir el petitum, causa petendi, fundamentos fácticos o normativos, ni las excepciones incoadas expresamente o, aquéllas respecto de las cuales el ordenamiento impone el deber de reconocer oficiosamente, así no se hayan formulado, Empero, diferente a la falta de decisión que autoriza la adición de la sentencia judicial, es la negación, en cuyo caso, el juez naturalmente se pronuncia en sentido adverso» (Cas. Civ., auto de 30 de agosto de 2010, expediente No. 11001-3103-035-1999-02191-01, citado en AC094-2017, exp. 2010-00111-01)”²

3. De lo anterior se extrae que no cualquier inquietud de las partes puede ser alegada para provocar la aclaración o adición del proveído, sino que debe tratarse de alguna de las motivaciones específicamente distinguidas en la norma; pues la petición de aclaración o complementación no es el escenario para exponer el análisis de nuevas argumentaciones o profundizaciones redundantes que no se enmarcan en aquellos temas que son obligatorios de dilucidar.

4. Teniendo en cuenta las directrices precedentes, pronto se colige la improcedencia de la solicitud de aclaración y adición ya que, de una detenida e integral lectura de la sentencia emitida en esta Colegiatura no surgen conceptos o frases oscuras o ambiguas que den lugar a confusión, tampoco se advierte la incursión en un error aritmético y, menos aún se omitió pronunciarse sobre alguno de los puntos sometidos a su consideración.

4.1. En cuanto a los aspectos planteados a modo de aclaración, resulta incuestionable que lo manifestado por el memorialista no es más que una serie de inconformidades con la determinación adoptada que no favorece sus intereses; sin que, en modo alguno, pueda admitirse que cuestionamientos de esa naturaleza puedan ser dilucidados por esta senda procesal porque, se itera, lo que discute es el trabajo argumentativo, la interpretación normativa y la valoración probatoria efectuada por este cuerpo colegiado sin que, la discrepancia con lo resuelto sea razón suficiente para aclarar la providencia.

² Auto AC5573-2022, de 16 de diciembre de 2022, magistrado ponente Francisco Ternera Barrios. Expediente radicado n° 11001-31-03-027-2010-00454-01.

El cimiento probatorio en que se erigió la decisión, conceptos, fechas y montos, aparecen ampliamente detallados en la providencia y en los pies de página se anotó la ubicación de la pieza procesal respectiva. Las razones de orden legal y el respaldo jurisprudencial pertinente quedaron puntualmente referidos en la sentencia.

De manera tal que, en una juiciosa y detenida lectura de toda la providencia, el libelista hallará la respuesta a sus inquietudes.

No existiendo cuestión alguna que aclarar, la petición en ese sentido no resulta procedente.

4.2. En cuanto a la solicitud de adición, correrá la misma suerte, como quiera que no se pretermitió la resolución de ninguno de los aspectos que correspondía definir a la Sala.

Precisamente por que la Sala halló satisfechas las exigencias de ley procedió a decidir de fondo el recurso vertical, dentro de la órbita de la competencia que se asigna al Superior tal cual como lo indican los artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012.

6

En efecto, admitido el recurso el 31 de enero último corrió el término para sustentación y en oportunidad el apelante de esa manera procedió, y sobre ello se pronunció la contraparte, por lo que se imponía a la Sala decidir de fondo, los motivos de inconformidad del apelante fueron claramente expuestos y siendo ellos la base fundamental para resolver el recurso así quedaron compendiados en la sentencia. Ergo, no había lugar a declarar desierto el recurso, ni ameritaba un pronunciamiento previo al respecto.

4.3. Por último, en lo atañadero al reproche según el cual no se resolvió sobre la ausencia de requisitos del incidente, tal aseveración es fácilmente desvirtuada al remitirse a la providencia rebatida en la cual, preliminarmente se descartó “*la queja del ejecutante*”, y al contenido de los numerales 4, 5 y 6 del capítulo considerativo de la sentencia se remite al peticionario.

5. Suficiente es lo dicho para negar las súplicas de aclaración y adición presentadas por el apoderado de Factoring Internacional Holding Corp.

Decisión

Por lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. NEGAR las solicitudes de aclaración y adición impetradas por el apoderado de Factoring Internacional Holding Corp., respecto de la decisión proferida por la Sala de Decisión el 13 de abril de 2023 en el asunto del epígrafe.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

110013103026201400071 05

7

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

110013103026201400071 05

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Magistrado

110013103026201400071 05

No participó por estar en permiso

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a330a1152cdf39f9ab578c1bcaac255d81d89bb336b3f1ac1fb1e793a5c05d3**

Documento generado en 31/05/2023 12:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Ponente

Impedimento 28-2015-00619-01

Bogotá D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala sobre el impedimento presentado por la Honorable Magistrada Sandra Cecilia Rodríguez Eslava.

I. ANTECEDENTES

Manifiesta la H. Magistrada que en ella concurre la causal de impedimento consagrada en el numeral 2º del artículo 141 del C. P. del G., en virtud a que con anterioridad, conoció como juez de instancia¹ de las actuaciones procesales y sustanciales desarrolladas hasta la audiencia de instrucción dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley adjetiva estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y

¹ Juez 28 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

recusación, cuya configuración determina la separación del conocimiento del asunto por el funcionario. De manera que, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en el artículo 141 del C.G. del P.

La H. Magistrada aduce que, en su condición de Juez 28 Civil del Circuito conoció de las actuaciones procesales desarrolladas en el presente diligenciamiento hasta la audiencia de instrucción, lo que conlleva a que debe apartarse del conocimiento, al tenor del numeral 2 del artículo 141 del CGP, literalmente expresa: *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”*.

Acudiendo a la documental que apoya el asunto examinado en contraste con las manifestaciones expuestas por la funcionaria, no existe duda que, el impedimento se encuentra fundado, en tanto la Dra. Sandra Cecilia Eslava Rodríguez fungió como Juez 28 Civil del Circuito de esta ciudad en propiedad y, en razón a ello conoció de las actuaciones procesales, sustanciales y probatorias del litigio; de manera que, la situación fáctica planteada, se enmarca dentro del supuesto contenido en la norma transcrita y, por ello, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento y se le declarará separada del conocimiento del presente asunto.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Dual de Decisión,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el impedimento manifestado por la H. Magistrada Sandra Cecilia Rodríguez Eslava y, en consecuencia, separarla del conocimiento del asunto en referencia.

Segundo: Por la Secretaría, previas las constancias de rigor, abónese la presente acción civil, al Magistrado que sigue en turno².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b9e92cc3ffeb989d3f94249b29c4b6918a5a64862a64a8d9027e1ca7df6ee1**

Documento generado en 31/05/2023 12:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Dual de Decisión

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso verbal Thifisca S.A.S. contra Francini Aníbal Berrio L. y otros
Rad. 029201300506 02¹**

Se rechaza, por improcedente, el recurso de reposición que la parte demandante interpuso contra el auto de 9 de mayo de 2023, puesto que, según el inciso 2° del artículo 318 del CGP, “el recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja”.

Por lo demás, el recurrente deberá estarse a lo resuelto en el inciso segundo de esa providencia.

NOTIFÍQUESE,

¹ Discutido y aprobado en sesión de 29 de mayo.

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da63d29179f70f4c6038b93ca500c7fbbb2c75e72a7db12145ca4f94b74eba1b**

Documento generado en 31/05/2023 04:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila

Radicación: 110013103029-2020-00318-01
Demandante: Jaime Enrique Gómez
Demandado: Gimnasio Moderno Hermann Muller S.A.S.
Proceso: Verbal
Trámite: Súplica
Estudiada y aprobada en Sala Dual de 25 de mayo de 2023

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Decídese el recurso de súplica, formulado como reposición, que propuso la sociedad demandada Gimnasio Moderno Hermann Muller S.A.S contra el auto de 13 de diciembre de 2022, mediante el cual la magistrada que antecede admitió el recurso de apelación del demandante Jaime Enrique Gómez contra la sentencia anticipada de 28 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá.

En el recurso de súplica la parte inconforme alegó, en resumen, que en la audiencia de 28 de noviembre de 2022, el juzgado concedió el recurso de apelación de la parte demandante contra el fallo, pese a que no formuló los reparos concretos, por el contrario, dentro de los tres días siguientes presentó una sustentación del recurso, actuación que es improcedente y prematura, por tanto, se debe declarar desierta la impugnación, como lo prevé el artículo 322 del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA:



1. Precísase que el auto cuestionado es susceptible del recurso de súplica, porque con el mismo se admitió el recurso de apelación formulado por la parte demandante la sentencia anticipada de 9 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, de tal manera que encaja dentro de lo regulado por el artículo 331 del Código General del Proceso, que prevé dicho remedio procesal contra el “*auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación...*”.

2. Superado ese tópico, revélase bien pronto la improsperidad de la súplica, al observarse que el recurso de apelación propuesto por el demandante contra la sentencia de 28 de noviembre de 2022, fue admitido por cumplir los requisitos para su concesión.

En efecto, el apelante precisó ante el juzgado de primera instancia los reparos concretos que le hace a la decisión, esto, mediante un memorial identificado con el asunto: “*recurso de apelación contra sentencia primera instancia*” en el que expuso algunos argumentos relativos a la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (cuad. 01, doc. 24, págs. 8 a 12).

Por cierto, cumplió la carga procesal dentro del término legal establecido en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso: “*dentro de los tres (3) días siguientes*” a la finalización de la audiencia en que fue interpuesto el recurso de apelación, pues la audiencia del fallo tuvo lugar el 28 de noviembre de 2022, y el escrito con las inconformidades fue presentado el 1º de diciembre del mismo año.

Así las cosas, no procedía declarar desierto ese medio de impugnación, como lo propuso la sociedad demandada, porque si en gracia de discusión, se consideraran válidos los argumentos de quien formuló el recurso de súplica, se adoptaría el efecto procesal establecido en el artículo 325 del Código General del Proceso: “*será declarado inadmisibile*”, pero en este caso no aparecen demostrados los



presupuestos para su configuración, como lo son que el apelante no hubiera precisado los reparos a la sentencia apelada en debida forma y oportunidad.

Asunto diferente es que se quieran debatir las expresiones usadas por el apelante, dado que el tecnicismo que correspondía utilizar en aquel estadio procesal era el de “reparo concreto” y no el de “sustentación” porque este último hace referencia a la actuación de parte que debe cumplirse ante el juez o magistrado de segunda instancia, pero al margen de esa discusión, una decisión dirigida a denegar el trámite de segunda instancia por emplear la expresión equívoca se traduciría en una vulneración de los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

3. De modo que por no tener éxito el recurso de súplica, acorde con lo esbozado, se mantendrá el auto ahora impugnado. La parte recurrente será condena en costas, por así mandarlo el artículo 365-1 del CGP.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, **deniega** el recurso de súplica interpuesto en este caso.

Condénase en costas a la sociedad recurrente. Para su valoración el magistrado ponente fija la suma de \$700.000 como agencias en derecho (art. 366 del CGP).

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADA

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil*

Firmado Por:

**Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38feeac97725bd6bf4aa3017a1efc6960e2ec15b13eb346864843d4f71609334**

Documento generado en 31/05/2023 04:07:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
(Decisión discutida y aprobada en Sala del 25 de mayo de 2023)

Proceso: Verbal
Radicado: 11001310303120200016201
Demandante: Alfa AM S.A.S.
Demandado: Esther Ruth Páez

I. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 28 de abril de 2023, en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Solicita la parte demandada y demandante en reconvención se aclare la providencia frente a *“los conceptos o frases que se encuentran en las “consideraciones” que la sala plasmó en el fallo y que ofrecen verdadero motivo de duda e influyen en la parte resolutive”*.

A su juicio, debe precisarse *“si el contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad Alfa AM S.A.S. y Esther Ruth Páez, el día 18 de octubre*

de 2018, contenido en el otrosí N°. 2, se encuentra terminado o no y, en ese sentido, está vigente o no, y, si está terminado, desde que fecha se ha producido el efecto jurídico de la terminación. Lo anterior, debido a que el Juez de primera instancia no lo dio por terminado”. Además, se indique “a qué título pag[ó] mediante cheques girados y que fueron recibidos por la demandante inicial y demandada en reconvenición que suman \$19’000.000,00”, y “si se infringió o no los artículos 280 y 281 del C.G.P., pues es un concepto que ofrece dudas e incide en la decisión”. Por último, adujo que no se analizó el interrogatorio de parte absuelto por Juan David Castro Moreno, pues, de haberse hecho, la decisión habría sido distinta.

III. CONSIDERACIONES

1. El artículo 285 del Código General del Proceso establece lo siguiente en cuanto a la aclaración de providencias:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella**”.*

El tratadista Hernán Fabio López Blanco, acerca de la aclaración, precisó:

“Para que pueda aclararse una sentencia es menester que en la parte resolutive de ella se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, o que esos conceptos estén en la parte motiva pero tengan directa relación con lo establecido en la resolutive”¹.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Parte General Tomo I, página 650, Bogotá D.C. 2002.

2. En el caso *sub examine*, se constata que en la sentencia proferida el pasado 28 de abril, en su parte resolutive, se dispuso confirmar el fallo proferido en primera instancia por el Juez 31 Civil del Circuito de Bogotá el 20 de septiembre de 2022, sin que se observe incongruencia o divergencia alguna con la parte motiva de la decisión adoptada por esta Sala.

En ese orden, no se configura el supuesto previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, para acceder a la súplica de aclaración, dado que la sentencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda.

Considera la Sala que los motivos expuestos en la solicitud presentada se dirigen a cuestionar los fundamentos de la decisión y reabrir un debate clausurado, lo cual resulta improcedente, porque, como se sabe, la sentencia no es modificable ni revisable por el Juez que la profirió.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha dicho “(...) *lo que está llamado a aclararse es lo que aparece oscuro o dudoso y en concreto, se trata de los conceptos o frases que generen un serio motivo de duda, de ahí que por ese medio **no es posible atender las inquietudes que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del fallador**, sino la incertidumbre creada por una redacción ininteligible o por el alcance de un concepto u oración, en relación con la parte resolutive de la decisión. **La aclaración, entonces, no pone al juzgador en capacidad de variar su propia decisión en lo sustancial**, porque obrar de tal manera conduciría a reabrir un debate finiquitado en la instancia» (CSJ, AC4055-2019).*

Al margen de lo anotado, ninguna falta de claridad ni contradicción hay en cuanto a la motivación, si se tiene en cuenta que se resolvieron todos los aspectos que ameritaban pronunciamiento y se expusieron las

razones que soportan la confirmatoria de la determinación apelada. Situación distinta es que la solicitante no comparta los argumentos jurídicos y probatorios que sirvieron de soporte a la decisión y pretenda un nuevo pronunciamiento, lo cual no tiene cabida a través de este instrumento procesal.

3. Conforme a lo anotado, se negará la solicitud de aclaración de la providencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala de Decisión Civil,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia formulada por la parte demandada y demandante en reconvención, por las razones consignadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beff655cc5c7d720a66d5a92beec11c43986607457df91a21deb8e13b4e04848**

Documento generado en 30/05/2023 06:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110013103031**20210012301**

Visto el informe secretarial de ingreso¹, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

RESOLVER sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia proferida el 26 de abril de 2023 por el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil del Circuito de Bogotá, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

1. Proferida la sentencia por el despacho, de forma oral y en audiencia, la apoderada de la parte demandante radicó solicitud de adición de sentencia, la cual no fue resuelta por el *a quo*; sin embargo, como el art.287 del C.G.P. dispone que, “El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria” y la solicitante de la adición interpuso recurso, cumple seguir adelante con el trámite y resolver en su momento lo que en derecho corresponda.
2. Por su parte, el apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A., interpuso recurso de apelación, reparó en dos aspectos: *i)* La improsperidad del llamamiento en garantía, y “lo relacionado con las costas ya que, por las características del proceso, debían ser mayores”² y *ii)* El monto de las agencias en derecho; sin embargo, el reproche sobre esto último, “solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas” (num.5 del art.366 del C.G.P.). En ese sentido, la admisión de la apelación solo será por el primero de los asuntos.

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia de 26 de abril de 2023,

¹ Del 19 de mayo de 2023.

² PDF.78 Reparos Apelación. Cuaderno.01 Juzgado.

proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil del Circuito de Bogotá, por el apoderado de la parte demandante; el apoderado de los demandados Elizabeth Moreno y Fernando Rodríguez, vinculados como litisconsortes necesarios; la apoderada de los demandados Lina y Mateo Rodríguez Moreno; la apoderada de los llamados en garantía; y el apoderado del Banco Davivienda, este último, solo respecto del primero de los reparos, según lo expuesto en la parte considerativa en contra de la sentencia de 21 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a los apelantes que cuenta con cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación tras la ejecutoria de este auto a través del correo electrónico de la secretaría del tribunal³, enviando copia del memorial a la contraparte⁴, quien tendrá cinco (5) días para pronunciarse. (art.12 de la Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030f9ffdd1d69dce49568483f6d5aae2eee77a658bfdb12e1c948786abb6d0f6**

Documento generado en 31/05/2023 03:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ secscrtibsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁴ Num. 14 del art.78 del C.G.P., y art.9 de la Ley 2213 de 2022.

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103032-2018-00353-05
Demandante: Ana Lucía Zuluaga Palacio y otros
Demandado: Frontera Energy Colombia Corp. Suc. Col.
Proceso: Acción de grupo
Trámite: Apelación sentencia
Discutido y aprobado en varias Salas, la última el 18 de mayo de 2023

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Decídese el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia anticipada de 5 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito, en esta acción de grupo de Ana Lucía Zuluaga Palacio y los demás miembros reconocidos que conforman el grupo demandante contra Frontera Energy Corp. Sucursal Colombia.

Los otros demandantes que iniciaron la acción, fueron: Carlos Eduardo Calvache Giraldo, Carolina Arango Zuluaga, Cristina Arango Zuluaga, Edgar Giraldo Navarro, Erwin Ibán Mejía López, Felipe Arango Zuluaga, Germán Darío Araque Segura, Gilberto Araque Pinzón, Javier Arango Restrepo, José Joaquín Rincón Méndez, Juan Manuel Pachón Vargas, Juan Guillermo Zuluaga Palacio, Julián David Betancourt Ospina, Julio César Estupiñán Quintero, Luz Nelly Segura Cruz, Luis Felipe Rivas Patiño, María Teresa Zuluaga Palacio, Mario Suárez Melo, Martín Hernando Escorcia Contreras, Thomas León Ramírez Rojas, Thomas León Ramírez Granada, Yohana Fernanda Murcia, Construcciones Parque 80 Ltda., Electroventas S.A.S., Inversiones Cajuán S.A.S., Raudal Alto S.A.S., Suárez Parra y Cía. S. en C., Transportes Terrestres de Carga Ltda. y Tramontana S.A.S.



ANTECEDENTES

1. La parte demandante pidió, acorde con la reforma de la demanda¹, declarar civilmente responsable a “*Frontera Energy Corp. (antes Pacific Rubiales), a través de su sucursal en Colombia Frontera Energy Colombia Corp., sucursal Colombia, por incumplir el deber de revelación de información al mercado de valores en Colombia y, en especial, a sus accionistas minoritarios*”, y en consecuencia, se condene a la demandada a pagar \$21.499.596.205,02, a título de pérdida de oportunidad.

Subsidiariamente solicitó que se declare “*responsable a Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia, por los daños causados a los miembros del grupo accionante a título de pérdida de oportunidad, por haber desarrollado actos que por acción y omisión, indujeron a estos a error sobre la situación de la empresa y su proceso de reestructuración*”, y afectó su posibilidad de enajenar sus acciones; y en consecuencia, se condene a esa demandada al pago de la suma arriba descrita, como perjuicios a los miembros del grupo.

2. En el sustento fáctico expresaron, en síntesis, que *Pacific Rubiales Energy Corporation*, es una compañía canadiense de exploración y producción de petróleo y gas natural en Colombia y Perú. El 14 de agosto de 2015 cambió ese nombre a *Pacific Exploration & Production Corporation* y el 12 de junio de 2017 a *Frontera Energy Corporation*. Tal empresa controla el 100% de acciones de la sociedad extranjera *Frontera Energy Colombia AG Colombia* (antes denominada *Meta Petroleum Corp.*), quien a su vez tiene a *Frontera Energy Colombia Corp., sucursal Colombia*, con domicilio en Bogotá (aquí demandada), así es evidente que entre ellas hay situación de control conforme a los artículos 260 y 261 del Código de Comercio.

¹ Folios 36 a 136, pdf: 05CuadernoCITomov.



Narraron que las acciones de *Pacific Exploration & Production Corporation* (hoy *Frontera Energy Corporation*) estaban inscritas y se negociaban en la Bolsa de Valores de Toronto, Canadá (*Toronto Stock Exchange*), el 18 de diciembre de 2009 también se inscribieron en el Registro Nacional de Valores y Emisiones de Colombia (RNVE) y comenzaron a cotizarse en la Bolsa de Valores de este país. El grupo demandante adquirió varias de esas acciones que conservan, y desde el 6 de enero de 2015 recibieron mensajes de optimismo, pese a datos negativos por la caída del precio del petróleo y la decisión junto con Ecopetrol de no extender los contratos de participación de *Riesgo Rubiales* y *Asociación Pirirí*, pues tanto Ronald Pantin (director ejecutivo) como José Francisco Arata (presidente de la compañía), salían a la opinión pública con datos que ofrecían confianza, por tratarse de un negocio a largo plazo, con diversificación de la producción y cifras satisfactorias.

El 10 de julio de 2015, la Bolsa de Valores de Colombia suspendió indefinidamente las operaciones repo de las acciones *Pacific*, pues el precio cayó por debajo del 40%, con castigo adicional de 20% de recargo hasta el vencimiento de las que se encontraran en trámite, porque la alta fluctuación del precio no permitía garantizarlas.

La compañía publicó informes por descubrimientos en el piedemonte colombiano, explicó sus estrategias para mitigar riesgos de iliquidez. Ante noticias negativas de cancelación de contratos y la posición de las acciones en bolsa, respondió que todo obedecía al precio internacional del petróleo y a las condiciones generales del mercado.

Dijeron que la codemandada *Frontera Energy Colombia Corp.* sucursal Colombia, titular de los activos y contratos de exploración de crudo en Colombia, jamás desmintió la información reportada por *Pacific*, por el contrario, la ratificó por medio de sus representantes legales y administradores, lo cual daba apariencia de legitimidad de esos datos, pues actuó en trámites judiciales y administrativos al conformar el *Grupo Pacific*. Además, *Pacific* y la referida sucursal compartían los miembros



de juntas directivas y administradores en varios periodos (Ronald Pantin, José Francisco Arata, Peter Volk, Iván Darío Arévalo Vergara y Renata Campagnaro), por ende, las decisiones del órgano director de una y otra siempre estuvieron coordinadas.

Pero la situación real de la compañía era de rentabilidad reducida y poca capacidad de pagar deudas. Durante 2015 y a espaldas del mercado, iniciaron procesos de reestructuración y reorganización por iliquidez, además negociaron términos de recapitalización con el fondo de inversión privado *Catalyst Capital Group* (patrocinador del plan de reestructuración).

El 19 de abril de 2016 la Bolsa de Colombia suspendió la negociación de acciones *Pacific* desde el inicio de la jornada, no permitió el ingreso de órdenes ni realizar operaciones de contado, repos, ni transferencia temporal de valores. El 26 de mayo siguiente la Superintendencia Financiera dijo que mantendría la inscripción en el RNVE, para que el mercado conociera de la reestructuración de la compañía, pero en resolución 1359 de 1º de noviembre, canceló esa inscripción porque la empresa no tenía valores inscritos en Bolsa internacional reconocida, por esta razón el grupo demandante no pudo vender ni comprar las acciones de la compañía ya reestructurada, a esto se agregó que *Pacific* no solicitaría nuevamente la inscripción de acciones en el país, según informó el 2 de noviembre de 2016.

Expusieron que el referido trámite de reestructuración se gestionó y fue aprobado en la Corte Superior de Justicia de Ontario, proceso que fue reconocido por la Superintendencia de Sociedades. El 2 de noviembre de 2016 *Pacific* publicó los efectos de esa reestructuración para los inversionistas en Colombia, que consistió en que por cada 100.000 acciones solo se consolidaba una acción, las sobrantes serían descartadas, por ende, los accionistas con menos de 100.000 acciones perdieron toda su inversión.



En ese trámite se presentaron muchas irregularidades que enriquecieron a unos y empobrecieron a otros, por el mal uso de información privilegiada por parte de los administradores sobre la recapitalización con el fondo Catalyst, operación no ofrecida a los accionistas colombianos.

Mediante resolución 1260 de 2016, la Superfinanciera sancionó a Peter Volk por incumplir el deber de revelar información de suspensión de la negociación de acciones de *Pacific* en el mercado bursátil canadiense, y por haber negado conocer de negociaciones con potencial impacto sobre el valor de la acción, decisión confirmada en resolución 1025 de 2017.

3. La parte demandada se opuso a las pretensiones², aceptó unos hechos, negó otros y formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva; prescripción (caducidad) de las pretensiones principales y subsidiarias; causa extraña (hecho de un tercero); improcedencia del levantamiento del velo corporativo; no incumplió el deber de información; riesgo de los demandante por insolvencia de *Pacific* Canadá y de la pérdida de su inversión; el competente para declarar que *Pacific* Canadá incumplió su obligación de revelar información relevante al mercado de valores, es la Superfinanciera; *Pacific* Canadá fue objeto de un proceso de reorganización judicial; los demandantes debieron reclamar ante la Corte Superior de Justicia de Ontario; el acuerdo de reorganización aprobado, prohíbe a los demandantes promover acciones en su contra; el acuerdo de restructuración configura cosa juzgada; ausencia de requisitos de la responsabilidad civil extracontractual; improcedencia de la indemnización de perjuicios por pérdida de oportunidad; cualquier otra excepción que se encuentre probada.

4. En sentencia anticipada de 4 de diciembre de 2020, el juzgado declaró la “*inexistencia de legitimación en causa en cuanto a la demandada*”, denegó las pretensiones, ordenó el levantamiento de la medida cautelar, condenó en costas a los demandantes que comparecieron

² Folios 355 a 426, pdf: 05CuadernoC1Tomov.



oportunamente al proceso y dispuso enviar copia de la sentencia a la Defensoría del Pueblo.

El Tribunal en sentencia de 17 de septiembre de 2021 modificó esas decisiones, en el entendido que la excepción de falta de legitimación en la causa solo prosperó frente a las pretensiones principales, motivo por el que debía proseguirse el trámite para dirimir las pretensiones subsidiarias (pdf 22 del cuad. 05).

5. Retomado el trámite en esas condiciones, el juez *a quo* dictó una nueva sentencia anticipada que declaró la caducidad de la acción de grupo, respecto de las pretensiones subsidiarias, terminó el proceso, ordenó la cancelación de medidas cautelares y condenó en costas a los demandantes aceptados como intervinientes (pdf 116 del cuad. 06).

Para esa decisión consideró, en resumen, que era factible dictar sentencia anticipada por segunda vez, debido a que la primera sólo trató la excepción de falta de legitimación en la causa respecto de las pretensiones principales de la demanda, y después fue evidenciada la caducidad de la acción frente a las súplicas subsidiarias, por lo que es útil proferir de manera pronta la sentencia, para que cada miembro del grupo actor tenga oportunidad de promover la acción individual de responsabilidad, de acuerdo con el art. 47 de la ley 472 de 1998, de esta forma el litigio se resuelve en dos fallos anticipados, trámite viable no prohibido en la ley.

Anotó que los hechos de la demanda invocaron omisión de la demandada, en cumplir el deber de información al mercado de valores sobre la real situación de la empresa petrolera y su proceso de reestructuración, situación que afectó el patrimonio de los accionistas minoritarios que perdieron la oportunidad de negociar oportunamente sus acciones.

Estimó que con la resolución 1359 de 2 de noviembre de 2016, de la Superintendencia Financiera de Colombia, se consolidó el daño reclamado por los demandantes, por cuanto quedó claro que todos los socios de la



empresa con menos de 100.000 acciones, perdieron sus derechos por el proceso de reestructuración, sin que se hayan relacionado alguna conducta o hecho posterior configurativo de responsabilidad civil.

Explicó con sustento en jurisprudencia del Consejo de Estado, que las pretensiones subsidiarias fueron introducidas al litigio mediante reforma a la demanda presentada el 6 de agosto de 2019, de modo que entre diciembre de 2016 a esa fecha transcurrieron más de los dos años previstos en el artículo 47 de la ley 472 de 1998, de allí que la acción de grupo respecto de dichas pretensiones se encuentra caducada.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante sustentó oportunamente el recurso y expresó, en resumen, las siguientes críticas (pdf 07 del cuad. Tribunal):

El juez trajo a colación jurisprudencia del Consejo de Estado que omitió citar bien, sin tener en cuenta que los arts. 94 y 97 del CGP prevén que para determinar si se alcanzó a evitar la caducidad de la acción, solo hay que tener en cuenta la fecha en que se presentó la demanda inicial, pero en nada mencionan la reforma a ese libelo, supuestos de carácter taxativo que también se ven reflejados en el art. 47 de la ley 472 de 1998.

El Tribunal Superior de Bogotá ha dicho que el intérprete no puede agregar elementos nuevos a la norma, porque le está vedado colmar el silencio del legislador.

Si bien fueron planteadas pretensiones principales y subsidiarias, debe tenerse presente que se trata de un único litigio por la acción de grupo, que concierne a un solo juicio de responsabilidad, debido a que ambas buscan el reconocimiento del mismo derecho a favor de los demandantes.



El juez contó la caducidad desde el 19 de abril de 2016, cuando la Bolsa de Valores de Colombia suspendió la negociación de acciones de Frontera Energy Corp., pero olvidó que aun así esas acciones podían negociarse en el mercado *over-the-counter* (extrabursátil), tanto que el exdirector de la empresa, Serafino Iacono, vendió 56.300 acciones el 6 de julio de 2016. Cuando la Superfinanciera requirió a la compañía por la situación, ésta comunicó el 24 de octubre de 2016 que sus órganos internos no tenían ninguna decisión al respecto.

La cancelación de la inscripción en el registro nacional de valores y la disolución de acciones el 1° de noviembre de 2016, tampoco es referencia para iniciar el conteo de la caducidad, porque fue hasta el 5 de octubre de 2017 que la Superfinanciera confirmó la resolución 1260 de 2016, por medio de la cual sancionó a Peter Volk, como representante Frontera Energy Corp., por violar el deber de revelar información de la verdadera situación de la empresa y el impacto en el precio de la acción, época en que los demandantes pudieron conocer que los demandados realizaron conductas que les perjudicaron; por tanto, desde ese último momento hasta la presentación de la reforma a la demanda en agosto de 2019, aún no habían transcurrido los dos años de caducidad de la acción de grupo.

El juzgado de primera instancia fue muy permisivo en el incumplimiento de la parte demandante en acatar la orden de medida cautelar, concerniente a la conservación de los documentos del proceso de reestructuración de Frontera Energy Corp., los cuales contienen seguramente información alusiva a que bajo ningún supuesto operó la caducidad para este asunto.

La fijación de agencias en derecho de primera instancia es excesiva, pues no tuvo en cuenta los pormenores del proceso y el detrimento patrimonial injustificado del grupo actor por cuenta de las demandadas.

La demandada describió oportunamente el traslado de la sustentación de la apelación (pdf 08 del cuad. Tribunal).



CONSIDERACIONES

1. Vista la ausencia de objeción en torno a los presupuestos procesales y aspectos formales, que impida decidir la apelación, limitada la competencia del Tribunal a los puntos objeto de recurso vertical, el debate se centra en dilucidar si fue acertada la sentencia anticipada de primera instancia, que declaró la caducidad de la acción de grupo de las pretensiones subsidiarias, presentadas con la reforma de la demanda.

Y la respuesta a ese interrogante conlleva a que se confirme el fallo de primer grado, pues en el asunto de autos operó la caducidad de esas pretensiones subsidiarias, tal cual lo declaró el *a quo*, pues dichas solicitudes se formularon el 6 de agosto de 2019 con la reforma de la demanda (folio 36 del pdf 05, cuad. 01), no como un mero complemento o adición al tema litigioso del libelo inicial, antes bien como un presupuesto nuevo de responsabilidad civil, reprochado directamente a Frontera Energy Corp. Sucursal Colombia, por sus propios actos u omisiones, que según se alegó, indujeron en error a los demandantes y por los cuales sufrieron perjuicios.

2. Es pertinente recordar que las pretensiones principales de la demanda se dirigieron a que se declare la responsabilidad de *“Frontera Energy Corp. (antes Pacific Rubiales), a través de su sucursal en Colombia Frontera Energy Colombia Corp., sucursal Colombia, por incumplir el deber de revelación de información al mercado de valores en Colombia”* (se resaltó), según la ley, es decir, el grupo actor adujo que esa compañía extranjera incurrió en conducta culpable por incumplir su deber de información en el mercado de valores colombiano donde se negociaban sus acciones, y reclamaron que su sucursal en Colombia es quien debía responder por los perjuicios ocasionados por ese hecho.



Precísase que la única demandada en este litigio fue Frontera Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia, según quedó precisado en los autos que admitieron la demanda principal y su reforma (folios 248 y 249 del pdf 02 y 137 del pdf 05, cuad. ppal.).

Conforme a esos derroteros, el juez *a quo* en sentencia anticipada de 4 de diciembre de 2020, declaró probada la falta de legitimación en la causa de la demandada, en la medida en que la sociedad extranjera que emitió acciones en el mercado de valores de Colombia, fue *Pacific Rubiales Energy Corporation* (hoy *Frontera Energy Corp.*), quien sería la llamada a responder por el incumplimiento de ese deber legal, sin que la aquí demandada, que es una sucursal colombiana de aquella compañía extranjera vinculada a su grupo empresarial, tenga que responder por actos u omisiones de la sociedad matriz, en tanto que no hay disposición legal que permita extender la responsabilidad en esa dirección.

Tal decisión quedó en firme, por cuanto la apelación contra dicha sentencia no tenía como pretensión impugnativa reprochar esa falta de legitimación, sino que se enfocó en que el fallo antelado omitió resolver las pretensiones subsidiarias, según fue explicado en sentencia de este Tribunal de 17 de septiembre de 2021 (pdf 22 del cuad. 05).

3. En esta oportunidad, cual se adelantó, se analiza si para esas pretensiones subsidiarias, que subsistieron luego de la primera sentencia anticipada de ocasión anterior, operó la caducidad de la acción de grupo, lo que en efecto aconteció y se explica a continuación.

En efecto, el *petitum* subsidiario se basó en el artículo 2341 del Código Civil, alusivo a la responsabilidad autónoma de la compañía colombiana demandada, pues los demandantes le reprocharon en concreto actos y omisiones, porque cohonestaron o ayudaron a la producción del daño que reclaman, de allí que consideraron factible demandar directamente a Frontera Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia, para que responda por sus propios actos.



Recuérdase que las conductas dañosas que se le endilgan en el fundamento de las pretensiones subsidiarias, en síntesis, consisten en que la demandada actuó ante las autoridades colombianas, medios de comunicación y demás interesados en Colombia, respecto de la situación financiera de la firma matriz *Pacific Rubiales Energy Corporation*, brindando información errónea o incompleta sobre la estabilidad y confianza que podían tener las respectivas acciones, para lo cual se mencionaron circunstancias relacionadas con manifestaciones a la opinión pública, identidad de directivos y administradores, actuaciones como grupo empresarial, entre otros. Es decir, a la demandada le achacan que participó directamente en la producción del daño a los accionistas minoritarios de la sociedad extranjera, que conforman el grupo demandante, porque ayudó a ocultar información relevante sobre el mal estado financiero de la última (folios 38 a 136 del pdf 05, cuad. ppal.).

Como puede observarse, contrario a las alegaciones de apelación, se trata de un supuesto de responsabilidad civil con un enfoque diferente al planteado en la demanda inicial con las pretensiones principales, toda vez que éstas concernían únicamente a la responsabilidad de Frontera Energy Corp. (antes Pacific Rubiales) por incumplir *el deber de revelación de información al mercado de valores en Colombia* respecto de su real situación económica y financiera, por cuanto sus acciones se cotizaban en bolsa y dicho deber se encuentra previsto en la normatividad colombiana, y fue bajo ese entendido que se pidió la responsabilidad de la sociedad aquí demandada por tener la calidad de sucursal en Colombia de esa compañía extranjera.

4. Ahora bien, el *petitum* principal no incluía a Frontera Energy Colombia Corp, sucursal Colombia, como responsable de incumplimiento de ese deber de revelación, sino que el supuesto jurídico de la responsabilidad que le atribuía, se basaba en que estaba obligada a responder por ser sucursal, esto es, por hechos de la matriz. En cambio, las pretensiones subsidiarias insertadas en la reforma de la demanda,



plantearon un enfoque distinto de responsabilidad de dicha sucursal, ya no por el hecho de ser una sucursal parte del conglomerado de Frontera Energy, sino por sus propias acciones o manifestaciones públicas con información no acorde con la realidad, que benefició a la matriz. No se trataba de las mismas pretensiones iniciales y su fundamento, insístese, sino de pretensiones de responsabilidad distintas y autónoma de la firma colombiana.

De modo que resulta acorde con el principio de congruencia y el debido proceso, tener como fecha de referencia para la eventual inoperancia de la caducidad de la acción (art. 94 del CGP), el momento en que se presentó la reforma de la demanda que incluyó como nuevas las pretensiones subsidiarias y su fundamento, que ahora se estudian.

Y no puede aplicarse el efecto jurídico procesal de la presentación inicial de la demanda, con el propósito de interrumpir la prescripción o de evitar que operara la caducidad de las postreras pretensiones subsidiarias, en la medida en que estas eran nuevas, formuladas con la reforma de la demanda, la cual no pudo tener efecto retroactivo para los fines del art. 94 del CGP, porque en ninguna parte el legislador consagra esa merced, lo que también se explica porque si el acto procesal de formular pretensiones es la declaración de voluntad del demandante, los efectos que debe producir se relacionan con el momento en que efectúa esa manifestación, mas no puede entenderse que sea con retroactividad para frenar la prescripción o la caducidad.

5. Así, por cierto, fue expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-790 de 2010, respecto de un caso de controversias por actos societarios que cursó ante un tribunal de arbitramento, cuando sostuvo que las nuevas pretensiones por abuso del derecho incluidas en la reforma de la demanda, no quedaban cobijadas con el beneficio de la interrupción de la prescripción o inoperancia de la caducidad, que ocurrió con la demanda inicial, primigenia o antelada, punto sobre lo cual, tras referirse a la manera en que el ordenamiento prevé la posibilidad de frenar dichos



fenómenos extintivos, agregó: *“Sin embargo, la presentación de demanda y la correspondiente notificación del auto admisorio interrumpen la prescripción en relación con las pretensiones contenidas en aquella y no frente a todas a las que puedan surgir de un determinado negocio jurídico. Lo contrario implicaría confundir el derecho general de acción con la pretensión misma”*.

Explicó que el *“Código de Procedimiento Civil no regula en forma expresa el momento en que se interrumpe la prescripción en relación con las pretensiones que se adicionan en la reforma de la demanda. En efecto, en virtud del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil –actualmente art. 94 del CGP–, la prescripción se ve interrumpida con la presentación de la demanda y en relación con las pretensiones contenidas en ella, ‘siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente’*. Como se puede observar, el código guarda silencio en lo relacionado con el momento en que se interrumpe la prescripción de las pretensiones que se adicionan en la reforma”.

Tópico respecto del cual anotó que *“...una interpretación sistemática del ordenamiento civil permite concluir que, así como la prescripción extintiva regulada en el Código Civil se refiere a la extinción de una pretensión en concreto, debe también concluirse que la prescripción se interrumpe en la medida en que efectivamente la demanda contenga dicha pretensión específica respecto de la cual está corriendo el término para su extinción. De lo contrario, la simple presentación de la demanda interrumpiría todas las prescripciones posibles en relación con un negocio jurídico, y su inclusión en el texto de la reforma podría revivir pretensiones ya prescritas”*.

Y terminó por concluir: *“Es decir, la presentación de la demanda interrumpe el cómputo de la prescripción respecto de la pretensión*



concreta ejercida a través de la demanda, y no de todas aquellas que eventualmente el actor pueda formular a través de una reforma. En este último caso, la interrupción de la prescripción de las nuevas pretensiones contenidas en la reforma deberá contarse a partir de su formulación en el proceso...”.

Tesis que sostiene el Consejo de Estado, Sección Tercera, pues en auto de unificación de 25 de mayo de 2016, rad. 66001-23-31-000-2009-00056-01, se refirió a las dos posturas jurisprudenciales en el tema, la primera, atinente a que con la presentación oportuna de la demanda es suficiente para evitar que opere la caducidad, y cualquier reforma posterior en nada varía esa consecuencia jurídica, y la segunda, concerniente a que no puede admitirse la reforma de la demanda con adición de pretensiones, demandantes o demandados, o incluso se añaden nuevos puntos de discusión en el evento en que cuando para ese momento el término de caducidad ya habría transcurrido.

Explicó con amplitud tales posturas, y que *“a partir del debido entendimiento y relación de los conceptos de acción como derecho de acceder a la administración de justicia..., la Sala advierte que la primera de las dos posturas jurisprudenciales en pugna analizadas carece de todo fundamento tanto razonable como normativo, y por el contrario, contraviene el adecuado sentido de los aspectos señalados, mientras que la segunda posición se adecua a ellos, garantiza el fin constitucional de la seguridad jurídica, y evita la paralización de la administración de justicia sin afectar irrazonablemente el acceso a la misma”.*

Porque el *“el derecho de acción no puede ser utilizado de manera permanente frente a una circunstancia particular, comoquiera que su uso se encuentra únicamente habilitado durante el interregno determinado por el instituto de la caducidad de la acción,..”.* Y concluyó: *“Como corolario de lo señalado, la jurisprudencia de esta Sección se unifica en el sentido de que toda pretensión debe efectuarse dentro del término en que se puede ejercer el derecho de acceder a la administración de*



*justicia, período que sólo puede ser suspendido pero no interrumpido, de tal forma que su contabilización continua hasta su culminación sin que sea relevante que con anterioridad a su vencimiento se presente en forma oportuna peticiones en ejercicio del derecho de acción señalado, **por lo que se impone que se verifique la caducidad de toda nueva pretensión sin perjuicio de que ésta se formule al comenzar un proceso, o durante su trámite vía reformulación del libelo introductorio***”.

6. En atención a la referencia de la parte apelante a la sentencia de 18 de junio de 2020, de otra Sala Civil de Decisión de este Tribunal, en la que se explicó la regla de que *“no le es dado al intérprete agregar elementos a la norma, esto es, que le está vedado colmar el silencio del legislador”*, adviértese la falencia en la adecuada citación de la fuente, visto que el número de radicación del expediente relacionado a pie de página del escrito de apelación (11001-31-03-032-2019-00110-01), corresponde a una sentencia de 23 de febrero de 2023, con ponencia del magistrado Germán Valenzuela Valbuena, en el proceso verbal de Egeda Colombia contra Telmex Colombia S.A., cuyo contenido carece de esa cita textual entre comillas, de allí que no hay forma de corroborar adecuadamente el argumento traído a colación por el grupo recurrente.

Con todo, memórese que tratándose de vacíos normativos, el artículo 12 del Código General del Proceso llenarlos con casos análogos, o con los principios constitucionales y generales del derecho, como en efecto se hizo para el problema jurídico analizado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada, aplicable a este asunto.

7. Respecto al hecho de que el término de caducidad debe contarse después del 5 de octubre de 2017, cuando la Superintendencia Financiera de Colombia confirmó la sanción a Peter Volk como representante legal de Frontera Energy Corp. (la sociedad extranjera, recuérdese), por violar el deber de revelación de información de la verdadera situación de la empresa y el impacto en el precio de la acción, debe anotarse que a lo sumo esa circunstancia tendría incidencia respecto a las pretensiones



principales de la demanda, las cuales precisamente invocaban actos culpables de dicha compañía cuyas acciones cotizaban en bolsa y que, conforme a la normatividad colombiana, tenía el deber de brindar información veraz y oportuna al mercado de valores; pero no en relación con las pretensiones subsidiarias que, viene de explicarse, conciernen a otras conductas que directamente pudo haber desplegado Frontera Energy Colombia Corp., como sucursal, concernientes a eventuales manifestaciones públicas ante los medios de comunicación, que pudieron incidir en la toma de decisiones de los accionistas de la compañía canadiense.

En efecto, como precisó el *a quo* y se observa en la reforma a la demanda, no figura la relación de algún hecho posterior a 2016 alusivo a la culpabilidad de la sucursal por alguna conducta dolosa o culposa que perjudicara al grupo actor, además, es claro que con la cancelación del registro de las acciones ordinarias de Frontera Energy en la Bolsa de Valores de Colombia, mediante resolución 1359 de 1° de noviembre de 2016 de la Superintendencia Financiera, quedó configurado el daño para el mercado colombiano, del cual forma parte el grupo actor. De allí que la posibilidad de haberlas podido negociar con posterioridad en otros mercados de valores en el exterior, según se aduce en la apelación, a lo sumo habría sido un paliativo a un detrimento patrimonial que ya era de público conocimiento para la parte actora.

Debe tenerse presente que el art. 47 de la ley 472 de 1998 dispone que el término de caducidad se cuenta desde “*la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerable causante del mismo*”, y aquí es claro que, como se especificó en el hecho 5.1.8. de la reforma de la demanda, con la referida resolución de 1° de noviembre de 2016, se canceló la inscripción de Pacific y la de sus acciones ordinarias en el Registro Nacional de Valores³, por cuanto la empresa “*ya no tenía inscritos valores en ninguna bolsa de valores internacionales reconocida, como lo exige el numeral 5°*”

³ Pdf “30, 31, 34, 35, 36. SuperFinanciera Resolución No. 1359. 1 de noviembre 2016” de la subcarpeta 01, cuaderno 04 del expediente.



del artículo 1.2.4.66 del Decreto Unico Financiero, y que el proceso de reestructuración había finalizado” (folio 56 pdf 05 cuad. 01); suceso que concretó el perjuicio reclamado, tanto más cuando en los hechos subsiguientes de ese libelo reformado, el grupo actor apuntó que fue esa situación la que conllevó a que los accionistas no pudieran “...vender ni comprar las acciones de la Compañía reestructurada en el mercado bursátil colombiano”, aunado a que el 2 de noviembre de 2016, Pacific comunicó a sus accionistas que “no tenía contemplado solicitar de nuevo la inscripción de las acciones en el RNVE”.

De ese modo, es claro que en esas fechas se consolidó el daño reclamado e inició el conteo del término de caducidad, sin que sea viable extenderlo so pretexto de que debía consolidar aspectos probatorios tendientes a evidenciar la culpa de un directivo responsable, en concreto el resultado de la investigación administrativa realizada por la Superintendencia Financiera de carácter personal contra Peter Volk⁴, quien fungió como representante legal Pacific Exploration & Production Corporation, según se aludió en la apelación, en tanto que este no es un supuesto que encaje en el artículo 47 de la ley 472 de 1998.

8. En torno a los inconvenientes relacionados con la práctica de la medida cautelar sobre los documentos del proceso de reorganización de Frontera Energy Corp., se trata de una circunstancia que en nada varía lo antes explicado, visto que la caducidad luce evidente con el material probatorio obrante en el expediente, de acuerdo con el petitum y sustento fáctico que se relacionó en la reforma de la demanda.

9. En resumen, como operó la caducidad de las pretensiones subsidiarias, únicas que quedaron pendientes después de la primera sentencia anticipada, debe confirmarse el fallo de ahora que declaró ese fenómeno extintivo. Se condenará en costas de segunda instancia a la parte recurrente (art. 365, numerales 1º y 3º, del CGP).

⁴ Resoluciones 0053 de 22 de enero de 2016, 1260 de 5 de octubre de 2016 y 1025 de 2 de agosto de 2017 de la Superintendencia Financiera, obrantes en la subcarpeta 03, cuaderno 04 del expediente.



Ya alrededor de la inconformidad por las agencias en derecho de primera instancia, como componente de las costas allí impuestas, no serán objeto de revisión en esta sentencia, por cuanto la controversia frente a ellas debe darse por otra senda procesal (art. 366 del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Condenar en costas del recurso a la parte apelante, que se valorarán conforme al art. 366 del CGP. El magistrado ponente fija la suma de \$4.000.000, como agencias en derecho de la segunda instancia.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

MAGISTRADA

FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ

MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4578cdd799a0357737b98007730093b8167775a797965ab71e701c6e534a9b8e**

Documento generado en 31/05/2023 08:06:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 3032 2020 00310 02 - Procedencia: Juzgado 32 Civil del Circuito.
Ejecutivo Sing. Cable Plus International Corporation y otra *vs.* La Mafa Sas y otro.
Asunto: Apelación Sentencia
Aprobación: Sala virtual 17/05/23. Aviso N.º 17
Decisión: Revoca

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia de 19 de julio de 2022, proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de esta ciudad.¹

ANTECEDENTES

1. Las sociedades Cable Plus International Corporation y Creacol Cinco Sas promovieron demanda ejecutiva en contra de Mariano Fernández Angarita y La Mafa Sas, con el propósito de obtener el recaudo coactivo de las siguientes sumas de dinero, que corresponden al contrato de arrendamiento de local comercial celebrado el 1 de octubre de 2018:

i. \$45.000.000 por el 50% del canon de arrendamiento de los meses de abril, mayo y junio del año 2020², más intereses de mora, así: para la renta de abril la moratoria certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia; los meses de mayo y junio a una tasa del 50% del interés bancario corriente –Decreto 579 de 2020 expedido en razón de la emergencia económica declarada por el gobierno nacional producto de la pandemia que generó el Covid-19-.

¹ Fallo por escrito en aplicación de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806/20, normativa por la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² A razón de \$15.000.000 por cada una de las 3 mensualidades.

ii. \$45.000.000 por cláusula penal, más réditos moratorios, con la reducción en la tasa de interés en los términos dispuestos por el gobierno nacional.

iii. \$4.920.169 por la penalidad que se deriva del incumplimiento en el canon de abril de 2020, cifra que corresponde a tres cuotas de administración, más intereses moratorios.

iv. \$225.000.000 por *‘la penalidad por solicitud de terminación anticipada de conformidad con la cláusula vigésima cuarta, por concepto de los quince canones mensuales faltantes para la fecha de vencimiento del plazo contractual, conforme a la cláusula segunda del contrato’*, con los respectivos réditos de mora.

v. \$24.600.840 *‘correspondiente a la penalidad por solicitud de terminación anticipada de conformidad con la cláusula vigésima cuarta, por concepto de las quince cuotas de administración mensuales faltantes para la fecha de vencimiento del plazo contractual, conforme a la cláusula segunda del contrato’*.

2. Como respaldo de sus pretensiones adujeron:

a. Que el 1 de octubre de 2018 los demandados suscribieron el contrato de arrendamiento del inmueble local No. 227 ubicado en la Carrera 12 N.º 82-02 de Bogotá –Centro Comercial Andino-. Que el extremo arrendador se conformó, así: el contrato fue firmado por Hernando Dávila Peña como propietario de un 25% del inmueble, y también en la calidad de representante de las sociedades Sanrasa S.A., Cable Plus International Corporation y Creacol Cinco Sas –cada una titular de un 25% del derecho de dominio-. Que término fue de 3 años contados a

partir del 1 de octubre de 2018; y renta por valor de \$30.000.000 mensuales.

b. Que la sociedad demandada, por medio de su representante legal, también convocado, el 30 de marzo de 2020 y con ocasión de la emergencia sanitaria producida por el virus Covid-19, solicitó que se le otorgara un período de gracia de 4 meses hasta julio de 2020 y el pago del 50% de la renta durante las seis siguientes mensualidades; o que, en su defecto, se terminara el contrato por mutuo acuerdo sin lugar al pago de la cláusula penal o algún tipo de compensación. Que tal pedimento fue contestado por los arrendadores, quienes no accedieron al tiempo de gracia, pero propusieron disminuir temporalmente el valor de la renta en un 50% para abril de 2020 y mantener la reducción en el evento de que se prorrogara el aislamiento obligatorio; o en caso de que esto no sucediera, un reajuste proporcional hasta volver al canon original. Que las partes no lograron llegar a un acuerdo.

c. Que el 30 de junio de 2020 el arrendatario firmó con Hernando Dávila Peña un acta de entrega del inmueble, documento en el que de común acuerdo daban por terminado el contrato de arrendamiento '*suscrito por las partes*', también se estableció que en consonancia con los lineamientos expedidos por el gobierno nacional el arrendatario pagaría '*el 25% correspondiente al mes de abril, 25% correspondiente al mes de abril y el 100% correspondiente al mes de junio de 2020*'. Que no obstante, se dejó claro que el acuerdo económico no cobijaba a los demandantes Cable Plus International y Creacol Cinco Sas, hecho corroborado en el acta de recibo que fue rubricada el mismo día, por lo que se aduce que las convocantes se encuentran habilitadas para exigir judicialmente el pago de las rentas.

d. Que en la cláusula 9.^a se acordó que el arrendatario no tenía la facultad de terminar de forma unilateral el contrato, y en caso de que los contratantes decidieran finalizar con antelación el negocio, la parte demandada se obligaba al pago de la cláusula penal. Que, además, el gobierno nacional con la expedición del Decreto 797 de 4 de julio de 2020 estableció la posibilidad de culminar los negocios de tenencia, pero no se incluyó la actividad desplegada en el local objeto del proceso.

e. Que la parte accionada terminó unilateralmente el contrato de arrendamiento, además incumplió con el pago de las rentas de abril, mayo y junio de 2020, puesto que no llegó a ningún tipo de acuerdo con las sociedades demandantes, circunstancias que dan lugar a que se aplique la cláusula penal y se estipuló en el pago de 3 rentas mensuales más el valor de 3 cuotas de administración, también se acordó que *‘en caso de que el ARRENDATARIO solicite al ARRENDADOR la terminación anticipada del contrato, antes del vencimiento del plazo, deberá cancelar la sanción prevista en esta cláusula y el valor de los canones y cuotas de administración hasta el vencimiento del plazo’*.

2. Mediante auto de 26 de noviembre de 2020³, el a-quo libró el respectivo mandamiento de pago por las cantidades de dinero pedidas en el libelo, pero negó la orden de apremio sobre los intereses moratorios respecto de las penalidades reclamadas.

3. Los ejecutados propusieron las siguientes excepciones de fondo: inexistencia de incumplimiento del contrato de arrendamiento y validez de las actuaciones del mandatario respecto de sus mandantes; abuso del derecho; mala fe en las pretensiones incoadas; y cobro de lo no debido.

³ Archivo ‘24AutolibraMandamiento’ del expediente digital.

En sustento afirmaron, en síntesis, que: (i) el contrato fue firmado por Hernando Dávila Peña quien actuó en nombre propio y en representación de los propietarios del local, de allí que para todos los efectos tal persona era el arrendador; (ii) los demandados producto de la crisis económica surgida por el Covid-19 se encontraron impedidos para cumplir con el pago de la renta, por lo que después de varias charlas se llegó a un acuerdo con el arrendador para la cancelación de los cánones adeudados y la entrega del inmueble; (iii) los demandantes señalan que no convalidaron el arreglo en mención, pero ignoran que por su propia voluntad designaron a Hernando Dávila Peña como su representante, persona que estuvo de acuerdo con la terminación del contrato y con el pago realizado, quedándose a paz y salvo por todo concepto; (iv) se pretende varias veces el reconocimiento de la misma cantidad de dinero y se está exigiendo la satisfacción de obligaciones que no existen en razón de que el contrato culminó por mutua convención.

LA SENTENCIA APELADA

El juez a-quo resolvió ‘aceptar’ las excepciones frente a las pretensiones de pago de \$225.000.000 y \$24.600.840 –numerales 5 y 6 del mandamiento de pago-. Y por ende, dispuso que la ejecución debía continuar, pero sólo por las cantidades contenidas en los numerales 1 a 4 de esa orden de apremio.

En lo trascendental, explicó que el contrato de arrendamiento vincula a las partes, negocio en el que se fijaron las relaciones entre los demandantes y los arrendatarios, pese a que dos de los personas que obraron como arrendadores no hayan intervenido en la ejecución. Agregó que la obligación es clara porque los arrendatarios estaban obligados a sufragar una renta mensual de \$30.000.000 y no desconocieron la calidad que ostenta la contraparte.

El juzgador reseñó que Hernando Dávila Peña actuó como representante de los arrendadores y participó en la celebración del negocio, como *‘en el acto de entrega del local y en el acta de recibo del inmueble’*; que si bien en el contrato de arrendamiento se dijo que se adjuntaban los documentos que lo acreditaban como mandatario, en el testimonio que rindió aclaró que los disposiciones de los demás arrendadores se daban de manera verbal previa reunión, persona que expuso que entre todos los propietarios del inmueble no hubo acuerdo para reducir la renta de los meses de abril, mayo y junio de 2020.

Que hay dos documentos de 30 de junio de 2020 firmados por la parte demandada y por el representante de los arrendadores: en la primer prueba *‘se habló que se daba por terminado el contrato’*, mientras que en la segunda lo que se dijo fue que la culminación era por decisión unilateral de los arrendatarios. De ahí el fallador dedujo que *‘no quedó nítida la voluntad de los contratantes o quienes intervinieron en esas actas’*, pero destacó que sí se presentó la terminación del contrato por quienes siempre habían intervenido en su ejecución. Con todo, reseñó que en letra manuscrita se aclaró que las sociedades acá ejecutantes no avalaron el descuento en el canon de arrendamiento a raíz de las disposiciones que surgieron con ocasión de la pandemia.

Bajo tales consideraciones, estimó que no se le puede endilgar culpa a los arrendatarios en la terminación del negocio para que haya lugar al pago de las rentas que no se causaron (art. 2003 del C.C.), puesto que, repite el juez, los acuerdos se realizaron entre las personas que participaron en desarrollo del arrendamiento; agregó que las circunstancias fueron ocasionadas por la pandemia, lo que generaba *‘las acciones necesarias para proteger su patrimonio y precisamente el señor Dávila se dio*

cuenta de que el señor Fernández no tenía la solvencia económica para seguir respondiendo por el local y por eso lo recibe’.

Por lo anterior, el fallador concluyó que decae el cobro de \$225.000.000 por el período julio de 2020 – octubre de 2021, como la pretensión de pago de las cuotas de administración por ese lapso, y si *‘Hernando Dávila Peña con sus acciones generó alguna situación que en sentir de los demás arrendatarios (sic) pudo afectar sus intereses, pues él deberá responderles por esas acciones, pero no podemos trasladarse esa situación al arrendatario bajo la circunstancia referida, una situación total de anormalidad’.*

Dispuso que la ejecución debía continuar por el pago del 50% de las rentas de los meses abril a junio de 2020, porque en el acto de terminación del contrato se aclaró que las demandantes no aceptaron la exoneración y/o reducción del canon de arrendamiento. Incluso, según el juez, el Decreto 579 de 2020 expedido en razón de la emergencia económica que declaró el gobierno nacional por el Covid-19 no obligaba a los arrendadores al descuento del canon.

LAS APELACIONES

1. Parte demandante.

1.1. Repara en que el juez no tuvo en cuenta las pruebas, ya que la documental demuestra que eran cuatro los arrendadores y actuaban de forma independiente, circunstancia que se demuestra con lo pactado en las cláusulas tercera y vigésimo sexta del contrato, de las cuales emerge que la parte arrendataria tenía claro que el pago del canon debía ser individual para cada uno de los arrendadores y que *‘las comunicaciones y notificaciones entre las partes se harían físicamente a la dirección de la*

oficina de Dávila Dávila Asociados de los demandantes ÁLVARO DÁVILA Y ROSA MARTÍNEZ, y a los correos de ÁLVARO DÁVILA y de HERNANDO DÁVILA', pero el demandado sólo notificó de la terminación unilateral del arrendamiento a Hernando Dávila.

1.2. Que Hernando Dávila Peña no representaba a los demandantes, como erradamente lo asumió el fallador, puesto que su actuación se limitó a la suscripción del contrato, como él mismo lo narró en la declaración que rindió, persona que no obró en nombre de los convocantes en la terminación unilateral del contrato, tampoco en la negociación de las penalidades, afirmaciones que se acreditan con: el correo electrónico de 17 de abril de 2020; el mail de 30 de junio de 2020; las acta de 30 de junio de 2020 –que solo vinculaban a quienes las suscribieron-⁴.

Elementos con los que, para la parte apelante, se evidencia que se informó a los ejecutados sobre la posición contraria que tenían la totalidad de los arrendadores respecto al otorgamiento de alivios producto de la situación que generó la pandemia, situación que además descarta la ausencia de culpa de los arrendatarios en la culminación unilateral del contrato. En esencia, se reprocha que la finalización del contrato de tenencia fue unilateral y por parte del extremo arrendatario, hecho que no fue aceptado por las demandantes, por lo que no es lícito que en el curso del proceso se afirme que la culminación fue acordada.

1.3. Que el artículo 2003 del Código Civil –responsabilidad del arrendatario en la finalización del contrato- no se ajusta al *sub judice*, puesto que la norma se refiere a eventos en los que el negocio termina

⁴ Aducen que la manifestación contenida en una de las actas de 30 de junio de 2020, en torno a que el acuerdo de pago sólo rezaba para los arrendatarios Hernando Dávila y Sanrasa S.A., fue incorporada por la abogada de los demandados, por lo que el juez se equivocó al considerar que el contenido de la referida acta también vinculaba a las sociedades demandantes.

por causa diferente del incumplimiento, p. ej., destrucción de la cosa arrendada o imposibilidad de uso *‘lo anterior debido a que la regulación general de incumplimiento contractual se encuentra contenida en otros artículos del Código Civil, entre ellos el 1546 y el 1608, entre otros. Es decir, el 2003 no contiene una disposición especial para el incumplimiento de los contratos de arrendamiento’*.

1.4. Que en el contrato se pactó la penalidad por el no pago de la renta y por la solicitud de terminación anticipada por parte del arrendatario, estipulación que hace que al caso no sea aplicable el artículo 2003 del Código Civil. Que el a-quo estimó que la finalización del convenio no fue unilateral por parte del arrendatario, a pesar de que así constaba en una de las actas de recibo del local y en múltiples comunicaciones⁵. Reprocha la parte actora que, de todos modos, la *‘naturaleza’* de la terminación es irrelevante, ya que el sólo hecho de que el negocio haya culminado antes del vencimiento del plazo generaba las penalidades económicas a cargo de la parte convocada –cláusula 2ª, párrafo 4ª clausula 9ª del contrato de arrendamiento-.

1.5. Y que asumiendo que el artículo 2003 del Código Civil tuviera repercusión en el *sub lite*, de todas formas sí está probada la culpa de los arrendatarios en la terminación unilateral del contrato, comoquiera que no pagaron el canon cumplidamente, también fueron negligentes porque se suscribió un documento de culminación del convenio con uno sólo de los arrendadores, quien no representaba a la totalidad de los mismos.

1.6. El sólo hecho del incumplimiento con el pago de la renta periódica, como la solicitud de terminación anticipada al plazo acordado, hace viable las penalidades económicas a cargo del arrendatario, por lo que el

⁵ Solicitudes del arrendatario de 30 de marzo, 8 y 17 de abril, 26 de mayo y 1 y 26 de junio de 2020.

fallador desconoció las estipulaciones de los negociantes plasmadas en el contrato de arrendamiento.

1.7. Que la penalidad por la falta de pago de la renta de abril de 2020 no está cobijada por la excepción de cobro, tampoco por las disposiciones del Decreto 579 de 2020 emitido en el estado de emergencia económica declarado por el gobierno producto de la pandemia, por cuanto ese canon se hizo exigible el 7 de abril (primeros 5 días hábiles conforme al parágrafo 3 de la cláusula 3), esto es, antes de la entrada en vigencia del referido acto administrativo, el cual, de todas formas contempló que en el caso de que no se llegara a ningún tipo de acuerdo el arrendatario debía pagar todas las mensualidades.

2. Recurso de la parte demandada.

2.1. Sólo impugna la determinación de continuar la ejecución por los numerales 1 a 4 del mandamiento de pago, para lo cual se alega que la terminación del contrato no fue producto de una decisión unilateral, sino un acuerdo final entre el arrendador Hernando Dávila Peña y los arrendatarios, para lo que se tuvo en cuenta el difícil momento que atravesaban los comerciantes por la pandemia Covid-19.

Que en los interrogatorios de parte se corroboró que las sociedades demandantes delegaron en el señor Dávila la representación frente a todos los actos producto del contrato de arrendamiento, incluso los documentos fueron suscritos por la citada persona como arrendador, además de que no existió ningún tipo de comunicación dirigida al arrendatario en la que se revocara o aclarara la delegación.

Que Hernando Dávila Peña en la declaración manifestó que *‘por delegación de todos los copropietarios, él era el único encargado de*

gestionar, comunicar y resolver todo lo concerniente con el Sr. Mariano Fernández, bien sea por la facultad absoluta otorgada a éste a través del mandato dado, o, por simple deliberación previa entre todos los copropietarios, pero siempre, reitero, todas las actuaciones finales, modificaciones, acuerdos etc. se realizaban entre el Sr. Dávila y mi poderdante, nadie más'. Que entre los demandantes y la arrendataria nunca existió ningún tipo de relación y/o comunicación respecto del arriendo del local 227, pues los accionantes se comunicaban con Hernando Dávila quien con posterioridad hacia extensible las pautas al arrendatario.

2.2. Que existen dos actas de 30 de junio de 2020, con diferentes términos, de las que se evidencia confusión frente a los términos finales del contrato de arrendamiento, por lo que su interpretación se debe otorgar a favor del deudor (art. 1624 C.C.)

2.3. Que las circunstancias se dieron en medio de la emergencia económica sanitaria ocasionada por el Covid-19, pero el juez no efectuó ninguna consideración sobre los valores ya pagados por la parte ejecutada, esto es, la suma de \$11.250.000 que se consignó a cada uno de las sociedades demandantes.

CONSIDERACIONES

1. El proceso ejecutivo se caracteriza porque para su inicio es indispensable que el actor cuente con un título ejecutivo en toda regla: un documento proveniente del deudor en el cual conste una obligación clara, expresa y exigible al tiempo de la demanda, lo que excluye averiguaciones o interpretaciones pues del título mismo, o del conjunto de documentos que lo integren, debe emanar sin resquicio alguno de incertidumbre que a cargo del demandado hay una específica obligación

que el acreedor puede hacer que se cumpla por ese medio. Lo contrario, que el 'título' invocado contenga estipulaciones que se contradigan o que para establecer su alcance sea necesario precisar su sentido, o acudir a indagaciones que pueden conducir a distintas conclusiones, desnaturaliza el fundamento de este proceso, pues será en un juicio previo donde se definan los elementos de la obligaciones que se aducen como insatisfechas.

Sentado lo anterior, se anuncia que se revocará la sentencia recurrida, habida cuenta que para la sala no hay claridad en punto a la obligación perseguida mediante el proceso ejecutivo, premisa que parte del título complejo que se derivó del contrato de arrendamiento y las particulares vicisitudes que acaecieron en torno a su terminación plasmadas en otros documentos. Asumiendo teóricamente que le asistiera razón a alguna de las partes recurrentes, encuentra el tribunal que no se está en presencia de una acreencia que preste mérito ejecutivo debido a la ausencia de presupuestos de la acción.

Al respecto debe indicarse que nada obsta para que el juez de primera instancia, o en sede de apelación, en virtud del control oficioso de legalidad, revise en la respectiva sentencia si los documentos adosados como fundamento de la ejecución cumplen o no con las exigencias de ley, pues si bien es cierto que el artículo 430 del Cgp señala que los requisitos formales del título ejecutivo sólo pueden cuestionarse mediante el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, la jurisprudencia ha destacado que es perfectamente posible que en el curso de la segunda instancia de oficio se verifique que en el título conste una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, sin que se le pueda oponer al ejecutado que por no haber obrado por vía de censura contra la orden de apremio, le precluyó la oportunidad de invocar esa ausencia.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia ha considerado: *“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”*⁶, jurisprudencia en la materia que constituye un precedente de suma importancia en eventos como el *sub lite*.

2. Nuestra legislación exige como presupuesto básico para el cobro coercitivo, que se muestre de manera nítida la presencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar. De ahí, que la esencia y fundamento de la acción ejecutiva estribe en un título ejecutivo. El artículo 422 del Cgp preceptúa que las obligaciones objeto de ejecución deben ser claras, expresas y exigibles, y estar plasmadas en un documento que constituya plena prueba contra el deudor, concurrencia de requisitos de los que depende la existencia de un título, pues lo que persigue todo proceso ejecutivo es el cumplimiento de la obligación

⁶ CSJ sentencia STC18432-2016 15 diciembre, Exp., 2016-440, reiterada en decisión STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01; en el mismo sentido, consultar fallo de 14 de marzo de 2019, STC3298-2019, Radicación n° 2500022130002019-00018-01.

consignada en dicho instrumento, sin el cual no se puede dar inicio a la actuación.

De donde se colige que para la viabilidad de la ejecución basada en un contrato es indispensable que, desde el momento mismo en que se da comienzo al proceso, la parte acreedora allegue documentación (simple o compleja) que, sin ambages, demuestre que era obligación de los ejecutados satisfacer las específicas prestaciones cuyo cumplimiento forzado se persigue, comoquiera que *“la obligación (para que sea susceptible de recaudo coercitivo) debe constar en el escrito en que aparezca completamente delimitada, o sea en forma explícita, es decir que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente”*⁷.

De otro lado, viene al caso memorar que el arrendamiento es un negocio jurídico por medio del cual “dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o a prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado” (Art. 1973 C.C.)

Son elementos de la esencia del contrato en el arrendamiento: un bien que pueda usarse sin consumirse, y el precio o renta que se paga por su goce, sin que, por consiguiente, el tiempo por el cual se conceda el disfrute constituya un elemento de la esencia de esta especie de convención, ya que el plazo, al igual que el término y la condición, constituyen elementos accidentales de los contratos, esto es, no indispensables para su existencia. De allí que el pago de la renta, que es lo que constituye el proceso ejecutivo acá debatido, porque de esa carga y el supuesto incumplimiento de los demandados es que emergen las

⁷ CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Parte Especial, Hernando Morales Molina, 8ª edición, Ed. ABC, pág. 170.

demás prestaciones perseguidas, está sujeto a que el arrendatario tenga el disfrute de la cosa en razón de un negocio jurídico actual, vicisitud de la que emana el deber de pagar la remuneración por usufructuar el bien arrendado

3. Sentadas las anteriores premisas, el tribunal observa que la prueba de la que pende el proceso ejecutivo corresponde a un contrato de arrendamiento respecto del Local 227 ubicado en el Centro Comercial Andino ubicado en la Carrera 11 N.º 82-71 de Bogotá. Ahora bien, revisado el documento⁸ se sigue que fue suscrito por el señor Hernando Dávila Peña quien actuó en nombre propio, pero también en representación de los demás propietarios del inmueble, esto es, las sociedades: Cable Plus International Corporation, Creacol Cinco Sas y Sanrasa S.A., Como arrendataria obró la persona jurídica La Mafa Sas y el coarrendatario fue el señor Mariano Fernández Angarita, quien, a la vez, ostenta la representación legal de esa sociedad. Y la renta se pactó en una suma mensual y periódica de \$30.000.000 por un término de 3 años contados desde el 1 de octubre de 2018.

Bajo tales parámetros, se tiene que actuaron como arrendadores el mismo Hernando Dávila Peña y las sociedades Cable Plus International Corporation, Creacol Cinco Sas y Sanrasa S.A.; es decir, una pluralidad de sujetos que conformaban un sólo extremo de la relación contractual. No obstante, la ejecución fue instaurada exclusivamente por las personas jurídicas Cable Plus International Corporation y Creacol Cinco Sas, quienes buscan el pago de una proporción del 50% de la renta de los meses de abril, mayo y junio de 2020, más las penalidades estipuladas en el negocio.

⁸ Archivo '05Pruebal' del expediente digital.

Asimismo, con los anexos de la demanda se adosaron como prueba dos documentos suscritos el 30 de junio de 2020 por el representante de los arrendadores, como por la parte arrendataria, documentos denominados ‘*acta de entrega del local comercial 227 del Centro Comercial Andino*’⁹ y ‘*acta recibo del inmueble*’¹⁰.

En el primero de los documentos (acta de entrega del local...), se pactó “en común acuerdo” la terminación del contrato, la recepción del inmueble por el propietario a entera satisfacción y en óptimas condiciones; además se acordó que en atención a los lineamientos expedidos por el gobierno nacional para enfrentar la emergencia económica y social generada por el Covid-19, el arrendatario pagaría el 25% de la renta de los meses de abril y mayo de 2020 y el 100% del canon de junio de 2020, declarándose las partes “*a paz y salvo respecto de las obligaciones contraídas en el contrato que se extinguen el día de hoy*”, pero en manuscrito y con posterioridad a las firmas, se dejó la siguiente salvedad; “*aclaración numeral tres (3) el acuerdo de pago expresado en este punto reza únicamente para los arrendatarios Hernando Dávila Peña y Sanrasa S.A.*”

Ahora, en el ‘*acta recibo de inmueble*’ suscrita por las mismas partes y en la misma fecha, se plasmaron unos acuerdos opuestos a los reseñados, puesto que, de una parte, Hernando Dávila Peña dejó consignado que sólo actuaba en su propio nombre y en el de Sanrasa S.A., y que respecto de las sociedades CablePlus y la señora Rosa Martínez Pavajeau, los representaba exclusivamente para recibir el inmueble. En lo fundamental, se dijo que el contrato se daba por terminado ‘*de manera unilateral por el arrendatario*’; se entregaba el local 227; que la propuesta económica que formuló la parte demandada no fue aceptada por la totalidad de los

⁹ Archivo ‘12Anexo14ActaEntregaLocal’.

¹⁰ Archivo ‘13anexo15ActaReciboLocal’.

arrendadores ‘*pues la sociedad CablePlus International y Rosa Martínez Pavajeau no avalaron ni autorizaron el presunto acuerdo*’ y que la recepción del inmueble no impedía a los arrendadores la facultad de iniciar las acciones legales que considerasen.

A partir de las citadas actas, suscritas el 30 de junio de 2020, para la sala emerge gran confusión en torno a lo que las partes finalmente quisieron estipular, desde luego que repercuten en la falta de claridad de la obligación perseguida coercitivamente, pues de un lado, entre el arrendatario y el representante de los copropietarios se declararon a paz y salvo por las obligaciones del contrato de arrendamiento¹¹, pero en sentido adverso, algunos de esos condueños, en otra manifestación de voluntad exteriorizada por el mismo representante Hernando Dávila Peña, adujeron que no se aceptaba la propuesta económica de la parte arrendataria y que la finalización del contrato se daba unilateralmente por el inquilino. Inclusive, en la segunda acta en ningún aparte se hace mención a la sociedad Creacol Cinco Sas, acá ejecutante: se referenció a una señora de nombre Rosa Martínez Pavajeau, que si bien con otros elementos se deduce que es la representante legal de aquella persona jurídica, en ese documento, crucial para los fines de una ejecución, no se expresó que actuaba a nombre de quien ahora funge de acreedora.

4. Con base en lo advertido podría decirse que la intención de los extremos negociales fue finalizar anticipadamente los efectos del contrato de arrendamiento, pero ni siquiera hubo claridad en torno a si la culminación se daba por mutuo acuerdo entre los negociantes, o de forma unilateral por la arrendataria; pero lo más importante, vista la contradicción de las dos actas, habría que inferir que no existió concordancia en la voluntad expresada por los propietarios del local

¹¹ Nótese que la aclaración manuscrita al final del ‘acta de entrega del local comercial 227 del Centro Comercial Andino’ sólo cobijó el pacto económico del numeral 3, del que no hace parte la manifestación de los firmantes de declararse a paz y salvo por todo concepto.

sobre el otorgamiento de alivios por el aislamiento obligatorio que en el año 2020 hubo de declararse en razón de la emergencia que aparejó la pandemia derivada de la propagación mundial del virus Covid-19.

Así, entonces, la existencia de un paz y salvo “*respecto de las obligaciones contraídas en el contrato que se extingue el día de hoy*”, avalada por quien como arrendador actuó en representación de los copropietarios del inmueble arrendado, pero a su vez, la manifestación de que la sociedad Cable Plus International Corporation “y Rosa Martínez Pavajeau” -sin mencionarse a Creacol Cinco Sas-, exteriorizadas también por cuenta del mismo mandatario Hernando Dávila Peña, en el sentido de que no aceptaban cierta propuesta económica de la parte arrendataria, genera confusión en torno a las prestaciones económicas que pervivían después de que se entregó el inmueble, que es lo único que está claro en el asunto.

En el referido contrato se señaló como ‘arrendador’ una pluralidad de sujetos, que conformaban ese extremo contractual, de allí que los convenios que pudieron haber contraído con el arrendatario, se repite, para dotar de claridad el título ejecutivo y que fuera viable el proceso ejecutivo pese a que ya se había entregado el local, debieron estar encaminados en un mismo sentido, pero, se insiste, es evidente que no existió un total acuerdo entre los cuatro propietarios del inmueble, lo que tuvo repercusión en las contradicciones que se presentaron el 30 de junio de 2020 cuando se suscribieron dos actas encaminadas a que el arrendatario entregara el local arrendado, lo que en efecto sucedió.

Y es que tratándose de la viabilidad de la ejecución, por sabido se tiene que la obligación bien podría no constar en un solo documento, pero a fin de determinar el alcance del contenido obligacional a cargo del deudor, el juez no puede desplegar un ejercicio complementario en una cadena de

documentos, actas y convenciones dotados, cada uno, de particularidades atañederas al negocio causal, ni por esa vía remediar desatenciones de las mismas partes. Para librar la orden de apremio, la obligación tiene que ser inequívoca, precisa, que no se preste a confusiones ni que exista dubitación alguna sobre las prestaciones demandadas, o que se tenga que realizar una interpretación de documentos y situaciones fácticas para determinarlas, exigencias ausentes en este caso, pues habría que efectuarse un rastreo o análisis, incluso de aspectos contractuales como la implicación de la representación de los copropietarios del local, para obtener claridad acerca de si alguna obligación subsiste luego de la terminación del contrato y el importe objeto de cobro.

5. En suma, la libertad y autonomía contractual permiten estructurar los convenios que respondan a los recíprocos intereses de quienes los celebran. Pero lo cierto es que, en principio y en gracia de discusión, el contrato de arrendamiento de un inmueble singularizado (local comercial) recae sobre un objeto único e indiviso, de modo que la terminación del contrato opera para quien figuró como arrendador, al margen de que en sus estipulaciones se hubiera previsto el pago de la renta en las proporciones que tengan los propietarios de ese bien, que para actuar de consuno estuvieron representados por uno solo de ellos que ostenta la doble condición de propietario de un 25% y de representante legal de la sociedad Sanrasa propietaria de otro 25%.

Si los otros condóminos no estaban de acuerdo con la terminación anticipada del arrendamiento, pese a lo cual el representante concretó y materializó la entrega antelada, tal situación conlleva una controversia entre los copropietarios del inmueble o eventualmente entre los condueños inconformes y el otrora inquilino, pero esa circunstancia desdibuja el título ejecutivo aducido cuya claridad está afectada, por cuanto las declaraciones y condenas que esos diferendos puedan

conllevar, deben ventilarse en un proceso distinto, no en el proceso de ejecución que para su inicio –se reitera- requiere una obligación clara, expresa y exigible, a partir de un título que no deje duda alguna y que, como en este caso, sea complementado con todos los documentos expresivos sobre el alcance y los protagonistas de las obligaciones a ejecutar, lo que acá no sucede por cuanto las declaraciones vertidas en los documentos de acuerdo de terminación y recibo del local se contraponen, además de no mencionarse a Creacol y aludirse a una persona como Rosa Martínez Pavajeau que no figura como beneficiaria de fracción alguna del pago de la renta, cuya desaprobación sobre tal terminación y recibo del local, entonces, concurre a afectar la necesaria claridad de la ejecución.

Y además tampoco obra prueba del “monto” exigible de las cuotas de administración y las variaciones que haya tenido cada cuota a lo largo del período que se reclama, ni es claro si tales cuotas también debían fraccionarse porque si Hernando Dávila y la sociedad Sanrasa aceptaron la terminación anticipada del contrato de arrendamiento, no se explica si hay o no fraccionamiento de ese pago en la parte que en consonancia estaría a cargo de los respectivos copropietarios con quienes se verificó sin reparos la terminación del contrato y el recibo material del local.

6. En ese orden de ideas, se concluye que el contrato de arrendamiento y los documentos anexos, pero exclusivamente con las particularidades esbozadas, no cumplen con la totalidad de los requisitos para que pudieran ser ejecutado por vía judicial, circunstancia que se reconocerá oficiosamente. Así las cosas, sin que sea necesario pronunciarse sobre los reparos de los apelantes, se impone revocar la sentencia impugnada para en su lugar dar por terminado el proceso. Y ante las resultas del proceso dadas las advertidas fallas del título invocado, no se condena en costas ni perjuicios derivados del presente trámite.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito el 19 de julio de 2022.

SEGUNDO: TERMINAR el proceso de la referencia por falta de título ejecutivo conforme se consignó en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. El *a quo* libre los oficios del caso.

CUARTO: Sin costas ni perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Radicado: 1100 1310 3032 2020 00310 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado

Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d04a53014993b3dd47c2ddb376cef0b1d4cec068968edb0318209556c57242e**

Documento generado en 31/05/2023 02:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

**Magistrado Ponente:
MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso verbal No. 110013103035202000008 01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 21 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado 35 Civil del Circuito de la ciudad en el proceso que promovió contra La Nevera Roja S.A.S.

RESEÑA DEL LITIGIO Y DEL PROCESO

1. El señor Fernando Arias solicitó declarar la terminación del contrato de arrendamiento que suscribió –como arrendador– el 1º de noviembre de 2018 con la sociedad demandada –en calidad de arrendataria– sobre “un lote de terreno ubicado en la vereda San Cayetano” del municipio de La Calera y, en consecuencia, ordenar la restitución de la tenencia (cdno. 1, archivo 01, p. 26).

2. Para sustentar sus pretensiones, adujo que ese negocio arrendaticio se perfeccionó sobre un inmueble con un área aproximada de una hectárea, “que hace parte de un predio de mayor extensión al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-74477” (cdno. 1, archivo 01, p. 23), por un término de duración de diez años contados desde el 1º de diciembre de 2018.

Agregó que fue acordado que cualquiera de las partes podía terminar el contrato remitiendo un aviso con una antelación “no mayor a tres (3) meses”
M.A.G.O. Exp. 110013103035202000008 01

a la fecha estimada de terminación, sin justa causa y cancelando una “penalización” correspondiente al valor de tres cánones de arrendamiento. Al amparo de esa facultad, el 8 de marzo de 2019 remitió un aviso a la representante legal de La Nevera Roja S.A.S. para notificarle la terminación unilateral y anticipada, en los términos convenidos. No obstante, el 28 de marzo, la demandada manifestó, “de manera arbitraria y sin ningún sustento jurídico, ni contractual”, que no podía darse la terminación unilateral del contrato, negándose a la restitución (cdno. 1, archivo 01, p. 24 y 25).

3. La sociedad demandada se opuso a las pretensiones y formuló las defensas que denominó (i) “inexistencia de la causal para demandar”; (ii) “no identificación del predio objeto del proceso de restitución”; (iii) “ilegalidad del párrafo primero de la cláusula tercera del contrato de arrendamiento”; (iv) “inexistencia de la causal de dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento”; (v) “incumplimiento de la cláusula décima cuarta del contrato de arrendamiento por parte del arrendador”; y (vi) “falta de legitimación en la causa por activa” (cdno. 1, archivo 01, pp. 105 a 111).

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora negó las pretensiones. Consideró que, sin desconocer la importancia de la autonomía de las partes, dada la calidad de comerciante de la sociedad demandada debían aplicarse las normas de carácter imperativo previstas en la ley mercantil (C. de Co., art. 524), las cuales sancionan con ineficacia las estipulaciones relativas a la terminación unilateral del contrato de arrendamiento de local comercial que fueron pactadas.

Agrego que, en todo caso, “el demandante ha incumplido con los deberes principales y secundarios de conducta porque al tiempo de presentar la demanda siquiera intentó pagar a la demandada la suma de tres cánones de arrendamiento y menos ha demostrado indemnizarla por valor de \$101 921 069 como lo expresa el contrato, si es su deseo la culminación del vínculo contractual, tal y como se pactó.” Además, “quebrantó los deberes secundarios de conducta (...) [y] aplicó de forma inadecuada la potestad de poner fin al contrato de arrendamiento en comento bajo su arbitrio porque

dejó de proteger, aconsejar e informar a la demandada su intención temprana tras vender parte del predio, desconociendo el pacto de venta que también señaló en el contrato” (audiencia, min. 34:30). Todas esas omisiones desconocieron “que en este linaje negocial se involucran intereses superiores a la voluntad de las partes como resulta la estabilidad del ente económico y productivo que desarrolla una empresa en el local arrendado” (audiencia, min. 36:45).

EL RECURSO DE APELACIÓN

El demandante solicitó revocar la sentencia, por las siguientes razones:

a. No tenía la obligación legal o contractual de informar o aconsejar a la arrendadora, quien es profesional comerciante, menos aún si se considera que no definieron en la etapa precontractual sobre qué podían o no guardar silencio, de modo que ambas partes debían llegar suficientemente informadas a la formación del negocio.

b. El demandante “no ha vendido a terceras personas el inmueble arrendado, ni lo ha enajenado de alguna forma”, por lo que “no le era dado, entonces al juzgador (sic) deducir que el arrendador incumplió un hipotético deber de información sobre la venta del inmueble alquilado porque se trata de un hecho que nunca ocurrió y, desde luego, del que no se aportaron los documentos ab substancian actus que acrediten esa fantasiosa enajenación” (cdno. Tribunal, archivo 05, p. 7 y 8).

Además, la juzgadora omitió valorar el testimonio de Marcela Builes, quien explicó con claridad “que existen dos predios distintos, uno con una extensión superior a 3 hectáreas y media y otro con aproximadamente 10.000 metros, y que el primero fue enajenado por su propietario y el segundo, que es el arrendado, no ha sido vendido” (cdno. Tribunal, archivo 05, p. 12). El inmueble entregado en arrendamiento es el identificado con la matrícula No. 50N74477, con un área aproximada de 10.600 metros, y el vendido es colindante a éste.

c. De acuerdo con las cláusulas 3ª y 5ª del contrato, estipulaciones que son válidas y plenamente eficaces, el demandante estaba facultado para declarar la terminación unilateral y anticipada, habiendo cumplido con los presupuestos para la restitución: el desahucio enviado con la antelación requerida y el pago de la pena prevista, a pesar de la negativa de la sociedad arrendataria para restituir el inmueble.

d. La jueza omitió considerar que la causal de terminación unilateral anticipada fue la previsión contractual que hicieron las partes sobre el particular; luego, “los móviles que hubiese abrigado en lo íntimo de su ser (...) para proceder a la terminación unilateral prevista y pactada por las partes son totalmente irrelevantes” (cdno. Tribunal, archivo 05, p. 16).

e. “No le era dado aducir al juzgado como argumento para negar las pretensiones que el arrendador siguió percibiendo pagos por concepto de cánones de arrendamiento” (cdno. Tribunal, archivo 05, p. 17), porque la causal alegada para la restitución no era la mora. En todo caso, tenía derecho a recibir esos pagos durante el curso del proceso (C.G.P., art. 384).

f. No se tuvo en cuenta que para la fecha en que se dio aviso de la terminación (marzo de 2019) no existían mejoras en el inmueble, todas las cuales fueron ejecutadas “de mala fe” con posterioridad (cdno. Tribunal, archivo 05, p. 21). En cualquier caso, la sociedad demandada no pidió su pago, ni individualizó las adecuaciones que refirió, ni las cuantificó.

CONSIDERACIONES

1. Contrario a lo que señaló la juzgadora de primer grado, por regla general las cláusulas de terminación anticipada y unilateral de los negocios jurídicos son válidas, sin que ninguna ley las prohíba, ni se pueda restringir su eficacia so pretexto de transgredir principios y reglas del derecho privado. Al fin y al cabo, en materias civiles y comerciales campea el principio de autonomía privada, razón por la cual los contratantes, en ejercicio de su libertad de configuración normativa –y mientras no desborden los límites del

postulado de la buena fe y del equilibrio contractual– pueden diseñar y convenir las estipulaciones que gobiernen el respectivo negocio jurídico.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia es clara y contundente:

La posibilidad de disponer o no disponer de los intereses, contratar o no contratar, es la máxima expresión de la autonomía privada (...).

Elementales directrices lógicas, éticas o legales, la regularidad, normalidad, estabilidad, seguridad, certidumbre del tráfico jurídico, la confianza legítima, autoresponsabilidad, buena fe y libertad contractual, explican la fuerza vinculante del contrato, y el repudio a su ruptura unilateral (...)

Empero, las relaciones obligatorias y, en particular, las contractuales, son conforme a su naturaleza, función y finalidad efímeras o transitorias. De suyo, son instrumento para una función práctica o económica social, no tienen vocación perpetua y están llamadas a extinguirse mediante el cumplimiento o demás causas legales.

(...)

En esta virtud, los negocios jurídicos, contratos y las obligaciones de esta estirpe, son temporales y terminan por las causas legales o contractuales (...). [E]l legislador o, **las partes, ceñidas a la ley, ética, corrección, probidad, lealtad, buena fe, función, utilidad y relatividad del derecho, en ejercicio de su libertad contractual, pueden disponer la terminación unilateral del contrato.**

(...)

En general, ante la ausencia de prohibición normativa expresa, es ineluctable concluir la validez de estas cláusulas, por obedecer a la libertad contractual de las partes, facultadas para celebrar el acto dispositivo y disponer su terminación, aún sin declaración judicial, previendo el derecho a aniquilarlo, lo cual no significa, ni puede conducir en forma alguna a tomar justicia por mano propia (...).

(...)

Estrictu sensu, **una o ambas partes son titulares de un derecho potestativo para terminar unilateralmente el contrato, sin aquiescencia, aceptación, beneplácito o consentimiento de la otra,** cuyo ejercicio desemboca en acto dispositivo recepticio en cuanto debe ponerse en conocimiento de la otra parte, usualmente con un preaviso mínimo, legal o convencional o, en su defecto, congruo, razonable o suficiente, de forma libre, salvo disposición contraria (p. ej., el artículo 1071 del Código de Comercio exige el escrito para la revocación del seguro), y constitutivo por extinguir el

vínculo con efectos liberatorios hacia el futuro (*ex nunc*) sin alcanzar las prestaciones ejecutadas, cumplidas, consumadas e imposibles de retrotraer, esto es, carece de eficacia retroactiva (*ex tunc*), cumple la función de terminar el pacto, y por tanto, desligar *in futurum* a las partes del compromiso sin declaración judicial, menester a propósito de la controversia al respecto.

(...)

Previamente al fin del plazo (*ante tempus*), **nada obsta a las partes terminar el contrato**, ya por recíproco consenso (mutuo disenso, acuerdo extintivo), ora unilateralmente en los casos legales, **contractuales** o por advenimiento de la condición resolutoria expresa en virtud de incumplimiento (...). En efecto, **nada impide a las partes pactar la terminación unilateral anticipada de contrato a término definido** (...).

(...)

Las cláusulas resolutorias expresas, según denota la expresión, resuelven y, por tanto, terminan el contrato. Las más usuales conciernen al incumplimiento de obligaciones precisas y confieren a la parte cumplida o presta al cumplimiento el derecho a terminarlo por decisión autónoma y potestativa en cuanto su ejercicio depende de la exclusiva decisión de la parte interesada cuando se verifica. Sin embargo, **la cláusula resolutoria también podrá referir a hipótesis diferentes al incumplimiento.**

(...)

[E]n las 'cláusulas resolutorias expresas' y de terminación unilateral del contrato por motivos distintos al pacto comisorio calificado, cuyas causas también pueden ser diversas al incumplimiento, la ley o las partes, pueden prever la terminación ipso iure sin necesidad de declaración judicial ex ante. En esta eventualidad, **la condición resolutoria expresa se pacta como un derecho para resolver o terminar el contrato por acto de parte interesada, autónomo, independiente y potestativo, porque podrá ejercerlo o abstenerse de hacerlo.**

De por sí, función primordial de estas estipulaciones, es terminar el contrato por declaración unilateral de una parte, ya por incumplimiento, ora conveniencia, oportunidad u otras razones legítimas, bien por las causas disciplinadas en la ley o el contrato (terminación unilateral por causa justa del contrato de agencia), bien excepcionalmente ad nutum (revocación del seguro, arras penitenciales, retro-venta, retro-compra, contrato individual de trabajo con período de prueba, receso en contratos de consumo, etc.), sea después de preaviso (arrendamiento, suministro -artículo 973, párrafo segundo, C. de Co), sea en forma automática o in continenti (mandato, depósito, mutuo).

(...)

En específicas hipótesis y bajo determinado respecto, la ley o el contrato, autorizan a una o ambas partes terminarlo por decisión unilateral, ya justificada, motivada o con causa justa, ora *ad nutum*, discrecional, sin justificación o motivación, con preaviso o sin éste, conforme las previsiones normativas, en cuyo caso es causa de terminación del contrato, prevista en éste (*accidentalialia negotii*) o en la ley (*essentialia* o *naturalia negotii*).¹ (se resalta y subraya)

2. A esta postura no se opone la regulación establecida en los artículos 518 y siguientes del Código de Comercio, puesto que, como se colige con facilidad de su lectura, el derecho a la renovación del contrato de arrendamiento de inmuebles con un mismo establecimiento de comercio exige que el empresario lo haya ocupado, a título de arrendamiento, “no menos de dos años consecutivos”, por lo que nada en derecho impide que, antes de cumplirse ese plazo, pueda darse aplicación a una cláusula de terminación unilateral y anticipada, si las partes así lo convinieron.

Con otras palabras, sólo cuando el arrendamiento de local comercial alcanza los dos años puede enarbolarse el régimen previsto en los mencionados artículos del estatuto mercantil para impedir que el arrendador termine el contrato sin plegarse a los requisitos y condiciones en ellos previstos (causales específicas y desahucio). Pero, mientras el término bienal no se cumpla, el contrato puede ser finiquitado con apego a sus estipulaciones, que son ley para las partes (C.C., art. 1602).

En una interpretación sobre los alcances de la referida norma, la Corte Suprema de Justicia señaló, recientemente, que,

La Corte en doctrina probable ha consolidado el sentido y alcance de esas disposiciones, al estimar:

“Como instrumento para la protección de los establecimientos de comercio, el artículo 518 del Código de Comercio, consagra a favor del empresario el derecho de renovación del contrato de arrendamiento del local donde aquéllos funcionan, al vencimiento del mismo. Se trata de defender la permanencia del establecimiento de comercio, como bien económico, pero también, los valores intrínsecos, humanos y sociales, que igualmente lo constituyen. Desde luego que este derecho, como ocurre con la generalidad de los derechos subjetivos, no tiene carácter absoluto, pues su ámbito de eficacia está

¹ Cas. Civ. Sentencia de 30 de agosto de 2011. Rad. 11001-3103-012-1999-01957-01 M.A.G.O. Exp. 110013103035202000008 01

sujeto a las condiciones establecidas por la citada norma, vale decir, que a título de arrendamiento se haya ocupado un inmueble para la explotación de un establecimiento de comercio; que la tenencia derivada del vínculo arrendaticio se haya dado por no menos de dos años consecutivos; que durante ese lapso siempre haya sido explotado un mismo establecimiento; que haya vencido el contrato de arrendamiento, y que no se presente alguna de las salvedades que señalan los tres numerales del artículo, esto es, que el arrendatario haya incumplido el contrato; que el propietario necesite el inmueble para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta a la que tuviere el arrendatario, o cuando el inmueble debe ser reconstruido o reparado con obras necesarias que no pueden ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.²

3. En el caso que ocupa la atención de la Sala, las partes acordaron en el contrato de arrendamiento que celebraron el 1º de noviembre de 2018, lo siguiente:

“Tercera. Duración. El término inicial de vigencia del presente contrato será de diez (10) años contados a partir del día primero (01) del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Si con una antelación no inferior a los tres (3) meses respectivos al vencimiento del periodo inicial, cualquiera de las partes no hubiere notificado por escrito su intención de darlo por terminado, se entenderá prorrogado por el término de un año y así sucesivamente siempre que las partes hayan cumplido las obligaciones a su cargo y cancelado los reajustes entre las partes.

Parágrafo primero. Terminación anticipada: si por cualquier circunstancia la arrendataria da por terminado anticipadamente el contrato, durante la vigencia del mismo o de sus prorrogas, deberá dar aviso al arrendador de la intención de terminarlo anticipadamente con una antelación no mayor de tres (3) meses y pagará, además, a título de penalización el valor de tres (3) meses de arrendamiento.

Si el arrendado por cualquier circunstancia da por terminado anticipadamente el presente contrato, durante la vigencia del mismo o de sus prorrogas, deberá dar aviso a la arrendataria de la intención de terminarlo anticipadamente con una antelación no mayor de tres (3) meses y pagará, además, a título de penalización el valor de tres (3) meses de arrendamiento junto con las mejoras realizadas al bien inmueble por parte de la arrendataria. El valor de las mejoras deberá ser certificado por el revisor fiscal a la arrendataria y cancelada durante los diez (10) días contados a partir de la terminación del contrato” (se resalta y subraya; cdno. 1, archivo 01, p. 12).

² Cas. Civ. Sentencia de 23 de junio de 2021. Exp. SC2500-2021 M.A.G.O. Exp. 110013103035202000008 01

“Quinta. Terminación sin justa causa: si no existe una justa razón para dar por terminado el presente contrato por parte de la arrendataria o el arrendador, la parte que pretenda dar por terminado el contrato se compromete a cancelar por concepto de penalización del valor (sic) de tres (3) cánones de arrendamiento, más el mes cursado a la otra parte, si aún no llegare el tiempo estipulado para la cancelación del corte del mes, sin perjuicio del cumplimiento del párrafo primero de la cláusula tercera” (se resalta y subraya; cdno. 1, archivo 01, p. 13).

Al amparo de estas estipulaciones, bien podía cualquiera de las partes –pues el derecho fue concedido tanto al arrendador como a la arrendataria, lo que excluye tildarlas de abusivas o permeadas por abuso de posición dominante– dar por terminado el contrato en forma anticipada y de manera unilateral, aunque no existiera justa causa. Bastaba, como se acordó, dar aviso a la arrendataria con una antelación –por lo menos– de tres (3) meses.

Aunque el texto de la cláusula tercera precisa que el aviso debe darse “con una antelación no mayor de tres (3) meses”, lo que daría a entender que era suficiente un comunicado remitido dentro de ese plazo, la interpretación que corresponde a esa estipulación es que el término debe ser no inferior a tres meses, o lo que es igual “mayor de tres meses”, como lo entendió el propio demandante al señalar en su misiva de 8 de marzo de 2019 que: “le estoy preavisando con los tres meses de anticipación que pactamos en el párrafo segundo de la cláusula tercera” (cdno. 1, archivo 01, p. 21). A la misma conclusión de arriba si se repara en el texto de la primera parte de la cláusula 3ª, que también utiliza la expresión “no inferior”.

Se trata, entonces, de interpretar el contrato por la aplicación práctica que las partes le han dado a la cláusula, según lo previsto en el inciso final del artículo 1622 del Código Civil y, desde luego, teniendo en cuenta las demás estipulaciones.

Así las cosas, como el 6 de junio de 2019 el señor Arias ejerció el derecho unilateral de terminar el contrato, invocando expresamente el párrafo 2º del párrafo 1º de la cláusula 3ª del negocio arrendaticio celebrado con la sociedad demandada el 1º de noviembre de 2018, es claro que éste terminó el 8 de junio de 2019, quedando obligada la arrendataria a restituirlo desde el día siguiente. Su negativa incorporada en la carta de 26 de marzo de esa

anualidad desconoce el acuerdo vertido en la referida estipulación y el derecho del arrendador a terminar unilateralmente el contrato.

4. A esta conclusión no se opone la opción de compra que el señor Arias le concedió a su arrendataria, según fue acordado en la cláusula 14°, porque este derecho a comprar el inmueble no excluye la terminación del contrato de tenencia.

Por eso la opción fue concedida “durante la vigencia del contrato” (cdno. 1, archivo 01, p. 16), lo que significa que la sociedad arrendataria tiene opción de comprar hasta que la relación arrendaticia termine, cualquiera que sea la razón que le ponga fin a ese vínculo.

Por consiguiente, las pretensiones estaban llamadas a prosperar.

5. Las razones expuestas son suficientes para descartar las excepciones de “inexistencia de la causal para demandar”, “ilegalidad del párrafo primero de la cláusula tercera del contrato de arrendamiento”, “inexistencia de la causal de dar por terminada unilateralmente el contrato de arrendamiento” e “incumplimiento de la cláusula décima cuarta del contrato de arrendamiento por parte del arrendador”.

Con todo, no sobran las siguientes razones para desestimarlas, lo mismo que las denominadas “no identificación del predio objeto del proceso de restitución” y “falta de legitimación en la causa por activa”.

a. ¿Cuál es exactamente el predio objeto de arrendamiento? En el proceso fue probado que el lote cuya tenencia se entregó en virtud del negocio y que está actualmente ocupado por la sociedad demandada es un predio adyacente al restaurante La Granja Naranja, propiedad de la arrendataria, con un área de 10 000 metros cuadrados, aproximadamente. Así se desprende del contrato³, como también de los escritos de demanda y

³ Cláusula 2ª: Párrafo primero. Área total arrendada: la arrendataria conoce y acepta que para todos los efectos el área total arrendada del inmueble objeto del contrato equivale a 10.000 mts cuadrados (cláusula 2ª, cdno. 1, archivo 01, p. 12).
M.A.G.O. Exp. 110013103035202000008 01

contestación (hecho 1º y contestación; cdno. 1, archivo 01, pp. 23 y 105), lo mismo que de las declaraciones de las partes, en las que manifestaron:

“El predio tiene una extensión de un poquito más de una hectárea y está, pues delimitado, y está en los documentos de las escrituras, ahí está delimitado cómo va el lote (...) tiene una hectárea larguita” (**Fernando Arias Marulanda**, audiencia, mins. 14:23 y 14:55)

“El contrato inicial tenía 15.000 metros y ya, pues teníamos bastante trabajo para desarrollar en esos 15.000 metros, sin embargo, pues al final del 2018 le dije que podíamos empezar con los primeros 10.000 metros de esos 30.000 metros y eso hicimos, alquilamos esos primeros 10.000 metros (...)”. “Nosotros iniciamos conversaciones en el 2018 con el señor Fernando Arias, él me comentó que el predio que él tenía, tenía 30.000 metros. Realmente era bastante grande teniendo en cuenta que nosotros en el predio original ya teníamos 15.000 metros, entonces, pues meternos a 30.000 metros era bastante y yo lo que le comenté era que podíamos hacerlo en fases y que por eso primero lo hiciéramos en la primera fase de 10.000 metros. Él aceptó y por eso en el contrato quedó con una única matrícula inmobiliaria porque realmente el predio tenía los 30.000 metros y estaba en una única matrícula inmobiliaria y por eso, digamos que se detalló que eran 10.000 metros contiguos a la Granja Naranja y por eso, digamos, fue un valor en metraje ya que él tenía 30.000 metros en ese lote de su propiedad” “¿recuerda usted la extensión del predio dado en arrendamiento? 10.000 metros cuadrados” (**Diana Cristina Restrepo Camacho**, audiencia, mins. 47:47, 51:48 y 1:16:32)

Los testimonios de Luis Germán Henao Arango, Narly Danitza Castilblanco Correa y Hernando Motta Cruz también dan cuenta de ese hecho:

“¿Qué área de terreno tiene en arrendamiento la Nevera Roja y la Granja Naranja respecto del predio que aquí nos ocupa? Exacto no lo tengo, pero creo que es cercano a los 10.000 metros (...)” (**Luis Germán Henao Arango**, audiencia, min. 2:25:38)

“(...) Inicialmente tomamos un área de una hectárea que es la que queda colindando con la Granja Naranja”. “(...) junto con el contrato no se determinó linderos (sic). El certificado de tradición que él nos envió inicialmente para hacer el contrato decía que el predio tenía tres hectáreas, entonces, en el contrato sí quedó definido que era solamente una hectárea (...) nosotros ya sabíamos cuál era como la delimitación del área que estábamos arrendando (...)” (**Narly Danitza Castilblanco** Correa, audiencia, mins. 7:39 y 29:26)

“(...) Es el lote que tenemos justo colindando con el extremo norte de donde está la Granja Naranja ubicada. Ese lote que es de, más o menos, 10.000 metros cuadrados (...)” (**Hernando Motta Cruz**, audiencia, min. 1:30:55)

Ciertamente hubo un error en la cláusula 2ª del contrato al referir -para precisar los linderos- la matrícula inmobiliaria del bien, pues mencionaron la No. 50N20043709, cuando es el folio No. 50N74477, como se colige del dictamen pericial realizado por Christian German Díaz, aportado por la demandada, en el que se precisó lo siguiente: “El inmueble Praderita II, tiene una sola matrícula inmobiliaria que corresponde a la número 50N-20043709, esta matrícula fue abierta con la escritura pública 2699 del 25-08-1989, con base en la matrícula 50N 74477 (...) las mejoras están ubicadas en el predio PRADERITA I, que es el predio distinguido con matrícula 50N-74477, objeto del avalúo realizado y al cual me permitió el acceso la parte demandada, La Nevera Roja S.A.S.” (cdno. 1, archivo 59, pp. 15 y 18).

Desde esa perspectiva, es claro que ese *lapsus calami* no desdibuja la relación arrendaticia sobre el bien cuya restitución se demanda, máxime si, se reitera, para las partes no hay discusión sobre cuál fue el predio objeto de arrendamiento.

b. No es de este pleito definir si hubo o no incumplimiento de la opción de compra. Se trata de un negocio jurídico coligado al arrendamiento, conservando uno y otro su autonomía. Con todo, para los solos efectos de descartar esta defensa, basta señalar que si bien es cierto que el predio con matrícula 50N20043709 fue vendido el día 16 de octubre de 2019, mediante la escritura pública No. 3940, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, como se evidencia en la anotación 11 del respectivo folio (cdno. 1, archivo 01, p. 47), no lo es menos que el inmueble ocupado no aparece vendido.

c. Finalmente, aunque se disputa la legitimación del demandante por no haber cumplido sus obligaciones, de este hecho tampoco existe prueba. Por el contrario, la ocupación del predio por la sociedad arrendataria evidencia que el arrendador cumplió con su obligación principal de entregar la cosa arrendada, según lo previsto en el artículo 1982 del Código Civil, sin que, se insiste, se hubiere probado turbación o embarazo en el goce o que no haya mantenido la cosa en estado de servir para el fin que fue arrendado.

Cabe destacar en este punto que el proceso policivo con radicación No. INS010-2022⁴, promovido por el señor Arias contra el restaurante La Granja Naranja por “comportamientos que afectan la actividad económica”, ante la Inspección Municipal de Policía de La Calera (cdno. 1, archivo 81, p. 4), y la actuación policiva INS 174-2019 adelantada de oficio por esa misma inspección –con intervención de la Corporación Autónoma Regional (p. 130, ib)– contra el aquí demandante y la Granja Naranja, como presuntos contraventores de “comportamientos contrarios a la preservación del agua, según el artículo 100 de la Ley 1801 del 2016” (pp. 100, ib.) no pueden considerarse entorpecimiento, obstáculo o impedimento para el goce del bien.

En efecto, en cuanto al primero de esos procesos, porque, con o sin la petición del demandante tendiente a que se verifique el uso de suelo que la sociedad demandada le está dando al inmueble en desarrollo de su actividad (cdno. 1, archivo 81, p. 7), se trata de una obligación legal que ésta debe cumplir.

Y, en cuanto al segundo, porque es claro que –también con independencia del goce del predio– las partes están obligadas a respetar las normas y directrices ambientales y a no afectar la integridad urbanística del predio, so pena de que se materialice “la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de residuos sólidos” (cdno. 1, archivo 81, p. 111). Por eso en la visita técnica realizada por la Corporación Autónoma Regional al predio se concluyó que “se debe obligar a los actores involucrados en el deterioro de la quebrada por cuenta de la disposición de materiales de escombros, la limpieza de los mismos, así como la recuperación de la zona de ronda de la quebrada afectada por esta mal disposición de materiales ajenos a la corriente hídrica” (p. 141 ib.).

6. Una cosa más: la terminación anticipada por parte del arrendador le concede a la sociedad arrendataria el derecho a recibir “el valor de tres (3) meses de arrendamiento junto con las mejoras realizadas al bien inmueble

⁴ Que para el 9 de enero de 2020 se encontraba en “etapa probatoria”, de acuerdo con comunicación expedida en esa fecha por la Inspectora Municipal de Policía de La Calera (cdno. 1, archivo 81, pp. 2 y 3)
M.A.G.O. Exp. 110013103035202000008 01

por parte de la arrendataria”, las cuales deben ser certificadas por su revisor fiscal (párrafo 2º, párrafo 1º, cláusula 3ª, cdno. 1, archivo 01, p. 12).

El pago de esa prestación no condiciona la terminación del contrato propiamente dicha, pues sólo se causa tras la finalización del vínculo; por eso la misma cláusula precisa, para que no quede duda, que debe ser “cancelada durante los diez (10) días contados a partir de la terminación del contrato” (cdno. 1, archivo 01, p. 12).

En todo caso, téngase en cuenta que, a pesar de que no ha sido proferida la sentencia que declare terminado el contrato, el arrendador ya consignó el valor correspondiente a tres (3) meses de arrendamiento, como lo revela el depósito judicial que hizo a órdenes del juzgado (cdno. 1, archivo 79).

Y en lo que atañe a las mejoras, obra certificación expedida el 18 de octubre de 2022 por la revisora fiscal de La Nevera Roja S.A.S. –Yolima Díaz Mora– en la que se manifestó que esa sociedad inició adecuaciones y construcciones en 2019, por un valor de \$101 921 069⁵ (cdno. 1, archivo 63, p. 5); sin embargo, en el proceso fue probado que este concepto no se causó, como emerge de la confesión de la representante legal de la empresa demandada, quien en su interrogatorio declaró al respecto: “realmente nunca se iniciaron las obras de adecuación o mejoras en los 10.000 metros porque para eso requeríamos un permiso de Planeación. Por eso habíamos también dejado estipulado en el contrato que se debía permitir y autorizar las mejoras vinculadas a la adecuación del inmueble en la cláusula 9ª. Primero porque, pues sabíamos que nos iban a requerir de Planeación de La Calera unos formularios para poder hacer ciertas obras porque el uso permitido, digamos, era vivienda campestre y lo único que se podía hacer eran cultivos y cosas menores (...)” (audiencia, min. 53:17).

Y aunque en la misma vista pública la deponente también afirmó que al predio se le hicieron mejoras “mínimas” que se empezaron a hacer desde que empezó el contrato (audiencia, mins. 1:07:05 y 1:08:20) y el testigo Hernando Motta Cruz declaró en igual sentido (audiencia, mins. 1:53:09 y 2:11:24),

⁵ Especificando que fueron canceladas unas lonas “de encerramiento” los días 6 y 21 de marzo y el 25 de abril de 2019 (p. 6).

ninguno de ellos puntualizó la fecha exacta en la cual se realizaron, lo que impide determinar si fueron ejecutadas antes del aviso de terminación del contrato.

7. Puestas de este modo las cosas, se revocará la sentencia apelada para, en su lugar, declarar no probadas las excepciones formuladas y conceder las pretensiones de la demanda.

Se condenará en costas de ambas instancias a la parte demandada.

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia de 21 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado 35 Civil del Circuito de la ciudad dentro de este proceso y, en su lugar,

RESUELVE

Primero. Declarar no probadas todas las excepciones propuestas por La Nevera Roja S.A.S.

Segundo. Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito el 1º de noviembre de 2018, entre Fernando Arias Marulanda y La Nevera Roja S.A.S., sobre el lote de terreno de 10.000 metros cuadrados, aproximadamente, adyacente al restaurante la Granja Naranja, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N74477, ubicado en la vereda San Cayetano (La Calera), cuya tenencia ostenta la sociedad demandada en calidad de arrendataria.

Tercero. Ordenar a La Nevera Roja S.A.S. restituir a Fernando Arias Marulanda el inmueble señalado en el numeral anterior, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo.

Cuarto. A más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, entréguese a La Nevera Roja S.A.S. los tres cánones de arrendamiento consignados por Fernando Arias a órdenes del juzgado, como “penalización” por la terminación unilateral y anticipada del contrato de arrendamiento.

Condenase en costas de ambas instancias a la parte demandada.
Liquídense.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0d89dcd902fff6371da89711cf12dde0786620a515faf4617d8c7fcb7317d6**

Documento generado en 31/05/2023 04:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 035202000008 01

En la liquidación de costas, la secretaría del juzgado incluirá la suma de \$3.000.000 por concepto de agencias en derecho causadas en la segunda instancia.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780fe5be6b606fb08a3a2c12355d57272f1b0ea5b3e5e692bbcb2f6f69c14595**

Documento generado en 31/05/2023 03:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **110013103036200100962 02**

Previamente a resolver lo pertinente, revisado el asunto se vislumbra que fue radicado bajo el número 110013103036200100692 [02] cuando el correcto es 110013103006200100962 [...], que, por demás, ha conocido el despacho, en segunda instancia, en varias oportunidades, por lo que se hace imperativo que por secretaría se efectúe el reparto en debida forma y de ser el caso, se enmienden las circunstancias frente al asignado en forma errónea.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca22091dc2ef8aeb8a05a7eb13202e183c487c41f64af41f324feaaee0e41c1**

Documento generado en 31/05/2023 10:01:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>